This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

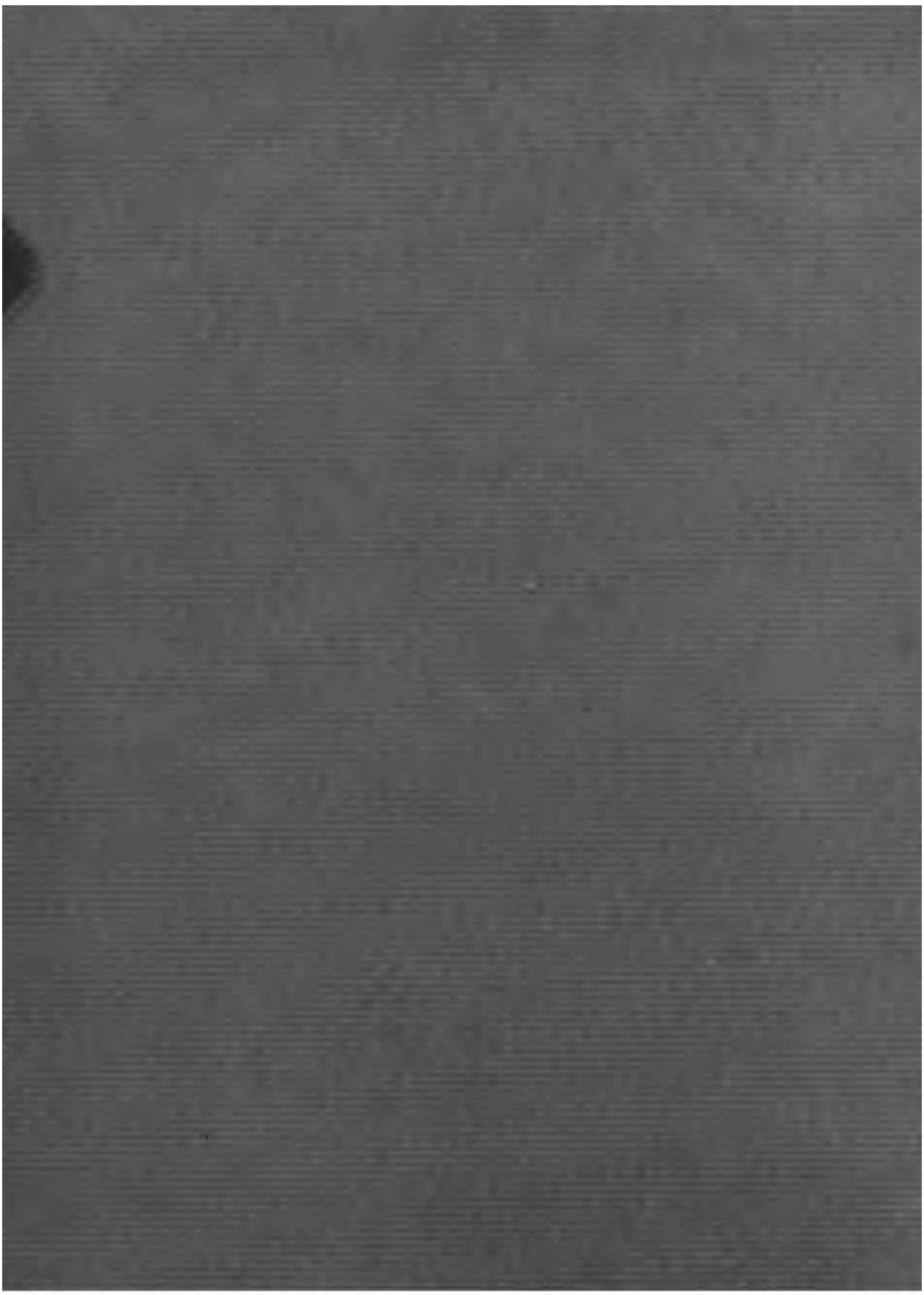

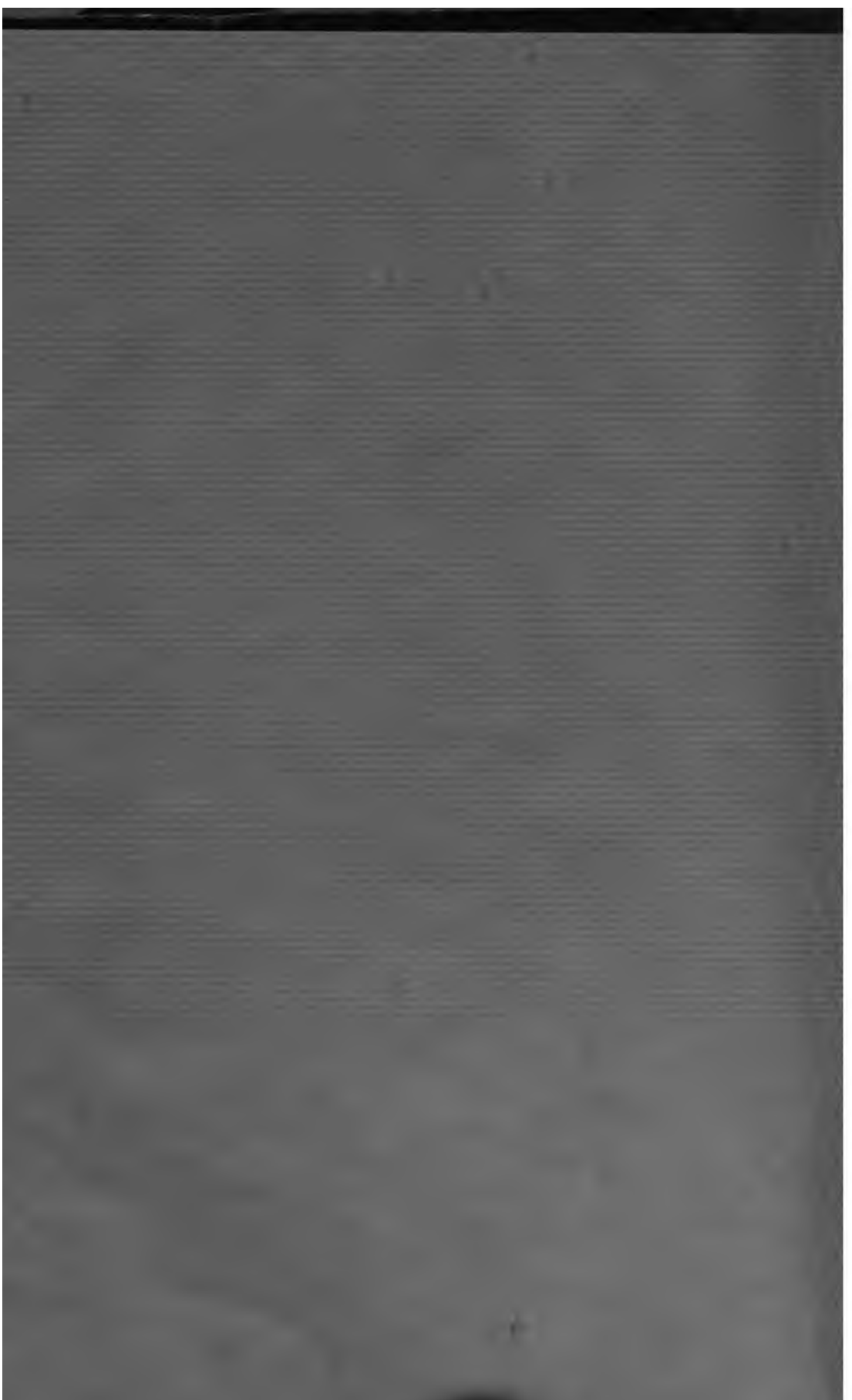

MEMORIA DEL PERÚ

EN EL ARBITRAJE

SOBRE SUS LÍMITES CON EL ECUADOR

PRESENTADA Á

S. M. EL REAL ÁRBITRO

POR

D. MARIANO H. CORNEJO Y D. FELIPE DE OSMA

PLENIPOTENCIARIOS DEL PERÚ

TOMO I

MADRID
IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo.
1905

INTRODUCCIÓN

SEÑOR

El 1.° de Agosto de 1887, el Perú y el Ecuador celebraron una Convención, sometiendo todas sus cuestiones de límites al Arbitraje de Vuestra Majestad (1).

En cumplimiento del artículo 3.°, el Perú presentó oportunamente el Alegato que correspondía á la defensa de sus derechos.

Poco después de celebrada la Convención, surgió un incidente que conviene recordar, porque vino á descubrir una de las tendencias de la defensa ecuatoriana que, vencida constantemente, ha reaparecido bajo diversas formas, hasta quedar definitivamente abandonada.

---

(1) Anexo núm. 40.

El Gobierno del Ecuador intentó limitar la jurisdicción de Vuestra Majestad, presentando el asunto como si estuviera resuelto, para que, en vez de que os sirvieseis pronunciar un fallo que resolviese todos los puntos del litigio, declaraseis que se trataba de un pleito ganado ya por el Ecuador, precisamente el día en que comenzó.

El Ecuador, en la exposición que presentó á Vuestra Majestad el 2 de Noviembre de 1889, os pidió que os dignaseis » disponer que el Gobierno del Perú constituya la Comisión » prescrita en el Tratado de 1829, á fin de que, cumplida esa » estipulación, hallen fácil solución los puntos en que discor- » daren las Comisiones, puntos que, según el artículo 7.º del » Tratado de 1829, corresponden á la amigable resolución de » los dos Gobiernos. »

Esta pretensión había sido ya formulada anterior y directamente en la nota que el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador dirigió el 1.º de Octubre de 1888 á la Legación del Perú en Quito:

« Deseando en consecuencia mi Gobierno, decía el Señor Salazar, » llevar al terreno de la práctica los nobles propósitos á que acabo de » referirme, ha buscado con empeño un expediente ó procedimiento » á ello adecuado, y no ha hallado otro más conforme al tenor del » sobredicho artículo 6.º que el nombramiento de una Comisión com- » puesta de dos individuos por cada República, que tracen la línea » divisoria, según lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Tratado » de paz celebrado entre Colombia y el Perú en 1829. » (1).

Naturalmente, la singular invitación del Ecuador fué rechazada por la Legación del Perú, como consta en la respuesta que el Señor García dió á esa nota el 2 de Noviembre del mismo año.

Dos de los párrafos de la respuesta dicen á la letra lo que sigue:

---

(1) Anexo núm. 41.

« La Comisión propuesta por V. E. no podría trazar la línea divi-
» soria, puesto que para esta operación necesitaria la fijación de los
» puntos de partida, lo cual no podría hacerse sino resolviendo la
» cuestión en sí misma. Á V. E. no se le oculta que, habiendo nacido
» el arbitraje del desacuerdo que existía entre los dos Gobiernos en
» orden á los principios ó bases sobre los cuales debe descansar la
» delimitación, la Comisión encargada de trazar la línea divisoria no
» puede proceder á los arreglos directos, sino ser la consecuencia de
» ellos. Sólo cuando éstos hayan llegado á buen término y se hayan
» fijado de común acuerdo los límites entre ambos países, podrían los
» comisionados trazar la referida línea. »

« En concepto de V. E., los comisionados trazarían la línea según
» lo proveído en los artículos 5.° y 6.° del Tratado de 1829, y precisa-
» mente la subsistencia y sentido de aquel Tratado y de sus varias
» estipulaciones será uno de los puntos principales sobre que deba
» recaer el fallo arbitral. Prejuzgar sobre este particular sería adelan-
» tarse, no sólo al fallo, sino al debate mismo que debe precederle, y
» equivaldría á hacer de todo punto inútil el arbitraje. » (1).

Este incidente, que demuestra que el Tratado de 1829 no es sino precedente ilustrativo, por el principio jurídico que contiene, quedó terminado en la conferencia celebrada en Quito el 9 de Enero de 1891, en la que, según el correspondiente protocolo, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador declaró:

« Que jamás había entrado en el ánimo de su Gobierno el propó-
» sito de frustrar en forma alguna la Convención y el Fallo arbitral á
» que se obligó en 1887. Por el contrario, su Gobierno, que ha estipu-
» lado siempre el arbitraje como el medio más adecuado de solucio-
» nar las cuestiones internacionales que no terminan por acuerdo
» amistoso, ha procurado ceñirse fielmente á los compromisos de la
» citada Convención, sin dejar de llenar uno solo de ellos. Y esto
» es tan cierto que, apenas instalada la actual administración uno
» de sus primeros pasos fué objetar una ley de 1888, porque en con-
» cepto del Gobierno hubiera entorpecido las negociaciones inad-
» vertidamente. En la exposición de 2 de Noviembre, que el Go-
» bierno peruano halla deficiente, el del Ecuador ha creído llenar cum-

(1) Anexo núm. 41.

» plidamente el compromiso contenido en la cláusula 5.ª de la Con-
» vención, dejando instaurado en España el juicio arbitral, sin que lo
» limitado del documento signifique que su país no tiene mayores
» títulos de defensa que llevar al Real Tribunal de Arbitraje. Si en la
» exposición citada no señaló expresamente el Ecuador la línea de su
» demanda, sus derechos y sus pretensiones extremas, ni acompañó
» todos los títulos y pruebas que le asisten, fué porque, de un lado,
» creyó que convenía más á sus intereses reservar para los demás
» términos del juicio la exhibición total de sus pruebas, y de otro,
» temió que la presentación de sus extremos derechos perturbase el
» tranquilo curso de las negociaciones directas que se habían inicia-
» do en Quito algunos días antes. Parecióle más bien que se debía
» facilitar al Rey de España la oportunidad de favorecer los arreglos
» amistosos entre los dos países y que, en último caso, antes de expe-
» dir el fallo y en cualquier estado del juicio, tendría tiempo y opor-
» tunidad para ampliar su exposición anterior. En prueba de ello, el
» Ecuador presentará, antes de la reunión del Congreso peruano, una
» alegación destinada á ilustrar el fallo del Real Soberano español, si
» por un desgraciado evento el Tratado de 2 de Mayo no llegare á
» perfeccionarse y hubiere de ser necesaria la prosecución del arbi-
» traje. » (1).

El Gobierno del Ecuador presentó, en efecto, en el año siguiente de 1892 un Alegato en forma, que según el orden del procedimiento debe considerarse como entregado en el Ministerio de Estado al mismo tiempo que lo fué el suscrito por el Señor D. José Pardo y Barreda.

Como el Alegato ecuatoriano abraza todos los puntos del litigio, quedó teórica y prácticamente reconocida la Real jurisdicción en su totalidad, sin más limitación que los principios superiores del derecho universal y los particulares del derecho americano, en que el Perú ha convenido ó invocado siempre, lo mismo en los tratados que en otros documentos diplomáticos que llevan su firma.

El Arbitraje, sin embargo, se interrumpió por otra causa. El Gobierno del Ecuador invitó al del Perú á arreglar direc-

(1) Anexo núm. 42.

tamente el asunto, fundándose en el artículo 6.° de la citada Convención, que dice lo siguiente:

« Antes de expedirse el fallo arbitral, y á la mayor brevedad posi-
» ble después del canje, pondrán ambas partes el mayor empeño en
» arreglar, por medio de negociaciones directas, todos ó algunos de
» los puntos comprendidos en las cuestiones de límites, y si se verifi-
» can tales arreglos y quedan perfeccionados según las formas nece-
» sarias para la validez de los tratados públicos, se pondrán en cono-
» cimiento de Su Majestad Católica, dando por terminado el arbitraje
» ó limitándolo á los puntos no acordados, según los casos. Á falta
» de acuerdo directo, quedará expedito el arbitraje en toda su exten-
» sión, como lo fija el artículo 1.°»

Como el Perú no podía negarse á cumplir el compromiso contenido en la cláusula transcrita, se iniciaron en Octubre de 1889 las conferencias, que terminaron con el Tratado de 2 de Mayo de 1890, firmado en Quito, por los Plenipotenciarios D. Arturo García y D. Pablo Herrera (1).

Más adelante manifestaremos la importancia que tiene sobre este problema el criterio que inspiró ese Tratado, en que las concesiones por parte del diplomático peruano llegaron á un extremo que el Perú en masa declaró inaceptable, hondamente convencido de que ningún juez, y menos la Alta imparcialidad del Soberano español, había de desconocer una propiedad amparada por títulos jurídicos y por larga y no interrumpida posesión, y que sólo tiene en contra una pretensión inconsistente, condenada por la historia de las relaciones entre ambos Estados y por los principios fundamentales del derecho público.

Por ahora, sólo expresaremos que los dos Plenipotenciarios convinieron en la línea de transacción que se halla descrita en los artículos I al XI de ese pacto.

El Congreso ecuatoriano lo aprobó inmediatamente, sin modificación alguna (2).

(1) Anexo núm. 41.
(2) Idem id.

No podía ser de otro modo: el Ecuador no podía dejar de aceptar la parte del Oriente peruano, que el Sr. García, atendiendo, sin duda, á consideraciones que en su lugar explicaremos, había convenido en ceder.

El Congreso del Perú, por resolución legislativa de 25 de Octubre de 1893, lo aprobó también; pero modificándolo substancialmente en dos partes: 1.°, negando la entrada parcial al Amazonas, que el Tratado concedía al Ecuador; y 2.°, rectificando la línea de transacción entre los ríos Napo y Putumayo, de manera que el Perú conservase siquiera la parte principal de ese territorio, ocupado por peruanos y enriquecido por su trabajo (1).

El Congreso previno, además, al Poder Ejecutivo que, si el Ecuador no aceptaba estas modificaciones, se ocurriese al Arbitraje de Vuestra Majestad (2).

Dos de las razones principales que tuvo el Congreso para expedir esa resolución, fueron: que la transacción no era equitativa, desde que el Perú cedía la mayor parte del territorio que posee conforme á la Real Cédula de 1802, y que, en ningún caso, podía aceptar tampoco que la nacionalidad de las provincias peruanas de Tumbes y Jaén dependiese de una especie de concesión del Ecuador, que aparecía renunciando á reclamarlas.

Estas consideraciones, ampliamente discutidas en la Legislatura de 1891, y nuevamente examinadas, con el mismo cuidado y empeño, en la de 1893, demuestran hasta qué punto era dañosa para el Perú la transacción de 1890 y el ningún valor de los argumentos que para defenderla usaron sus autores, que fueron severamente juzgados por la opinión pública.

Cuando el Ecuador se convenció de que la transacción era imposible, su Congreso retiró la aprobación que por unanimidad de votos había dado en 1890 al referido pacto (3).

---

(1) Anexo núm. 41.
(2) Idem íd.
(3) Idem íd.

De este modo volvió á quedar expedito el curso del Arbitraje, transitoriamente suspendido.

En estas circunstancias, el Gobierno de Colombia solicitó, por medio de Plenipotenciarios acreditados *ad-hoc*, que se admitiese su participación en la cuestión de límites perú-ecuatoriana (1).

El Gobierno de Lima extrañó que Colombia quisiese intervenir en un asunto que parecía no interesarle. Mas á pesar de esto, convencido de que no podían ser sino unas mismas las razones que alegasen el Ecuador y Colombia para disputarle sus territorios y deseoso de poner término definitivo á reclamaciones enojosas siempre, aceptó la intervención de Colombia en el Arbitraje á que estaba sometida la región oriental (2).

En consecuencia, y por iniciativa del Plenipotenciario del Ecuador, se celebró en Lima el 15 de Diciembre de 1894 la convención adicional de Arbitraje, en que se modificó la de 1887, conforme á los artículos siguientes:

« Artículo I. Colombia se adhiere á la Convención de Arbitra-
» mento entre el Perú y el Ecuador de 1.° de Agosto de 1887, can-
» jeada en Lima en 14 de Abril de 1888; pero las tres altas partes
» contratantes estipulan que el Real Árbitro fallará las cuestiones
» materia de la disputa, atendiendo, no sólo á los títulos y argumen-
» tos de derecho que se le han presentado y se le presenten, sino tam-
» bién á las conveniencias de las partes contratantes, conciliándolas
» de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la
» equidad. »

« Artículo II. El Gobierno de Colombia cumplirá los deberes que
» á las partes contratantes impone el artículo 2.° de la referida Conven-
» ción, dentro de ocho meses, contados desde la ratificación de la pre-
» sente; y el del artículo 3.° de aquélla dentro de seis meses, contados
» desde la aceptación del Real Árbitro. Á partir de esa fecha, se arregla-

---

(1) Anexo núm. 43.
(2) Ídem íd.

» rá en todo á los procedimientos pactados en la Convención á la cual » se adhiere. »

« Artículo IV. Si esta Convención fuese desaprobada por la Re- » pública de Colombia, producirá, no obstante, sus efectos entre las » Repúblicas del Perú y del Ecuador, cuyas cuestiones sobre límites » serán decididas con arreglo á lo estipulado en el artículo 1.° »

« Artículo V. Si dicha Convención fuese desaprobada por el Perú, » por el Ecuador ó por ambos, continuará vigente entre las dos Nacio- » nes el Convenio de Arbitraje de 1.° de Agosto de 1887; y Colombia » quedará en libertad para adherirse pura y simplemente á él, dentro » de noventa días, contados desde que oficialmente le sea notificada » la improbación. »

El Congreso del Perú aprobó esta Convención en 1895 (1). El de Colombia procedió de igual manera. Solamente las Cámaras ecuatorianas, no obstante las gestiones y exigencias de la Cancillería peruana, se negaron, durante diez años, á emitir voto alguno sobre una Convención que se había firmado por iniciativa del propio Gobierno del Ecuador.

Si se pregunta por la razón de semejante singular procedimiento, es imposible dejar de responder que el Gobierno del Ecuador, apenas firmada la Convención, había cambiado radicalmente de criterio. En un momento de excitación contra el Perú, al ver que se desvanecían las concesiones extraordinarias, inverosímiles, que consiguió en el Tratado García-Herrera, creyó que su interés estaba en volver los ojos á Colombia é ir al Arbitraje, que el Perú había preferido á la transacción, en compañía de un pueblo que también combatía algunos de los títulos peruanos, juzgando precipitadamente que en el litigio empeoraba la situación de la República si en vez de uno había de defenderse de dos adversarios.

Pero cuando la Cancillería ecuatoriana, junto con la calma y la serenidad, recuperó la lucidez habitual de su criterio, se dió cuenta de que la intervención de Colombia en el pleito era más peligrosa para el Ecuador que para el Perú.

---

(1) Anexo núm. 43.

En efecto, si los argumentos que el Ecuador opone á los títulos peruanos son anteriores á su separación de Colombia, es claro que no aumentaban ni en número ni en fuerza porque, en vez de presentarse autorizados por sólo una firma, lo estuviesen por dos. La cuestión no variaba de aspecto para el Perú El concurso de Colombia, muy apreciable, sin duda, en un conflicto en que la resolución del problema se confiase á la fuerza, resultaba del todo ineficaz en un conflicto en que la victoria iba á depender de la razón.

En cambio para el Ecuador podía entrañar verdadero peligro la intervención de Colombia. El criterio de equidad que se había establecido en la Convención probablemente favorecería á Colombia, á expensas del Ecuador. La parte que restase en el Oriente, para el antiguo Virreinato de Santa Fe, la partiría el Juez, con su criterio de equidad, entre Colombia y el Ecuador. Resultaba, pues, que éste iba á resolver su cuestión de límites con Colombia, en un pleito en el cual no podía defenderse desembarazadamente, ni hacer uso de todas sus armas y de todas sus razones, porque tenía que suprimir aquellas que pudieran debilitar su argumentación contra el Perú.

He ahí por qué el Congreso ecuatoriano, de año en año, durante diez, que habrían llegado á ciento, se negaba á pronunciarse sobre el pacto.

La intervención de Colombia, pues, iniciada por el Ecuador como una especie de amenaza, había resultado completamente ineficaz por el allanamiento del Perú.

Durante esos diez años fueron muchas las gestiones del Ecuador para modificar la Convención de Arbitraje de 1887, generalmente dirigidas á sustituir en el Árbitro el criterio del derecho estricto por el criterio de la equidad.

Como el Gobierno del Perú no accedió á ninguna de esas insinuaciones, y era necesario poner término á una situación indefinida, resolvió retirar su aprobación á la Convención de

1894, que por causa de la inacción ecuatoriana había llegado á convertirse en un obstáculo.

Después de dar el aviso respectivo al Gobierno de Bogotá, obtuvo que la Legislatura de 1903-1904 derogase la resolución legislativa de 1895 y desaprobase, en consecuencia, la referida Convención (1).

Esta resolución fué comunicada (2) á los Gobiernos del Ecuador y de Colombia para los efectos del artículo 5.° ya citado, que facultaba á este último país para adherirse, pura y simplemente, á la Convención de Arbitraje de 1887 dentro de los noventa días siguientes al aviso respectivo. Como Colombia no ha hecho uso de ese derecho, el Arbitraje ha quedado en su condición primitiva, destinado á resolver únicamente la cuestión entre el Perú y el Ecuador.

Colombia, por su parte, ha ajustado con el Perú y el Ecuador convenciones especiales de arbitraje (3). En la que ha celebrado últimamente con el Ecuador se instituye Árbitro á Su Majestad el Emperador de Alemania (4).

En este Tratado, que aún no ha sido ratificado, se afirma que «los territorios de la región oriental, desde el curso del » río Napo hasta el del Caquetá ó Yapurá, no están compren- » didos en el Arbitraje que el Ecuador y el Perú sometieron á » Su Majestad el Rey de España, conforme al tratado de 1.° de » Agosto de 1887.»

Como tal afirmación encierra una grave inexactitud desde que el Arbitraje perú-ecuatoriano no tiene limitación de ninguna especie, el Gobierno del Perú expresó su extrañeza al del Ecuador por el hecho de que se hubiera incluído allí esa afirmación, contraria por entero á la verdad. El Gobierno del Ecuador declaró entonces en un protocolo, que tenía el ánimo

---

(1) Anexo núm. 43.
(2) Idem íd.
(3) Anexos núms. 51 y 53.
(4) Anexo núm. 53.

de aplazar el Arbitraje con Colombia hasta que terminase el que tiene pendiente con el Perú, destinado á estatuir definitivamente sobre la legitimidad de la actual posesión peruana (1).

Á consecuencia de los incidentes referidos, había quedado suspenso, aunque siempre vigente, el juicio arbitral. Para proseguirlo, el Ministro del Perú en Quito y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador celebraron el protocolo de 19 de Febrero de 1904, llamado protocolo Cornejo-Valverde por el nombre de sus negociadores (2).

En este protocolo se comprometieron ambos Gobiernos á solicitar de la Real benevolencia de Vuestra Majestad que continuase conociendo en el juicio hasta pronunciar el fallo definitivo y que, además, si era de su Real agrado, se dignase nombrar un Comisionado, para que estudiase en los archivos de Lima y Quito los documentos relativos al asunto y apreciase personalmente, en su mismo centro, todos los intereses envueltos en el litigio.

El Ministro de Estado, en nota de 27 de Abril del mismo año, anunció al de Relaciones Exteriores del Perú que Vuestra Majestad se servía desempeñar el encargo y que en tiempo oportuno nombraría al Comisionado, que había de trasladarse á Lima y á Quito, como lo deseaban los Gobiernos interesados (3).

Hallándose en ejecución el referido protocolo de 19 de Febrero de 1904, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Señor Valverde, emitió las siguientes opiniones en la Memoria anual que ese Departamento presenta al Congreso:

« La Convención de Arbitraje — dijo el Señor Valverde — firmada » en Quito en 1.° de Agosto de 1887 por los Señores D. Modesto Espi-

(1) Anexo núm. 54.
(2) Anexo núm. 48.
(3) Idem íd.

nosa, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, y D. Emilio » Bonifaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del » Perú en el Ecuador, es, en mi opinión, un Tratado perfecto y con- » veniente á los intereses ecuatorianos, si hemos de atender á las » consideraciones siguientes:

» 1.° La Convención tiene por objeto poner término amistoso á las » *cuestiones de límites pendientes* entre ambas Naciones.

» 2.° Dichas cuestiones pendientes deben ser resueltas por S. M. » el Rey de España como Árbitro de derecho.

» 3.° El derecho ecuatoriano descansa en la base inamovible del » Tratado de Guayaquil celebrado en 1829.

» 4.° De conformidad con el Tratado de 1829, *fué resuelta* del » modo más concluyente y definitivo la cuestión de límites en la » región oriental, á partir desde la frontera del Brasil hasta la con- » fluencia del Chinchipe y el Marañón, y sólo quedó pendiente, de un » modo relativo, la cuestión de límites desde este último punto hasta » el Océano Pacífico; y

» 5.° La frontera amazónica, por la razón de estar resuelta, no » está sometida al arbitraje de S. M. el Rey de España, según los tér- » minos de la Convención de 1887. » (1).

El Señor Valverde agregó:

« La defensa ecuatoriana no ha hecho hasta ahora esta distinción » tan evidente; pero es indispensable establecerla á fin de que el Real » Árbitro sepa que entre el Ecuador y el Perú no hay otras cuestiones » de límites que las que se refieren á los antiguos territorios de Jaén » y una parte de Maynas, desde la desembocadura del Chinchipe en » el Amazonas. » (2).

El Señor Valverde volvía á incurrir, con más exageración, en el error del Señor Herrera, olvidándose que la presentación del Alegato del Ecuador, firmado por el Señor D. Honorato Vázquez, había establecido ya la seriedad del Arbitraje, saliendo lealmente al juicio.

El Señor Valverde juzgaba con singular criterio el Tratado de 1829. Precisamente ese Tratado, como lo demostraremos

(1) Anexo núm. 52.
(2) Idem íd.

en su oportunidad, significa todo lo contrario de lo que se pretende en la citada Memoria. Para el Señor Valverde significa el fin del litigio; pero para cualquiera que se resista á reñir con la realidad histórica de las cosas representa su comienzo. Este Tratado de paz, en que las partes convienen en discutir sus límites con arreglo á los principios del derecho americano, es el origen lógico de este largo proceso. Solamente bajo la sugestión de un verdadero espejismo intelectual ha podido descubrir el Señor Valverde que la frontera amazónica está señalada en un documento que no cita siquiera, en todo su texto, ninguno de los ríos ni de los territorios del Oriente.

Jamás el idealismo llegará á conseguir un triunfo tan grande sobre la realidad como el obtenido en el espíritu del Canciller ecuatoriano. Le basta un simple esfuerzo intelectual para suprimir de la historia una controversia de tres cuartos de siglo: tratados como el de 1832 y ensayos ineficaces de transacción como el pacto García-Herrera.

La interpretación del Señor Valverde sólo demuestra que la demanda ecuatoriana no tiene siquiera en su favor esa fijeza en los términos que, si no es siempre un indicio de verdad, es evidentemente el signo único de la fe honda y sincera en la justicia de una causa.

El Congreso del Ecuador juzgó, con razón, que la teoría del Señor Valverde, lejos de robustecer, debilitaba la defensa ecuatoriana, colocándola fuera de la realidad, en un terreno insostenible, y creyó necesario emitir su juicio sobre la orientación que había de darse á la defensa. La resolución de 3 de Octubre de 1904 sobre esta materia dice á la letra lo siguiente:

« Vista la parte de la Memoria de Relaciones Exteriores presentada » al actual Congreso referente á la cuestión Límites entre el Ecuador » y el Perú, y en la que parece se diera como resuelta entre los dos » Estados la determinación de la frontera amazónica y ésta como no » sometida al arbitraje de S. M. el Rey de España, y en calidad de-

» pendiente de un modo relativo la misma cuestión Límites, resuelve:
» Que la aseveración del Señor Ministro de Relaciones Exteriores
» se tomará sólo como un antecedente que en las discusiones con el
» Perú se alegue sobre el reconocimiento explícito que dicha Nación
» hizo de parte de los derechos territoriales que corresponden al Ecua-
» dor en las regiones á que la Memoria se refiere, sin que la asevera-
» ción expresada amengüe, como tampoco lo habrá supuesto el Señor
» Ministro, en lo mínimo la total extensión de la primitiva y constante
» demanda jurídica del Ecuador contra el Perú. » (1).

Hacemos constar que esta resolución, sustancialmente conforme con la situación jurídica creada por el Tratado de 1832 primero, y por el de 1887 después, pone término definitivo al que podemos llamar incidente sobre el Tratado de 1829, dejando el litigio con toda la amplitud que le dan los Alegatos del Señor D. José Pardo y Barreda y del Señor D. Honorato Vázquez, como lo declararon los Ministros del Perú y del Ecuador acreditados ante Vuestra Majestad, en las notas iguales que dirigieron en 21 de Noviembre del año último al Excmo. Señor Ministro de Estado.

La del Ministro del Perú dice:

« Excmo. Señor: Muy señor mío: Correspondiendo á los deseos de
» V. E., tengo á honra dirigirme nuevamente á V. E., como lo hace
» á la vez el Excmo. Señor Enviado Extraordinario y Ministro Ple-
» nipotenciario del Ecuador, para manifestarle que no se han modifi-
» cado las condiciones del arbitraje de derecho pactado en 1887 y que
» continúan sometidas al Real Árbitro todas las cuestiones de límites
» pendientes entre ambas Naciones, pues el protocolo de 19 de Febrero
» de este año, por el cual los Gobiernos del Perú y del Ecuador con-
» vinieron en pedir á Su Majestad que continúe conociendo en el juicio
» y se digne enviar el Comisario á que se refieren las notas que los
» dos Gobiernos dirigieron á V. E. el 14 de Marzo último, declara
» que esto no implica alteración alguna en las condiciones estableci-
» das en el referido Tratado de 1887 y menos la renuncia ó modifica-
» ción de los títulos ó de los alegatos presentados ante el Real Árbitro

(1) Anexo núm. 51.

» por una y otra parte, y fué suscrito en la inteligencia de que la » petición para el nombramiento de Comisario no afecta en manera » alguna las facultades que corresponden al Real Árbitro para ordenar » cuanto estime que conduzca á esclarecer los derechos controverti- » dos » (1).

Vuestra Majestad se sirvió nombrar al Señor D. Ramón Menéndez Pidal, para que desempeñase la comisión en que las Altas Partes interesadas convinieron por el protocolo de 19 de Febrero de 1904 (2). Y habiéndola llenado aquél cumplidamente, ha llegado el caso de que los Gobiernos del Perú y del Ecuador presenten sus Memorias finales complementarias de los Alegatos producidos en 1889 por el primero y en 1892 por el segundo (3).

*

La naturaleza de este arbitraje está definida en el artículo 1.° de la Convención de 1887:

« Los Gobiernos del Perú y el Ecuador, dice, someten dichas cues- » tiones (las de límites pendientes entre ambas Naciones) á S. M. el Rey » de España, para que las decida como *Árbitro de derecho* de una ma- » nera definitiva é inapelable. »

En conformidad con esta estipulación, que deja la más absoluta independencia al criterio del Real Árbitro, el Alegato del Señor D. José Pardo y Barreda ha fundado la defensa del Perú en toda suerte de títulos jurídicos. Ha invocado, conjuntamente, los principios del derecho moderno y los títulos del derecho colonial; porque la demanda del Ecuador es tan singular en sus pretensiones, que para aceptarla sería preciso pasar por encima de todo: cédulas y disposiciones reales, tratados vigentes, voluntad soberana de los pueblos proclamada

(1) Anexo núm. 54.
(2) Idem núm. 56.
(3) Idem núm. 57.

en el momento de su Independencia; todos los factores, en fin, que constituyen el organismo y la personalidad de las naciones.

La naturaleza de la cuestión es especialísima; sobre esto hemos de decir algunas palabras para demostrar la buena fe del Perú, su confianza inquebrantable en la justicia de su causa y el espíritu de cordialidad, sin precedentes, que constantemente ha guiado todos sus actos.

No se trata de dos pueblos cuyos límites estén confusos y que pidan á una tercera potencia que los señale como juez. Se trata de extensos territorios, poblados por peruanos desde antes de la Independencia, y que después de ella ha fecundado el trabajo de la Nación entera; y que hoy reclama el Ecuador, á pesar del indiscutible derecho del Perú, que descansa, no sólo sobre esos títulos posesorios, que por sí solos serían suficientes, sino sobre disposiciones que derivan su valor de la soberanía del antiguo dueño de América, del acto político de la Independencia que las confirmó y de la consagración que han recibido del tiempo.

Si en las contiendas internacionales se pudiese emplear las mismas denominaciones que en las civiles, habría que definir la demanda del Ecuador como una acción reivindicatoria contra el Perú. No pide el Ecuador delimitación de fronteras, sino que el Perú le entregue las provincias de Tumbes y Jaén en el Occidente, y en el Oriente la mayor parte del departamento de Loreto, con su capital, Iquitos, que hoy tiene 20.000 habitantes. Es la primera vez que un programa de expansión territorial de tanta importancia se plantea dentro de la esfera del arbitraje. Hasta los documentos internacionales que suelen preceder al empleo de la fuerza expresan pretensiones más modestas.

Si á las diversas naciones del globo se les preguntase á qué título poseen sus secciones territoriales, no tendrían probablemente otra respuesta que el derecho que nace del tiempo

no interrumpido desde la constitución de la nacionalidad. Pues bien: el Perú ha añadido á ese título común, títulos escritos indiscutibles del derecho colonial. Y por cuanto el Perú posee esos títulos, el Ecuador ha encontrado un medio expedito para entablar su demanda: pedir que el Árbitro los declare írritos y que ordene, como consecuencia de esa nulidad, la entrega de territorios y poblaciones en una extensión que supera á los sueños de los más audaces conquistadores.

De este modo, la demanda ecuatoriana esconde, entre infundadas disquisiciones sobre límites, el propósito, que no se puede plantear directamente, de arrebatar al Perú dos provincias enteras y el más grande de sus departamentos.

Las provincias de Tumbes y Jaén y el departamento de Loreto, junto con las otras circunscripciones territoriales que formaban el Virreinato del Perú, constituyeron la nacionalidad peruana: así es que los vínculos que han unido y unen, dentro de un todo étnico, social y político, á esos miembros con los demás, derivan, no solamente de la tradición, sino del hecho político de la Independencia; no solamente del derecho histórico, sino del derecho que presidió la organización de los Estados americanos. Para separar esas secciones territoriales sería preciso romper todos esos vínculos, que han recibido la consagración del tiempo y que constituyen otros tantos títulos. Una argumentación que sólo se dirija contra uno de éstos, aislándolo de los demás, es una argumentación casuística, impropia de la controversia. El Gobierno ecuatoriano se ha reducido á objetar los títulos coloniales del Perú, prescindiendo, por entero, del acto político de la Independencia y de la posesión no interrumpida hasta el presente. Y ese ataque, así deficiente y parcial, al derecho peruano, es la única razón que el Ecuador ha creído suficiente para fundar una demanda reivindicatoria, olvidando que una acción reivindicatoria necesita algo más que el esfuerzo negativo del demandante. Para obtener la devolución de las secciones territoriales poseídas

de buena fe por el Perú durante un siglo, no bastaría probar ante el Árbitro, si esto fuese posible, la invalidez del título colonial peruano: sería preciso demostrar que la posesión peruana adolecía de violencia ó mala fe; y que, por su parte, el Ecuador tenía títulos tan claros y perfectos que justificasen la reivindicación.

Esos títulos ecuatorianos deberían ser superiores á los del Perú; porque, en el derecho privado y en el derecho público, las excepciones que amparan la propiedad y la posesión prevalecen sobre los títulos que necesita el actor para fundar una acción reivindicatoria, cuando éstos no son absolutamente concluyentes.

En el orden internacional, un título jurídico tiene un valor y un carácter diversos, según que se presente como origen de un derecho por realizarse ó como una explicación ó comprobación de ese mismo derecho ya realizado. En el primer caso, para cumplirlo, se pueden discutir sus alcances; en el segundo, amparado por la suprema interpretación de los hechos, su valor y su eficacia son ya indiscutibles.

Cuando, al constituirse la nacionalidad, se ratifican los actos oficiales que organizaron determinadas circunscripciones administrativas, esos actos, así consagrados por la eficacia y por la vitalidad de los efectos que han producido, quedan fuera del radio de las objeciones puramente ideológicas, dirigidas contra una legitimidad que ha adquirido nueva forma.

El Perú ha pactado el arbitraje, porque está convencido de que el Ecuador encontrará, en la respetabilidad del fallo arbitral, el medio de darse cuenta de que sus pretensiones no podrían ser satisfechas, sin destruir las bases del derecho de gentes y los principios sobre que descansan la paz y la estabilidad de las naciones. ¿Qué solidez tendrían la paz y la estabilidad, si la integridad de los pueblos estuviese á merced de argumentos más ó menos ingeniosos?

La causa del arbitraje, en general, que es la causa de la

civilización, está vinculada á la subsistencia de los principios de justicia internacional, eminentemente conservadores, que sirven de defensa á la propiedad y á la posesión de buena fe y no interrumpida.

Sin esos principios, el arbitraje dejaría de ser un factor de seguridad y de paz, para convertirse en un juego de azar, que, lejos de poner término á las controversias internacionales, llevaría el germen de conflictos armados.

Que una nación después de un siglo de existencia pudiese tener, mediante una simple reclamación, territorios y poblaciones que nunca poseyó, sería quitar todo freno al apetito de los Gobiernos y abrir el ciclo de una especie de conquistas pacíficas, que traerían la inestabilidad y el desequilibrio primeramente y la catástrofe después.

Cuando un pueblo ha vivido y se ha desarrollado, como el Ecuador, sin necesidad alguna de los territorios que pide, sus consideraciones sobre intereses vitales y desenvolvimiento futuro carecen completamente de realidad. Las necesidades esenciales de los organismos no pueden ser abstractas; y cuando realmente existen, determinan, siempre, hechos de expansión concreta.

Los despojos son sólo una ficción retórica, cuando no han sido precedidos por una posesión efectiva, que no necesita de papeles ni citas para revelarse.

El derecho ha amparado siempre la posesión; pero jamás ha autorizado el despojo, como lo pretende ahora el Ecuador.

Así, pues, no hay exageración en decir que en este litigio se va á resolver si el arbitraje es un elemento de conservación, al cual pueden fiar su estabilidad los pueblos, ó si es un medio revolucionario, capaz de destruir la tradición, ese fundamento esencial de la integridad de los Estados y de la solidez de las instituciones.

CAPÍTULO PRIMERO

SUMARIO: I. Motivos de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802.—II. Fué obedecida y ejecutada.—III. Teoría ecuatoriana de las reservas territoriales.—IV. El principio americano de los Títulos Coloniales.—V. La Cédula no dejó vínculo alguno entre el Virreinato de Santa Fe y las circunscripciones y territorios que agregó al Virreinato del Perú.—VI. Así lo entendieron las autoridades coloniales.—VII. Análisis de la interpretación ecuatoriana: error fundamental del supuesto en que descansa.—VIII. Aplicación de las reglas de interpretación.—IX. Refutación de la teoría de la propiedad virtual.—X. La Cédula erigió una entidad administrativa.—XI. Señaló límites al nuevo Gobierno y Comandancia General.—XII. El argumento ecuatoriano sobre la navegabilidad de los ríos.—XIII. La Cédula proveyó á todas las necesidades de Maynas.—XIV. Comparación de la Cédula con otras Reales disposiciones.—XV. Examen de las observaciones ecuatorianas sobre la Cédula de 1768.—XVI. Comparación con las Reales órdenes sobre la segregación de la costa de Mosquitos.—XVII. Laudo en la cuestión sobre la isla de Aves.

I

La región oriental que el Ecuador pretende arrebatar al Perú constituye hoy la mayor parte del departamento de Loreto, que antes de la independencia llevó el nombre de Comandancia General de Maynas. Se extiende al Norte del Marañón ó Amazonas (1), hasta los lugares en que los afluentes de este río dejan de ser navegables. Y al Sur, hasta los territorios bañados por la parte baja de los ríos Ucayali y Huallaga.

Tiene una extensión de más de 500.000 kilómetros cuadrados comprendidos entre los 71° 45′ y 81° 20′ de longitud Oeste del meridiano de París y los 5° 43′ de latitud Sur y 1° 30′ de latitud Norte.

Esos vastos territorios, cuyo descubrimiento y colonización se iniciaron apenas concluída la conquista del Perú, dependieron del Virreinato de Lima hasta que se erigió el de Santa Fe en 1717. Éste fué suprimido en 1723; pero como se le restableció en 1739, volvieron, junto con la Audiencia de Quito, á formar parte del nuevo Virreinato.

La imposibilidad en que se hallaban las autoridades de éste para atender, no diremos al desarrollo, pero ni aún á la conservación bajo el dominio de la Corona española de esas dilatadas regiones, produjo la decadencia total de los pueblos que se habían formado cuando estaban subordinadas al Virreinato del Perú. La situación llegó á extremo deplorable

(1) El río se llama Marañón, hasta Nauta; y Amazonas, hasta su desembocadura.

en 1768 con la expulsión de los Jesuítas, que, sin embargo de no recibir auxilios, ni del Virrey de Santa Fe, ni del Presidente de Quito, conservaban algunos misioneros en esos lejanos territorios.

Cuando se conoció en España el estado en que se hallaban las misiones; que los nuevos y pocos sacerdotes que iban de la Península no cumplían su misión civilizadora; que los colonos no se establecían ya en esos lugares, sino que, atemorizados por la falta de seguridad para sus personas é intereses, los abandonaban, después de lograr algún provecho; que los indígenas volvían al estado salvaje, la Corona, alarmada por el peligro de perder esa región, encargó á D. Francisco Requena, Gobernador que fué de Maynas, que informase acerca del estado de este Gobierno y manifestase los medios de extirpar los abusos y asegurar el porvenir de esa parte de los dominios del Rey.

Requena, en un notable y previsor informe (1), demostró que esa situación venía de que los funcionarios civiles y eclesiásticos de Bogotá y de Quito no podían atender á la región de Maynas, y que el único medio para hacer efectivo el dominio de España sobre esos importantes territorios, constantemente amenazados por la expansión portuguesa, era separar el Gobierno de Maynas, el de Quijos y otras regiones del Virreinato de Santa Fe, agregarlos al del Perú y erigir un Obispado de misiones, sufragáneo del Arzobispado de Lima.

El informe de Requena fué detenidamente estudiado en el Consejo de Indias. Se reunieron datos numerosos y prolijos; el mismo Requena amplió su informe; fueron oídos los Fiscales; y, después de madura reflexión, se expidió la Cédula de 15 de Julio de 1802 (2) erigiendo el Obispado y la Comandancia

---

(1) Véase página 175, tomo I de los *Documentos anexos al Alegato del Perú, presentados á Su Majestad el Real Árbitro, por D. José Pardo y Barreda, Encargado de Negocios del Perú.*

(2) Anexo núm. 91.

General de Maynas, en la que se incorporaron los Gobiernos de Maynas y Quijos y los demás territorios bañados por los afluentes septentrionales y meridionales del Amazonas, segregando esa vasta región del Virreinato de Santa Fe y agregándola íntegramente al del Perú.

Advertiremos que no solamente los límites, sino aún la conveniencia de que existiese el Virreinato de Santa Fe, había sido materia de dudas en la corte de España. Por primera vez fué creado en 1717. Seis años de experiencia no confirmaron la utilidad de esa división; y en 1723 fué suprimido. Á los diez y seis años, en 1739, se le volvió á constituir; pero desde 1775 se comprendió que no tenía los medios de colonizar la región oriental y se pensó en que, sin suprimirlo nuevamente, se podía remediar la situación devolviendo esos territorios á su jurisdicción natural, el Virreinato de Lima.

Estudiando la Real Cédula de 1802, se ve que no solamente está inspirada por el informe de Requena, sino que está textualmente derivada de él. En la Cédula se encuentran los mismos términos, los mismos giros, las mismas consideraciones que en el informe; hay tal identidad entre ambos documentos, que no es aventurado suponer que la redacción de la Real Cédula se confió al talento y á la preparación incomparable del ex-Gobernador de Maynas, que fué llevado, por la sagacidad del Rey, al Supremo Consejo de Indias para que ilustrase con su experiencia y previsión á ese sabio y elevado Cuerpo.

Esta Real Cédula fué remitida á los Virreyes del Perú y Santa Fe, á la Audiencia de Quito, al Arzobispo de Lima; y por todos fué obedecida, cumplida y ejecutada.

Los territorios señalados en la Cédula quedaron incorporados al Virreinato del Perú, cuya jurisdicción se extendió hasta los límites indicados en ese documento.

Esa posesión, que comenzó en 1803, marcó, cuando sobrevino la Independencia, los límites de la República del Perú, que los conserva al amparo no sólo de su derecho, que no es

siempre la última razón en la vida de las naciones, sino principalmente de la naturaleza de las cosas, descubierta por la mirada penetrante de Requena.

El Perú, como lo anunciaba su admirable previsión, ha logrado poblar y dominar esos territorios, á donde, á pesar de sus deseos, no pudo entonces ni ha podido llegar después el esfuerzo ni de Colombia ni del Ecuador, de cuya acción los ha sustraído la naturaleza por sus decretos inquebrantables.

Colombia, bajo las inspiraciones de Bolívar, cuya dictadura vitalicia había fracasado en el Perú, pretendió encerrar dentro de sus fronteras al Amazonas. Destruída la unidad de Colombia, ha querido la singular ironía de las cosas humanas que la más pequeña de las naciones en que se dividió haya heredado los sueños de expansión territorial, que agitaron al fin de su carrera la mente inquieta del guerrero americano, que deseaba dejar á su patria grande y fuerte.

Como era natural, han cambiado los medios; y la República del Ecuador ha encargado al talento de sus jurisconsultos que consumen la obra que no realizó la espada del Libertador.

Para llenar esta misión, los publicistas ecuatorianos han emprendido una serie de ataques contra la Cédula de 1802.

Este documento, claro, sencillo, y al mismo tiempo terminante y expreso, profundo en sus consideraciones, lógico en sus consecuencias, ha sido el blanco de una campaña enérgica, pero ineficaz, porque no hay esfuerzo dialéctico capaz de destruir la verdad expresada con precisión.

Cuando los esfuerzos para negar primero la existencia y después la legitimidad de la Cédula chocaron con la realidad, se afirmó que, aunque fué expedida, no llegó á producir efecto alguno. Y cuando se vió que no era posible negar que fué indiscutidamente obedecida y cumplida, se intentó sostener á la vez, pasando sobre la contradicción de ambas tesis: 1.°, que no implica una segregación de territorio; y 2.°, que fué rota por actos posteriores.

Felizmente, Vuestra Majestad va á resolver el pleito declarando quién tiene la razón y la justicia: si la parte que defiende la obra imparcial, lógica, reflexiva de Requena, que se ha consolidado y robustecido con el tiempo; ó la parte que aboga por realizar un siglo después el proyecto imperialista de Bolívar, herido por el fracaso de sus planes políticos en el Perú.

II

El Perú no necesita probar que la Real Cédula de 1802 fué cumplida.

El Alegato ecuatoriano que suscribió el Señor D. Pablo Herrera lo reconoce, cuando dice que:

« Recibida en Quito á principios de 1803, fué obedecida por el » Presidente de la Real Audiencia D. Francisco H., Barón de Caron- » delet, quien en 20 de Febrero del mismo año la remitió á los » Gobernadores de Maynas y Quijos » ; y que « el Virrey de Santa » Fe D. Pedro Mendinueta la obedeció y cumplió también, por su » parte, según lo afirma en su Memoria, escrita en Diciembre » de 1803. »

El Señor Herrera dejó á un lado, con esa declaración, el plan de defensa ideado en 1853 por el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Señor Espinal, que sostuvo que el documento era apócrifo y que, en todo caso, no fué cumplido por las autoridades coloniales de Santa Fe y Quito ni por las de Lima.

En su Alegato complementario, el Señor D. Honorato Vázquez dice:

« El Gobierno Ecuatoriano, por más que en otro tiempo haya sido » defendido con esos argumentos, debe prescindir de ellos por cuanto » rechazando esa Real Cédula, como la rechaza, por las razones que

» luego expondré, no tiene para qué fijarse en el origen vicioso ó » correcto de ella, ni objetar el obedecimiento que recibió de las » autoridades de la colonia. La Real Cédula fué dada por el Soberano » en el ejercicio de su autoridad, fué obedecida por sus agentes en el » limitado alcance que tenía la Real provisión de S. M. C. »

No podría ciertamente emplear esa defensa; porque en el Alegato presentado por el Señor Pardo y Barreda se han exhibido documentos que prueban plenamente, junto con la validez de la Cédula, el hecho de que se obedeció, cumplió y ejecutó sin observación alguna.

El Virrey de Nueva Granada, D. Pedro Mendinueta, decía en 1803 al Virrey del Perú:

« Excmo. Señor.—Habiendo resuelto S. M. la segregación de la » provincia de Maynas de la jurisdicción de este Virreinato, y su » agregación á ese del Perú del cargo de V. E.; hallándose obedecida » por mí la Real Cédula que lo previene y comunicada al Gobernador » de dicha provincia, para su inteligencia y que esté á las órdenes » de V. E. en lo sucesivo; lo aviso también á V. E. para que, en el » concepto de estar ya expeditas sus facultades sobre aquel territorio, » disponga V. E. sobre él lo que más crea conveniente al mejor » servicio del Rey que lo ha puesto á su cuidado » (1).

El mismo Virrey, al dejar el mando á su sucesor D. Antonio Amar y Borbón, le decía:

« Otra novedad en punto á gobierno acaba de hacerse, segre- » gando de la jurisdicción de este Virreinato el Gobierno de Maynas » y agregándolo al del Perú; determinación que por mi parte he cum- » plido puntualmente, sin que me haya ocurrido cosa alguna que » representar acerca de ella; porque, con efecto, la distancia de » Maynas, no sólo con respecto á esta capital, residencia del Virrey, » sino de la Presidencia de Quito, á cuya Comandancia general estaba » subordinado aquel Gobierno, lo hacía poco accesible á las provi- » dencias, y su dependencia era un verdadero gravamen para este » erario, por la comisión que tiene anexa de la división de límites con » Portugal hacia el Marañón. »

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo I, página 243.

También el Barón de Carondelet, Presidente de la Audiencia de Quito, cumplió la Cédula, en 20 de Febrero de 1803; y participó al Gobernador de Maynas la nueva organización territorial hecha por el Rey.

El Virrey del Perú, Marqués de Avilés, en la Memoria á su sucesor D. José de Abascal, le dijo sobre esto:

« Arbitrios de más segura duración se han adoptado por la reciente » Cédula de 1802, mandando erigir un nuevo Obispado sufragáneo de » esta Metrópoli, en el Gobierno de Maynas, el que, separándose de » Santa Fe y Presidencia de Quito, se agrega á este Virreinato en lo » político y militar. »

En vista de tan concluyentes pruebas, se explica la prudencia con que el Gobierno ecuatoriano ha abandonado su primer sistema de defensa.

III

Descartada del debate la cuestión preliminar de la autenticidad y cumplimiento de la Real Cédula de 1802, la nueva argumentación ecuatoriana, expuesta en la Memoria del Señor Vázquez, consiste en afirmar que la Cédula no implica segregación territorial. Esa nueva faz, que el Gobierno del Ecuador intenta dar á la cuestión, es aún más insostenible que la primera; porque tiene en contra no sólo el texto literal, el sentido claro, el espíritu del documento y sus antecedentes, sino la razón natural que no puede admitir el absurdo jurídico de que hubiera sido posible establecer á favor del Virreinato de Santa Fe una reserva de la propiedad, incompatible con los principios que regían el derecho colonial y con las formas administrativas inspiradas por la celosa soberanía de los Monarcas españoles.

Esta interpretación tardía de un documento que á la vista de sus mismos autores produjo todos sus efectos, se presenta como supremo recurso de una controversia perdida; pero no resiste el más ligero análisis.

El Señor Vázquez pretende oponer una interpretación, puramente doctrinaria, á la interpretación auténtica que recibió la Cédula del mismo Rey de España, de los Virreyes de Santa Fe y Lima, del Presidente de la Audiencia de Quito y de los Gobernadores de Maynas y Quijos, que la entendieron y cumplieron, segregando, sin reserva alguna, absolutamente, del Virreinato de Santa Fe todos los territorios que, conforme á la Cédula, habían de constituir y constituyeron la Comandancia General de Maynas.

Dice el defensor del Ecuador (párrafo I, página 3):

« Dicha Real Cédula desunía la administración común de la Pre-
» sidencia de Quito y adscribía al Virreinato de Lima los servicios
» administrativos de Misiones y de un Gobierno militar de las regiones
» á que se refería.

» Mas lo extraño es que la Alta Parte contraria la alegue como
» título de segregación de territorio, siendo como es, Cédula que orga-
» niza puramente ramos de administración *doméstica* sin *desmembrar*
» territorios. »

He allí un modelo del arte supremo de distinguir.

Según el Sr. Vázquez, en el derecho público español era posible dividir, entre dos Virreyes, la soberanía del Rey de España sobre sus colonias, dando al uno la jurisdicción íntegra y concediendo al otro el derecho al territorio. Se podía conceder á un funcionario toda la autoridad y al otro una especie de señorío nominal, sin renta ni beneficio alguno, sin la esperanza siquiera de consolidar alguna vez el dominio. El defensor ecuatoriano llama á esa administración, desprovista de *desmembración* territorial, administración *domestica*, sin duda para distinguirla de la otra que llevaba consigo una *desmembración* de territorio.

Resulta, pues, que los Virreyes del Perú tenían dos clases de administración: eran administradores *domesticos* de Maynas y administradores *públicos* de las demás provincias. Probablemente, el Señor Vázquez ha elegido el nombre modesto de administración *doméstica* para indicar la idea de servidumbre respecto del señorío platónico que atribuye al Virrey de Santa Fe.

Pero lo más notable de todo es que esa división extraordinaria del dominio; esa acumulación original de dos especies de administración en un mismo Virrey; esa subordinación señorial entre funcionarios de igual categoría; esa reserva de la propiedad hecha por el Soberano á favor de un funcionario; esa restricción administrativa hecha en contra del más importante de sus representantes, del Virrey de Lima, no constan *expresamente* en ninguna parte: de ellas no habla ninguna ley, ni se ocupa ningún comentador; y deben deducirse, en este caso particular, del sentido íntimo de los Reales documentos.

No puede irse más lejos en el camino de las interpretaciones.

El Señor Vázquez ha introducido, así, en el viejo derecho administrativo de España, un capítulo relativo á una especie de reservas tácitas del dominio.

Las cosas, sin embargo, eran más sencillas, más lógicas y más prosaicas.

El desarrollo de las posesiones españolas en América obligó al Rey de España á hacer frecuentes divisiones en sus dominios; á crear Virreinatos, Capitanías, Audiencias, Comandancias, Gobernaciones; á suprimirlas; á variar su extensión. El único objeto de esas divisiones era mejorar y hacer más expedita la administración. Su alcance, en todos los casos, fué pura, exclusivamente administrativo; jamás trascendió ni podía trascender al dominio territorial.

La propiedad estaba fuera de tales divisiones, se conservaba íntegra en favor de la Corona. El Rey era el único pro-

pietario, el único señor, el único soberano. Las autoridades coloniales no eran sino simples administradores.

Si en las divisiones se hablaba de territorios, era únicamente para señalar los límites dentro de los cuales había de ejercerse la jurisdicción; pero jamás para conceder el dominio, ni derecho alguno distinto de las facultades puramente administrativas.

En este sentido, ninguna de las divisiones importa una agregación ó una desmembración territorial: todo era territorio español. La única distinción que podía hacerse era entre la jurisdicción eclesiástica y la jurisdicción civil; y aún en esta materia el Rey procuró siempre que coincidiesen los límites de una y otra, para no entorpecer el ejercicio del patronato.

Pretender que en unas divisiones se demarcaba la jurisdicción y se segregaba territorio, y que en otras divisiones se señalaban límites á la administración, pero no se segregaba territorio, es salir de la realidad y caer en un idealismo tan abstracto, que puede servir á las disquisiciones de una escuela, pero no de fundamento á una reclamación. ¿Qué significa ese derecho territorial distinto de las facultades administrativas? Ó significa la soberanía territorial, ó no significa nada. Y si significa la soberanía territorial, hay que convenir en que el defensor ecuatoriano ha descubierto que los Reyes de España combatieron el feudalismo en la Península para implantarlo en América.

IV

Pero aun aceptando en su totalidad esta teoría, aceptando que la Cédula de 1802 contuviese una delegación de facultades administrativas y una reserva de la propiedad territorial,

nada ganaría con esto el Ecuador; porque surgiría un nuevo problema cuya solución jamás le sería favorable.

Admitiendo la hipótesis ecuatoriana, esto es, que Colombia heredó las reservas territoriales que favorecían al Virreinato de Santa Fe y que la República peruana heredó la jurisdicción administrativa del Virreinato del Perú, habría que probar que el *uti possidetis* del derecho americano se funda en las reservas teóricas que hacía el Rey de España, y no en la jurisdicción efectiva de sus autoridades coloniales. Esto es sencillamente imposible.

El derecho americano, al establecer el principio del *uti possidetis,* ha buscado como base de la paz del continente un hecho, una realidad: la posesión efectiva, revelada por los límites dentro de los cuales ejercían legalmente su jurisdicción las autoridades coloniales. Es el hecho de la posesión colonial, de la jurisdicción administrativa, el que ha sido elevado á soberanía territorial por la Independencia americana.

Le basta al Perú que la Cédula de 1802 hubiera concedido la jurisdicción á los Virreyes y que éstos la estuviesen ejerciendo en el momento de la Independencia, para que le sea favorable el principio del *uti possidetis,* ó sea de los títulos coloniales en su doble concepto de derecho á poseer y de posesión efectiva.

Parece que el defensor ecuatoriano diera una explicación bien extraña á ese principio. Parece suponer que el derecho de propiedad, es decir, la soberanía territorial de los Estados americanos, deriva de los derechos territoriales que pudieron tener las Audiencias ó los Virreyes.

Esto no es exacto. La soberanía territorial de los Estados americanos emana del hecho de la Independencia. La Independencia arrebató el dominio de la América directamente al Rey de España, no á las Audiencias ni á los Virreyes, que no lo tenían. De modo que si hubieran existido reservas de domi-

nio, derechos señoriales concedidos á una persona ó á una institución, esos derechos nada significarían; porque es al señor, al soberano absoluto, á quien privó de su dominio la revolución iniciada en 1810. Pero como, en vez de una, surgieron diversas nacionalidades, fué necesario señalar las fronteras de cada nación. Para este objeto exclusivo se recurrió al derecho colonial, á fin de que la soberanía territorial de cada Estado se extendiese hasta donde se extendía la jurisdicción legal de las entidades administrativas españolas que se habían incorporado en él. Por consiguiente, en los títulos coloniales no se puede buscar, caso de existir, lo que contuviesen como títulos de dominio, sino lo que establecen como disposiciones destinadas á delimitar la jurisdicción administrativa de las entidades coloniales.

Hay más. En el derecho americano los títulos coloniales han servido para fijar límites, pero no han sido considerados como suficientes para anexar entidades administrativas de ninguna especie. Colombia no puede, por cuanto la Audiencia de Quito pertenecía al Virreinato de Santa Fe, reclamar que se incorporen á su nacionalidad las provincias que hoy forman el Ecuador. ¿Por qué? Porque la propiedad, la soberanía deriva del hecho de la Independencia. Los títulos coloniales son sólo títulos de delimitación, supuesta ya la soberanía directamente obtenida por las diversas entidades administrativas.

En el caso presente, no se trata de saber cuál de los Virreyes era el dueño de esa circunscripción territorial que se llamaba Comandancia General de Maynas, sino quién la gobernaba. Las circunscripciones territoriales no fueron ni donadas á los Virreyes ni cedidas á nadie por el Rey de España; ellas han constituído una nacionalidad ó han elegido, no siempre libremente, la que tienen.

Ahora se trata de averiguar solamente hasta dónde deben ir los límites territoriales del Perú; y si se ha convenido en

que esos límites deben extenderse tanto como se extendía la jurisdicción legal de los Virreyes, que no eran propietarios, es claro que para este objeto basta con el carácter administrativo, ostensible de la Cédula, que explica la causa por la cual la Comandancia General de Maynas formó, junto con las demás circunscripciones territoriales del Virreinato del Perú, la unidad política que se llama República peruana.

Así, pues, la Cédula de 1802 debe su valor como título de soberanía al hecho de la Independencia. Es título, no porque el dominio de Maynas se hubiera cedido al Virreinato del Perú, sino porque la Independencia convirtió en soberanía territorial para el Perú, las facultades jurisdiccionales del Virrey. Para este efecto, para haber creado el principio de jurisdicción legal que la Independencia convirtió en dominio, bastaría cualquiera especie de disposición Real. Hasta una Cédula de demarcación eclesiástica hubiera podido determinar la formación de una nacionalidad, que pudo tener como límites los que tuvo una diócesis. La soberanía del Perú sobre Maynas, lo mismo que sobre Lima, emana de la Independencia. La Cédula de 1802 señala los límites dentro de los cuales favorece al Perú la revolución política de 1810, generadora del derecho. Su valor jurídico, por tanto, deriva exclusivamente de su carácter jurisdiccional, que demuestra el hecho legítimo de la posesión en el momento en que esa posesión se convirtió en propiedad. Es decir, por cuanto Maynas se encontraba administrativamente unida al Virreinato de Lima, esa unión fué ratificada y consolidada al transformarse el Virreinato en República del Perú; y entonces, por la naturaleza de las cosas el lazo de subordinación administrativa se convirtió en vínculo de soberanía territorial. El Perú presenta la Cédula como título, porque está amparada por la ratificación de la Independencia.

La Cédula de 1802 explica el hecho, la verdad consumada é inobjetable de la unión de Maynas al Perú. Para esto no es

menester averiguar su alcance metafísico, sino su virtualidad histórica.

¿Qué razón ha tenido la América para proclamar el *uti possidetis* de 1810? No se ha pensado en el derecho con que los Reyes de España disponían del territorio americano, no. Se ha pensado en que la Independencia se realizó dirigida desde los centros administrativos ya establecidos, que conservaron su jerarquía en la nueva organización política; y en que convenía, para evitar conflictos entre los Estados americanos, que éstos no pasasen sobre la demarcación administrativa colonial. No se habría logrado este fin si hubiera sido necesario discutir, en cada caso, las reservas tácitas que podían haberse otorgado en unas cédulas y omitido en otras.

Era, pues, natural que si los pueblos de Maynas obedecían en 1810 al Virrey de Lima, continuasen obedeciendo después á las autoridades que lo sustituyeron. Para esto los pueblos de Maynas no tuvieron que averiguar otra cosa sino el hecho tangible de la autoridad que los mandaba. Convendrá el Ecuador en que los pobladores de Maynas no eran jurisconsultos profundos para descubrir que la Cédula de 1802 no segregó territorios; que, terminada la jurisdicción administrativa del Virrey de Lima, renacía el derecho territorial de Colombia; y que su deber era respetar esa supuesta voluntad del Rey de España. Si hubieran querido incorporarse á Colombia, lo hubieran hecho sin tanta filosofía, con un simple acto, consumando así una doble revolución: la que los emancipaba de España y la que los separaba del Perú.

Es tan cierto que los pueblos que estaban administrativamente unidos querían, en la mayor parte de los casos, conservar esa unión, que Guayaquil, á pesar de que tenía algunos vínculos con Colombia, quiso incorporarse al Perú. Se esforzó por conseguirlo; y sólo fué colombiano bajo la coacción de los batallones de Bolívar (1).

(1) Anexo núm. 1.

Y aquí viene bien una consideración. ¿Por qué Bolívar, que violentó á Guayaquil para hacerlo colombiano, no hizo lo mismo con Maynas? Por una razón muy sencilla: porque Maynas no estaba en realidad al alcance de la acción militar de Colombia. Tuvo razón Requena: la naturaleza que entregaba Maynas al Perú, la negaba á Colombia. Maynas no podía ser anexionada como Guayaquil: hubiera sido preciso conquistarla, aniquilando al Perú previamente.

Es, pues, evidente que, dentro del criterio histórico que explica cómo las cosas se realizaron y dentro del criterio jurídico que señala su razón legal, la cuestión territorial, la cuestión de dominio y de soberanía, que plantea el defensor ecuatoriano, no puede plantearse respecto de la Cédula de 1802, ni de ninguna otra. Los documentos coloniales que crearon las distintas entidades administrativas y señalaron los límites de sus respectivas jurisdicciones, no fueron títulos de dominio para las Audiencias ni para los Virreinatos; luego no lo son tampoco para los actuales Estados, que no han podido recibir de esos títulos una traslación de dominio que ellos no contenían. Es decir, no se puede alegar la Cédula de 1802 ni la de 1563 aisladamente del hecho de la Independencia, en el sentido en que se invoca cualquier tratado que contiene traslación de soberanía, como el de Francfort respecto de Alsacia y Lorena.

Las Reales Cédulas sirven, como documentos de límites, para determinar el territorio que comprendían las entidades administrativas y eclesiásticas que formaron los Estados sudamericanos. En este sentido, lo que importa averiguar es hasta dónde tuvo derecho de llevar su autoridad el Virrey del Perú.

V

Á pesar de que la argumentación del Señor Vázquez es tan débil, la seguiremos en sus detalles, para demostrar que la Cédula de 1802 era de agregación absoluta, en cuanto podía agregar el Rey de España; que la segregación no dejó vínculo alguno con la antigua circunscripción; y que la Cedula tuvo el mismo valor que las de 1563 y 1739, á las que modificó.

Para esto basta con estudiar los antecedentes de la Cédula de 1802 y el juicio que sobre ella formaron los Virreyes de Santa Fe.

La Real Cédula de 1802 se expidió, como consta de sus propios términos, para resolver sobre el gobierno temporal (en contraposición al eclesiástico) de las Misiones de Maynas en la provincia de Quito. No caben vocablos más amplios: « Gobierno temporal », es decir, todas las jurisdicciones que no fueran eclesiásticas.

El Virrey Mendinueta, de Santa Fe, creyó que la agregación era absoluta, pues le decía á su sucesor en el párrafo que hemos transcrito:

« ... segregando de la jurisdicción de este Virreinato el Gobierno de » Maynas, agregándole al del Perú, determinación que por mi parte » he cumplido puntualmente, sin que me haya ocurrido cosa alguna » que *representar acerca de ella*, porque, con efecto, la distancia de » Maynas, no sólo con respecto á esta capital, residencia del Virrey, » sino de la Presidencia de Quito, á cuya Comandancia general estaba » subordinado aquel Gobierno, lo hacía poco accesible á las provi- » dencias, y su dependencia era un verdadero gravamen para este » erario, por la comisión que tiene anexa de división de límites con » Portugal hacia el Marañón. »

Como se ve, el favorecido, según el Señor Vázquez, con la propiedad, no lo sabía; era una cesión tácita del donante con aceptación tácita del donatario.

El Virrey Mendinueta reproduce el pensamiento de Requena, cuyo informe esclarece hasta la evidencia el hecho de la agregación absoluta que efectuó la Cédula de 1802.

Requena, después de exponer el estado del Gobierno que tuvo diez y siete años á su cargo, propuso las medidas que debían tomarse para que las Misiones prosperasen y se remediasen los daños que describió. Estas medidas fueron tres: 1.ª La nueva demarcación territorial. 2.ª El arreglo de las Misiones. Y 3.ª La erección del Obispado de Maynas.

Por el momento no es necesario que nos ocupemos en estos dos últimos puntos.

El informe de Requena dice así:

« Para observar algún método, dividiré lo que voy á decir en tres » partes: Primera, lo que se debe hacer en el Gobierno de Maynas » desde donde ha de principiar la conquista espiritual. Segunda, sobre » los religiosos que la han de executar. Y tercera, sobre la creación de » un Prelado para el mejor gobierno, conservación y adelantamiento » de las misiones por aquellos países.

» El Gobierno de Maynas, por todas partes separado de las provin- » cias cultas de la América que la rodean con largos desiertos, com- » pónese sólo de pueblos de misiones muy distantes unos de otros, » nada rinde al Estado y éste sufre el gasto de diez á doce mil pesos » anuales en sueldo del Gobernador, tropa de escolta y misioneros, » no habiendo expedición, porque entonces asciende á grandes su- » mas. Estableciόse su conquista por capitulación y continuaron al- » gunos años después los adelantamientos por el interés de las en- » comiendas; pero estos progresos se debieron á las providencias y » auxilios que se suministraron por los Virreyes del Perú, de cuya » jurisdicción se segregó aquel Gobierno quando se estableció el » Virreinato de Santa Fe, época en que empezaron á decaer aquellas » misiones *por haber fijado entre los dos virreinatos unos límites con* » *poca reflexión ó tal vez con pocos conocimientos.*

» Las entradas que hicieron los pocos conquistadores, Vaca, » Ursua y Riva Herrera las executaron desde Lima, llegando por

» terrenos algo accesibles á los ríos en que se embarcaron, lográndose » por aquellas vías del Perú sacar algún fruto de sus empresas, y, al » contrario, se malograron siempre las que se hicieron por las frago- » sas montañas del oriente de Quito. Bien notorio es el desastre que » padeció Gonzalo Pizarro, y los descubrimientos que sucesivamente » prosiguieron Mármol, Palacios, Machacón, y otros Gobernadores de » Quixos tuvieron igual suerte; de la capital de Lima, plaza de armas » desde su fundación, pudieron suministrarse los socorros y prepara- » tivos necesarios; pero desde la ciudad de Santa Fe, desproveída de » todo apresto militar, así como Quito, no se podía dar nada, y aun- » que tuviera armas y municiones la larga distancia hasta Maynas » hacía infructuosa la remisión; puede decirse con bastante razón que » quedó entregado aquel Gobierno á la dirección de los Padres Jesuí- » tas, con el mayor olvido y abandono de la jurisdicción real; se des- » preciaron los antiguos caminos que se podían hacer en caballerías » desde los valles del Perú hasta el embarcadero del Marañón, adop- » tando otros incómodos senderos de á pie y por largos desiertos que » llegan desde Quito hasta donde se pudieran tomar pequeñas canoas » ó balsas en los ríos Pastaza, Napo y Putumayo y por ellos bajar al » grande de las Amazonas; á esto dió motivo la división del Virrei- » nato, y, en su consecuencia, la provincia de Maynas se fué deterio- » rando al mismo tiempo que los portugueses emprendieron adelanta- » mientos por el río Marañón arriba, sin hallar oposición ni obstáculo » que estorbara sus ambiciosos designios, y si alguna vez desde Quito » se intentaron expediciones para castigarlos, no se logró conseguirlo » y el Erario impendió grandes sumas de dinero infructuosamente. » Para comprobación de todo esto expondré el más reciente ejemplo.

» El año de 1776 mandó Su Majestad al Mariscal de Campo D. Jo- » seph Diguja marchase á desalojar á los portugueses de cuanto tenían » usurpado por aquellas partes; se halló falto de lo que era preciso te- » ner para cumplir con lo mandado; mientras levantó tropa, la adiestró » y vistió; mientras convocaba á las gentes que debían desempeñar car- » gos para ellos nuevos y las imponía de sus respectivas obligaciones; » mientras pedía á Lima los más principales socorros (que no podía » sacar del distrito de la Audiencia de Quito), pues de aquella ciudad » debían salir caudales, oficiales, veteranos, artillería, armas, muni- » ciones, vió con mucho sentimiento aquel celoso Oficial general lle- » gar la orden para la suspensión de hostilidades antes de que hubiese » podido encontrarse con los enemigos, á pesar del trabajo que se » tomó y su eficacia para desempeñar el real encargo; lo más dolo-

» roso es que tuvieron los portugueses sobrado tiempo por estas » indispensables demoras para prepararse á la defensa y hacer costosa » la victoria en el caso de que los hubiesen atacado. En fin, no se hizo » nada contra ellos y se malograron algunos millones; si en aquella » ocasión se hubiese dirigido la orden (que fué al Virrey de Santa Fe) » al de Lima, éste desde aquella capital en pocos días podía haber » embarcado tropa, municiones y pertrechos en el puerto del Callao, » llegando todo en siete ú ocho días al de Payta atravesando desde » allí por el camino de herradura de Piura y Jaén al embarcadero de » Tomependa en el río Marañón, y de esa suerte, con menos gasto y » en breve tiempo, se hubiera sorprendido á los portugueses y arrojá- » dolos de todos los establecimientos que ocupaban sin ningún dere- » cho adquirido.

» En consecuencia de esto, la más esencial y precisa providencia » que debe tomarse sobre el Gobierno de Maynas y Comandancia » general de aquellas Misiones es el de ponerlo dependiente del Virrei- » nato del Perú; esta sola determinación ahorraría tomar otras muchas » que serían necesarias, conservándose como hasta aquí bajo la juris- » dicción del Virreinato de Santa Fe. La mayor inmediación de las Mi- » siones á Lima, los tránsitos que median entre dicha ciudad y los » embarcaderos en los territorios de Jaén y Moyobamba, más cortos » y accesibles todo el año para caballerías; la menor dificultad de » conducir víveres, municiones y pertrechos por aquellos caminos; la » mejor tropa y empleados que pueden ocuparse de aquella plaza de » armas, la más principal de todo el mar del Sur; la analogía que » tiene el temperamento de las montañas con el que se experimenta » en los valles de la costa del Norte de Lima, en beneficio de los que » hubiesen de servir en las Misiones: todas éstas son ventajas que » recomiendan el pensamiento.

» Las gentes de la serranía de Quito ó de Santa Fe, país frío, no se » acomodan, ni con el calor excesivo de aquellos ríos, ni con los man- » tenimientos de los bosques; luego enferman, haciéndose inútiles, y » perecen muchos. ¡Cuántos vasallos fueron víctimas de aquel ardiente » temperamento durante la expedición de límites, por ser naturales » de la cordillera de los Andes! Los reclutas, las familias de los pobla- » dores, después de los trabajos de la marcha á pie por aquellos de- » siertos, lo mismo era llegar que perder la vida. En seis meses de » navegación por el río Yapurá para examinarlo, de trescientas per- » sonas sólo volvieron diez y siete con salud, y las más, ó murieron » en el viaje, ó á poco tiempo de haberse concluído, viéndome obli-

» gado á pasar sin los empleados más necesarios, por no exponerlos » á la muerte, ó porque luego se inutilizaban, en perjuicio de la Real » Hacienda; pero la mayor prueba de lo infructuoso que eran los auxi- » lios de Quito, es que ni víveres ni municiones podían venir de allí » de modo que pudiesen remediar las necesidades que se padecían; » llegaban los comestibles podridos, los medicamentos y otros efectos » dañados, la pólvora y fusiles inútiles, todo con un notable gasto » del Erario; hasta que me vi forzado á pedir todo lo que necesitaba » por los Corregimientos del Virreinato de Lima, Chachapoyas, Caja- » marca, Trujillo, Lambayeque y Piura, porque de ellos venía todo » con ahorro de costo, en menos tiempo y en mejor estado.

» Si es conveniente unir la Comandancia general de Maynas al » Gobierno superior del Perú para las demás providencias subsidia- » rias al fomento de aquellas Misiones, puede verse la descripción » de Maynas que formé por orden de Su Majestad, y que con otros » papeles (al mismo intento) existen en mi poder por mandato de este » Supremo Tribunal, para que después pasen á la vista del Ilustrísimo » Fiscal del Perú. No obstante, por ahora debo añadir que los *límites* » *de aquella Comandancia general* deben extenderse no sólo por el río Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino » también por aquellos ríos que al propio Marañón le entran por su » banda septentrional, Morona, Pastaza, Napo, Yapurá, Putumayo y » otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos » dejan de ser navegables y en que empiezan á encontrarse sus sal- » tos ó raudales; esto es, debe dilatarse el Gobierno por la conve- » niencia de confrontar la extensión militar con la espiritual de aque- » llas Misiones, en todo aquel bajo y dilatado país, que se hace tran- » sitable y accesible por la navegación de sus ríos.

» Si las conversiones del río Ucayali deben establecerse por el » Marañón, es indispensable que los misioneros de toda aquella gober- » nación que se proponen ya del Virreinato de Lima, sean no sólo de » un mismo instituto religioso, sino también, siendo posible, dependien- » tes de una misma provincia de su orden; las indiscretas disputas y » celos sobre jurisdicciones locales entre individuos sujetos á diferentes » superiores eclesiásticos han producido muchas veces notables per- » juicios á la propagación del Evangelio. Omito especificar algunos » sucesos que lo comprobarían, en obsequio á la brevedad. Así como » os he demostrado ser necesario segregar del Virreinato de Santa Fe » el Gobierno de Maynas por el adelantamiento de sus misiones y las » de Ucayale, por la misma razón es igualmente preciso evitar que

» sirviendo éstas los Misioneros de *Propaganda Fide* del Colegio de » Ocopa en el arzobispado de Lima, estén aquéllas asistidas por los » religiosos de la provincia y diócesis de Quito; unas y otras deben ser » gobernadas por las de una sola provincia ó colegio, bien examinada » su verdadera vocación para este santo Ministerio, y todos depen- » dientes de un mismo prelado. » (1).

La Real Cédula de 1802, que comienza con el resumen del informe de Requena, dice que éste propuso que: « el » Gobierno y Comandancia General de Maynas sea depen- » diente del Virreinato de Lima, segregándose del de Santa » Fe y de la jurisdicción de esa Real Audiencia (la de Quito) » todo el *territorio* que las comprendía (las Misiones), como » asimismo otros *terrenos* y misiones confinantes con las pro- » pias de Maynas existentes por los ríos Napo, Putumayo y » Yapurá. »

Es decir, que el Rey entendió que Requena pedía segregación de territorio, segregación absoluta; y en consecuencia, alteración de las Reales Cédulas de 1563 y de 1739, reforma de la demarcación de los Virreinatos de Santa Fe y del Perú.

Sobre esta base, y después de expresar que el Consejo de Indias y los Fiscales aceptaron el informe, Su Majestad resuelve:

« ... *se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de esa* » *provincia* (la de Quito) *y agregado al Virreinato de Lima el* » *Gobierno y Comandancia general de Maynas, con los pueblos del* » *Gobierno de Quixos, excepto el de Papallacta*, por estar todos ellos á » las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose la » nueva Comandancia general no sólo por el río Marañón abajo, » hasta la frontera de las colonias portuguesas, sino también por to- » dos los demás ríos que entran al Marañón por sus márgenes septen- » trional y meridional, como son Morona, Huallaga, Pastaza, Uca- » yale, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros menos considera-

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo I, pág 175.

» bles, hasta el paraje en que estos mismos, por sus saltos y raudales » inaccesibles, dejan de ser navegables; debiendo quedar también á la » misma Comandancia general los pueblos de Lamas y Moyobamba, » para confrontar en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar de » aquellos territorios, á cuyo fin os mando que quedando como » quedan agregados los Gobiernos de Maynas y de Quijos, á cuyo » fin es mi voluntad que queden como deben quedar agregados los » Gobiernos de Maynas y Quijos (excepto el pueblo de Papallacta) al » Virreinato de Lima y segregados de la jurisdicción de esa mi Real » Audiencia (la de Quito)..... » (1).

De la simple lectura de la Real Cédula resulta que la agregación al Virreinato de Lima del Gobierno de Maynas, de Quijos y de los demás territorios incorporados en la nueva Comandancia General, fué completa, total, absoluta.

Á la nueva entidad se le agregaron también los pueblos de Lamas y Moyobamba, del Virreinato de Lima. De modo que si hubiese de tomarse á la letra la teoría ecuatoriana, de que Maynas, aunque agregada en todos conceptos al Perú, quedó en cuanto al territorio dependiente del Virreinato de Santa Fe, habría que decir que el supuesto derecho de Colombia ó el Ecuador se extendía á Lamas y Moyobamba. Á menos que se convenga en otro absurdo: en que el Rey, teniendo en cuenta la Independencia, proveyó, aunque sin decirlo, para cuando llegara el caso, que se rompiese la unidad eclesiástica y administrativa de Maynas, dejando Lamas y Moyobamba al Perú y el resto á Colombia.

Supongamos que la Independencia, en vez de haberse iniciado á los ocho años de la Cédula, se hubiera retardado un siglo. ¿También el Ecuador hubiese reclamado esos territorios? Seguramente que no; porque sólo los eruditos hubiesen sabido que alguna vez pertenecieron al Virreinato de Santa Fe. Luego no fué la naturaleza de la Cédula lo que produjo las pretensiones de Colombia y del Ecuador, sino un deseo de

(1) Cédula dirigida al Presidente de la Audiencia de Quito.

expansión, favorecido por la creencia de que era fácil destruir un cambio que tenía poco tiempo de establecido. Pero esa razón de aparente facilidad que existía en 1822 no existe, no puede existir en 1905, después de ciento tres años en que los hechos han consolidado esa agregación.

Para afirmar que la Cédula dejó un derecho cualquiera al Virreinato de Santa Fe, sería necesario que lo hubiera declarado con toda precisión.

Si en la parte resolutiva de la Cédula se hubiese querido disponer algo menos extenso que lo pedido en el informe, no sólo se habría resuelto así expresamente, sino que se habría manifestado la razón; porque en los documentos de la Corona española se acostumbraba exponer el fundamento de sus disposiciones.

La falta ú omisión de la restricción, aún suponiendo la intención, perjudica en todo caso al Ecuador y no al Perú, pues el hecho de no señalarse en la ley la excepción ó limitación de sus preceptos, deja en pie, en toda su extensión y fuerza, la prescripción dictada por el Soberano, tal como está escrita.

El Perú, en definitiva, se encuentra en posesión de un título absoluto y bastante para la defensa de sus derechos.

VI

Las autoridades coloniales entendieron, en conformidad con el texto y el espíritu de la Real Cédula, que ésta ordenaba la separación completa y absoluta de los Gobiernos y territorios indicados del Virreinato de Santa Fe y de la Audiencia de Quito y resolvía su agregación, sin reserva alguna, al Virreinato del Perú.

El Virrey de Nueva Granada, en el oficio antes copiado, dice que Su Majestad: « ha resuelto la segregación de la pro- » vincia de Maynas de la jurisdicción de este Virreinato y su » agregación al del Perú »; y en la Memoria á que también nos hemos referido repite que « la segregación se ha hecho », y añade que no se le había ocurrido cosa alguna que representar acerca de esta determinación, porque efectivamente la *antigua demarcación era defectuosa y perjudicial.*

Luego según el Virrey de Santa Fe, la Cédula alteró la *demarcación* anterior, es decir, la de 1739.

El Barón de Carondelet, Presidente de la Audiencia de Quito, que dió puntual y exacto cumplimiento á la Real Cédula, dirigió al Gobernador de Maynas, con fecha 20 de Febrero de 1803, el siguiente oficio:

« Por la adjunta Real Cédula que en testimonio acompaño, se » impondrá V. de haberse servido Su Majestad *incorporar* ese » Gobierno y Misiones al Virreinato del Perú, separándolo del de » Santa Fe, en los términos que en ella se expresa. Y lo comunico » á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos » años. — El Barón de Carondelet. — Señor Gobernador de May- » nas » (1).

Incorporar, es decir, formar un solo cuerpo; unirlo en todas las formas y con todos los lazos, hasta que Maynas compusiera una sola entidad con el Virreinato del Perú, como la compone hoy con la República peruana. El Ecuador desea *desincorporar,* es decir, separar un miembro, desmembrar, mutilar.

El Barón de Carondelet expidió el auto de obedecimiento y pidió vista al Fiscal. Este funcionario dijo que se pasara á la Real Audiencia una copia legalizada, para que allí constara que quedaban segregados de la jurisdicción de su distrito los

(1) Véase Pardo, *Documentos,* tomo I, página 234.

territorios señalados en la Cédula, dictamen con el que se conformó el Barón de Carondelet.

Éste escribió en 22 de Febrero de 1803 al Gobernador de Maynas, felicitándole por « la erección de ese Gobierno (al » que se reune el de Quijos) en Comandancia general y Obis- » pado dependientes de Lima. »

Otra prueba de que, en concepto de las autoridades coloniales, la agregación se hizo sin reservas, se encuentra en el hecho de que, habiendo remitido el Marqués de Avilés varios pliegos á los Gobernadores de Quijos y Maynas, por conducto del Presidente de Quito, éste, con fecha 7 de Febrero de 1804, ó sea un año después de agregados al Perú dichos territorios, dirigió al Virrey del Perú el oficio siguiente:

« Excmo. Señor.—En el presente correo se han recibido en esta » administración algunos pliegos para los Gobernadores de Quixos y » Maynas, sin duda remitidos por V. E.; y con este motivo me ha » parecido hacerle presente que por aquí no hay conducto por donde » encaminarlos, pues desde que aquellas provincias se agregaron á » ese Virreinato y no se envían partidas de caudales de estas cajas, » por un accidente asoma alguno que interne ó salga de ellas, por lo » cual será bien, si no hubiese otra ruta, dirigir los pliegos que ocu- » rran por Chachapoyas, por donde llegarán con más oportunidad sin » remitirlos á esta capital por la dicha razón.—Dios guarde á V. E. » muchos años.—El Barón de Carondelet. »

Más tarde, por Real orden de 6 de Mayo de 1813, S. M. mandó que en todos sus reinos de América las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con las Audiencias, hicieran una distribución provisional de partidos en cada uno de los Virreinatos y Capitanías generales y procedieran al señalamiento de Jueces en los distritos respectivos.

Al ejecutarse este acto, de plena jurisdicción, Maynas estuvo considerada en el Virreinato del Perú, junto con las provincias de Lima, Tarma, Arequipa, Guamanga, Huancavelica y Trujillo y el Gobierno de Chiloé. El resultado de la

demarcación lo comunicó el Marqués de la Concordia al Despacho de la Gobernación de Ultramar en 31 de Julio de 1814.

Si la Real Cédula de 1802 no hubiese agregado en todos sus ramos el territorio de Maynas al Perú; si hubiese dejado subsistente la demarcación primitiva de los Virreinatos, dando al Virrey de Lima solamente algunos encargos con reserva de la integridad territorial de Santa Fe, no se hubiera comprendido á Maynas entre las demás provincias del Perú.

El oficio del Marqués de la Concordia fué recibido en el Despacho de la Gobernación de Ultramar, sin observación alguna, lo cual concurre á demostrar que Maynas era del Perú sin contradicción de ninguna especie.

VII

Analizando la Real Cédula el Señor Vázquez, dice: que « el » Rey agregó al Virreinato del Perú el Gobierno, pero no el » territorio de Maynas »; que « el Virrey del Perú sólo tuvo la » administración y cuidado de este territorio, que permaneció » adherido al Virreinato de Santa Fe y Presidencia de Quito »; y que « la Real Cédula es puramente de Misiones y no de » Gobierno político. »

Esta interpretación, aparte de los absurdos jurídicos en que descansa, tiene, desgraciadamente para el Ecuador, dos escollos que el Señor Vázquez no ha podido salvar. Consiste el primero en el informe detallado, analítico, extensísimo de Requena, en que critica la Cédula de 1739 y aconseja la segregación absoluta. El segundo consiste en las primeras palabras de la Cédula que, refiriéndose al informe de Requena, expresan que éste propuso « que segregándose del Virreinato » de Santa Fe todo el *territorio* y *terrenos* ....., etc. » En la necesidad de conciliar la teoría, en su concepto salvadora, de

la reserva territorial para el Virreynato de Santa Fe, con las explicaciones de Requena y el propio texto de la Cédula, el Señor Vázquez pensó seguramente que allanaba tan grave dificultad reconociendo que en el informe se pidió la segregación y negando que el Rey la concediera en la parte dispositiva de la Cédula. Dice el Señor Vázquez que Requena pidió la segregación total porque empleó la palabra territorio (página 12), pero que el Rey sólo concedió la «segregación de » Gobierno y Comandancia general » (pág. 13), porque la voz *Gobierno* significa *autoridad* y no *territorio*.

Debemos advertir, ante todo, que con este argumento la objeción, que consiste en afirmar que la Cédula de 1802 no segregó territorio, cambia de naturaleza y queda singularmente reducida.

El Ecuador conviene en que Requena pidió la segregación de territorio. Y como el informe de Requena fué aceptado y reproducido por el Consejo Supremo de Indias, es evidente que también para el Señor Vázquez el Consejo de Indias pidió la segregación. De modo que la segregación no es una invención del sentimiento nacional peruano; y que el Perú entiende que las cosas pasaron como según Requena y el Consejo de Indias debieron pasar.

La divergencia estriba solamente en la Real Resolución. ¿Qué resolvió el Rey? ¿Siguió el dictamen de su Consejo, ó se separó de él? Se ve, pues, que la cuestión jurídica en sí misma, sobre si la Cédula segregó ó no segregó territorio, ha desaparecido para ser substituída por una cuestión puramente lógica, sobre si la Cédula se conformó ó no se conformó con el dictamen de Requena y la consulta del Consejo.

El problema de derecho, con todas sus consideraciones, desaparece, para dar lugar á un examen sencillo de la relación que existe entre dos documentos. Ya no hace falta el juicio de un jurisconsulto; basta la simple comparación que haga el buen sentido.

El Ecuador confiesa que el objeto del expediente fué la segregación de territorio, pedida por Requena y apoyada por el Consejo; pero niega que la concediera el Rey.

Cualquiera imaginaría que el Ecuador, en derredor de esta tesis concreta, que era su último refugio, acumulaba todos los esfuerzos de su dialéctica y todas las prolijidades de su investigación. Parecía natural que, antes de unir la suerte de su tesis á un argumento de hecho, hubiera conseguido algún documento con que resguardarse.

Porque, evidentemente, la afirmación ecuatoriana de que el Rey se separó, en la resolución, del parecer de su Consejo es tan atrevida, que necesita para que sea verosímil algo más que una simple deducción gramatical, aún siendo legítima.

Es indispensable algún informe, algún documento que explique el porqué de una resolución distinta de la indicada como única por los que estudiaron la materia. Si la divergencia fué una verdad, ¿no dejaría alguna huella antes ó después de que se expidiese la Cédula? ¿No tendría niñgún antecedente, ninguna consecuencia, algo, en fin, que, si no la justificase, la explicase siquiera?

Si falta ese documento indispensable, hay que convenir en que la tesis es tan aventurada y anómala que el Perú no necesita defenderse; porque la hipótesis ecuatoriana resulta algo más que falsa, resulta inverosímil, moralmente imposible en la normalidad administrativa de la Monarquía.

No se trataba de un acto político en que pudiera influir una pasión, un prejuicio, un capricho; se trataba de un acto puramente administrativo. Y no era siquiera una medida de esas que pudieran interesar á la masa social y que diese lugar á vacilaciones ó á influencias.

¿Qué razón, pues, tendría el Rey para separarse del dictamen de su Consejo? El eminente abogado ecuatoriano, á falta de documentos que expliquen ese acto inverosímil del Rey, ¿por qué al menos no ha forjado una hipótesis que nos

revele la causa, buena ó mala, seria ó pueril, de la Real opinión? El Señor Vázquez afirma que el Rey se separó del informe de Requena. ¿Por qué? ¿Para qué? ¿Con qué fin?

Los actos humanos tienen una causa. Su falta, por sí sola, condena una interpretación. Precisamente toda interpretación deriva, es inseparable de la causa á la cual se atribuye un acto.

Y en este caso la expresión de la causa, y de una causa seria y poderosa, era indispensable; porque la petición que se supone haber sido desoída la presentaban Requena y el Consejo en nombre de un gran interés de la Corona, y porque al suscribir el informe el Consejo se hallaba revestido de una autoridad especial: la de Requena, que indicaba esa medida como la única que podía salvar de su ruina total la provincia que había gobernado tantos años. Pero hay más. El dictamen no era espontáneo. El mismo Rey había pedido esos informes; y cuando llegaron sin dar razón de ninguna clase, sin ningún antecedente, el Rey, según el defensor ecuatoriano, los echó á un lado y dictó una resolución distinta de la que proponía su Consejo.

Pero ¿á qué hablamos de razones y antecedentes? Según el Señor Vázquez, el Rey se apartó de la opinión de Requena y del Consejo no sólo sin estudio previo, ni dar razón alguna, sino que la desatendió tácitamente, sólo con el cambio de dos palabras. Empleando en vez del vocablo *territorio,* usado por Requena, la palabra *gobierno,* usada en la parte dispositiva de la Cédula.

Suponiendo lo inverosímil, que el Rey hubiera querido separarse del dictamen de su Consejo, ¿no halló una forma directa y clara de manifestar su voluntad? ¿Se limitó á traducirla con el cambio de un vocablo por otro?

Pero hay más todavía. Se dictó la Real Cédula, y por órgano del Consejo, en que estaba Requena, se transmitió al Perú y á Santa Fe. ¿Puede suponerse que uno y otro faltaran á sus deberes y no explicaran á los Virreyes ni al Presidente

de Quito el sentido de la Cédula; que no les dijeran: nosotros hemos pedido segregación absoluta, pero del texto se deduce que el Rey no la ha concedido? ¿Ó suponemos que Requena y el Consejo no entendieron la Cédula?

Y no sólo se comunicó la Real Cédula, sino que se pidió á Roma que aprobase la erección del Obispado de Maynas, se presentó á Fray Hipólito Sánchez Rangel; y se dictaron otras Reales disposiciones el 7 de Octubre de 1805, para que el Obispo tomara posesión de su diócesis y se practicara la demarcación del nuevo Obispado de acuerdo con el Gobernador de Maynas. En ninguno de estos documentos se hace la más ligera alusión á la extraña divergencia entre lo pedido por el Consejo y lo concedido por el Rey (1).

El Señor Vázquez, después de decir que Requena pidió, pero que el Rey no concedió la segregación, presenta como prueba el argumento gramatical ya indicado. Pero resulta que el hecho en que se funda no es cierto.

El informe de Requena no emplea en sus conclusiones, como supone el Señor Vázquez, la palabra *territorio,* sino *gobierno,* que es la usada en la parte dispositiva de la Cédula. La palabra *territorio* aparece en la parte considerativa para resumir la petición de Requena. De modo que en el informe que, según el Señor Vázquez, aconseja la segregación de territorio, se empleó la misma palabra que en la parte dispositiva de la Cédula, que, en su concepto, la niega. Así es que, si fuera cierta la tesis del Ecuador, resultaría que con las mismas palabras se podían expresar dos cosas contrarias: la petición de Requena y la negativa del Rey. La diferencia en cuanto á los vocablos está, no en la parte dispositiva y la petición, sino entre éstas, que son perfectamente iguales, y la parte considerativa de la Cédula que ha usado *territorio* en vez de *gobierno.*

---

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo I, página 258; tomo II, página 5.

El informe dice:

« En consecuencia de esto, la más esencial y precisa providencia » que debe tomarse sobre el *Gobierno* de Maynas y Comandancia » general de aquellas misiones es ponerlos dependientes del Virreinato » del Perú. »

El jurisconsulto ecuatoriano supuso que la introducción de la Cédula era copia textual de las preces de Requena, y de aquí que fundara su argumento decisivo esforzándose en distinguir la acepción de las palabras *territorio* y *gobierno;* pero como se equivocó, de la misma prueba presentada por el Gobierno ecuatoriano, de la comparación de la Cédula y del informe, se deduce que fueron usadas como equivalentes; que el Rey, lo mismo que el Señor Vázquez, entendió que Requena, que sólo empleó la palabra *gobierno,* quería la segregación territorial.

He ahí cómo la obsesión de demostrar una tesis imposible ha llevado al Señor Vázquez al extremo de que, sin darse cuenta, haya hecho coincidir la doctrina del Ecuador con la del Perú en que la segregación fué absoluta.

Requena no empleó la palabra *territorio*, habló de *gobierno;* pero el Rey y sus Ministros entendieron que pedía segregación territorial. Por eso, el Rey al comenzar su Cédula dice que Requena pidió que se « segregase todo el *territorio* que » las comprende (las Misiones) », y en seguida resolvió textualmente lo que Requena pedía: la segregación del gobierno y pueblos, diciendo que « se tenga por segregado » del Virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito y » agregado á ese Virreinato (el de Lima) el Gobierno y Co- » mandancia general de Maynas con los pueblos del Gobier- » no de Quijos. » (1) Lejos, pues, de haber diferencia, hay identidad de ideas y de palabras entre lo pedido por Requena y lo ordenado por el Rey. Luego, si el Sr. Vázquez afirma

(1) Cédula dirigida al Virrey del Perú.

que Requena pidió segregación de territorio, implícitamente afirma también que el Rey la decretó.

Son iguales las conclusiones del informe y la parte dispositiva de la Cédula. Si preguntamos ahora qué es lo que pidió Requena y qué es lo que ordenó la Cédula, al emplear los vocablos *gobierno* y *pueblos*, hallaremos la respuesta en la parte considerativa de ese documento, en que el Rey manifiesta que lo pedido por Requena y lo que él ordenaba era segregación de *territorios*.

Aunque insostenible lógicamente, no estaría siquiera en contradicción con las mismas palabras el argumento contrario.

Se podría decir: Requena no quiso agregación de territorio, sino solamente agregación de gobierno y pueblos. El Rey resolvió conforme á lo que quiso Requena, y sólo agregó « gobierno y pueblos. » Pero esta argumentación tendría en contra el espíritu y las consideraciones del informe de Requena; y lo que es peor, la interpretación Real, que es la auténtica é inobjetable de la ley.

Es que la verdad es una sola, y no hay cómo destruir la identidad de espíritu y de palabras que existe entre el informe y la Cédula. Es que para el Rey y sus Consejeros *gobierno* y *territorio* son palabras que tienen igual significación. Requena pide segregación de gobierno; el Rey entiende que ese pedido importa segregación de territorio, y después de establecerlo así, ordena la segregación de gobierno y pueblos. Luego lo que el Rey mandó fué lo que pidió Requena; y como el mismo Rey interpretó á Requena, diciendo que pedía segregación de territorio y después resolvió textualmente lo que pedía Requena, es indudable que ordenó segregación de territorio (1).

---

(1) Conviene hacer constar que después de escrito el Alegato del Sr. Vázquez, el más notable de los defensores del Ecuador, Fray Segundo Álvarez Arteta, á quien su Gobierno mantuvo largos años buscando documentos en los archivos españoles, advirtió que realmente Requena no empleó el vocablo *territo-*

Á conclusión tan incontestable nos conduce la simple comparación de los dos documentos. Pero la convicción se afirma más cuando la comparación se extiende no sólo á las palabras *territorio* y *gobierno*, sino á las demás de que éstas van acompañadas.

Con este motivo es preciso llamar la atención hacia el hecho de que Requena pide la segregación de esos pueblos del Virreinato de Santa Fe, porque no podían ser atendidos desde Bogotá, ni desde Quito, ya por las « distancias », ya

---

rio, que quien lo empleó fué el Consejo de Indias; y entonces dió la más curiosa de las explicaciones. Dijo que Requena pretendió engañar al Rey, y que aunque quiso segregación de territorio, lo hizo comprender sin usar la palabra; pero que el Consejo de Indias desenmascaró á Requena y empleó los términos propios, pidiendo segregación de territorio; que el Rey cuando dijo en la Cédula que « Requena pedía segregación de territorio » quiso decir Consejo de Indias, al cual bautizó con el nombre de « Francisco Requena », y agrega, por fin, que la Cédula se dictó conforme á la opinión emitida por la Contaduría en 1807, cinco años después de expedida la Cédula. Copiamos ese singular estudio de la Cédula de 1802: '

« Ni en el informe original de Requena, ni en la copia de Aranada, que es la » que nos ha servido, se llega á emplear textualmente la frase « segregar todo el » territorio »; tampoco la usan los Fiscales del Perú y de Nueva España; pero sí » se sirve de ella el Consejo de Indias, cuando, en su Consulta de 28 de Marzo de » 1801, dice... « QUE EL GOBIERNO ESPIRITUAL Y TEMPORAL DE DICHAS MISIONES DEBE » COMPRENDER TODO EL TERRENO QUE HAY DE MAYNAS ABAJO »... Requena » *eludía* el empleo de esas palabras, porque su simple enunciación podía *compro-* » *meter todo el éxito de sus manejos y designios;* los Fiscales del Perú y de Nueva » España, si no estuvieron de acuerdo con él, le copiaron *candorosamente* y así no » mentaron siquiera la SEGREGACIÓN DE TERRITORIOS. Pero el Consejo de Indias, » obligado severamente, por su cargo, á condensarlo todo debidamente en sus » consultas, para que, elevadas al conocimiento y resolución del Rey, cada asunto » le llegase formulado en su última expresión y traducido en sus propios y natu- » rales términos, formuló y tradujo la proposición de Requena, diciendo lisamen- » te lo que él quería. Á esta parte de la Consulta del Consejo, como á preciso » antecedente, se refiere la Cédula Real, cuando en su parte expositiva aduce » lo que Requena propuso para el adelantamiento espiritual y temporal de las » Misiones; esto es, QUE EL GOBIERNO Y COMANDANCIA GENERAL DE MAYNAS SEA DE- » PENDIENTE DE ESE VIRREINATO, SEGREGÁNDOSE DEL DE SANTA FE TODO EL TE- » RRITORIO QUE LAS COMPRENDÍA, COMO ASIMISMO OTROS TERRENOS Y MISIONES.

» La *fina sagacidad* de Requena logró, pues, á beneficio de la esmerada *reser-* » *va* material de sus expresiones, llevar su proposición hasta la Contaduría, cuyo » oficio era no ya formular y traducir en su más simple y pura expresión los asun-

por ser « fragosos » los caminos; y sobre la frase que emplea para manifestar la causa del decaimiento de las Misiones de Maynas: « provino de que se fijaron entre los dos Virreinatos » unos *límites* con poca reflexión, ó tal vez con pocos cono- » cimientos. »

Esta frase revela como ninguna otra la mente de Requena y caracteriza la Cédula de 1802. Es la delimitación que se había dado al Virreinato de Santa Fe lo que Requena critica; son los límites fijados « con poca reflexión y pocos conoci- » mientos » los que han producido el daño. El remedio que señala consiste en fijar otros límites á los Virreinatos de Santa Fe y del Perú, estudiados esta vez con más « reflexión »

» tos que demandaban regia resolución, sino fijar, definir y precisar bien y con- » cretamente los términos en que debía disponerse que fuese llevado á efecto lo » que de antemano se había resuelto ya. Dijo, por eso, la Contaduría General, por » medio de su Fiscal, como consta en la Consulta de 7 de Diciembre de **1807**, » que se librasen CÉDULAS AL VIRREY DE SANTA FE Y AL PRESIDENTE DE QUITO PARA » QUE TENGAN POR SEGREGADO DE ESTA PROVINCIA, Y REUNIDO AL VIRREINATO DEL PERÚ, » EL GOBIERNO DE MAYNAS... ESTO ES, DEBE ABRAZAR EL GOBIERNO TEMPORAL Y » ESPIRITUAL DE LAS MISIONES, TODO AQUEL BAJO Y DILATADO PAÍS. *Ciñéndose estricta- » mente á este dictamen final de la Contaduría* **(1807)**, ordenó la Real Cédula de » 15 de Julio de 1802, en su parte dispositiva, con términos formales y expresos... » *se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito á ese » Virreinato* EL GOBIERNO Y COMANDANCIA GENERAL DE MAYNAS, *con los pueblos del » Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta... debiendo también quedar á la misma » Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba, por confrontar en lo » posible la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios, á cuyo fin os » mando que quedando como quedan agregados* LOS GOBIERMOS *de Maynas y de Quijos » á ese Virreinato.*

» Tenemos, pues, que Requena, por propia *conveniencia*, no pidió de modo » explícito una absoluta y verdadera DESMEMBRACIÓN DE TERRITORIOS, como que ni » se atrevió á servirse de estas palabras: que el Consejo de Indias, acogiendo su » informe, elevó al Rey su proposición *sin disfraces ni rodeos*, en cumplimiento de » su deber; que los Fiscales del Perú y de Nueva España, con arte ó sencillamen- » te, se limitaron á reproducir la proposición del Ministro Ingeniero, sin hablar » de ninguna segregación de territorios; que la Contaduría, al dar forma á la reso- » lución una y cien veces llevada y traída, estudiada y discutida, *rechaza* **(en » 1807)** *toda desmembración de territorios, y fija sólo la agregación y segregación » correspondiente* DE GOBIERNOS; *y que en esta forma resuelve clara y terminantemen- » te el Rey por su Cédula de 15 de Julio de 1802.* » (*La cuestión de límites entre las Repúblicas del Ecuador y el Perú*, por Segundo Álvarez Arteta. Sevilla, 1901, páginas 227, 228 y 229)

y con más «conocimiento.» El carácter, pues, de la Cédula de 1802 es idéntico al carácter de la Cédula de 1739.

Una y otra alteraron las circunscripciones territoriales: irreflexivamente, la de 1739; reflexivamente, la de 1802, que la modificó y corrigió. Si esto es tan evidente, el Gobierno del Perú puede quejarse de la manera inexplicable como argumenta el Ecuador al clasificar, con criterio de singular parcialidad, las Reales Cédulas, con el objeto de aceptar la que le conviene y rechazar la que le daña, aunque esta última sea el complemento necesario, reflexivo y maduro de la primera.

Y Requena agregó que esas Misiones fueron antes servidas por el Perú y que se le separaron «cuando se erigió el » Virreinato de Santa Fe.»

Por consiguiente, lo que Requena pide y lo que resuelve el Rey es deshacer prudentemente lo que se hizo imprudentemente; remediar el mal presente volviendo al bien antiguo; reponer las cosas al estado en que se hallaban antes de la erección del Virreinato de Santa Fe. Luego el objeto de la Cédula de 1802 es anular, respecto de Maynas, la segregación que contiene la Cédula de 1739. Así entendió Su Majestad el sabio informe de su ilustre Consejero. Por eso al resumirlo dice que Requena propuso «que el *Gobierno* y Co» mandancia general de Maynas sea dependiente de ese Vi» rreinato (el del Perú), segregándose del de Santa Fe todo » el *territorio* que las comprendía (las Misiones), como asi» mismo *otros terrenos* y misiones confinantes con los propios » de Maynas.» Esto, en otros términos, equivale á decir que la sujeción ó dependencia del Gobierno de Maynas al Perú debía hacerse efectiva segregando del Virreinato de Santa Fe el territorio de esas Misiones.

La lógica del informe y de la Cédula es perfecta, porque la única manera de sustraer un Gobierno á la autoridad de un Virrey para someterlo á la de otro, era segregar el territorio en que ese Gobierno se ejercía.

El Rey no sólo ordenó la segregación de los Gobiernos de Maynas y de Quijos, de los ríos Morona, Pastaza y otros y de los territorios comprendidos entre éstos, sino que designó los límites de la Comandancia en los mismos ríos y terrenos y dió al Virrey del Perú la facultad de nombrar los cabos subalternos ó tenientes de Gobernador, que le pareciesen necesarios para la defensa de las fronteras y administración de justicia.

¿Puede darse más concluyente prueba de que la Real Cédula de 1802 agregó al Perú el territorio de las Misiones con plena y absoluta jurisdicción?

Todo el esfuerzo hecho por el Señor Vázquez para acreditar su pretensión fundándose en el valor de las palabras *territorio* y *gobierno*, en vez de probar lo que se propuso, robustece el derecho del Perú. Si el Ecuador sostenía que se dió al Perú sólo el cuidado, la vigilancia y protección de Maynas y que el territorio continuó formando parte del Virreinato de Santa Fe, y se fundaba para esto en la supuesta manera como el Rey entendía las palabras *territorio* y *gobierno* y en la pretendida contradicción entre lo que Requena pidió y lo que el Rey dispuso, es evidente que demostrando, como acabamos de hacerlo, que la contradicción no existe y que para el Rey *gobierno* y *territorio* tenían el mismo sentido, hemos destruído completamente y de raíz el razonamiento del Ecuador.

Con el objeto de que esta argumentación tenga por sí sola toda la fuerza que debe tener, supongamos que Requena hubiese hablado de *territorio* y no hubiese empleado la palabra *gobierno* y que Su Majestad hubiera usado únicamente la voz *gobierno* y no otras palabras que denotan también segregación territorial; en tal supuesto, ¿tendría razón el Ecuador? ¿La Real Cédula de 1802 no habría incorporado al Perú los territorios de Maynas y Quijos y los demás ya referidos? La Academia de la Lengua en su Diccionario seña-

la, entre otras acepciones, las dos siguientes de la palabra:

Gobierno.—Orden de regir y gobernar una nación, provincia, plaza, etc. Distrito ó *territorio* en que tiene jurisdicción ó autoridad el Gobernador.

No es ésta la única palabra española que á la vez significa autoridad y territorio; lo mismo sucede con otras muchas, especialmente con todas las mencionadas en las Cédulas Reales relativas á América. Así, por ejemplo, *Audiencia* no sólo denota el tribunal que administra justicia, sino el distrito en que la jurisdicción se ejerce; *Comandancia* expresa á la vez el empleo de Comandante y la provincia ó comarca que está sujeta á su autoridad; *Virreinato* indica tanto la dignidad ó cargo de Virrey como el distrito gobernado por él; y *Misiones* significa la peregrinación de pueblo en pueblo de los que predican el Evangelio, y la tierra, provincia ó reino en que desempeñan su ministerio.

Se ve, pues, que conforme á la índole de la lengua española las palabras que expresan cargo ó autoridad significan á la vez el derecho de mandar y el territorio en que el mando se ejerce; y por tanto, aunque en la Cédula de 1802 solamente se empleara la palabra *gobierno*, deberíamos entender por ella que el Rey separó de Nueva Granada y agregó al Perú, no sólo el poder que ejercía sobre Maynas, sino también el territorio sujeto á ese poder.

Para que así no se entendiera, hubiera sido menester que en la Cédula se expresara que se agregaba la autoridad, pero no el territorio. Como no se hizo ni podía hacerse esta distinción y como en ese documento se habla de pueblos y terrenos al mismo tiempo que de Gobierno y Comandancia, es incontestable que, en virtud de la Real Cédula, todos los territorios á que se refiere pasaron, definitivamente, á formar parte del Virreinato de Lima.

Esta demostración filológica, por sí sola, independientemente de las razones dadas antes, fija el valor de la Real

Cédula con tanta precisión y claridad, que nadie puede decir, después de haber leído lo que precede, que el Ecuador tiene algún derecho á los territorios que compusieron la Comandancia General de Maynas y que hoy forman el extenso departamento peruano de Loreto.

VIII

En el Alegato ecuatoriano se habla de interpretación de la Real Cédula de 1802, y aunque en verdad todo lo dicho hasta ahora no es otra cosa que interpretación, es preciso adelantar más en la materia y aplicar la correspondiente teoría jurídica.

Supongamos para esto que la Real Cédula no fuera tan clara y precisa como acabamos de demostrar que es; supongamos que este documento fuera obscuro y necesitara ser interpretado.

La Real Cédula de 1802 es una ley de la Monarquía española, en el sentido estricto de la palabra; y por tanto, la obscuridad ó dudas que ofreciera habrían de resolverse aplicando las reglas establecidas en el derecho español. Á este respecto, D. Joaquín Escriche, en el capítulo sobre interpretación de las leyes, de su diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, dice así:

« En la interpretación doctrinal deben observarse las siguientes » reglas, que, aunque tomadas en su mayor parte del derecho roma- » no, han llegado á ser por su notoria equidad y sana crítica axiomas » de derecho universal, adoptados por la jurisprudencia de todas las » naciones y especialmente por la nuestra.

» 1.ª Cuando la ley está concebida con palabras tan claras que en » ellas aparece bien expresa y terminante la voluntad del legislador, » no debemos eludir su tenor literal, á pretexto de penetrar en su » espíritu. »

» 2.ª Las palabras de la ley deben entenderse según su significa-
» ción propia y natural, á no constar que el legislador las entendió
» de otro modo. »

» 3.ª Cuando consta la mente, intención ó voluntad del legislador,
» debe hacerse la interpretación más bien según ella que según las
» palabras de la ley » (1).

De la primera regla resulta que no tenemos nada que interpretar. El Rey usó en la Cédula la palabra *gobierno*, que es bien clara y definida, entendiéndola no sólo en el sentido de autoridad ó jurisdicción, sino en el sentido de territorio.

Basta tener á la vista el texto de la Cédula, para comprender que la voluntad del Rey fué segregar del Virreinato de Santa Fe los territorios de Maynas y Quijos y agregarlos al Virreinato del Perú.

Esto en cuanto á la primera regla de interpretación, y suponiendo que la Cédula contuviera solamente la palabra *gobierno* y no usara también las de *terreno*, *territorio*, *pueblos y misiones*.

Pero si queremos prescindir de la claridad meridiana de la Cédula y tratamos de señalar sus alcances por la voluntad del legislador, aplicando la regla tercera, veremos que esa se revela: 1.°, por las palabras *gobierno, pueblos, territorio, terrenos y misiones,* usadas indistintamente en la Cédula, ó, mejor dicho, de manera que las unas sirven de complemento á las otras, lo que demuestra que en la idea que las informó no había distinciones ni reservas; y 2.°, por los antecedentes y consiguientes que tuvo ese acto Real, es decir, por los informes de Requena y del Consejo, por las disposiciones que se tomaron para que tuviera cabal ejecución y por la memoria y oficios de Mendinueta, Virrey de Santa Fe, y del Barón de Carondelet, Presidente de Quito, á que nos hemos referido. El análisis ya hecho de estos datos comprueba que nadie, absolutamente nadie, ni el iniciador eminente de la idea, ni el Real

(1) Escriche, *Diccionario razonado de Legislación.* Madrid 1838-1845.

autor de la Cédula, ni los funcionarios que la cumplieron y ejecutaron, hallaron en ella distinciones ni reservas; que todos pensaron en que la segregación era absoluta y definitiva y que su objeto era remediar el mal hecho en 1739 y devolver ese territorio á su jurisdicción primitiva. La voluntad del Soberano está, pues, perfectamente expresada en la Cédula, cuyo texto concuerda por entero con su espíritu.

Luego la primera y tercera regla de interpretación condenan la teoría ecuatoriana.

Esta conclusión adquiere mayor fuerza aplicando la regla segunda. Según ella, las palabras de la ley deben entenderse conforme á su significación propia y natural, á no constar que el legislador las entendiera de otro modo. Anteriormente hemos dicho que la palabra *Gobierno* denota autoridad y también territorio. Éste es el significado propio y natural que le da la Academia y es ése también el que le dió el Rey y el que le dieron todos los funcionarios de elevada jerarquía que intervinieron en el asunto, y de quienes no puede suponerse que ignorasen el idioma en que legislaban.

Y como no consta que el legislador las diera otro sentido, resulta que tomando las palabras en su significación propia y natural, que es la que corresponde á la voluntad evidente del Soberano, se demuestra, una vez más, que la Cédula aumentaba el territorio del Perú y disminuía el de Santa Fe, como lo entendieron todas las personas de España y América, que intervinieron en el asunto.

En otro supuesto, si la agregación de Maynas y Quijos al Virreinato del Perú hubiera sido temporal, y así se hubiese declarado en la Cédula, podría decirse que la mente del Rey fué fomentar las misiones á expensas del Virreinato del Perú, para devolverlas al de Santa Fe cuando los salvajes de esas regiones estuviesen civilizados. Pero nada autoriza esta hipótesis: por el contrario, la redacción del documento nos demuestra que la segregación fué absoluta y definitiva, porque obe-

decía á causas naturales de progreso y á razones transcendentales de seguridad.

En efecto, la desmembración del territorio se fundó en dos razones capitales: la una, que los portugueses usurpaban el territorio español, sin que pudieran impedirlo ni el Virrey de Santa Fe ni el Presidente de Quito; y la otra, que esas autoridades no podían atender á las Misiones, de cuyo cuidado y progreso podía encargarse fácilmente el Virrey del Perú que disponía de dinero, armas y hombres para conservar íntegros los dominios del Rey de España y tenía todos los medios necesarios para reducir á los salvajes á la civilización cristiana.

Siendo, pues, permanentes las causas generadoras de la Real Cédula, es claro que ésta ordenó la agregación definitiva de Maynas al territorio del Perú.

Igual consecuencia se deduce de la erección del Obispado de Maynas. Para verificarla, el Rey desmembró ese territorio de la jurisdicción del Obispado de Quito, como segregó una parte del Obispado de Trujillo y del Arzobispado de Lima; y de todo esto formó el de las Misiones, que no podía establecerse sino con el carácter de perpetuidad. El Sumo Pontífice no habría aceptado jamás la creación de un Obispado temporal, que nunca ha entrado en las prácticas de la Iglesia Católica; y si esa nueva erección fué perpetua y el Monarca, al crear el Obispado, se propuso, como lo dice en la Real Cédula, conformar los límites del Obispado y la Comandancia, habrá que concluir, en definitiva, que la Comandancia General de Maynas, el Gobierno de Quijos y los demás pueblos, territorios y terrenos que la Cédula menciona quedaron para siempre agregados al Virreinato de Lima, por cuya razón forman parte actualmente del Perú en la misma condición que el resto de su territorio.

Concluiremos esta parte con la antigua regla del Derecho Romano que dice: *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

Si la Real Cédula no da á la palabra *gobierno* otra significación que la usual y corriente y tampoco distingue entre jurisdicción provisional y jurisdicción definitiva, no tiene derecho el Ecuador á introducir esas distinciones.

IX

Á pesar de todo, admitamos por un momento lo que sostiene el Ecuador, esto es, que según la Real Cédula de 1802, el Virrey del Perú no recibió sino el encargo de vigilar las Misiones, de procurar su adelantamiento y defender los límites con las colonias portuguesas.

¿De esto se deduciría, como cree el Ecuador, que esos territorios continuaron perteneciendo al Virreinato de Nueva Granada ó á la Presidencia de Quito?

Tan extraña suposición, que establece propiedad *virtual* sobre territorios que otro posee, es insostenible en la esfera del derecho é incompatible con la organización colonial de América, en que no había varios dueños del territorio, sino uno solo: el Rey de España.

La división del dominio se encuentra no sólo en el derecho civil, sino en el internacional, pero supone una de dos cosas: ó que el dueño del dominio directo percibe una renta en reconocimiento de su señorío, ó que el uso del territorio es temporal, en cuyo caso el propietario, después que otro ha usufructuado la propiedad por algún tiempo, la recobra definitivamente y consolida sus derechos.

La propiedad separada de la posesión ó tenencia supone renta para el propietario ó tiempo fijo para el poseedor; y no hay ni se concibe propiedad nominal sin derecho alguno en ningún tiempo. En consecuencia, para que el Virreinato de Santa Fe conservara derecho de propiedad sobre los territo-

rios de Maynas hubiera sido preciso que en la Real Cédula, se hubiera impuesto al Perú la obligación de dar renta á ese Virreinato ó que la segregación de los territorios hubiera sido temporal.

Pero como el Ecuador no retrocede ante ningún obstáculo y aunque faltan estas condiciones, pretende que el Rey creó en favor del Virrey de Nueva Granada una propiedad *sui generis*, imaginaria, abstracta, que jamás podría administrar ni recobrar y sobre la cual tenía todos los derechos el Virrey del Perú.

Y preguntamos: sobre esa extraña noción de la propiedad, contraria á sus caracteres esenciales, ¿se puede fundar una demanda reivindicatoria? ¿Con ese único título se puede pretender el desmembramiento de una nación? Los conquistadores menos escrupulosos han invocado razones más serias para someterlas al fallo de sus propios ejércitos.

Debemos advertir que al analizar la defensa del Ecuador en este punto hemos considerado á Nueva Granada y al Perú como dos personas jurídicas, con derechos propios y completamente independientes; supuesto en el que, como se acaba de ver, no puede sostenerse la teoría de la propiedad de Nueva Granada coexistente con la posesión del Perú. Pero si se coloca la cuestión en su propio terreno, si se considera que el propietario de los Virreinatos era uno solo y que los Virreyes fueron administradores temporales de los dominios del Rey, se llegará al convencimiento perfecto de que la propiedad de Nueva Granada, separada de la posesión que tenía el Perú, es algo que sale de los límites de lo posible.

Si el Rey hubiese dividido sus derechos, dando al Perú la posesión de un territorio y reservando la propiedad á Nueva Granada, se habría desprendido del pleno dominio que tenía sobre esas regiones, habría destruído su propiedad á favor del Virrey de Santa Fe y atentado contra su propia soberanía, creando á su frente un propietario con iguales

derechos á los suyos. Porque, para que la hipótesis sea siquiera racional, hay que suponer que la propiedad reservada á Santa Fe era definitiva é independiente, para lo sucesivo, de la voluntad del mismo Monarca español; de otro modo, esa propiedad virtual resulta todavía más extraña, si además de ser un derecho puramente abstracto, que no dañaba á nadie y que no podía, por tanto, ser jamás conveniente ni inconveniente, era susceptible de que se la extinguiera en cualquier momento.

Examinemos este último caso, para ver mejor el absurdo de la hipótesis ecuatoriana. Supongamos que el Rey, que dejó la propiedad virtual de Maynas al Virrey de Santa Fe, hubiese querido, por ejemplo, en 1805 pasarla al Virrey del Perú. ¿Cuáles hubieran sido las consideraciones, los fundamentos de este cambio inútil? ¿Qué clase de conveniencias se hubieran invocado para trasladar un derecho abstracto de una persona á otra? De seguro que no las hallaría, á pesar de su imaginación, el Señor Vázquez. Pues bien: así como no hubieran existido razones para trasladar la propiedad virtual del Virrey de Santa Fe al del Perú, tampoco pudieron existir para dejarla al primero. Si no suponemos que el Rey previó la independencia del Perú y de Colombia, y que quiso, poco caritativamente sin duda, que cuando llegase el caso la República de Colombia, ó su supuesto heredero el Ecuador, tuviesen un pretexto para promoverle pleito al Perú, no se concibe el objeto de procedimiento tan singular.

Es evidente que fuera de la administración de un territorio sólo queda el derecho de propiedad. Y la propiedad internacional, como la privada, sólo puede transmitirse á título oneroso ó gratuito, por enajenación ó donación y herencia, si exceptuamos la conquista, no aplicable en este caso. Pues bien: ¿en qué documento consta que el Rey enajenase ó cediese los territorios de la Comandancia General de Maynas al Virrey de Santa Fe? Si la simple administración necesitaba

cédulas como la de 1802, expedida después de maduros informes, hay que convenir en que la transmisión de la propiedad requeriría alguna comprobación y en que no es posible suponerla por omisiones. Y no sabemos por qué las omisiones debieron favorecer al Virrey de Santa Fe. Con más razón hubiera podido reclamarlas para sí el Virrey del Perú, que fué el principal y el más antiguo de los delegados del Rey en la América del Sur.

Pero lo más extraño de todo es el empleo que el Gobierno ecuatoriano da á la propiedad virtual que dice haber reservado el Rey de España al afortunado Virrey de Santa Fe. El Ecuador pretende que esa singular teoría le sirva para anexarse un departamento con 200.000 peruanos y 520.000 kilómetros cuadrados, es decir, para duplicar su territorio y aumentar en un 25 por 100 su población. Esta deducción es la que no alcanzamos á explicarnos y la que tampoco explica el Alegato del Señor Vázquez; porque evidentemente si el Ecuador ha heredado sólo los derechos del Virreinato de Santa Fe, y el Perú los derechos del Virreinato de Lima, lo más que ha hecho la doctrina ecuatoriana es dotar al Ecuador de una propiedad virtual sobre Maynas, sin derecho alguno á usufructuarla, administrarla y gobernarla. ¿Por qué motivo quiere ahora el Ecuador convertir la propiedad virtual en propiedad efectiva y unir á los goces abstractos de su derecho platónico, los goces reales de la administración? Si el Virrey del Perú poseía íntegramente el derecho de administración, ese derecho en toda su plenitud lo ha heredado el Perú. ¿Por qué quiere despojarlo el Ecuador? Si el Virrey de Santa Fe no tenía derecho para reclamarle la administración de Maynas al Virrey del Perú, ¿por qué lo ha de tener el Ecuador? Es preciso suponer que Colombia y el Ecuador heredaron algo más que los derechos del Virreinato de Santa Fe, que también heredaron la autoridad soberana de los Reyes de España sobre toda la América, y que en virtud de esa autoridad decla-

ra ahora el segundo, que su propiedad virtual debe completarse con la administración.

Si el Gobierno ecuatoriano fuera siquiera lógico y se limitase á reclamar la propiedad virtual de Maynas, dejando al Perú lo único que, según él, le dió la Real Cédula de 1802, la administración perpetua, el del Perú, para evitar debate tan molesto, quizás se resignaría á aceptar la doctrina jurídica que ha expuesto el Señor Vázquez.

La pretensión ecuatoriana ha acumulado, uno sobre otro, los mayores absurdos sobre la propiedad, sobre la administración, sobre la herencia. Ha inventado una propiedad virtual, sin derechos de ninguna clase; una herencia partida entre dos, en que uno de los sucesores hereda más derechos que su instituyente y el otro ninguno; un propietario que pone obstáculos al ejercicio de sus propios derechos; un dueño del territorio, tan celoso como el Rey de España, que concede derechos de propiedad á un administrador contra otro administrador, y todo esto no de una manera expresa, sino tácitamente.

Así es imposible continuar.

Si hemos de entrar en un debate serio, hay que aceptar estas verdades elementales: que según la organización colonial de América, sólo el Rey era dueño del territorio; que las Autoridades coloniales lo gobernaban y poseían en nombre del Soberano; que éste se reservó el derecho, que ejerció muchas veces, de cambiar la organización y demarcación de las diversas secciones territoriales y de dividirlas á su arbitrio; que, usando ese derecho, separó de Nueva Granada los Gobiernos de Maynas y de Quijos y otros territorios y los agregó al Perú; que por esa segregación nada quedó al Virreinato de Santa Fe y todo pasó al Virreinato del Perú, ó, en otros términos, que los territorios de la Comandancia General de Maynas, cuyo dominio y propiedad eran exclusivamente del Rey, los administró durante un tiempo el Virrey de Santa Fe, en virtud de la Cédula de erección de ese Virreinato, y que

después, el dueño, que era el Rey, por la Cédula de 1802, trasladó esa administración al Virrey del Perú, quedando él siempre como propietario único; y que por ese acto de traslación nada quedó al Virrey de Santa Fe, porque se le quitó la administración, que era lo único que tenía.

No perdieron, pues, Colombia ni tampoco el Ecuador propiedades que jamás tuvieron ni la Presidencia de Quito ni el Virreinato de Santa Fe; y por más que se haga y por mucho que se diga en contrario, quedará siempre como verdad inconcusa que la Cédula de 1802, por su tenor literal, por su comparación con el informe de Requena, por su interpretación y, en fin, por el sistema colonial de América y por el sentido racional de las cosas, dió al Virreinato del Perú, definitivamente y sin reserva alguna para Nueva Granada, los territorios de Maynas, Quijos y los demás señalados en la Cédula.

X

Todas estas razones llevan al ánimo el pleno convencimiento de que la Real Cédula de 1802 dió al Perú indiscutible derecho á las regiones indicadas. Á pesar de esto, la defensa ecuatoriana elabora nuevos argumentos, ya diciendo que la Cédula no fijó límites á la Comandancia General de Maynas, ya comparándola con otras cédulas de demarcación territorial para deducir que ésa no segregó territorio, ya invocando el fallo arbitral pronunciado en la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela para afirmar que el Ecuador debe ganar su causa, como la ganó Colombia. Vuestra Majestad nos permitirá que examinemos estas alegaciones.

Debemos manifestar, ante todo, que estos argumentos, y todos los que tiendan directamente á pretender demostrar que la Cédula de 1802 no segregó territorio, son completamente

impertinentes, dada la manera como el Ecuador ha planteado el problema. El Ecuador ha reconocido que Requena y el Consejo pidieron agregación de territorio, pero afirma que el Rey no la concedió. Como hemos dicho, con esta declaración el problema jurídico ha quedado reducido á un problema puramente lógico. En estas condiciones, determinadas por la defensa ecuatoriana, la Cedula de 1802 no admite comparación con ninguna otra. El informe y la Cédula forman un todo para el Perú y para el Ecuador, harmónico según el primero, contradictorio según el segundo; pero un solo cuerpo, del cual no se puede desprender una de las partes para estudiarla aisladamente. No se puede estudiar ni el informe ni la Cédula separados, porque si el Ecuador ha reconocido, en el expediente seguido sobre Maynas, un principio de segregación, no puede prescindir de él, al examinar la consecuencia, que según el Perú fué legítima, y que según el defensor ecuatoriano fué contraria á la premisa. Así, pues, cuando el Ecuador abandona el problema lógico para entrar de nuevo en el jurídico, rompe con las procedimientos de una discusión seria, que no permite volver al punto de partida.

Podríamos, pues, descartar todos esos argumentos en que el Señor Vázquez pone á un lado el informe de Requena; pero deseando destruir toda la defensa ecuatoriana, pasaremos á estudiarlos desde luego.

La Real Cédula de 1802 no se limitó á entregar al Virrey del Perú una circunscripción territorial ya conocida, sino que formó otra nueva, y ésa fué la que puso bajo la autoridad del Virrey del Perú. Existían los Gobiernos de Maynas y de Quijos separados uno de otro y sujetos al Virrey de Santa Fe. De esos Gobiernos, de las Misiones del Ucayali, de los pueblos de Lamas y Moyobamba y de todos los demás territorios que la Cédula menciona, formó el Rey el nuevo Gobierno y Comandancia General de Maynas; y esta nueva circunscripción territorial, cuyos límites debían ser los mismos

que los del Obispado, fué la que incorporó al Virreinato del Perú.

El Señor Vázquez reconoce expresamente (no podía negarlo) que la erección de una nueva entidad administrativa con jurisdicción determinada, supone una nueva demarcación territorial. Y, naturalmente, si esa nueva entidad administrativa se forma de jurisdicciones menores, antes subordinadas á otra jurisdicción, es evidente que éstas al segregarse de la antigua autoridad, se segregan con su territorio, sobre el cual se establece la entidad administrativa de nueva creación. De otro modo, habría que admitir que pueden crearse entidades administrativas teóricas, especie desconocida en el mundo civilizado.

Para anticiparse á este argumento, el Señor Vázquez niega en su Memoria que la erección de la Comandancia de Maynas constituyese la creación de una nueva entidad administrativa. En el párrafo 22 de su Memoria dice:

« Esa Comandancia general tampoco era una nueva entidad administrativa, que se creaba por primera vez, para que pudiera creerse » que entrañaba independencia, segregación de territorio. Las funciones del Comandante general de Maynas las ejercía el Presidente de » Quito; de modo que lo único que se hizo en 1802 fué transmitir la » vigilancia consiguiente al servicio militar, del Presidente de Quito al » Comandante que se nombraría para Maynas. »

Es un modo bien extraño de discurrir el empleado por el distinguido jurisconsulto ecuatoriano para demostrar que no se creó una nueva entidad administrativa con la Comandancia General de Maynas. Dice que no hubo nueva entidad administrativa, porque el Presidente de Quito era el Comandante General de Maynas hasta 1802. El defecto de este raciocinio consiste en que es aplicable, para negarla, á toda nueva formación, no sólo administrativa, sino social y hasta orgánica y cósmica.

Este modo de argumentar supone una concepción absoluta de las cosas que borra, por humildes y relativos, todos

los límites y que destruye así las vulgares distinciones á que deben su individualidad las organizaciones administrativas y constitucionales, como el principio supremo de la evolución universal, que sólo produce nuevos seres, orgánicos ó sociales, mediante un proceso de diferenciación reducido á segregar partes de un todo siempre preexistente.

Precisamente, una entidad administrativa se crea cuando se independiza la administración de un territorio que antes se hacía en conjunto. La autonomía de esa nueva entidad puede ser mayor ó menor, de primero ó segundo grado; pero eso no atañe ni destruye el hecho de que cuando se segrega una jurisdicción y se le da individualidad, se crea una nueva entidad administrativa y, junto con ella, una nueva circunscripción territorial. Así, es indiferente que la Audiencia del Cuzco, por ejemplo, una vez creada en 1787, dependiese directamente del Rey de España ó estuviese subordinada al Virrey de Lima. En cualquiera de los supuestos, nadie podrá negar que se segregaba una nueva jurisdicción, se erigía una nueva entidad administrativa, se formaba una nueva circunscripción territorial. Pues lo mismo pasó con Maynas. Cuando se creó la Comandancia General de Maynas, con su Comandante propio, importaba poco que ese Comandante dependiera directamente del Rey de España ó estuviese subordinado al Virrey del Perú. En cualquiera de los dos casos se habría erigido otra jurisdicción, formado otra entidad administrativa y segregado otra circunscripción territorial.

Y todavía en el caso de Maynas hay un hecho esencial, que el defensor del Ecuador no menciona en el párrafo transcrito. Al leerlo podría creerse que lo que se hizo fué erigir el Gobierno de Maynas en Comandancia General. Pero no fué así. Se fundieron dos Gobiernos, el de Maynas y el de Quijos; se agregaron, además, dos pueblos y unas Misiones del Perú, Lamas y Moyobamba, y las Misiones del Ucayali y Huallaga, junto con los demás territorios señalados en la Cédula; y de

estas circunscripciones territoriales, se formó una circunscripción territorial mayor, que las comprendía todas, una entidad administrativa superior que encerraba á las otras para constituir el Gobierno y Comandancia General de Maynas con su individualidad propia, subordinada solamente al Virrey del Perú.

Luego si hubo creación de entidad administrativa, hubo también, según la propia doctrina del Ecuador, *independencia, segregación* de territorio.

Solamente cerrando los ojos á la luz de la evidencia se puede decir que no demarca y quita territorio, una ley que forma una nueva circunscripción territorial que antes no existía, que da por límites á esa entidad nueva los de un Obispado que al mismo tiempo se erige, que crea un funcionario que la debe gobernar y que subordina esa jurisdicción nueva á la jurisdicción superior del Virrey del Perú.

XI

El Alegato del Ecuador hace, sin relación ya con su tesis, otros dos ataques á la Cédula de 1802, diciendo: 1.°, que no fijó límites á la Comandancia de Maynas, y 2.°, que, no obstante la Cédula, el Presidente de Quito ejerció autoridad en varios pueblos de Quijos.

Leyendo la Cédula se ve que señaló límites. La Real disposición dió al nuevo Gobierno y Comandancia General: « el » Gobierno y Comandancia general de Maynas con los pue- » blos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por » estar todos ellos á las orillas del río Napo ó en sus inme- » diaciones » , extendiendo la nueva Comandancia General, » no sólo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de » las colonias portuguesas, sino también por todos los demás

» ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes Sep-
» tentrional y Meridional, como son Morona, Huallaga, Pas-
» taza, Ucayali, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros
» menos considerables hasta el paraje en que estos mismos,
» por sus saltos y raudales inaccesibles, dejan de ser navega-
» bles » ; de modo que señaló la extensión de la nueva entidad administrativa por accidentes geográficos y por circunscripciones administrativas y eclesiásticas.

Tan cierto es que estos límites eran conocidos, que el Señor Vázquez, defendiendo la pretensión de su país, dice que, á pesar de que fué erigida la Comandancia de Maynas, el Presidente de Quito continuó ejerciendo autoridad sobre algunos pueblos del Gobierno de Quijos.

Al decir el Señor Vázquez que había pueblos de Quijos sometidos á Quito, los distingue de los que por la Real Cédula pasaron al Perú, fundado, sin duda, en que eran conocidos los límites de Quijos y Maynas.

Pero, además, los límites de la Comandancia General de Maynas fueron nuevamente fijados en 1805, por la enumeración de los pueblos y de las circunscripciones que debía comprender el Obispado de Maynas y que se incorporaron al Virreinato del Perú, con excepción de Papallacta, que expresamente se reservó á Quito.

Dice la Cédula de 1805:

« El Rey.—Reverendo en Christo, Padre Obispo de las Misiones de
» Maynas, de mi Consejo. Habiendo tenido á bien presentaros á Su
» Santidad para ese nuevo Obispado, se ha dignado expediros las
» correspondientes bulas, y reconocidas en mi Consejo de Cámara de
» Indias, se ha dado el pase á ellas, expidiéndoos con esta fecha los
» ejecutoriales para que os posesionéis de dicha Mitra, cuyo *terri-*
» *torio* debe componerse, según la erección aprobada por Su Santidad
» en decreto de 28 de Mayo de 1803, del que ocupan las Misiones de
» Maynas, que se componen de *todas las conversiones que actualmente*
» *sirven los Misioneros de Ocopa por los ríos Huallaga y Ucayali* y
» por los caminos de montañas que sirven de entradas á ellos y están

» en la jurisdicción del Arzobispado de Lima; de los curatos de La-
» mas y Moyobamba y Santiago de las Montañas, pertenecientes al
» Obispado de Trujillo; *de todas las Misiones de Maynas*; *de Curatos*
» *de la provincia de Quijos*, excepto el de Papallacta; de la doctrina
» de Canelos, en el río Bobonaza, servida por Padres Dominicos; *de*
» *las Misiones de Religiosos Mercedarios en la parte inferior del río*
» *Putumayo y en el Yapurá, llamadas de Sucumbíos*, que estaban á
» cargo de los Padres Franciscanos de Popayán » (1).

Esta Cédula fué comunicada en la misma fecha al Virrey del Perú en los siguientes términos:

« ..... he mandado se os entere de lo
» expresado para que dispongáis su cumplimiento en la parte que os
» corresponda, como os lo ruego y encargo; en inteligencia de que,
» por Cédula de esta fecha, doy facultad y especial comisión al refe-
» rido D. Fr. Hipólito Sánchez Rangel para que, con arreglo á lo que
» se os previno en Real Cédula de 15 de Julio de 1802, y á la erec-
» ción y decreto aprobatorio de Su Santidad haga la demarcación de
» dicho nuevo Obispado de Maynas de acuerdo con aquel Goberna-
» dor Comandante de ellas, formando mapa que remitirá con la ma-
» yor brevedad á dicho mi Consejo, para la debida inteligencia.»

En este documento se ordena que se levante mapa de la Comandancia General y de la Diócesis; y que procedan de acuerdo para este fin el Gobernador y el Obispo de Maynas.

Luego la delimitación que con arreglo á ella se hizo fué completa y precisa en el orden civil y en el eclesiástico, que coincidían perfectamente.

Sobre la base de esta Real Cédula, Fray Hipólito Sánchez Rangel, Obispo de Maynas, emitió ante el Excmo. Señor Don Santiago Giustiniani, Arzobispo de Tiro y Nuncio de Su Santidad en la corte de Madrid, con fecha 17 de Octubre de 1822, un informe en que señaló los límites de Maynas en los términos siguientes:

---

(1) Anexo núm. 93.

« Territorios del Obispado de Maynas.

» He aquí los países: Línea equinocial al Sur y parte del Norte; » provincia de Quijos; de Ávila, de Aguarico, de Zucumbios, de » Yapurá, Cabeceras del Putumayo hacia Pasto; la de los Yaguas y » otras naciones en la parte inferior del mismo Putumayo; la de » Canelos por el río Bobonaza á que corresponden los desiertos de » la Palma (antigua provincia); la de Maynas en el centro que con- » tiene las dos Misiones alta y baja de su nombre, por las mismas ver- » tientes del Marañón ó Amazonas, y por la de Guallaga al Sur; y al » Norte por las bocas de Santiago de las Montañas, Pastaza, Nanay, » Napo y otros que vacían en el dicho Marañón, correspondientes » antes á Quito y Popayán.

» Sigue el Austro al Oeste de Maynas por el Sudueste á Su Su- » dueste, las provincias de Moyobamba, la de Lamas, la de Saposoa y » Juanjui; á su Sueste, Sueste y Ses-sueste la provincia de Huanta » (de Huamanga), la de Manoa ó Misiones del Ucayali, la de los Ma- » yorunas en la boca del mismo río, la de los Ticunas, ya tocando en » Portugal por el Leste y por varias quebradas ó riachuelos que con- » fluyen con el Marañón.

» Austro: De los límites de Maynas por el Sur hasta el último tér- » mino del Obispado por donde se descuelga el río Guallaga, que nace » poco más ó menos á los diez grados Sur cerca del mineral de Pasco, » ú en las pampas de Bombón, corren las misiones del dicho río Gua- » llaga hacia Lima, la Ciudad de Huánuco, límite del Obispado. Co- » mienzan por Pachiza, Sur de Maynas, y se extienden al Oeste por la » provincia de Caxamarquilla, al Leste hacia el Ucayali, y por el cen- » tro río arriba hasta Huánuco, declinando más á su Sudueste y Su- » dueste ó al río de Monzón. Contienen estas misiones las provincias » siguientes:

» Parte de la dicha Caxamarquilla, casi toda la del río Guallaga, la » subdelegación de Panataguas, el Mayro, Pozuzo y parte de Hua- » malies; todas estas tierras son susceptibles de muchas más pobla- » ciones » (1).

En otro pasaje de su informe dice el Obispo Rangel:

« Las iglesias de la Misión alta de Maynas son doce: Laguna » Santa Cruz, con anejo; Chamicuros, Yurimaguas, Muniches, Balsa

(1) Anexo núm. 104.

» Puerto, Barranca, Borja, Santiago de las Montañas, Andoas, Pin-
» ches, con anejo; Xeveros, Challavitas, Cahuapanas. Las de la Mi-
» sión baja son nueve: Urarinas, San Regis, Omaguas, Iquitos,
» Nanay, Orán, Pebas, Cochiquinas, Loreto (frontera), con dos capi-
» llas y dos iglesias perdidas en la boca del Napo (río) y otra en
» Camucheros. Cabecera de Putumayo (río), La Concepción, San
» Diego, y abajo hacia las Yaguas la Asunción y San Ramón. Cane-
» los no es más que una iglesia; debe haber otra en los restos de la
» Palma. Las del río Guallaga hasta Huánuco son diez: Pachiza, El
» Valle, Sión, Tocachi, Balsayacú, Uchiza, Playagrande, Chiçoplaya,
» Chaglla y Muña. Todas estas iglesias pudieran ser Parroquias como
» las anteriores, con algunos anejos que dependen de ellas. De forma
» que las Parroquias todas de Maynas pueden llegar á treinta y dos
» nada más: y en un siglo no pueden ni deben ascender á mayor
» número como no se les agregue territorio que lo tengo pedido. Pero
» éstas que pudieran ser Parroquias y ahora son Doctrinas, siempre
» era necesarios que la dotaran de las reales Cajas, porque todas son
» de indios pobres. »

Pasando ahora á la objeción del Señor Vázquez sobre la autoridad que, según él, continuó ejerciendo en algunos pueblos de Quijos el Presidente de Quito, diremos que la prueba de que el Gobierno de Quijos, excepto Papallacta, estuvo sometido de hecho y de derecho al Virrey de Lima, está en los documentos que el Señor Pardo y Barreda presentó junto con el Alegato de 1889. Aumentando esta prueba, exhibimos los nuevos documentos en que nos ocuparemos después.

Podemos, sin embargo, adelantar la afirmación de que, conforme á todos estos documentos, el Gobernador de Quijos, como el Gobernador y Comandante General de Maynas, que según la Real Cédula de 1802, debía extender su jurisdicción hasta los puntos en que los afluentes septentrionales del Marañón ó Amazonas dejan de ser navegables por sus saltos y raudales inaccesibles, estaba en relación constante con el Virrey de Lima en calidad de subordinado de éste, como lo estableció la referida Cédula, que fué obedecida y ejecutada

por los Gobernadores, Tenientes y demás autoridades de los territorios que entraron á formar parte de la nueva entidad.

Sin embargo, como el Presidente de Quito continuara prestando algunos auxilios al Gobernador de Quijos, según los documentos á que hizo referencia el Señor Herrera, la defensa ecuatoriana deduce un argumento contra la Real Cédula de 1802.

Sin examinar ahora esos papeles, que compulsaremos en su oportunidad, nos explicamos que el Presidente de Quito, conforme á las prácticas administrativas coloniales, acudiera alguna vez en servicio del Rey, Soberano común, como era la obligación de todos los Tenientes de éste en los Reinos de América.

Frecuentes ejemplos nos ofrece la historia colonial del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en que el Virrey del Perú acudía con los caudales de Lima al remedio de las necesidades de las circunscripciones vecinas é intervenía en éstas para mantener el orden y conservar sin menoscabo la autoridad regia. De esos actos no hace mérito el Gobierno del Perú para reclamar ensanches territoriales.

En cambio, la prueba que exhibimos demuestra que el Virrey del Perú ejerció, efectivamente, su jurisdicción sobre el Gobierno de Quijos, conforme á la Cédula de 1802.

XII

El Señor Vázquez, dándose cuenta, sin duda alguna, de que hace una afirmación inexacta al decir que la Cédula no señaló los límites de la nueva Comandancia, comenta la parte en que se indica como término de la nueva jurisdicción, la navegabilidad de los ríos, y escribe:

« Suponiendo que la Real Cédula de 1802 existiese con valor legal » para la cuestión ecuatoriana-peruana, lo primero que habría que ha- » cer sería una exploración y ver hasta dónde podían navegarse esos » ríos en todo tiempo y con perfecta facilidad. Si á tanto se pudiera » llegar alguna vez (es menester siquiera plantear la posibilidad de » tan difícil empresa), viera el Gobierno amigo hasta dónde alcanzara » su territorio, si, como debiera hacerse, no se emprendiera la nave- » gación en los troncos hendidos de los salvajes, sino en vehículos » propios á constituir la flotilla de una nación civilizada. »

Esto en otros términos quiere decir: los límites fijados á la Comandancia General en 1802, con respecto á los ríos, fueron sus saltos y raudales inaccesibles en que dejan de ser navegables. Si esta apreciación se hace por los medios de navegación de 1802, el Perú conserva todo el territorio de Maynas; pero si la navegabilidad se aprecia por los *vehículos propios á constituir la flotilla de una nación civilizada*, en muchos ríos de la Comandancia no podrían entrar esas flotillas, y, por tanto, esos territorios quedarían para el Ecuador, que derivaría en tal caso su derecho de la Cédula citada.

Nos complacemos en tomar nota de que el Señor Vázquez haya expresado que los límites de Maynas estaban bien determinados; y que si se aprecia la navegabilidad de los ríos por los medios de 1802, todo el territorio de Maynas pertenece al Perú.

No es posible que al estudiar este asunto se prescinda de los límites de Maynas conocidos y señalados por el Obispo Rangel para fijarlos averiguando si los ríos del Oriente tienen fondo para las embarcaciones antiguas ó modernas.

Sin embargo, las esperanzas que el Señor Vázquez pudiera fundar sobre el calado de las naves que debieran constituir *la flotilla de una nación civilizada*, se desvanecerían rápidamente cuando se informase que las lanchas fluviales modernas calan menos de un pie y que las pocas que el Gobierno del Perú tiene á su servicio, aunque de mayor calado, surcan actualmente, en casi toda la extensión de la antigua Coman-

dancia, los ríos de Loreto y protegen á las poblaciones peruanas que existen en sus márgenes.

Pero es lo cierto, y esto no necesita demostrarse, que el Rey se refería á las embarcaciones menores que entonces surcaban los ríos y que llegaban hasta los saltos y raudales inaccesibles que existían entonces y existen hoy. La ley debe entenderse según el tiempo en que se dictó, porque no es racional explicarla por los hechos, usos y adelantos de tiempos posteriores.

El Rey no se redujo á demarcar la jurisdicción del Virreinato del Perú por la navegabilidad de los ríos, sino que hizo además indicaciones inobjetables, como la ubicación del pueblo de Papallacta, y arregló las cosas de manera que coincidieran los límites de las jurisdicciones civil y eclesiástica.

La Cédula de 1802, la de 1805 y la Memoria del Obispo Rangel señalan, sin lugar á duda alguna, la línea que separaba en 1802 á los Virreinatos de Lima y Santa Fe y que debe separar en 1905 al Perú del Ecuador.

XIII

El Señor Vázquez al examinar los términos de la Real Cédula para determinar el carácter que en su opinión debe acordársele, la compara con las de 1717 y de 1739, que erigieron el Virreinato de Santa Fe, y con otras de demarcación territorial. Así pretende llegar á la conclusión de que la de 1802 no hizo segregación de territorio ni trasladó la suma de autoridad sobre Maynas, Quijos, etc., del Virreinato de Santa Fe al de Lima.

« Cuando esa traslación era absoluta, dice el Señor Vázquez, se » la designaba convenientemente y se excluía de un modo expreso la » intervención de las autoridades primitivas en aquellos asuntos que

» importaban una separacion absoluta, siquiera fuera de mera admi-
» nistración. »

Al entrar en este nuevo examen, conviene reflexionar sobre el estado de las Misiones de Maynas antes de 1802 y sobre la suma de autoridad que era necesaria para llenar los objetos que el Soberano se propuso al resolver la segregación.

Según el informe de Requena, las Misiones de Maynas se componían de muy pocos españoles y de millares de indígenas, y eran tan pobres que, no pudiendo sostenerse por sí solas, reclamaban el auxilio de Quito ó Bogotá; y como las autoridades de estos centros no podían prestarlo, se las puso bajo la autoridad del Virrey del Perú, que tenía recursos para fomentarlas y hombres y armas para contener la expansión portuguesa é impedir las invasiones de las tribus salvajes.

En un territorio de esta manera poblado no podían existir hacienda ni comercio propiamente dichos; la vida civil comenzaba apenas, y esas dilatadas regiones no se parecían ciertamente á Lima, Bogotá, Quito y otras poblaciones desarrolladas y prósperas. En Maynas y Quijos, en el Morona y demás ríos septentrionales, en el Huallaga y los demás tributarios meridionales del Marañón, las necesidades eran elementales y primitivas, y para satisfacerlas, debía haber autoridad eclesiástica que difundiera la luz del Evangelio; autoridad política que gobernara el país; autoridad militar que defendiera el territorio, y autoridad judicial que castigara los delitos y resolviera las posibles, seguramente escasas, cuestiones civiles que surgieran entre los habitantes. Á todo esto proveyó la Real Cédula, erigiendo el Obispado y el nuevo Gobierno y Comandancia General, incorporando esta circunscripción territorial al Virreinato del Perú, y dando al Virrey de Lima la superior autoridad sobre ella en todos los ramos de la administración pública.

Si la Real Cédula atendió á todas las necesidades, no se puede afirmar que dejó de satisfacer alguna y menos deducir de esta supuesta omisión que no segregó territorio.

En pueblos que se hallaban en la decadencia á que se refirió Requena, en territorios que en su mayor parte estaban despoblados no se podían crear las autoridades y dependencias que el adelanto de Lima, Bogotá ó Quito exigían El Rey no podía medir con una sola medida todos sus dominios; debía dictar y dictó sus disposiciones según las circunstancias de los diversos pueblos.

XIV

Siguiendo ahora al Ecuador en la comparación que hace de la Cédula de 1802 con otras de diversas fechas, se encuentran en primer lugar las que erigieron el Virreinato de Santa Fe. La defensa ecuatoriana dice que el Rey no sólo señaló el territorio de que el Virreinato se formaba, sino que precisó la suma de autoridad que daba al Virrey, y sobre todo, que tomó especiales providencias respecto de la que ejercía la Audiencia de Quito.

Fué muy natural que esas Reales Cédulas contuvieran las disposiciones á que se refiere el Ecuador. Existía la Audiencia de Quito y era preciso que al suprimirla, por la Cédula de 1717, se definiera con toda claridad la jurisdicción de la autoridad que iba á sustituirla; y que al restablecerse el Virreinato, por la de 1739, que dispuso que la Audiencia subsistiera, se expresase la forma en que ésta había de quedar incorporada á la nueva y superior entidad administrativa.

Tratándose de Maynas, simple gobernación, no podían emplearse las mismas palabras usadas al tratarse de la Au-

diencia de Quito; pero, aunque en otros términos, la resolución es igualmente precisa.

Las audiencias tenían cierta autonomía, dentro de los Virreinatos; así que para definir su jurisdicción, se requerían explicaciones que eran innecesarias respecto del Gobierno de Maynas, que quedó absolutamente sometido al Virreinato y á la Audiencia de Lima, como lo establece con excepcional claridad, la Cédula de 1802.

La defensa ecuatoriana compara también la Cédula de 1802 con la de 2 de Mayo de 1550, relativa á Castilla del Oro; la de 16 de Febrero de 1533, sobre la provincia de Cartagena, y con otras de fechas próximas á éstas, para manifestar que la primera, no tiene la forma empleada en las últimas. Esas Reales Cédulas se expidieron cuando principió la organización de los territorios conquistados, y no tuvieron otro objeto que señalar la extensión de cada uno de los Gobiernos que empezaban á fundarse. No podían ser idénticas á la de 1802, que se dictó para dar nueva forma á la organización civil y eclesiástica que desde antes tenían los territorios del Amazonas. Pudo en ellas prescindirse de los límites, que ya se conocían; pero se volvieron á señalar con la precisión necesaria para deslindar la jurisdicción de los Virreyes del Perú y Santa Fe.

La Cédula de 1802 habla de Gobiernos formados y delimitados ya, como eran los de Quijos y de Maynas; de pueblos conocidos, como Lamas y Moyobamba; de Misiones organizadas, como las del Ucayali y Huallaga; por consiguiente, no había para qué hacer una delimitación en la forma en que esas otras Cédulas trazaron límites á la autoridad de los primeros conquistadores. Era bastante con la delimitación por pueblos y accidentes topográficos, para señalar con toda exactitud la extensión de la Comandancia. Tampoco la Cédula de 1717 señaló los límites del Virreinato de Santa Fe de la manera que fijó los de la Audiencia de Quito, la de 1563.

Sin embargo, comparando la Cédula de 1802 con otras de límites, se ve que los argumentos del Señor Vázquez carecen de exactitud, no sólo por lo que hemos dicho acerca de la constitución de la Comandancia General, de la segregación de los pueblos, de la erección del Obispado, etc., sino también por la manera concreta, precisa, como señala los límites.

Dice:

« ..... he resuelto se tenga por segregado del Virreinato de Santa » Fe y de la Provincia de Quito y agregado á ese Vireinato (el de » Lima) el Gobierno y Comandancia general de Maynas, con los » Pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar » todos ellos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, esten- » diéndose aquella Comandancia general no sólo por el río Marañón » abajo hasta las fronteras de las colonias Portuguesas, sino también » por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus » márgenes Septentrinal y Meridional, como son Morona, Huallaga, » Paztaza, Ucayale, Napo, Yavari, Putumayo, Yapurá y otros me- » nos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus sal- » tos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables, debiendo que- » dar también á la misma Comandancia general los pueblos de Lamas » y Moyobamba, para confrotar en lo posible la Jurisdicción Eclesiás- » tica y Militar de aquellos territorios..... »

Después de señalar así claramente los límites, agrega:

« Asi mismo, he resuelto poner *todos esos Pueblos y Misiones* reuni- » dos á cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa, de ese » Arzobispado (el de Lima) y que luego que les estén encomendadas » las doctrinas de todos los *Pueblos que comprende la Jurisdicción* de- » signada á la expresada Comandancia general y nuevo Obispado de » Misiones, que tengo determinado se erija, dispongáis, ... » (1).

¿Puede presentarse cláusula más terminante? ¿Puede afirmarse que esta Cédula no es igual á otras sobre demarcación de territorio? Indudablemente que no.

---

(1) Cédula dirigida al Virrey del Perú.

Á la misma conclusión se llegará comparando la Cédula de 1802 con las otras que menciona el Señor Vázquez, para quien esa Real disposición no quitó íntegramente su jurisdicción sobre Maynas al Virreinato de Santa Fe. Á su juicio, la plenitud del poder se expresaba con la palabra *jurisdicción*, y como, según él, esta palabra no se halla en la Real Cédula, concluye afirmando que la segregación de autoridad fué parcial.

El Señor Vázquez, en el párrafo 6.° de su Alegato, hablando de la Real Cédula de 15 de Febrero de 1786, la copia y dice:

« He resuelto separar del Gobierno de Caracas la ciudad (*territo-*
» *rio* anota el Señor Vázquez) de Trujillo, y su jurisdicción (toda la
» suma del poder dice el Señor Vázquez) ..... »

Según esto, para el defensor ecuatoriano la palabra *Ciudad* denota territorio y la voz *jurisdicción* expresa toda la suma del poder.

En consecuencia, si en la Real Cédula de 1802 existen las palabras anotadas ú otras que valgan tanto como esas, habrá que convenir en que, conforme á los propios conceptos del Señor Vázquez, hubo segregación completa de territorio y autoridad.

Para este examen no se necesita mucho esfuerzo. La Real Cédula habla de pueblos que debían comprenderse en la Comandancia General de Maynas, y como según el Diccionario de la Lengua, *pueblo* es población, *Ciudad*, villa ó lugar, es indudable que esa ley desmembró territorio. Lo es, igualmente, que transfirió la plenitud del poder, puesto que el Rey, después de expresar claramente la forma en que debían erigirse el Obispado y Comandancia General, dice:

« Á cuyo fin os mando que quedando, como quedan, agregados
» los Gobiernos de Maynas y Quixos (excepto el pueblo de Papallacta)

» al Virreynato de Lima y segregados de *la jurisdicción* de esa mi real » Audiencia (la de Quito) ..... » (1).

« Asi mismo he resuelto poner todos esos Pueblos y Misiones » reunidas á cargo del Colegio Apostólico de Santa Rosa de Ocopa de » ese Arzobispado, y que luego que les estén encomendadas las doc- » trinas de todos los Pueblos que comprende la Jurisdicción designada » á la expresada Comandancia general y nuevo Obispado de Misiones » que tengo determinado se erija, dispongáis ..... » (2).

XV

El Señor Vázquez cree que la Real Cédula de 5 de Mayo de 1768, discutida en el Arbitraje entre Colombia y Venezuela, le proporciona los argumentos más favorables al objeto que persigue.

Entre este documento y la Cédula de 1802 hay diferencias de redacción que en su concepto hacen desmerecer, en el terreno jurídico, á la segunda, porque no contiene las palabras sacramentales que la defensa ecuatoriana pretende hallar en toda Cédula de segregación.

« La Real Cédula de 1802 previene al Virrey del Perú preste auxi- » lio al Gobierno y Comandancia General de Maynas con los pueblos » del Gobierno de Quijos; la de 1768 *pasa al mando* del Gobernador » y Comandante de Guayana en la Capitanía general el todo de la re- » ferida provincia ..... » dice el Sr. Vázquez.

Sin embargo de la superioridad que, á juicio de éste, tiene la Real Cédula de 1768 sobre la de 1802, Su Majestad la Reina Regente de España laudó con fecha 16 de Marzo de 1891:

---

(1) Texto de la Cédula dirigida al Presidente de la Audiencia de Quito.
(2) Texto de la Cédula dirigida al Virrey de Lima.

« .... que los términos de la mencionada Real Cédula (la » de 1768) no son tan claros ni precisos como requiere esta clase de » documentos para poder fundar exclusivamente en ellos una decisión » *juris* » (1).

Y de conformidad con ese considerando, estableció en la sección sexta la línea divisoria, atendiendo, en primer lugar, á la posesión de buena fe.

De los términos del Real laudo no puede deducirse que Su Majestad Católica hubiese definido el carácter de la Cédula de 1768. Lo único que puede decirse es que Su Majestad la juzgó obscura, indeterminada, indecisa, que no la halló bastante para destruir la posesión.

Esa Cédula, por sus antecedentes, por su naturaleza y por su fin, es sustancialmente diversa de la de 1802. La causa de la Cédula de 1768 está en el hecho siguiente: D. José Iturriaga, Gobernador de las fundaciones del Orinoco y Río Negro, cuando estuvo próximo á morir, y con el objeto de no dejar abandonada su provincia, dispuso que á su muerte ejerciese el mando D. Manuel Centurión, Gobernador de la Guayana. Esta disposición, que se cumplió, fué aprobada por el Rey en la Cédula que, entre otras cláusulas, tiene la siguiente:

« He conformádome con esta disposición y hallando conveniente » á mi Real servicio que subsista invariable, ***hasta nueva resolución*** » ***mía***, la expresada agregación al propio Governador y Comandante » de la Guayana ..... » (2)

El encargo de Iturriaga á Centurión no tuvo más objeto que proveer *transitoriamente* á la vacante que iba á producirse con su fallecimiento, mientras el Rey nombraba á quien había de sucederle en el gobierno. El Rey aprobó esa dispo-

(1) Uribe, *Anales diplomáticos y consulares de Colombia*, Bogotá, 1900.
(2) Galindo. Alegato de Colombia, Bogotá, 1882.

sición, acentuando el carácter que tenía de accidental y transitoria. No agregó á la provincia de Guayana las fundaciones del Orinoco y Río Negro. Lo que hizo fué aprobar y ordenar que continuase rigiendo, hasta nueva disposición suya, la medida en virtud de la cual el Gobernador de la Guayana era al mismo tiempo Gobernador de las fundaciones.

La disposición de Iturriaga, aun aprobada incondicionalmente por el Rey, no hubiera podido tener otros alcances que los que le dió su autor, porque la aprobación no cambia la naturaleza del acto sobre que recae; pero el Rey no la aprobó incondicionalmente, sino que le puso un sello que marcaba su carácter provisional; « hasta nueva resolución » dijo, estableciendo, innecesariamente, que esa medida no era definitiva.

Sin avanzar más en el examen de la Cédula, bastaría esta limitación para señalar la diferencia sustancial entre esa y la de 1802, que contiene una resolución incondicional, perpetua y definitiva.

Naturalmente, en una agregación provisional de Gobiernos, como la de los del Orinoco y la Guayana, las provincias conservan toda su autonomía; no se confunden ni forman un todo, sino que continúan siendo secciones distintas, sujetas á un solo jefe.

Precisamente con el objeto de mantener la autonomía del Orinoco y evitar que de la agregación resultase un engrandecimiento de la Guayana, se señalaron los límites de ésta, en vez de demarcar todo el conjunto del territorio que iba á mandar D. Manuel Centurión.

Puede afirmarse que la agregación del Orinoco es una agregación personal y no una agregación real. El Gobernador de la Guayana seguirá gobernando las fundaciones del Orinoco y Río Negro hasta nueva orden. No es la incorporación perpetua del Orinoco á la Guayana, sino la acumulación transitoria del Gobierno del Orinoco y del Gobierno de la

Guayana en una sola persona. La diferencia no es de términos ni de palabras; es substancial: viene de la naturaleza de las cosas; no es una región que se une á otra región, sino unas funciones que se juntan á otras funciones. Á nadie le ha ocurrido decir que la unión personal de Bélgica y el Estado libre del Congo es la fusión de dos pueblos, sino la reunión en la persona de Su Majestad el Rey Leopoldo II de la corona de Bélgica y de la suprema autoridad del Congo; así como el caso de la Guayana y del Orinoco, fué la unión temporal de dos gobernaciones en un solo individuo.

Esto es tan cierto, que en la Cédula de 1768 no se habla de la incorporación del Orinoco y Río Negro á la Capitanía General de Venezuela. Únicamente se encargó el mando de esa provincia al Gobernador de la Guayana; pero en ninguna parte se dice que el Orinoco y Río Negro se agregan á la Capitanía General.

En la Real Cédula de 1802 sucede todo lo contrario: se forma una nueva entidad administrativa del antiguo Gobierno de Maynas, del de Quijos, de Lamas y Moyobamba y de las misiones del Ucayali y Huallaga, y este nuevo Gobierno se agrega al Virreinato del Perú. En este caso hay incorporación del nuevo Gobierno y Comandancia General al Virreinato del Perú; en el otro caso no hubo incorporación ni nada parecido.

Hay todavía otra razón fundamental que separa la Cédula de 1768 de la de 1802. En ésta se habla expresamente de segregación; hay dos actos: la segregación del Virreinato de Santa Fe y la agregación al del Perú. En la Cédula de 1768 no se habla de segregación: se habla solamente de la acumulación temporal de los dos Gobiernos.

Los antecedentes de uno y otro acto son tan diversos, que no se les puede comparar. En 1768 se trató de un encargo hecho en previsión de la muerte, para evitar que una provincia quedase abandonada, disposición que el Rey aprobó para

que rigiera *temporalmente.* En 1802 se trató de un estudio maduro, reflexivo, para remediar males permanentes; y la Cédula fué la consecuencia de un informe que demuestra el error que se cometió en 1739, separando esos territorios del Perú.

En resumen, hay diferencias fundamentales de hechos y de ideas: 1.° En un caso hay segregación y agregación; en el otro sólo reunión de cargos en una sola persona. 2.° En un caso la agregación es directa al Perú, á la entidad que hoy tiene la soberanía; en el otro la reunión recae en un Jefe de circunscripción inferior. 3.° En un caso se unen regiones; en el otro se hace coincidir funciones. 4.° En un caso la agregación obedece á causas permanentes y rectifica una demarcación anterior, mediante una resolución de iniciativa Real; en el otro es el acto limitado y secundario de un funcionario, aprobado por el Rey. Y 5.° En un caso la segregación y agregación son definitivas; en el otro la simple reunión de funciones es temporal.

Aparte de estas diferencias substanciales, hay una consideración tan clara que demuestra que es absurdo comparar cosas esencialmente diferentes.

¿Quién hizo la agregación del Orinoco? Pues la hizo un Gobernador. ¿Un Gobernador tenía facultad para cambiar los límites de la Capitanía General de Venezuela que él no mandaba? ¿Tenía facultad para alterar los límites del Virreinato de Santa Fe? Es claro que no. Luego la medida que ese Gobernador dictó, cualesquiera que fuesen las palabras empleadas, tenía el alcance limitadísimo de sus facultades; era una medida transitoria que no podía trascender ni modificar la Real voluntad expresada anteriormente. Cuando el Rey le prestó su aprobación no cambió su naturaleza, sino que la acentuó definiendo su carácter temporal; de modo que la agregación del mando del Orinoco al mando de la Guayana, es simplemente el acto de un Gobernador, sin más transcendencia que la que podían

fijarle las atribuciones, necesariamente limitadas, de un agente subalterno de la administración española. ¿Cómo comparar este acto con un acto Real expedido después de un largo proceso, con todos los trámites acostumbrados en las resoluciones importantes para la administración de las Indias?

Las anteriores razones son únicamente para demostrar la inconsistencia de las apreciaciones del Señor Vázquez, pero de ninguna manera porque sea necesario exponerlas, puesto que el laudo del Real Arbitro está muy lejos de establecer sobre la Cédula de 1768, la teoría que supone el Alegato ecuatoriano.

El Ecuador aparenta creer que el Real Arbitro declaró en su laudo que la Cédula de 1768 no es de agregación territorial; tal declaración no consta en el laudo, en cuya parte considerativa se lee: « que los términos de la mencionada » Real Cédula (la de 1768) no son tan claros ni precisos como » requiere esta clase de documentos para poder fundar sobre » ellos una decisión *juris* », y á falta de ese título claro, recurre á la posesión de buena fe y á los límites naturales.

El espíritu del fallo es éste: para que un título destruya la posesión de buena fe es necesario que sea claro y preciso, es decir, que la posesión tenga todos los caracteres irrecusables de una verdadera usurpación. Y esta doctrina es sabia y es justa, propia de la sabiduría y de la justicia del Soberano de España. El Perú la invoca absolutamente. El Perú pide á Vuestra Majestad que la aplique al resolver este pleito.

Pues bien, preguntamos: ¿La posesión del Perú en el Oriente, amparada por la Cédula de 1802, es ó no es de buena fe? ¿Puede llamarse usurpación al cumplimiento de esa Cédula? ¿Puede constituir un despojo el que los pueblos de Maynas, adheridos al Virreinato por la Real voluntad y por la naturaleza de las cosas, hayan continuado incorporados á la República del Perú?

Preguntamos: ¿Tiene el Ecuador alguna Real Cédula,

alguna Real Orden, buena ó mala, posterior á la de 1802, para calificar la posesión del Perú como una usurpación? ¿Bastarán simples argumentaciones, desprovistas de todo título, para desmembrar al Perú, para arrebatarle poblaciones creadas por sus hijos, territorios que ha fecundado su trabajo?

XVI

Por nuestra parte, deseando llevar al ánimo de Vuestra Majestad el convencimiento de que los argumentos del señor Vázquez, deducidos de la comparación de las Cédulas, son simples juegos de palabras, nos permitimos emplear otros, por analogía, más decisivos que los contenidos en la defensa ecuatoriana.

Al efecto, presentamos, colocándolos frente á frente, la parte respectiva del texto de la citada Real Cédula de 1802 y el de las Reales Órdenes de 30 de Noviembre de 1803 relativas á la agregación de la costa de Mosquitos hasta el Cabo Gracias á Dios al Virreinato de Nueva Granada.

Estas Reales Órdenes no son de agregación territorial, según la opinión de Molina, que hace suya el Señor Vázquez. Pues la República de Colombia, en su cuestión de Límites con la de Costa Rica, exhibiendo tales documentos, consiguió que se le adjudicase la referida costa de Mosquitos é islas adyacentes, en el laudo arbitral firmado en Rambouillet el 11 de Septiembre de 1900 por su Excelencia Mr. Emile Loubet, actual Presidente de la República francesa. La opinión imparcial de los jurisconsultos franceses, ha condenado definitivamente, como la condenarán también los juristas españoles, la doctrina insostenible del defensor ecuatoriano.

La parte respectiva de la Real Cédula de 1802 y el texto de las Reales Órdenes de 1803 á que hacemos referencia dicen así:

« Reales Órdenes sobre segregación de la costa de Mosquitos de la Capitanía General de Guatemala, su agregación al Virreinato de Santa Fe y Gracia de un comercio libre con las demás colonias españolas.

I. » *San Lorenzo, 20 de Noviembre de 1803.*

» La Junta de Fortificaciones y defensa de Indias en consultas de 2 de Setiembre y 21 de Octubre últimos, ha expuesto su parecer sobre el fomento, población y defensa de las islas de San Andrés, su segregación, y de la parte de la costa de Mosquitos que se extiende desde el cabo de Gracias á Dios, inclusive, hacia el río Chagres, de esa Capitanía General, é incorporación al Nuevo Reino de Granada; y habiéndose conformado el Rey con el dictamen de la Junta, paso á V. S. de orden de Su Majestad (como igualmente al Virrey del expresado Reino) copia de dichas consultas para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.— Dios guarde á V. S., etc.— Soler. »

« Real Cédula de 15 de Julio de 1802 sobre segregación de la Comandancia General de Maynas del Virreinato de Santa Fe y agregación al Virreinato de Lima.

» El Rey, Virey Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de Lima..... he resuelto se tenga por segregado del Vireinato de Santa Fe, y de la Provincia de Quito, y agregado á ese Vireinato, el Gobierno y Comandancia general de Maynas, con los Pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, estendiéndose aquella Comandancia general no sólo por el río Marañón abajo hasta las fronteras de las colonias Portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al mismo Marañón por sus márgenes Septentrional y Meri-

» Señor Capitán General de » Guatemala » (1).

II. « *San Lorenzo 20 de No- » viembre de 1803.*

» EXCMO. SEÑOR:

» El Rey se ha servido apro- » bar que la empresa de poblar » la costa de Mosquitos se ayu- » de, según V. E. lo estimó con- » veniente en papel de 22 de » Octubre último, con la gracia » de un comercio libre con nues- » tras colonias exempto de todo » derecho de introducción y ex- » tracción, y también con la de » que á los pobladores se les per- » done el diezmo de lo que cose- » chen por veinte años, y que » cumplidos éstos no paguen sino » medio diezmo.

» Y lo traslado á V. E. de su » Real orden para su inteligencia » y cumplimiento.

» Dios guarde á V. E. muchos » años. — José Antonio Caba- » llero.

» Señor Virrey de Santa Fe» (2).

» dional, como son Morona, Gua- » llaga, Paztaza, Ucayale, Napo, » Yavari, Putumayo, Yapurá y » otros menos considerables, » hasta el paraje en que estos » mismos por sus saltos y rauda- » les inaccesibles dejan de ser » navegables; debiendo quedar » también á la misma Coman- » dancia general los Pueblos de » Lamas y Moyobamba, para » confrontar en lo posible la Ju- » risdicción Eclesiástica y Militar » de aquellos territorios, á cuyo » fin os mando que, quedando » como quedan agregados los » Gobiernos de Maynas y Quijos, » á ese Vireinato, auxilieis con » quantas providencias juzgueis » necesarias, y os pidiere el Co- » mandante general y que sirva » en ellos, no sólo para el ade- » lantamiento y conservación de » los Pueblos y custodia de los » Misioneros, sino también para » la seguridad de esos mis do- » minios, impidiendo se adelan- » ten por ellos los vasallos de la » Corona de Portugal, nombran- » do los Cabos Subalternos ó Te- » nientes de Gobernador que os » pareciere necesario, para la de- » fenza de esas fronteras y admi- » nistración de justicia. Así mis- » mo he resuelto poner todos esos » Pueblos y Misiones reunidas, á » cargo del Colegio Apostólico de

(1) Peralta.—*Límites de Costa Rica y Colombia.* Madrid, 1890.
(2) Peralta.—*Límites de Costa Rica y Colombia.* Madrid, 1890.

» Santa Rosa de Ocopa de ese
» Arzobispado y que luego que
» les estén encomendadas las
» doctrinas de todos los Pueblos
» que comprende la Jurisdicción
» designada á la expresada Co-
» mandancia general y nuevo
» Obispado de Misiones, que ten-
» go determinado se erija, dis-
» pongáis que por mis Reales Ca-
» jas más inmediatas se satisfaga
» sin demora á cada Religioso
» Misionero de los que efectiva-
» mente se encargasen de los
» Pueblos, igual sínodo al que se
» contribuye á los empleados en
» las antiguas, que están á cargo
» del mismo Colegio..... »

III. « *San Lorenzo 30 de No-*
» *viembre de 1803.*

» EXCMO. SEÑOR:

» El Señor D. José Antonio
» Caballero me dice, en oficio de
» 20 del presente mes, lo siguien-
» te: « El Rey ha resuelto que las
» islas de San Andrés y la parte
» de la costa de Mosquitos desde
» el cabo de Gracias á Dios in-
» clusive hacia el río Chagres,
» queden segregadas de la capi-
» tanía general de Guatemala y
» dependientes del virreinato de
» Santa Fe, y se ha servido S. M.
» conceder al gobernador de las
» expresadas islas D. Tomás
» O'Neille el sueldo de dos mil
» pesos fuertes en lugar de los

» mil y quinientos que actual-
» mente disfruta. Lo avíso á V.E.
» de Real orden á fin que por el
» ministerio de su cargo se expi-
» dan las que corresponden en
» cumplimiento de esta resolu-
» ción ».
» » Lo que traslado á V. E. de
» orden de S. M. para su debido
» cumplimiento.
» Dios guarde á V. E. muchos
años.—SOLER.
» Señor Virrey de Santa Fe» (1).

Abundante material tendríamos en las diferencias notables de forma que hay entre las Reales Órdenes y la Real Cédula, copiadas en las columnas que preceden, si quisiéramos, según el método de la defensa ecuatoriana, comparar las palabras. Las Reales Órdenes de 1803 relativas á Mosquitos se expiden á petición de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, y en ellas se hace referencia únicamente al fomento, población y defensa de las islas de San Andrés. Á primera vista parece que tuvieran por objeto satisfacer exclusivamente necesidades del ramo militar y no segregar territorio. La Real Cédula de 1802 se dictó en « el expediente sobre el Gobierno temporal de las Misiones de Maynas en la provincia de Quito », y su objeto fué el adelantamiento espiritual y temporal de dichas Misiones y la seguridad de esa parte de los dominios españoles. Satisfizo, por consiguiente, todas las necesidades de orden permanente que pueden existir en un pueblo sujeto á una administración regular: el bien del espíritu, el progreso general y la seguridad política.

Las Reales Órdenes de 1803 hablan de límites en términos análogos á los de la Real Cédula de 1802, pero carecen de

(1) PERALTA.—*Límites de Costa Rica y Colombia*. Madrid, 1890.

referencias á la suma de poder y no prohiben expresamente á las antiguas autoridades, intervenir en la administración de los territorios agregados al Virreinato de Santa Fe, mientras que la Cédula que agregó Maynas al Perú, prescribe expresamente que cese la jurisdicción de la Audiencia de Quito y del Virrey de Bogotá, y que se establezca la del Virrey de Lima.

Sin embargo de estas deficiencias, las Reales Órdenes de 1803 sirvieron, como hemos dicho, para declarar el dominio de Colombia á la costa de Mosquitos y á las islas de San Andrés contra las alegaciones de la República de Costa Rica, es decir, que los jurisconsultos franceses no distinguieron entre la administración y la segregación territorial, sino que consideraron que en el derecho colonial español la jurisdicción administrativa determinaba la delimitación.

Recordamos este antecedente sólo para demostrar lo injustificado de las críticas de la defensa ecuatoriana, advirtiendo que el Perú no pide que se le adjudique lo que no tiene, sino solamente que no se le prive de lo que tiene y le corresponde por título indiscutible, buena fe evidente y posesión no interrumpida.

XVII

También había Reales disposiciones que producían el efecto de agregar y segregar por *preterición*, con arreglo á la doctrina sustentada por Su Majestad la Reina Doña Isabel II en el Considerando II del laudo que pronunció en la cuestión de la isla de Aves, entre Holanda y Venezuela.

Refiérese Su Majestad á la Real Orden de 13 de Junio de 1786, en la cual, al decretarse la creación de una Audiencia en Caracas, para evitar los perjuicios que se originaba á los habitantes de aquella población por tener que acudir para los re-

cursos de apelación, á la de Santo Domingo, se dispuso que la jurisdicción de esta última Audiencia, se limitase á la parte española de la isla, la de Cuba y la de Puerto Rico.

Esta preterición de la isla de Aves indica, según Su Majestad la Reina Doña Isabel II, que debió quedar sujeta á la Audiencia de Caracas. La isla de Aves, que pertenecía á Santo Domingo, no fué, pues, anexada expresamente á Caracas. El derecho de Venezuela resulta de que la Real Orden en cuestión se limitó á indicar los territorios que quedaban á la Audiencia de Santo Domingo, sin mencionar la isla reclamada, y como consecuencia lógica de esa omisión, Su Majestad falló á favor de Venezuela, aun cuando la Real orden, considerada, por el laudo, como de segregación territorial, omite no sólo el empleo de las palabras sacramentales, que según la defensa ecuatoriana deben contener las Regias disposiciones sobre demarcación, sino toda designación directa de la isla segregada.

Decimos esto, no para defender la Real Cédula de 1802, que no necesita defensa, porque habla *de territorios, de jurisdicción, de pueblos*, etc., como lo hemos visto, sino para probar que los argumentos del Señor Vázquez, fundados en la redacción de la Cédula, son completamente erróneos y no tienen otro mérito qne revelar la fecundidad de su imaginación.

CAPÍTULO SEGUNDO

SUMARIO: I. Examen de la teoría ecuatoriana sobre la insubsistencia de la Cédula de 1802.—II. La revolución de 1809 y la teoría ecuatoriana de la reconstitución audiencial de Quito.—III. Las sublevaciones de Maynas y Quijos.—IV. La independencia de Maynas.—V. El proyecto de D. Toribio Montes.

I

La defensa ecuatoriana, después de haber agotado sus esfuerzos para demostrar que la Cédula de 1802 no segregó territorio, presenta otra serie de argumentos y consideraciones con el objeto de probar que fué derogada por actos posteriores.

Cualquiera imaginaría que esos actos posteriores, no podían ser sino disposiciones Reales de las que se dedujese que la Corona desautorizó la Cédula de 1802, procediendo de manera que quedase sin efecto. Aunque este modo de argumentar hubiera sido muy débil, porque lo único pertinente sería oponer á un título de agregación directa otro que lo suspendiese ó derogase, merecerían discutirse las alegaciones que se hicieran con el fin de demostrar que la voluntad Real había cambiado, en los años posteriores á 1802, sobre la disposición contenida en la Cédula de ese año.

Pero hay que enterarse con asombro de que los actos que el Señor Vázquez considera derogatorios de la resolución del Soberano español son: 1.°, la revolución de Quito de 1809, para desconocer á José Bonaparte y prestar fidelidad á Fernando VII; 2.°, los deseos de Colombia y del Ecuador, revelados por sus leyes y decretos, y 3.°, la batalla de Tarqui y el tratado de 1829.

Es inexplicable que en un Alegato triplemente serio, por la competencia de su autor, por la importancia del objeto y por la respetabilidad del Juez, se haya seguido el plan de acu-

mular argumentos sin considerar su calidad, poniéndolos en contradicción unos con otros, y, lo que es peor, dando á las ideas una dirección antijurídica y á las palabras una acepción puramente figurada.

No hay debate posible sino dentro de los límites de un orden de ideas aceptado previamente. Un debate matemático debe descansar sobre principios matemáticos únicamente, y un debate jurídico sobre principios jurídicos exclusivamente. No es posible debatir una tesis jurídica y prescindir de la calidad jurídica de los actos y de la acepción jurídica de las palabras.

Un tropo más ó menos feliz no puede servir de base á una disertación. La insubsistencia y la nulidad tienen un significado propio y exclusivo en el derecho; indican una idea precisa; suponen un procedimiento regular, en relación con su naturaleza jurídica. Fuera del concepto que el derecho les da, las palabras *insubsistencia* y *nulidad* carecen de significación en el debate. Invocar la insubsistencia y la nulidad en esa forma para concluir como si se hubiese probado una insubsistencia y una nulidad efectivas, es método en desacuerdo absoluto con la lógica.

La insubsistencia ó anulación de una medida administrativa, de una disposición emanada de autoridad legítima, sólo es posible dentro del mismo orden jurídico. Supone una autoridad que quita la fuerza obligatoria á su propia disposición, ó una autoridad con facultades iguales ó superiores, pero de la misma especie, que revoca, anula ó suspende la resolución que otra expidió.

Si esto es evidente, lo es también que los únicos que podían declarar insubsistente, anular, abrogar la Cédula, eran el mismo Rey de España ó una autoridad que tuviese sobre América una jurisdicción igual ó superior á la suya. Pero como el Rey no anuló la Cédula y no ha existido jamás esa otra autoridad, con jurisdicción igual á la suya, resulta que todas

las afirmaciones contra la subsistencia de la Real Cédula son, únicamente, recursos oratorios sin significado jurídico.

Al separarse de España, América perdió su Rey para siempre, y perdió algo más que la gloriosa dinastía que guió sus primeros vacilantes pasos: perdió la unidad política, que seguramente habría conservado, si no se hubiese precipitado, obedeciendo á causas externas, una revolución no suficientemente madurada aún en la conciencia americana. Destruída la unidad de la América latina, que pudo formar una grande y poderosa nacionalidad, nunca ha existido ni podido existir la autoridad central, Asamblea, Rey ó Presidente, dotada del poder amplio que tenían los Reyes de España y capaz de anular las divisiones administrativas que éstos crearon. Para cambiar la demarcación administrativa de 1802 era preciso cuando menos una autoridad común sobre los que fueron Virreinatos del Perú y de Santa Fe; pero si en vez de tener una autoridad común forman no sólo dos, sino tres nacionalidades independientes y soberanas, es claro que nadie ha podido declarar la invalidez de una medida administrativa que delimitó la jurisdicción de circunscripciones que son hoy Estados autónomos.

Puede, pues, afirmarse que en la acepción jurídica de la palabra queda descartada del debate toda idea de anulación y de insubsistencia.

Hay más, un acto administrativo colonial y por lo tanto perteneciente al régimen interno de un Estado, no puede ser jurídicamente declarado insubsistente cuando ese régimen ha desaparecido. La insubsistencia tiene por objeto declarar que no existe una medida que va á cumplirse ó que está surtiendo sus efectos; pero cuando esa medida ha dado ya todos sus resultados y es un hecho consumado, la insubsistencia es inconcebible. Las insubsistencias suponen un proceso abierto; pero no son compatibles con un juicio concluído. Fenecida por la Independencia la jurisdicción del Virrey del Perú ¿cómo

se pudo anular ni suspender una jurisdicción que ya no existía?

La insubsistencia y la nulidad de medidas que se están cumpliendo, tienen que ser un hecho real; importan que cesa algo, que deja de ser lo que es. Pero si el Virrey del Perú, mientras existió, y las autoridades de la República peruana continúan mandando Maynas ¿cómo se puede afirmar que dejó de subsistir lo que fué, lo que es y lo que sigue siendo?

Por la Independencia, la Cédula de 1802 dejó de pertenecer al derecho vigente para pasar al derecho histórico. Es un documento que explica las cosas, la razón legal de hechos consumados, y no es, por tanto, susceptible de anularse. Solamente las disposiciones que pertenecen al derecho vigente pueden ser anuladas ó abrogadas. Lo que hoy subsiste es la incorporación que efectuó la Cédula; pero ya independiente de ésta, porque pasó el tiempo y se acabó la autoridad que pudo anularla. El Perú no sostiene el absurdo de que la Cédula de 1802 está hoy vigente. Sostiene su vigencia en el momento histórico á que se refiere el principio americano del *uti possidetis*. Sostiene que determinó la jurisdicción de un Virrey, que autorizó su ejercicio en el territorio de una provincia en el momento en que la Independencia convirtió en soberanía de la República peruana la jurisdicción administrativa de ese Virrey. Si se acepta que actos posteriores á la Independencia han podido anular la Cédula de 1802, habría que aceptar que otros actos de la misma clase han podido revalidarla; y convenir en que otros hechos, también posteriores á la Independencia, han podido igualmente anular y revalidar la Cédula de 1739 ó de 1563; y en ese caso la cuestión se desviaría del terreno en que ha sido planteada: el de los títulos coloniales como títulos de delimitación.

En este supuesto de aceptar actos que anulen ó revaliden la Cédula de 1802, el Perú tendría toda la ventaja, porque tendría de su parte el único hecho que perfecciona un título

de propiedad: la posesión no interrumpida que conserva desde 1802.

El Señor Vázquez, cuando pretende la invalidez sobreviniente de la Cédula de 1802, desconoce un hecho elemental, que los vínculos entre la provincia de Maynas y el Perú han cambiado después de la Independencia: de vínculos administrativos se han convertido en una soberanía real y efectiva. En esas condiciones, la disposición del derecho administrativo colonial, que dió origen á que formase Maynas parte de la República peruana, dejó de ser susceptible de toda revisión ó abrogación posterior.

Evidentemente que, después de la Independencia, el Perú ha podido ceder Maynas al Ecuador, voluntariamente ó por la fuerza, gratuitamente ó por precio recibido, y el Ecuador ha podido establecer su soberanía sobre esa provincia, como conquistador, como donatario ó como comprador; pero de ninguno de estos actos podría decirse, sino en un sentido metafórico, que habían anulado la Cédula de 1802. En lenguaje figurado no habría inconveniente en decir que esa cesión, que esa conquista anularon la Cédula de 1802; pero tal sustitución de términos, que confunde las ideas, es inaceptable en un Alegato; porque en derecho, cada uno de los diversos actos jurídicos tiene sus condiciones peculiares que se derivan de la naturaleza esencial de las cosas, y sin las cuales no pueden existir. Los requisitos para realizar una cesión no son iguales á los que se requieren para anular un acto administrativo. Cuando á un hecho se pretende aplicar las condiciones de otro, se establece una confusión de ideas y palabras que oscurece toda discusión.

Y ahora preguntamos: ¿cuál será la razón por la que un jurisconsulto eminente como el Señor Vázquez incurre en una confusión de la que desaparece toda dialéctica para ser sustituída por una retórica ingeniosa? ¿Por qué la defensa ecuatoriana no dice, rotundamente, que al proclamarse la Indepen-

dencia Maynas se adhirió á la Audiencia de Quito voluntariamente, como Jaén al Perú, ó forzosamente, como Guayaquil á Colombia, y que el título del Perú no basta para deshacer lo que hizo la voluntad soberana del pueblo? Entonces hablaría claro. ¿Ó por qué no dice que después de la Independencia el Perú cedió por la fuerza esa provincia á Colombia y que esa cesión consta en un tratado? También esto sería claro, y sobre una ú otra base la discusión podría resolver fácilmente la cuestión. Pero en vez de alegar que en 1809 Maynas se adhirió á la Audiencia de Quito, nos habla de que la protesta de Quito de ese año anuló la Cédula de 1802, y en vez de decirnos que el tratado de 1829 contiene la cesión de Maynas, nos dice que ese tratado volvió á romper la Cédula, dando así al debate una orientación completamente singular y antijurídica.

Pero el Señor Vázquez no entra en ese camino, aunque sabe que es el camino recto, porque, obligado á demostrar un hecho, ya fuese la adhesión voluntaria de Maynas á Colombia ó la cesión del Perú, tendría que exhibir pruebas expresas, concretas y precisas. Por eso prefiere sostener la tesis absurda sobre la abrogación de la Cédula de 1802, para deducir de ahí la propiedad del Ecuador; sin considerar que, aparte de que es imposible probar la anulación, ésta no autorizaría jamás la demanda reivindicatoria que pretende ganar el Ecuador. Una demanda reivindicatoria no puede fundarse sino en una cesión expresa hecha con toda claridad y con toda precisión.

Desgraciadamente para el Ecuador, no hay hechos ni documentos que puedan probar que directa ó indirectamente el Perú haya consentido ó haya debatido alguna vez, la cesión de las provincias que reclama la demanda ecuatoriana. Por esto su defensor se ha visto en la necesidad no sólo de alterar el sentido de los hechos, sino de cambiar la naturaleza de la tesis. Generalmente, para probar cualquiera tesis, basta desvirtuar los hechos y darles una significación contraria á la que tienen;

sin embargo, esto no le ha sido suficiente. Ha tenido que ir más allá: que cambiar la misma tesis, hasta el punto de tornarla impertinente, de manera que los esfuerzos que ha hecho para relacionarla con los sucesos que le sirven de prueba son estériles, no sólo porque la relación es ilegítima, sino porque están fuera del radio jurídico del debate.

Lo más inaceptable de todo esto es que el Señor Vázquez vuelve á incurrir en el error de dar á los títulos coloniales una importancia superior á la que tienen. Los juzga fuentes exclusivas de la soberanía de los Estados sudamericanos, cuando, si es cierto que explican históricamente la extensión con que nacieron estos Estados, el hecho es que no han creado la soberanía ni la mantienen ahora. De modo que esa anulación no otorgaría derecho alguno ni aprovecharía á nadie, porque la extinción de las causas no destruye los efectos que han adquirido una vida independiente de los factores que les dieron origen. Suponer que el dominio actualmente depende de modo exclusivo del título colonial y que desaparece con él, es suponer que continúa la administración española. Imaginemos que el Perú pudiera probar que la Cédula de 1739, que erigió el Virreinato de Santa Fe, no tuvo los requisitos de los documentos de esa clase, ó que hubieron actos Reales posteriores, no cumplidos, de los que pudiera deducirse la derogación de la Cédula. ¿Podría decirse que esta derogatoria destruía la nación colombiana? De ninguna manera. Porque Colombia no fué creada por la Cédula, sino por la Independencia, en el territorio sobre el cual ejercía jurisdicción el Virrey de Santa Fe, jurisdicción definida por una serie de actos Reales y virreinaticios, que bien ó mal entendidos, que perfectos ó imperfectos, revelan un hecho efectivo, que ya no se puede suprimir del tiempo y que sirvió de base á la Constitución del Estado colombiano. El descubrimiento, pues, de nulidades ó abrogaciones en las Cédulas cumplidas, que determinaron la jurisdicción virreinaticia, jamás podría destruir

á los Estados que se constituyeron sobre la base de esas jurisdicciones.

Las Cédulas sobre jurisdicción que fueron cumplidas hay que aceptarlas como hechos consumados cuya extensión y alcances geográficos pueden investigarse, pero cuyo valor jurídico es ya irrevocable, porque los efectos producidos no se pueden suprimir atacando las causas.

Las Cédulas Reales, los actos de jurisdicción de los Virreyes y Gobernadores han quedado, después de la Independencia, como documentos históricos de demarcación cuyo objeto es revelar la existencia de ciertos hechos. Forman un todo. No se puede suprimir unos y aceptar otros, á pretexto de que aquéllos después fueron anulados, no sólo porque los documentos históricos no se anulan, sino porque el fin que se persigue no es averiguar qué jurisdicción colonial está hoy vigente, puesto que la jurisdicción de hoy tiene otras fuentes, sino reconstituir las cosas tal como se hallaban al iniciarse la Independencia. Se puede declarar que un documento histórico es verídico ó falso según que se refiera á un hecho real ó supuesto, pero no se puede decir que ese documento fué anulado y que en consecuencia el *hecho ha desaparecido.* El derecho colonial español, que ya ha dejado de regir, no puede con propiedad considerarse modificado por el derecho americano. Uno y otro emanan de un orden constitucional esencialmente diferente. En los casos en que se recurre al derecho colonial español hay que tomarlo en toda su integridad, con independencia del derecho americano, y cuando se quiere aplicar el derecho americano hay que prescindir del derecho colonial español. El Señor Vázquez podría decir que la cuestión de Maynas no está regida ni por la Cédula de 1802 ni por ninguna otra Cédula y que debe arreglarse conforme á otros principios y á otras fuentes de derecho; pero no puede decir, sin notoria extravagancia, que actos posteriores á la Independencia anularon una Cédula y revalidaron otra. Lo más que podría decirse es que

este ó aquel hecho determinó la condición de tal provincia, y se podría agregar por simple placer de erudición que esa condición era distinta de la fijada por tal ó cual Cédula; pero suponer que un tratado de paz de la época de la Independencia ha podido suspender implícitamente los efectos de ciertos documentos coloniales, para que otros anteriores volvieran á recuperar los suyos, es un absurdo, porque un documento administrativo colonial y un tratado de paz son cosas heterogéneas entre las cuales no cabe la relación de continuidad jurídica indispensable para que sean posibles la modificación, la abrogación ó la insubsistencia que suponen la vigencia del mismo orden constitucional.

Pero supongamos lo absurdo: que actos posteriores á la expedición de la Cédula de 1802, de naturaleza diversa, hubieran podido anularla; entonces el Gobierno amigo tendría que demostrar esta otra tesis, que la anulación del título entraña la nulidad de los actos que se fundaron en él, mientras tenía toda su legalidad. Y esto se opone á todo principio jurídico en el derecho público y en el derecho privado. Sería como pretender que la disolución del vínculo conyugal suprime la legitimidad de los hijos.

Si la Cédula extendiendo la jurisdicción del Virreinato del Perú á Maynas dió orígen á que Maynas formase con los demás pueblos el Estado peruano, ¿qué importaría que después hubiese sido abrogada? Lo que el Ecuador necesitaría probar es que sus títulos estaban vigentes antes de la Independencia. Nada gana con probar que sólo después de la Independencia se vencieron los obstáculos que les quitaban su valor, precisamente en el momento único en que lo necesitaron. Por el contrario, eso prueba que la jurisdicción del Virrey de Santa Fe no existía sobre Maynas, en el tiempo en que esa jurisdicción se convirtió en soberanía colombiana; así que la soberanía colombiana no alcanzó á Maynas, porque hasta allí no se extendía la jurisdicción del Virrey de Santa

Fe. Acreditar que se devolvió el valor á un título cuando ya no lo necesitaba, es como empeñarse en acreditar que se devolvió la libertad á un hombre cuando ya había cesado de vivir. Y suponer en seguida que esa libertad concedida á un hombre muerto, da validez á un contrato que se supone que hubiera hecho si hubiera gozado de ella, cuando estaba vivo, es ir de absurdo en absurdo hasta lo inverosímil. El principio aceptado es el de los títulos coloniales antes de la Independencia. Pues bien, es en esa época que debieron estar vigentes los títulos. Las modificaciones que hubieran podido sufrir durante la Independencia ó después de la Independencia están fuera del principio regulador que dice: « Antes de la Independencia ».

Ahora bien antes de la Independencia regía exclusivamente la autoridad del Rey de España; luego las únicas modificaciones que pueden ser tomadas en cuenta, las únicas que tienen valor son las que emanaron de esa autoridad ó de sus representantes. Esto es concluyente.

Aunque fuera posible probar que la anulación de la jurisdicción que tuvo el Virrey de Lima sobre Maynas anulaba la soberanía del Perú sobre la misma provincia, ¿por qué se deduciría que de esa serie de abrogaciones posteriores á la Independencia, resultaba favorecida la jurisdicción colonial del Virreinato de Santa Fe que ya no existía? Lo que no existe no puede ser modificado.

Es, pues, evidente que el defensor ecuatoriano, al elegir, por creerla más fácil, la tesis de la insubsistencia ó anulación, en vez de elegir la tesis de la cesión, ha tropezado con un número mayor de obstáculos y contradicciones. Aceptada la tesis de la cesión, su prueba resultaría ciertamente ineficaz é insuficiente; pero con la tesis de la nulidad resulta, lo que es peor, absurda, contradictoria y anómala.

Un jurista, por grande que sea su talento, no puede crear el hecho, como no puede el artífice crear la materia prima. Al

Ecuador le falta el hecho en que fundar el derecho. En vano se inventan nombres y acumulan argumentos; en su fondo sólo queda el vacío. Ese vacío se revela por los hechos que invoca el Alegato ecuatoriano como causantes de la insubsistencia de la Cédula de 1802, y que sólo demuestran que su autor padece indudable obsesión, porque desde antes de estudiarlos se ve que entre ellos y el fin no hay relación posible. ¿Qué tienen que ver con la Cédula de 1802, primero, la protesta de Quito contra José Bonaparte; segundo, el tratado de 1829, que no cita una sola vez siquiera la Cédula ni ningún documento, y, por fin, las leyes y decretos del Gobierno ecuatoriano, que revelan los mismos deseos que el Alegato, pero que no crean derecho alguno, mientras no se establezca la cómoda doctrina de que para que una donación sea efectiva, basta la voluntad del donatario?

Sería suficiente la demostración anterior para destruir la tesis de la anulación; pero como los hechos en que el Gobierno amigo la funda prueban precisamente lo contrario, la eficacia del título peruano y su confirmación, unas veces directa y otras indirecta, prescindimos de lo absurdo de la tesis, para examinar inmediatamente los argumentos aducidos, y demostrar que el sentido que da á los hechos el Gobierno ecuatoriano es contrario á la razón y á la verdad, y que, tomados en su sentido natural, como todos los hombres los entienden, ratifican de manera incontestable el derecho del Perú. Veamos los argumentos.

II

Basta recordar la historia de la revolución de Quito para dejar sin base las deducciones arbitrarias del Alegato ecuatoriano.

El 10 de Agosto de 1809 fueron desconocidas las autoridades españolas que obedecían al nuevo Rey de la familia Bonaparte y sustituídas por una Junta que se atribuyó la misión de conservar los dominios « de su Rey legítimo, el » muy amado D. Fernando VII » .

Los sanos y leales propósitos de los autores de aquel movimiento constan en el siguiente oficio dirigido por el Secretario de la Junta soberana al Conde Ruiz de Castilla:

« El actual estado de incertidumbre en que está sumida España, » el total anonadamiento de las autoridades legalmente constituídas » y los peligros á que están expuestas la persona y posesiones de » nuestro muy amado Fernando VII de caer bajo el tirano de Europa, » han determinado á nuestros hermanos de la Península á formar » Gobiernos provisionales para su integridad personal, para librarse » de las maquinaciones de algunos de sus pérfidos compatriotas, » indignos del nombre español, y para defenderse del enemigo » común.

» Los leales habitantes de Quito, imitando su ejemplo y resueltos » á conservar para su Rey legítimo y soberano señor esa parte de su » reino, han establecido también una Junta soberana en esta ciudad » de San Francisco de Quito, á cuyo nombre y por orden de S. E. el » Presidente tengo á honra el comunicar á V. S. que han cesado las » funciones de los miembros del antiguo Gobierno. Dios, etc. Sala de » la Junta en Quito, á 10 de Agosto de 1809.—*Juan de Dios Morales,* » Secretario de lo Interior. » (1).

Un año después aún se conservaba la fidelidad al Soberano.

« En la ciudad de San Francisco de Quito en diez y nueve días » del mes de Septiembre de 1810. Habiendo congregado en este pala- » cio el Excmo. Señor Presidente, Conde Ruiz de Castilla y el Señor » Comisionado Regio D. Carlos Montufar, al Illmo. Señor Obispo, á » un diputado de cada Cabildo, otro del Clero y otro de la Nobleza, » elegidos por sus respectivos cuerpos, que son los que firman al pie

(1) Restrepo.—*Historia de la Revolución de Colombia.* París, 1827.

» de esta acta y con asistencia de los Señores Fiscal interino, Síndico » personero y asesor interino de Gobierno, dijo su excelencia que el » objeto de la convocatoria no era otro que el de tratar de los medios » y arbitrios de que debía valerse para la tranquilidad pública y so- » siego de la provincia, que era lo que principalmente debía cuidarse, » según las intenciones del consejo de regencia y su Comisionado, y » que para ello representase lo conveniente á nombre del público el » Señor su Procurador general. Este expuso que las circunstancias en » que se halla la provincia de desconfiar del Gobierno á consecuencia » de los acontecimientos precedidos y que son bien notorios, no encon- » traba otro arbitrio que el de adoptar el del ejemplo de las provincias » y reinos de España que han erigido sus juntas con voto y á satis- » facción de los pueblos, sobre que está decidida la voluntad del de » esta ciudad, haciéndose previamente reconocimiento del consejo de » regencia. Aceptado y aprobado este medio por todos los señores que » componen este Congreso, trataron y discutieron largamente sobre » el modo y forma de su creación y acerca de las facultades que debe » tener; y después de una conferencia bien meditada acordaron una- » nimemente lo que sigue:

» Que desde luego esta ciudad y su provincia reconoce la auto- » ridad suprema del consejo de regencia como representativo de » nuestro muy amado Rey Fernando VII, bajo la calidad de que se ha » de entender esto mientras se mantenga en cualquier punto de la » Península libre de la dominación francesa y haciendo guerra á José » Bonaparte, intruso en los dominios de España, á su hermano Napo- » león y á cualquiera otro usurpador, y que siempre que por la fuerza » de las armas ó cualquiera otro acontecimiento se deje sujetar ó se » traslade á algún lugar de la América, perderá para nosotros su re- » presentación, y quedaremos enteramente libres de su superioridad, » reasumiendo nuestros derechos naturales para tratar en virtud de » ellos del establecimiento de nuestro gobierno y de la guerra eterna » que hemos declarado y declaramos á los enemigos de nuestro Au- » gusto Soberano el Señor D. Fernando VII, por quien, y para lograr » nuestra independencia de todo yugo extranjero, derramaremos hasta » la última gota de nuestra sangre. »

« Que se proceda inmediatamente á la creación de la Junta Supe- » rior de Gobierno, dependiente únicamente del consejo de regencia, » la que se compondrá del excmo. señor conde Ruiz de Castilla como » su presidente, del illmo. señor Obispo y el señor comisionado regio, » como vocales natos; de un individuo de cada cabildo, dos del clero,

» otros dos de la nobleza de la ciudad y uno de cada barrio, que son el » de san Roque, santa Bárbara, san Blas, san Sebastián y san Marcos.

» Que para el nombramiento de los vocales concurrirán cinco indi- » viduos, cuyos nombramientos se harán en esta forma..... » (1).

En seguida se ocupa en la reglamentación del plebiscito que debía realizarse en la ciudad de Quito para el nombramiento de los vocales indicados.

El plebiscito se ejecutó en la forma de cabildo abierto, en el general de la Universidad de Quito, el 20 de Septiembre del mismo año de 1810, y dió por resultado la confirmación de lo acordado en la Junta del día anterior, todo lo cual fué publicado por bando el día 22.

El régimen semiautonómico de la ciudad y provincia de Quito organizado según los documentos anteriores quedó abolido, como se sabe, el año de 1812 mediante la acción del Virrey del Perú, D. José de Abascal, y del nuevo Presidente de Quito, D. Toribio Montes, llamado el Pacificador.

Fué solamente el 24 de Mayo de 1822, á consecuencia de la batalla de Pichincha, ganada por los ejércitos unidos del Perú y Colombia, que se realizó la independencia de la provincia de Quito, no como nacionalidad autónoma, sino como parte de Colombia.

Los documentos transcritos prueban que los argumentos del defensor ecuatoriano, se hallan en desacuerdo con la verdad histórica y con la lógica.

En los párrafos 37 y siguientes de su Alegato afirma que la revolución de 1809 importa « el ejercicio de dos dere- » chos, el de la proclamación de la Independencia, y el de la » extensión del movimiento libertador á las comarcas unificadas » por comunes intereses con la Presidencia de Quito »; y que, integrada después la rebelión « por la nueva proclamación de » Septiembre de 1810, el levantamiento consiguiente contra

(1) Restrepo.—Obra citada.

» el poder de la Metrópoli, y las sublevaciones de Maynas y » Quijos » constituye la restauración de la *unidad nacional*, « nacida y fomentada á favor de la Presidencia de Quito » en 1563 » y «el desconocimiento de la Real Cédula de 1802.»

Poderosa debe de ser esta Cédula cuando para anularla se requiere juntar á la revolución de 1809, la revolución de 1810; y en seguida el *levantamiento consiguiente* contra el poder de la Metrópoli (que no sabemos á cuál se refiere); y todavía la sublevación de Maynas y de Quijos para que, en conjunto, todos estos hechos den valor á la *unidad que fomentó* la Cédula de 1563, la cual así vigorizada produce la anulación de la de 1802. Es decir, que los sucesos que ocurrieron de 1809 á 1822, de la protesta de Quito á la batalla de Pichincha, produjeron un efecto retroactivo en favor de la unidad creada en 1563, la cual á su vez produce un efecto transcendente que alcanza á tres siglos de distancia. Como se ve, todo esto es algo metafísico.

La verdad es que la defensa ecuatoriana tiene un modo especial de juzgar los sucesos históricos. Entre los escritores dedicados á la filosofía de la historia ha habido algunos que, por amoldar los hechos á sus teorías, les han dado las más raras explicaciones; pero ninguno ha llegado, como el Señor Vázquez, á atribuirles una significación esencialmente contraria á la que tienen.

El objeto de la revolución de 1809, según la explicación de sus autores, fué combatir al intruso José Bonaparte y al enemigo común su hermano Napoleón, y conservar esa parte de los dominios del « muy amado D. Fernando VII. »

Como ya puede suponerse, esta idea no fué espontánea, sino que, como dice el mismo oficio, antes transcrito, era una imitación de la actitud asumida por los pueblos de la península española. En el oficio y en la proclama están copiadas las palabras que en esos momentos se empleaban en documentos semejantes redactados en la Península. Es evidente, para la

penetración menos sagaz, que la revolución de Quito obedecía á insinuaciones enviadas desde España por los partidarios de Fernando VII y por los enemigos de los Bonaparte, que querían sustraer las colonias á la usurpación. Hubiera sido muy raro que esa idea brotase espontáneamente en América, donde, como era natural, el sentimiento legitimista y el odio á los franceses era menor que en la Península, sometida á las duras leyes de la conquista. Esas Juntas legitimistas ó fernandinas tampoco fueron exclusivas de Quito: llegaron hasta el Río de la Plata. Y lo que es en el Brasil la misma familia real sustrajo esa colonia portuguesa á la obediencia del Gobierno bonapartista de Lisboa. Todo esto demuestra que esos movimientos eran sinceramente realistas é inspirados, no por la política americana, sino por los partidos de la Península.

Es indudable que sólo la influencia de un prejuicio muy grande puede encontrar relación entre actos tan ajenos unos á otros. ¿Qué punto de contacto existe entre los incidentes de la lucha épica de la Península contra Napoleón y la Cédula de 1802? ¿Qué relación puede descubrirse entre el plan administrativo de Requena, por una parte, y la idea casi fantástica de Napoleón, en el delirio de la gloria militar, de sustituir con miembros de su familia á la casa de Borbón, por otra parte?

La humilde adhesión de una villa andina de la América del Sur al heroico movimiento de la Península contra el gran conquistador, significará todo lo que se quiera, pero no la anulación de la Cédula de 1802. Frecuentemente el espíritu sistemático ó el sentimiento hacen que los historiadores exageren la significación de un suceso; pero esa exageración tiene que estar dentro del mismo orden de ideas; de otro modo, al querer relacionar fenómenos heterogéneos, se cae en la crítica primitiva, que veía en un eclipse de sol la censura ó la profecía de un hecho social.

Si el defensor ecuatoriano, en la exaltación de su patrio-

tismo, quería exagerar la importancia de la protesta de Quito, pudo decir que al conocerla Napoleón, en 1809, al día siguiente de Wagram, sintió palidecer su frente porque le trajo el presentimiento de Waterlóo y de Santa Elena. Esta manera de apreciar la transcendencia de la protesta de Quito, aunque notablemente exagerada, no sería absurda; porque, en fin, entre una declaratoria de enemistad al gran capitán y el temor del héroe hay alguna relación. Mas todavía; si el afán del defensor ecuatoriano es decir que la protesta de Quito tenía fuerza bastante para anular decretos Reales y que la autoridad de la Junta soberana era igual á la de los Reyes, podría comprenderse que esos decretos ó actos anulados fuesen los de aquel contra quien estaba dirigida, pero no los de aquel á quien prometía fidelidad y obediencia. Podía, pues, el Señor Vázquez probarnos que la protesta de Quito anuló, por ejemplo, el decreto sobre el bloqueo continental: tal vez se lo creeríamos; pero lo que no podemos entender, es que anule una resolución de los mismos Reyes cuya legitimidad proclama en términos de la más rendida sumisión.

La verdad es otra. El defensor ecuatoriano, empeñado en probar una tesis imposible, ha empequeñecido y desvirtuado una página noble de la historia de su patria.

Para que de la protesta de Quito contra Napoleón, que firmó un D. Juan de Dios Morales, desaparezca y se borre la desproporción antiestética entre los dos extremos de debilidad y de fuerza, es menester dar á ese acto toda la significación grandiosa qne tiene. Hay que ver en ella, no el desafío sin peligro que algunos modestos súbditos españoles de los Andes americanos, lanzaban al más poderoso de los Monarcas y al más genial de los guerreros, sino la lealtad generosa que juraba fidelidad á un Rey prisionero; el noble sentimiento de justicia que protestaba contra un abuso de fuerza; la abnegación caballeresca que, arrodillándose ante un trono que parecía hundido para siempre, demostraba que la sangre caste-

llana conservaba toda su hidalguía tradicional aun en las más apartadas serranías de la América.

Pues bien; considerada desde este punto de vista, que es el verdadero, la revolución de 1809, si el defensor ecuatoriano se empeña en relacionarla con la Cédula de 1802, implícitamente confirma y ratifica esta Real disposición, con un plebiscito que, aunque innecesario para su validez, le da la importancia de la aprobación popular.

Las protestas de fidelidad y simpatía que un pueblo tributa á sus gobernantes significan la aprobación de sus mandatos, ó por lo menos la voluntad de obedecerlos. Proclamar su lealtad á los Reyes legítimos, desconociendo al usurpador, es proclamar que se está dispuesto á seguir obedeciendo la voluntad de aquéllos y á rebelarse contra las órdenes de éste. Y como la Cédula de 1802 era una de las manifestaciones de esa voluntad acatada, es claro que, si respecto de dicha Cédula algo significa la revolución fernandina de Quito, es su ratificación, por la promesa implícita de respetar entonces y después ese mandato Real. Algo más. La revolución de Quito puede decirse que dió á la Cédula de 1802 un sello definitivo. Sin esa revolución, podía habérsele ocurrido á José Bonaparte deshacer lo que había hecho Carlos IV, abrogar la Cédula y agregar Maynas á Santa Fe; pero aunque lo hubiera hecho, desconocida ya su autoridad, tal acto hubiera carecido de valor. Y como Fernando VII en esa época estaba en la imposibilidad material y moral de dictar Cédulas y de pensar en la jurisdicción de los Virreinatos, es claro que la revolución de 1809, paralizando la acción de la única autoridad que podía anular la Cédula, suprimió hasta la posibilidad de que fuese derogada.

La interpretación de la revolución de Quito, que acabamos de exponer, es inobjetable; en cambio, la del Señor Vázquez es absurda, contraria á su naturaleza y ofensiva á la lealtad que revelaban los patriotas de Quito proclamando que « no merecían el nombre de españoles los que faltaban á ella. »

En efecto, si los ciudadanos que tan generosamente afirmaban su adhesión á Fernando VII ocultaban la intención, en ese mismo momento, de declarar caducas sus leyes y nulos los mandatos de su amado Rey, es evidente que tenían un modo harto singular de entender la fidelidad y el amor. De seguro que si pudieran ser consultados los ilustres ciudadanos que formaron la Junta de Quito, rechazarían con indignada altivez la ofensa de suponerlos capaces de promesas mentidas ni de reservas hipócritas.

Bien manifiesta debió encontrar la lealtad de la Junta de Quito á Fernando VII el Conde Ruiz de Castilla cuando él mismo, contra quien fué la revolución de 1809, se prestó después, en 1810, á presidirla sin que nadie haya tachado de traición al hidalgo español. No hay, pues, derecho para imaginar que los primeros movimientos americanos á favor de Fernando VII eran la máscara cobarde de un plan desleal.

Pero sobre este punto, cualquiera que sea la opinión del Señor Vázquez, aun aceptada la hipótesis humillante de la deslealtad, es completamente estéril, y nada prueba en el debate en que nos hallamos; porque aun suponiendo que la Junta soberana de Quito se hubiera atribuído la misma autoridad que el Rey legítimo ó que el Rey advenedizo, tendrían valor sus actos oficiales, claros y expresos; pero de ningún modo sus intenciones disimuladas. Por el contrario, podría decirse que si la Junta de Quito, teniendo la suma del poder en las manos, calló y nada dijo sobre la Cédula de 1802, es claro que la aceptó y se conformó con ella.

Ciertamente más tarde, el curso natural de las cosas hizo estallar la guerra de la Independencia en toda la América del Sur; pero es preciso reconocer que tal hecho político no desvirtúa la lealtad de las Juntas autónomas que proclamaron la fidelidad de la España americana al Rey despojado de la España europea.

Felizmente para nosotros, la guerra de la Independencia

no ofreció incidentes en la provincia de Quito; de haberlos ofrecido, el Señor Vázquez les habría dado tal interpretación que, sin duda, nos obligaría á entrar en otras largas consideraciones.

Todo lo que ha hecho el Señor Vázquez en los párrafos referidos, es relacionar la Independencia con la revolución de 1809.

Como no pueden unirse cantidades heterogéneas, no puede concebirse qué fuerza jurídica podría prestar, en relación con la anulación de la Cédula, ni la revolución de Quito á la Independencia, ni la Independencia á la revolución de Quito. Son dos hechos históricos de significación contraria; uno que jura fidelidad á Fernando VII, y otro que se rebela contra él.

Pero solo ó en compañía de la revolución de Quito, el hecho que determinó la autonomía de las provincias del Sur de Santa Fe, no tiene ni puede tener relación de ninguna clase con la Cédula de 1802.

La independencia de las provincias que forman el Ecuador no fué obra de un levantamiento de la provincia de Quito, sino el resultado de una acción de armas de los ejércitos colombiano y peruano. No se alcanza, pues, á comprender de qué manera ese incidente de la campaña, conseseguido y realizado por los ejércitos unidos, que obedecían á jefes militares que no ejercían el poder civil, pueda relacionarse con un acto jurídico de la administración interna de las colonias españolas. Puede tener la convicción el Señor Vázquez que los soldados peruanos que cayeron combatiendo bajo su propia bandera en las faldas del Pichincha, estaban muy lejos de imaginar que llegaría un tiempo en que su sacrificio sería alegado como título para mutilar la misma patria que les mandaba morir, no por egoístas intereses locales, sino por lo que entonces se juzgaba el supremo bien de la América.

Por lo demás, la intención del Señor Vázquez de atribuir tal ó cual sentido particularista á la guerra de la Independencia americana, es completamente contraria á la verdad histórica y á la naturaleza misma de las cosas.

La guerra de la Independencia americana no tuvo por objeto debatir límites que no existían aún, y cuya necesidad se sintió únicamente después que las colonias españolas se convirtieron en Estados independientes.

Como era natural, como aunque no lo dijese la historia lo diría el sentido común, el único, el exclusivo objeto de los combatientes en esa época fué sacudir la dominación española y acabar con sus centros de resistencia. Nadie pensó en reconstituir ni tal Virreinato ni tal Audiencia, ni se acordó ni de la Cédula de 1563, ni de la de 1739, ni de la de 1802. El objetivo único era entonces concluir con todos los elementos militares de la Metrópoli, y, en la pasión que forzosamente produce toda lucha, todos los actos de España se igualaban bajo un solo é injusto anatema, sin que los caudillos americanos, interesados en excitar la ira y el odio como auxiliares contra el poderoso enemigo á quien combatían, se ocupasen en distinguir unos actos de otros y disertar sobre la bondad de unas Cédulas y la inconveniencia de otras.

Obedeciendo á las varias necesidades militares fué que los ejércitos americanos pasaban de una sección á otra y los patriotas recorrían los pueblos donde podían hallar elementos, procurando sublevarlos contra la Metrópoli, sin que esta acción puramente guerrera y revolucionaria tuviese ninguna intención relacionada con anexiones y separaciones de Estados que aún no existían y cuya forma posterior se ignoraba completamente.

El interés estaba en arrebatar al Gobierno español toda base militar, porque es claro que, si alguna le restaba, ésta constituía un peligro general; porque desde ella podían las fuerzas de la Metrópoli, poderosas y activas, reconquistar todo

el territorio perdido. La guerra de la Independencia era una guerra civil interna y no una guerra internacional. Y, como en toda lucha de rebelión, el supremo interés estaba en ocupar el mayor territorio posible. Habría sido muy original que, por ejemplo, si los patriotas de Quito lograban sublevar á Maynas, se detuviesen en Maynas, porque hasta ahí llegaba tal ó cual Audiencia; y que, pudiendo ocupar Chachapoyas, no la ocupasen, porque tal ó cual Cédula la hizo depender de éste ó del otro Virreinato; y que tranquilamente, haciendo cálculos sobre los futuros derechos de las futuras naciones, esperasen que las tropas realistas se rehicieran en Chachapoyas y acabasen con sus cálculos jurídicos. Resulta algo mortificante tener que insistir en cosas tan claras que están al alcance de todo el mundo, diciendo que los recursos y la posibilidad física eran el único límite que reconocían las expediciones de los patriotas y la marcha de los ejércitos americanos, sin que la odisea de unos y otros haya podido crear ningún derecho. Impulsado por esa necesidad de combatir en todas partes, bajó Bolívar del Orinoco hasta Potosí, y subió San Martín desde el Plata hasta el Guayas, y esa marcha difícil de los ejércitos fué precedida y seguida naturalmente por emisarios, agentes, conspiradores, qne recorrían toda la América buscando el sitio y el momento oportuno, ya para sublevar un pueblo, ya para sorprender una guarnición, ya para quitar algún recurso al enemigo ó para dar algún dato á los correligionarios. Un verdadero caos se establecería si las cancillerías sudamericanas se echaran á averiguar estas innumerables marchas y contramarchas, para deducir esa teoría especialísima invocada por el defensor ecuatoriano con el título de reconstituciones audienciales y virreinaticias.

Si alguna cosa pudo y debió resultar de la guerra de la Independencia no fué la división, sino la unidad; no la creación de fronteras, sino su completa abolición. Los esfuerzos y sacrificios comunes crearon tales vínculos entre los pueblos

americanos que la unidad se habría producido seguramente, si hubiese dejado de estorbarla, no el espíritu nacional, que entonces no existía, sino la ambición de casi todos los caudillos militares que encabezaron la revolución, el hábito de la conspiración y de los levantamientos, que, después de emplearse contra el Gobierno español, se emplearon más fácilmente contra los nuevos jefes; la anarquía, en fin, que invadió, como no podía dejar de invadir, un orden político que se formaba sin otros elementos que el efímero apoyo que podían prestarle ejércitos recién formados que, naturalmente, carecían de la severa rigidez del espíritu militar. Es preciso haber perdido hasta la noción de la realidad para hallar en la confusión de ese proceso histórico, que ya el tiempo y la crítica comienzan á depurar, sentimientos que no existían, intereses que aún no se habían creado, intenciones de expansión ó de concentración que pudo concebir un momento Bolívar; pero que jamás llegaron hasta el pueblo, porque no podían caber en la masa informe, casi caótica, que ofrecía la América del Sur durante los agitados días de la Independencia y los que siguieron inmediatamente después.

Pero, como ya hemos dicho, ni aun dándole todos los caracteres de un particularismo absurdo, como quiere el Señor Vázquez, á la guerra de la Independencia americana, podría el Ecuador alegar nada contra el Perú, desde que el hecho de su propia emancipación, determinado por la batalla de Pichincha, se debió en gran parte al ejército peruano.

III

Aparte de todas estas consideraciones sobre el verdadero carácter de la protesta contra la usurpación bonapartista y sobre el sentido general de la Independencia, la verdad es

que el acto político de 1809, ya se le considere racionalmente como confirmatorio de la Cédula expedida por los Reyes que reconoció, ya se le considere absurdamente como derogatorio de las disposiciones que implícitamente acataba; la verdad es que no se extendió más allá de la ciudad y provincia de Quito ni de los Gobiernos de Popayán, Cuenca y Guayaquil.

En el acta del 4 de Agosto de 1810 se lee en efecto lo que sigue:

« ..... Habiendo congregado el exceletísimo señor presidente Con» de Ruiz de Castilla en su palacio al real acuerdo, al ilustre ayunta» miento, al ilustrísimo señor obispo, á los prelados regulares, á los » empleados y demás individuos que firman este acuerdo, hizo pre» sente su excelencia que el fin con que los había convocado no era » otro que el de conferenciar y acordar los medios de que debía usar » para restablecer la paz pública que se halla perturbada en toda la » provincia á consecuencia de unos temores y desconfianzas.....
» .....

» En consecuencia de todo, mandaron que para llegar á noticia » de todos se publique este acuerdo por bando en la forma acostum» brada, que se circulen testimonios á las Justicias del distrito de esta » Presidencia, para que se haga lo mismo: se avise de lo ocurrido á » los Señores Gobernadores de Popayán, Cuenca y Guayaquil, para » su inteligencia, y por extraordinario se dé cuenta al Excmo. Señor » Virrey del distrito, con el informe que queda acordado, y al Rey, » nuestro señor en el Supremo Consejo de Regencia impetrando su » real aprobación » (1).

Este documento no solamente prueba el espíritu de fidelidad á Fernando VII, que iba hasta *impetrar su real aprobación*, sino que la Junta de Quito no se creía con derecho á dirigirse á otras circunscripciones que Popayán, Cuenca y Guayaquil y que no pensó nunca en dirigirse á Maynas ni á Jaén.

El Señor Vázquez, en los párrafos 44 á 48 de su Memoria, siguiendo en su sistema de coordinar ideas que se exclu-

(1) Restrepo.—Obra citada.

yen y sucesos enteramente extraños los unos á los otros, ha inventado en Maynas y en Quijos revoluciones de protesta contra el Perú y adhesiones á la Audiencia de Quito cuando aún no existía la nacionalidad ecuatoriana.

El Señor Vázquez nos habla de una sublevación en Maynas por esos años de 1809, que él supone como inspirada por el deseo de unirse á Quito. Lo más raro es que tales sucesos, juzgados de tanta trascendencia y tan favorables á Colombia y al Ecuador, no los conozca ninguno de sus escritores; no constan ni en los escritos del historiador colombiano Restrepo ni en los del historiador ecuatoriano Cevallos. El Señor Vázquez los ha reconstruído con su brillante imaginación sobre la base de hechos de escasísima importancia presentados por el publicista peruano Señor Basadre, precisamente, para probar la jurisdicción que siempre ejerció el Perú sobre Maynas. No se trata de revolución de ninguna clase ni de nada que se le parezca, ni de simpatía al Perú ó al Ecuador, ni de nacionalidad, ni de unidad, ni de concentración, descentralización ni de ninguna de las ideas abstractas ni de los planes políticos y americanos que el Señor Vázquez atribuye á los infelices indígenas de Maynas. Se trata, pura y simplemente, de un conato de sublevación de alguna comunidad de naturales, como ocurría frecuentemente en todas las colonias españolas cuando los abusos de las autoridades llegaban á un extremo insoportable; sublevaciones que, sin fin político alguno, se han repetido muchas veces durante la república por causas idénticas, porque el funcionario actual, lo mismo que el anterior, siente una tendencia invencible á explotar la ignorancia de la raza aborigen. De la escasa entidad de ese intento de rebelión resulta que los historiadores no lo hayan tomado en cuenta y que sea preciso recurrir á documentos de pequeña importancia para saber en qué consistió.

Las transcripciones de algunos párrafos de la Colección Matute; de un escrito del Obispo Rangel, fecha 26 de Mayo

de 1809; de un oficio del tesorero veedor y pagador de la expedición de límites al Marañón, copiado del libro de su correspondencia, de 31 de Enero de 1809, dirigido al Virrey del Perú; de un expediente seguido en Jeveros con motivo de la denuncia de un pretendido levantamiento de indios de Lagunas, Chayavitas, Cahuapanas, Muniches, Barranca y Jeveros para asesinar á los blancos é impedir la entrada de unos soldados que se decía iban de Lima, establecen el verdadero carácter de los sucesos á que se refiere la defensa ecuatoriana.

Dice Matute:

1808.— « *Septiembre 28.*—Oficia de Quito D. Diego Melo refiriéndose al parte del Teniente Gobernador de Quijos dado al Gobernador de Maynas, por la mala conducta del vicario Hidalgo y del cura Ulloa. »

« *Octubre 6.*—Oficia el Virrey de Lima al Gobernador de Maynas transcribiendo el decreto recaído con motivo de la despoblación de Jeveros, y ordena que se separe de las tenencias de gobernación de Quijos é Iquitos á D. Juan y D. Narciso Melo, por ser éstos los que ocasionaban los desórdenes. »

« *Diciembre 22.*—Oficia de Quito D. Diego Melo dando cuenta al Gobernador de Maynas de los abusos y extorsiones cometidos por los indios del bajo Napo, que tumultuados dejaron como muerto al Teniente Gobernador de Santa Rosa, quien huvo de fugará Quito. Allí mismo avisa de que el Señor Obispo trasladó á otros puntos los pueblos de Payamino y Napotea y las campanas de Archidona para el pueblo de Zuno, anexo de Ávila: que los sumarios levantados por el Obispo eran sólo con el objeto de suprimir las gobernaciones del alto y bajo Napo, quedando reducidas á solo los eclesiásticos. »

« *Diciembre 22.*—Oficia el Teniente Gobernador del partido bajo del Napo, fechado en Quito, dando parte al Gobernador de Maynas de los hechos que menciona el oficio anterior, los que motivaron su fuga, con explicación de pormenores importantes para los otros sucesos posteriores. »

1809.—« *Enero 12.*—Dos oficios y un expediente del vicario de Santa Rosa, D. Joaquín Ignacio Hidalgo, por los que consta que

» los Indios azotaron cruelmente al Teniente Gobernador de Napo, » D. Juan Melo, dentro de la misma iglesia, en presencia del vi- » cario » (1).

El resumen que precede, publicado por el Perú con el objeto de demostrar la subordinación de Maynas y de Quijos al Virreinato de Lima, y que el Ecuador tiene ahora como bueno y fidedigno, se refiere á levantamiento de indios, extraños á toda idea política y mucho más á la de reconstituir la primitiva unidad de la Presidencia de Quito.

En el documento del Archivo general de Indias titulado *Plan de la revolución de Maynas y Quijos en el primer año de la entrada del nuevo Obispo á su diócesis* (28 de Mayo de 1809), escrita por el mismo fray Hipólito Sánchez Rangel, se lee bajo el núm. 2 el siguiente acápite, que á la vez de afirmar la verdad de la incorporación de Maynas y Quijos al Virreinato del Perú, demuestra, por su fecha, que la insurrección de indios de esas regiones contra los tenientes del Comandante General, D. Diego Calvo, no tuvo fin político y que fué sólo el fruto de la rivalidad entre autoridades civiles y eclesiásticas, que el Obispo se proponía dominar en provecho de estas últimas.

Dice así:

« CAUSAS REMOTAS DE LOS LEVANTAMIENTOS DE MAYNAS Y DE QUIJOS.—2. —« Desde la Havana supe por los Principales Jefes de uno y otro Go- » bierno de la ciudad de Quito, á donde pertenecían estas Provincias » antes de la Erección de mi Mitra, los desaciertos y atentados del » Señor Gobernador y Comandante General de Maynas, que no co- » nocía superior, que tenía abrumados todos los Tribunales y que no » había modo ni manera de conducirlo á la razón y á lo justo; con es- » pecialidad en lo tocante á los Eclesiásticos que servían estas Misio- » nes á quienes encarcelaba y oprimía con el mayor despotismo y » crueldad, escaseando los alimentos y aprisionándolos aun en sus » propios conventos y goteras de la Iglesia, con el mayor escándalo; » y en orden á las persecuciones y castigos excesivos á los Indios

(1) *Colección Matute*. Lima, 1860.

» hasta el extremo de morir muchos desangrados, y debilitados inme-
» diatameute unos y otros poco después, obligándolosá tanto trabajo,
» con la disculpa del servicio del Rey, incluso hasta los muchachos
» y niñas; que no dejándoles tiempo para beneficiar sus Chacras, ha
» perecido cierto número de estos infelices á esfuerzos de la hambre
» y de la necesidad en todo el tiempo de su Gobierno, con violencias
» á las doncellas, mujeres casadas, &, por el Gobernador y sus sol-
» dados » (1).

El Tesorero, Veedor y Pagador general, Benites, en su oficio al Virrey, de 31 de Enero de 1809, dice:

« *Número 1.*—Excmo. Sr.: El actual Tesorero, Veedor y Pagador
» General en esta Expedición de Límites del Marañón, ante V. E. con
» la veneración devida, dice: Que se halla en la mayor horfandad,
» desamparado enteramente de auxilios para la subsistencia de los
» caudales que de Su Majestad están á su cargo sin jefe inmediato;
» pues no ha quedado ni un soldado, habiéndose llevado el Señor
» Gobernador y Comisario principal, nueve que existían en este
» Quartel por la resulta acaecida en el día 2 del presente mes resul-
» tante, como ya V. E. estará informado por el Soldado que hacia
» de Teniente en este Pueblo, Juan Ortiz, que de Dios haya, ha-
» viendo hido éste con otros dos armados con Fusiles y Vayonetas
» á las casas de los Indios en que tenían la bevesona celebrando las
» varas de Justicia que havían recivido el día antes, obligándolos á
» que salieran á trabajar en el Pueblo la casa del Cavildo, que estaban
» componiendo, esto fué como á las doce del día, y negándose los
» Indios á verificarlo, empezó el Teniente á Palos con ellos con la vara
» y con la vayoneta, hiriendo á dos en la cabeza de gravedad, motivo
» que se alborotaron los Indios todos de aquel barrio alto, sacando
» Lanzas y Palos de sus casas para perseguir á los dichos soldados,
» que lo verificaron hasta la Puerta del Quartel, en donde le quitaron
» de las manos á dicho Teniente el Fusil, y con él y otros con las Lan-
» zas le dieron muchos Palos, que ya estava casi muerto; en este acto
» salió de su Palacio el Illmo. Señor Obispo de esta diócesis con sus
» familiares corriendo é hincándose de Rodillas, les pidió se contuvie-
» ran, y así lo hizieron, y á este ruido qne se notava salimos el Señor
» Gobernador y yo, que estábamos comiendo, á sosegar aquel tomulto,

(1) Anexo núm. 113.

» y dicho señor se encerró en el Quartel con los mencionados soldados. » Yo me quedé fuera queriendo sosegar á los Indios con buen modo, » acompañado de los familiares de dicho señor ilustrísimo, porque que- » rían entrar dentro á acavar con todos, destrozando las ventanas, y » queriendo yo retirarme después de bastante tiempo, un pícaro de un » Indio que estaba ebrio, me dió un Palo en el brazo derecho, que- » brándomelo por la caña de arriba, y me amparé en el Palacio de su » Ilustrísima, y como también lo hizo el Señor Comisario quando » pudo salir del Quartel, habiéndose livertado de dos Lanzazos que » le tiraron quando se encerró en él, y en las sombras de la misma » noche se retiró al Pueblo de la Laguna con los mencionados nueve » soldados, llevándose todo su equipaje, y á su llegada mandó por los » demás que restaba en su vivienda y el Archivo de Documentos y » demás Papeles de su Secretaría. Y con fecha 23 de dicho presente » mes me avisa el R. P. Cura Misionero de dicho Pueblo de la Lagu- » na, F. Pedro Ampudia, que el día 15, como á las ocho de la noche, » se sublevaron los Indios de todos quatro Partidos de dicho Pueblo » de la Laguna á la casa del Señor Gobernador, buscándolo y des- » trozando todo quanto encontravan, y después que le hirieron, un » varayo lo favoreció y lo sacó por encima de una pared, como lo » acredita las adjuntas copias, y la determinación que tomé en vista » de dicha carta practicando Junta de Real Hacienda con los Em- » pleados de Plana mayor, y hasta esta fecha no hay noticia cierta en » dónde existe dicho Señor Comisario ni terminablemente quién le » acompañó porque como sería á media noche su huída, no hay quien » asegure por dónde fué..... » (1).

El expediente, del Archivo Nacional de Lima, seguido con motivo de un supuesto proyecto de insurrección de los indios de Laguna, Chayavita, etc., comienza por una denuncia de Esteban Avendaño y Silvestre Amaya, y contiene las actas de los acuerdos celebrados entre el Obispo Rangel y otras autoridades de Jeveros, para prevenir un levantamiento que probablemente sólo existió en la imaginación de los denunciadores y que no tuvo ningún resultado efectivo.

La denuncia dice:

« Señor Tesorero: D. Esteban de Avendaño y D. Silvestre de

(1) Anexo núm. 135.

» Amaya, damos (aquí está roto) á usted que anteayer Miércoles 7 » del corriente me contó á mi el Oficial mayor el cocinero Jacinto He- » rrera, que D.ª María Quigueclo, hermana del Curaca del Partido bajo » D. Baltasar Chino, dixo á su mujer que la tarde del Jueves Octava » del Corpus Christi de la semana anterior, haviendo salido usted á » paseo pasó por la casa de la función en el Partido Alto, y que ha- » biéndolo visto los Indios que en ella estaban, dixeron: á éste devemos » matarlo porque con sus cartas ha hecho que bengan los Soldados á » matarnos, que así lo oyó un Indio á quien lo contó á dicha D.ª Ma- » ría, yo el citado Oficial mayor, por cerciorarse de tan funesta noti- » cia, busqué á dicha D.ª María, y habiéndola encontrado al siguiente » día del aviso la llevé á mi cuarto y la pregunté si era verdad lo que » Jacinto Herrera me había dicho, y me respondió que sí, refiriéndome » las mismas palabras con la agregación de que aun á su hermano » D. Baltazar querían matarlo, porque favorecía á los Blancos. Y yo » D. Silvestre Amaya digo: que con motivo de haber venido á mi casa » Victoria, India del Pueblo de la Laguna, que me asea la ropa, me » expresó otras más funestas noticias habiendo oydo en el Partido bajo » en casa de otra función, y como no entiendo yo el idioma del Inga, » llamé á dicho D. Esteban de Avendaño á que le entendiese lo que » decía, y con efecto, habiéndola preguntado, dixo que hallándose en » dicha casa oyó á los Indios que decían que con motivo de haber » noticias que benían los soldados de Lima, estaban convocados los » Pueblos de la Laguna, Chayabitas, Cahuapanas, Muniches, y Ba- » rranca con este de Xeveros para esperarlos en él, poniendo centine- » las en los caminos y puertos, y que nos habían de matar á todos, é » inmediatamente, incendiar los Reales Almacenes, Tesorería, y todo » el pueblo y retirarse á los montes, que también ha oydo dicha india » á su tío Adán que se halla aquí, que los indios están preparándose » para quando vengan los soldados y que en el pueblo de la Laguna » no hay gente, porque toda está repartida en los caminos, y éste es » el motivo que le impide el irse á su pueblo de la Laguna, y quiere » más bien retirarse al de Omaguas. Éstas son las cosas que han » ocurrido de que damos parte á usted para que determine lo que más » convenga al resguardo de los Reales intereses, su vida y las nues- » tras.—Xeveros, 9 de Junio de 1809. — ESTEVAN AVENDAÑO. – SILVES- » TRE AMAYA » (1).

(1) Anexo núm. 125.

Estas sublevaciones no eran nuevas, pues sucesos análogos se habían realizado antes promovidos por los eclesiásticos contra los Gobernadores civiles de Maynas, y al contrario, según consta de los documentos que exhibimos entre los anexos de esta exposición.

Los desórdenes de la provincia de Quijos del año de 1810 no tuvieron carácter de rebelión; y los de 1811 fueron reprimidos por las partidas de tropas realistas enviadas al río Napo al mando del Teniente Gobernador, Capitán de la compañía veterana de Maynas, D. Manuel Fernández Álvarez.

Los datos que sobre estos hechos trae la recopilación de Matute son suficientes para apreciarlos; y acreditan, por otra parte, que Quijos estaba sometido al Gobernador de Maynas y al Virrey del Perú, como lo hemos afirmado anteriormente. Dice la recopilación de Matute:

« **1810.**—*Julio.*—Carta importante escrita en Santa Rosa, por » Juan Santiago Chávez, al Gobernador de Maynas, dando cuenta de » varios sucesos acaecidos en el Napo, y de haberse hecho titular » Gobernador de Quijos, D. Juan Naves, por seducciones de Miño, » habiendo sido mandado Naves por el Conde Ruiz de Castilla de » Quito, para sólo administrar justicia por facultad concedida por el » Virrey de Lima. Este hecho de haberse hecho titular Gobernador de » Quijos, lo comprueban otra carta del Vicario Hidalgo y un expe- » diente seguido por Naves del Licenciado Hidalgo, contra Santiago » Chávez en 11 de Julio del mismo año.

» *Setiembre 20.*—Oficia Naves de Santa Rosa al Gobernador de » Maynas, dándole cuenta de la mala conducta de su cómplice Miño » y del expediente promovido contra el cura.

» *Setiembre 23*—Copia importante de una nota del Gobernador » D. Diego Melo, datada en Quito, dirigida á Juan Santiago Chávez, » en la que se sorprende de que Navas se haya arrogado el título de » Gobernador de Quijos, que nadie le confirió, puesto que el Conde » Ruiz de Castilla lo remitió para sólo administrar justicia. Allí mismo » hay otra copia, Quito 23 de Julio, en que el Conde Ruiz de Castilla » reconviene á Naves por haberse tomado la libertad de hacerse nom- » brar por sí mismo Gobernador de Quijos, cuyos títulos no le fue-

» ron concedidos, y que sólo el Virrey de Lima pudo habérselos » dado.

» *Octubre 16.*—Oficio del Gobernador de Santa Rosa al de Maynas » sobre el mismo asunto.

» *Diciembre 5.*—Cinco oficios de Santiago Chávez, Teniente Go- » bernador de Santa Rosa, al Gobernador de Maynas, que tratan sobre » el mismo asunto y tienen relación con los sucesos posteriores.

» **1811.**- *Febrero 10.*— Oficio del Teniente Gobernador de Andoas, » al Gobernador de Maynas, avisando que el Teniente Gobernador de » Quijos, ha fugado para trasportarse á una nación Laparo Jíbara y » que remite el padrón de su pueblo. Esta fuga, según el historial de » los acontecimientos arrojados por los demás documentos, fué sin » duda, por la entrada de los quiteños en Quijos, de acuerdo con el » Gobernador Melo, que traicionó al Perú entregando Quijos, pero » mas luego se hizo la reconquista, en la que fugaron vergonzosa- » mente los quiteños, y se tomaron muchos prisioneros que fueron » remitidos á Moyobamba, así como los despojos de guerra, pertre- » chos, etc.

» **1812.**—*Febrero 17.*—Copia importante de un expediente rela- » tivo á la reconquista de Quijos, traicionada alevosamente por el » Teniente Gobernador de Santa Rosa D. Juan Melo, que estuvo de » acuerdo para ello con la junta quiteña.

» *Idem.* Fragmento de una carta del Gobernador de Quijos que la » reconquistó, D. Manuel Fernández Alvarez, dando cuenta de las » medidas adoptadas para la seguridad del territorio.

» *Idem.* Oficia de Andoas, Narciso Melo, al Gobernador de Maynas » dándole cuenta de que los insurgentes de Quito y Santa Fe han en- » trado en Quijos y Canelos.

» *Abril 13.*—Declaraciones juradas tomadas en Jeveros por el » Gobernador de Maynas, para esclarecer la traición de Juan Miguel » Melo, de la entrega de Quijos á la junta quiteña.

» *Abril 29.*—Oficio del Gobernador de Maynas á la Junta de gue- » rra, para que se resuelva sobre la traición de Melo, y las medidas » que deben adoptarse para combatir á los insurgentes.

» *Mayo 9.*—Oficio de D. Francisco Benites, relativo á la confisca- » ción y remate de los bienes del traidor Melo.

» *Junio 10.*—Oficia el Virrey de Lima al Gobernador de Maynas, » acusando recibo de los partes recibidos sobre los acontecimientos » de Quijos, resolviendo que D. Manuel Fernández Alvarez se haga » cargo de la Gobernación de Quijos, y se adopten ciertas medidas.

» *Junio 22.*—Oficia el Virrey Abascal al Gobernador de Maynas, » aprobando su conducta contra los insurgentes de Quito que entra- » ron á Quijos.

» *Julio 2.*—Oficio del mismo Virrey sobre el mismo asunto, con » algunos otros pormenores.

» *Setiembre 20.*—D. Manuel Fernández avisa del Napo haber de- » rrotado completamente á los quiteños, y que el cabo 2.° Manuel » Renjifo tomó varios prisioneros en Archidona.

» *Setiembre 23.*—Oficia el Virrey Abascal al Gobernador de May- » nas, aprobando la conducta observada contra los insurgentes de » Quito » (1).

Como lo demuestran los documentos citados y otros muchos que pueden verse en los anexos, los desórdenes de Quijos á que nos referimos fueron dominados totalmente por las autoridades del virreinato de Lima y no tuvieron relación alguna con la Cédula de 1802. Una vez restablecido el orden, Quijos quedó como antes sometido al Gobernador de Maynas y al Virrey del Perú.

IV

Los sucesos que consumaron la independencia de Maynas fueron referidos por el presbítero D. José María Padilla y Águila, Secretario y Ministro asistente de la diócesis de Maynas, en los términos siguientes:

« Mainas, provincia situada en el centro del Perú; rica en produc- » ciones naturales; bañada por los ríos más caudalosos del mundo; » escasa en población, pero inocente la que tiene; fronteriza al Brasil, » yacía en el deleitoso sueño de la paz en Diciembre de 1820. D. Ma- » nuel Fernández Álvarez, Gobernador de ella, entregado á una vida » pasiba, se limitaba al comercio que hacían los indios con los pro- » ductos de la naturaleza bruta. Desconocidas las necesidades sociales,

(1) Matute.—Colección citada.

» los vicios y virtudes que el pacto envuelve, faltan los estímulos de » la industria que un gefe de luces hubiera desarrollado.

» Así marchaban las cosas, cuando San Martín, gefe de los disi- » dentes, invadió el Perú, y el Marqués de Torre-Tagle, Intendente de » Trujillo, puso preso al reverendo Obispo don José Carrión y Marfil. » Cualquiera medianamente versado en revoluciones sabe, que en » aquel momento se desencadenaron las pasiones, y que no sólo se » sentirían en Trujillo los estragos de la venganza, más los de la am- » bición, por lo que Torretagle, temeroso, codicioso ú obediente: ofi- » ció al Gobernador de Mainas para que jurara la independencia, ame- » nazándolo con la suspensión del situado; lo cual motivó en enero » de 1821 la fuga del reverendo Obispo don Fray Hipólito Antonio » Sánchez Rangel, para el centro de la diócesis, á donde el Goberna- » dor se retiró en Diciembre de 1820. Quedé gobernando el obispado; » y el enemigo, que estaba en posesión de Chachapoyas, ciudad inme- » diata á Moyobamba, me alagó, ofreció y amenazó, pero advirtiendo » la inutilidad de sus tentativas, emprendió tomarla por fuerza.

» Mientras esto pasaba en Moyobamba, el gobierno español, re- » unido en la Laguna, celebró una Junta el 23 de febrero de 1821 » *(documento número 1)*. La causa pública hubiera obtenido ventajas » á no ser la desavenencia entre el coronel don Carlos Tolrá y el go- » bernador Fernández. Después de largas disputas, á pesar de que se » acordó volvieran las tropas á Moyobamba, no tubo efecto en aquel » momento crítico, antes al contrario, el gobernador espidió pasapor- » tes para estos reinos al reverendo Obispo y á otros *(número 2)*. En » consecuencia, salimos para Tabatinga, frontera del Brasil bajando el » río Marañón, y llegados permanecimos tres meses en expectativa. » Deseoso yo de la conservación del país, busqué una balandra, que » ofrecí al gobernador en 24 de Marzo *(número 3)* para custodiar el río » prometiendo costearla. Éste desechó la oferta *(número 4)* y me pidió » 4 ó 5.000 pesos, que no entregué, advirtiendo que no carecía de » dinero *(número 5)*.

» Los chachapoyanos cargaron sobre Moyobamba con una expe- » dición en que iba el Teniente don José Matos. Este oficial, luego que » entró en Mainas, se volvió contra los rebeldes, los derrotó é hizo » prisioneros, habiendo fusilado al comandante á petición del pueblo » que se amotinó. Las armas y municiones quedaron en nuestro po- » der en los gloriosos días 10 y 11 de abril de 1821.

» Sabedor Fernández Álvarez de esta victoria inesperada, regresó » á Moyobamba, reasumió el mando; puso en libertad los prisioneros,

» intimó desde allí la rendicion á Chachapoyas: lo desatienden; á los
» dos meses embía una espedición: es rechazada; pierde el armamento
» y pertrechos que Martos ganó: en fin, todos hubieran perecido, si el
» valor, serenidad y destreza del Subteniente don Bernardo Quiles no
» sostiene la retirada.

» Como en Tabatinga, donde estábamos, no corría otra noticia
» que la victoria del 10 y 11 de abril, empezamos nuestro viaje, río
» Marañón arriba, para volver á Moyobamba. El reverendo obispo
» quedó en San Regis, pueblo entre Tabatinga y la Laguna, y yo, por
» haberme adelantado, llegué á ésta, pregunté y supe la última des-
» gracia. Pesaroso, me comprometí á dar 6.000 pesos fuertes para
» reponer el armamento, al intento de la defensiva *(número 6)*: puesto
» que en el territorio de Mainas estaba libre de enemigo, y se hubiera
» conservado lo mismo, empero no habiéndoseme admitido la oferta
» *(número 7)*, me retiré á incorporarme en San Regis con el reverendo
» obispo, el que desde allí, el 22 de Julio *(número 8)*, pidió al gober-
» nador se restituyera á Moyobamba, bajo el concepto evidente de
» que 50 soldados eran suficientes para sostener la garganta de la
» Rioja, que era el flanco por aquel punto.

» Fernández, no aprobando el dictamen del reverendo obispo *(nú-*
» *mero 9)*, y sospechando ser atacado por el río, destacó al subtenien-
» te Quiles con dos soldados en el punto de Borja y Santiago de las
» Montañas, donde está el Pongo de Manseriche. Así cubierto, salió
» de la Laguna en Julio de 1821, y refugiado en Pebas, formó con
» los restantes Oficiales una Junta el 17 de agosto, en la cual acordó:
» abandonar la provincia *(número 10)*, como lo hicieron, habiendo
» depositado la artillería y algunas municiones, con que le socorrie-
» ron de Quito *(número 11)*, en poder del comandante portugués de
» Tabatinga » (1).

Agregaremos que la independencia del Perú fué jurada en Moyobamba y en los demás pueblos del Gobierno de Maynas durante el año de 1821.

La Real Cédula de 1802 que agregó Maynas al Perú quedó de esta manera confirmada por la voluntad de los ha-

---

(1) *Exposición económico-política documentada*, por el Presbítero D. José María Padilla y Águila. Madrid, 1823. Los documentos que cita Padilla se hallan entre los anexos de su exposición.

bitantes de esa provincia, después de varios hechos de armas, en que no tomaron parte los revolucionarios de Quito, y en que murieron los patriotas peruanos.

De todo lo expuesto resulta que hasta lo accidental de los sucesos favorece al Perú. Mientras que el movimiento que partió de los centros peruanos consumó la independencia de Maynas y Quijos, no tuvieron efecto los intentos dirigidos desde Quito.

Aunque hubiera pasado lo contrario, esto nada importaría. Supongamos que los pocos revolucionarios que fueron de Quito hasta Quijos hubieran tenido más hombres, más recursos y más suerte, y que el Gobierno colonial de Lima no hubiera desenvuelto su acción represora con tanta oportunidad; pues ésto no tendría valor alguno en el asunto, desde que la Comandancia de Maynas juró la Independencia dentro de la jurisdicción peruana siguiendo las instrucciones de San Martín y Torre-Tagle. Pero el supuesto es infundado, porque los pocos individuos que de Quito fueron á Quijos, fracasaron, por la escasa importancia de sus elementos y por la acción del Virrey de Lima. Privados de recursos, ese intento de rebelión se extinguió por entero.

V

El Señor Vázquez, después de ocurrir para combatir la Cédula á los patriotas americanos, desanda el camino, sin duda poco satisfecho con los resultados, toma una orientación contraria y pide á las filas realistas que le ayuden á demostrar que ellas también protestaron contra la Cédula, é intentaron reconstituir esa Audiencia de Quito, que á juzgar por las referencias del Alegato ecuatoriano, había creado en la América, lo mismo realista que revolucionaria, una obsesión semejante

á la que produjo en la Europa cristiana la reconquista de la Tierra Santa.

Es verdad que parece un poco raro que un mismo plan político pudiera servir los intereses de los agentes de Fernando VII y de los revolucionarios. Sin embargo, el Señor Vázquez nos cuenta que « las autoridades españolas consideraban » unificadas las provincias que componían la antigua Presi- » dencia de Quito » , precisamente después de haber querido demostrar que la revolución de 1809 tuvo por objeto esa unificación. Probablemente esa revolución fué sofocada por la autoridad española, que se llamó D. Toribio Montes, con muchísima razón, porque hallándose unificada la Audiencia, estaba de más la revolución unificadora.

Lo cierto es que para el defensor ecuatoriano, el Presidente Montes, el Pacificador, resulta otro abrogador de la Cédula, en la misma medida que D. Juan de Dios Morales, el Secretario de la Junta rebelde. ¿Y cómo ha descubierto el Señor Vázquez esta actitud de D. Toribio Montes, que hasta ahora ignorábamos todos? Muy sencillamente: penetrando en la intención que informó su conducta, tarea que hasta ahora habían descuidado otros historiadores. Al Presidente Montes le ocurrió, que de Guayaquil y otras provincias, podía hacerse una Capitanía general. Pues el jurisconsulto amigo ha adivinado, después de un siglo, la psicología del Pacificador y se ha encontrado con que ese proyecto obedecía, no al deseo modesto de servir mejor los intereses de la Corona, sino á la convicción filosófica de que « consideraba unificada la primitiva Audiencia de Quito » . Sin duda la consideraba unificada sólo históricamente ó moralmente; y lo que quiso fué que esa unificación histórica ó moral, se completase con la unificación política. Este descubrimiento que hallamos en el Alegato ecuatoriano nos presenta á D. Toribio Montes y á D. Juan Ramírez como los primeros estadistas que quisieron llevar á la práctica la doctrina de las nacionalidades, cuando ignorantes corte-

sanos habían atribuído ese empeño á Luis Napoleón Bonaparte.

Desgraciadamente el noble proyecto de Montes no llegó á realizarse. El Rey no sospechó siquiera la profunda filosofía que encerraba el plan político que la contemplación de los Andes americanos, había inspirado á sus fieles servidores. Hay que atribuir este mal éxito á que Montes y Ramírez, que alcanzaron á concebir, no alcanzaron á explicar tan alta idea. Pobres soldados, ocupados en descubrir conspiraciones y en combatir rebeldes, carecían del idealismo filosófico de un Mancini para exponer su doctrina y sugestionar con ella á Fernando VII, así como los escritores italianos lograron, medio siglo después, sugestionar la mente fantástica del tercero de los Napoleones, que del genio del primero, había heredado sólo la espuma, la facultad de soñar.

La parte débil en el argumento del Señor Vázquez está en que D. Toribio Montes, en 1814, y su sucesor, D. Juan Ramírez, en 1817, no pidieron solamente la reconstitución del territorio de Quito, tal como se fundó en el siglo XVI, sino que á la Capitanía general que proyectaban, quisieron agregar toda la provincia de Piura. De manera que si el Rey de España hubiera sancionado el proyecto, resultaría que la reconstitución de las nacionalidades en América habría superado á la obra del vencedor de Solferino, porque á mérito de esa doctrina, hubiéramos tenido, en vez de una Italia con provincias irredentas y con provincias cedidas, un Ecuador con provincias conquistadas.

Como de costumbre, la realidad está muy distante de las bellas elucubraciones del defensor amigo.

Afirmar que las autoridades españolas consideraban unificada la antigua Audiencia de Quito, es llegar á lo inverosímil.

Ni el candor de las razas primitivas puede aceptar una después de otra estas suposiciones imposibles: 1.ª, que las

autoridades españolas se ocuparan, en medio de una América sublevada, en meditar sobre principios abstractos y en trazar planes de una política idealista, destinada á definir las fronteras de los nuevos pueblos, sin duda esperando, como recompensa, los aplausos de la historia; 2.ª, que á dos soldados se les ocurriese, sin motivo alguno ni público ni privado, sin antecedentes, por inspiración divina, esa doctrina casi mesiánica de las nacionalidades que solamente el siglo XIX vió surgir un momento, como fruto fantástico de la nostalgia secular, que, en medio de una Europa unificada y conquistadora, entristecía y humillaba á los pensadores alemanes y á los poetas italianos al ver que el proceso de unificación, que la monarquía logró concluir en España, en Inglaterra, en Francia, no había alcanzado ni á Italia ni á Alemania, devoradas todavía por las rivalidades del particularismo feudal; 3.ª, que las autoridades españolas eran suficientemente incapaces para no darse cuenta de que tales planes grotescos de reconstituir unidades históricas no solamente acreditaban las alucinaciones de una locura incurable, sino que importaban una verdadera traición al Gobierno que servían, buscando los medios de alimentar utopías y aspiraciones nacionalistas en colonias cuya fidelidad estaba ya hondamente trabajada por el ejemplo contagioso de los Estados Unidos, por la repercusión extraordinaria de la revolución francesa y por el interés mercantil de Inglaterra. Convengamos en que, dentro de lo racional y de lo humano, no es posible atribuir á la inocente y vulgar petición de Montes y Ramírez, las causas filosófico-histórico-políticas que le atribuye el Señor Vázquez.

Pero todo esto es radicalmente inexacto. Hablar de vínculos entre Maynas y Quito es entrar por el camino de las invenciones mitológicas. Precisamente Maynas fué unida al virreinato de Lima para consagrar oficialmente los vínculos que tenía con las demás provincias peruanas. Pero no sólo res-

pecto á Maynas es falsa la afirmación, sino que puede decirse que tales vínculos no existían ni entre Quito y Guayaquil. Guayaquil estaba más vinculado á Lima que á Quito. Esto es tan cierto, tan evidente, que al proclamarse la Independencia, Guayaquil quiso voluntariamente formar parte del Perú y fué precisa la presión de Bolívar para que pasase al poder de Colombia. Pues bien, ¿qué realidad tiene esa unidad de la antigua Audiencia de Quito de que habla el abogado ecuatoriano, tan fuerte, tan poderosa, que se sobreponía á los decretos Reales respecto de territorios despoblados que estaban á distancias inverosímiles y que, sin embargo, no era capaz de determinar siquiera la unión libre de los dos únicos centros importantes de ella, de Guayaquil y de Quito?

Y no podía ser de otro modo. Si alguna verdad nos ha demostrado la crítica social moderna es que el espírtu nacional no precede, sino que es la consecuencia de la formación de los Estados. No es la raíz, sino el fruto de la vida política. Los Estados se forman obedeciendo á accidentes históricos y á instintos individuales. Así como la conciencia individual sólo despierta en un grado superior de la evolución orgánica, la conciencia nacional sólo aparece en un grado superior de la evolución política. Dice Ernest Lavisse que el primer vínculo, el primer sentimiento que une á los pueblos es el sentimiento de la obediencia común; que el miedo y la fidelidad al mismo autócrata forman el germen obscuro y humilde de lo que después se convierte en espíritu nacional. Si esto es evidente, en los primeros días de la Independencia sudamericana, podrá decirse que había un sentimiento americano creado primero por la obediendia y la fidelidad al mismo Rey, fortificado después por la rebelión contra la misma autoridad; pero afirmar que dentro de la América latina existía ya un espíritu nacional que latía dentro de las fronteras de las divisiones administrativas coloniales, es afirmar un verdadero contrasentido en el terreno sociológico y una falsedad en el terreno histó-

rico. Ya lo hemos dicho: Guayaquil quiso unirse al Perú; Panamá pensó hacer lo mismo; Colombia comprendió á Venezuela; en el primer Congreso del Plata hubo el proyecto de reconstituir la Unión americana bajo la dominación Incaica. Las divisiones que surgieron fueron arbitrarias y provocadas por la ambición de los caudillos militares. Bolívar, que vió fracasar el proyecto de Unión latina, quiso formar una Colombia poderosa y dividir al Perú. Creó á Bolivia para que la mandase perpetuamente el Mariscal de Ayacucho. El ejemplo de dividir al Perú era impolítico. Era difícil dividir el Sur y al mismo tiempo mantener la unión en el Norte. Páez y Flórez se encargaron de corregir la imperfección lógica de los proyectos de Bolívar; y Venezuela y el Ecuador se separaron constituyéndose en Estados independientes. Todos estos son accidentes históricos completamente independientes del espíritu nacional.

El Señor Vázquez tiene una filosofía especial para juzgar la historia; si lo siguiéramos en sus opiniones, habría que convenir en que la raza que poblaba la Presidencia de Quito forma una excepción dentro de la humanidad. De la noche á la mañana, en esa zona feliz y privilegiada, brotó un pueblo, con los sentimientos, con los ideales, con la previsión política, con la educación histórica que le prestó, desde sus primeros pasos, el resorte incomparable de un espíritu nacional, que no conocieron, á pesar de su gran cultura, ni las ciudades de la Grecia antigua, ni los Estados sajones de la América moderna.

Estos errores, en que á pesar de su talento indiscutible incurre frecuentemente el defensor ecuatoriano, se deben á que, en la necesidad de sostener una tesis imposible, no estudia los hechos ni interpreta los documentos movido por espíritu imparcial, sino que toma unos y otros como argumentos de lo que necesita probar. De aquí las contradicciones lamentables, las hipótesis arbitrarias, las utopías históricas, la psicología inverosímil de los hombres, la apreciación fantástica de

las cosas que lo lleva hasta el punto de querer juntar en una misma aspiración política, las intenciones de los revolucionarios y de los pacificadores de Quito.

Ahora nos permitirá Vuestra Majestad que, prescindiendo del romance que sobre la revolución de Quito y la petición de los Presidentes, ha compuesto el Alegato ecuatoriano, recordemos el verdadero carácter del proyecto de Montes y Ramírez y de las causas por que fué desechado en la corte de Madrid.

Ni uno ni otro se propusieron fabricar Estados, sino arreglar las cosas de manera que, si volvía á alterarse el orden, fuese fácilmente restablecido. Querían rodear á Quito de otras provincias que suponían más fieles. Este solo hecho demuestra que, según los Presidentes, no coincidía el espíritu de Quito con el de los otros pueblos. Es, pues, simplemente arbitrario suponer que la razón del proyecto era unir á pueblos que tenían los mismos sentimientos. En cambio conocieron que entre Piura y Guayaquil existía esa comunidad de ideas que no varió desde entonces y que indujo á éste á querer seguir la suerte de Piura incorporándose á la nacionalidad peruana.

Por lo demás, será bueno advertir que desde el punto de vista geográfico no era exacta la observación que hizo Montes al pedir que los límites de la Capitanía general, en proyecto, se extendiesen « hasta el desierto de Sechura, que es la divi- » sión natural de quarenta leguas despobladas con el Perú y » Virreinato de Lima ». Piura no está separada del Perú, pues por mar la comunicación es sencillísima, y por tierra no hay punto de comparación entre los caminos que hay para Quito y los que la unen con Lima.

El Señor Vázquez continúa su argumentación diciendo:

« La gran razón que opuso el Gobierno de la Metrópoli á la cons- » titución de la Capitanía independiente de los Virreinatos de Santa » Fe y Lima fué la de que no convenía hacer innovaciones que pudie- » ran servir de pretexto á la propagación del espíritu de independencia » de las colonias. »

La interpretación del Señor Vázquez es exacta: queda demostrado, dentro de la doctrina del defensor ecuatoriano, el derecho del Perú. Porque, entonces, es claro que en España se sabía que Maynas estaba después de 1802 tan vinculada al Perú, que alterar las cosas traería como consecuencia precipitar la revolución de la Independencia. Con esta confesión también destruye la defensa ecuatoriana, en esta parte, lo que ha afirmado en otra, cuando pretendía hacernos aceptar, por en medio de muchas digresiones, que la revolución de 1809 fué causada por la segregación de Maynas; mientras que ahora resulta que no se constituyó la Capitanía General de Quito, comprendiendo á Maynas, porque tal hecho podía favorecer la revolución de la Independencia. De 1809 á 1814, en un lustro, se habia cambiado totalmente el sentimiento nacional.

Parece que la razón alegada era aceptable. Realmente, toda innovación, cuando ya estaba encendida la guerra de la Independencia, era peligrosa; puede decirse que, en esa época, las provincias peruanas eran las menos conmovidas, y que era absurdo desmembrar al Perú, que estaba en paz, para hacer combinaciones territoriales favorables al intento de conservar el orden.

El expediente á que en seguida nos referimos, explica bien el carácter de la petición de Montes y Ramírez, y las razones por que ésta no fué aceptada; y á la vez demuestra que siempre se consideró en España que la Cédula de 1802, dictada bajo la inspiración madura de Requena, consultaba admirablemente los intereses de los pueblos y de la Corona y que, por lo tanto, debía quedar como base inconmovible de la demarcación territorial de los Virreinatos de Lima y Santa Fe.

Este expediente (1) se formó á consecuencia de la carta que el Presidente Montes dirigió en 22 de Diciembre de 1814 pidiendo que se erigiese la Capitanía General de Quito y se

(1) Anexo núm. 102.

incorporase en ésta, entre otros territorios, los que la Cédula de 1802 agregó al Virreinato del Perú. La Contaduría General, en su informe del 23 de Diciembre de 1816, dice:

« La Contaduría ha reconocido atentamente todos estos antecedentes, y halla que el primer punto de que trata el Presidente de Quito relativo al Gobierno político y militar y espiritual de las Provincias de Mainas está decidido por las Reales Cédulas de 15 de Julio de 802, en que se segregó del Virreynato de Santa Fe el Gobierno y Comandancia General de ellas, agregándolo al del Perú y sus Misiones al colegio de Santa Rosa de Ocopa, erigiendo en ellas un nuevo Obispado. Esta Real resolución fué dictada en consequencia de un maduro y detenido examen, previo informe del Señor Requena, con audiencia de los dos Señores Fiscales y á consulta del Consejo, el Presidente de Quito representa que no ha correspondido á las justas intenciones de Su Majestad y deseos de este Supremo Tribunal, antes, por el contrario, es gravosa á la Real Hacienda y perjudicial á los naturales de Mainas, que carecen absolutamente del pasto espiritual; mas esta exposición no está comprovada qual correspondía y no presta mérito para que por ella sola se proceda á alterar lo que se determinó con tanta reflección » (1).

El Consejo de Indias se conformó con el informe de la Contaduría, y, á mérito de todo, se expidió la Real Cédula de 25 de Junio de 1819, que decidió únicamente sobre la dependencia de Guayaquil al Perú (2).

Con este expediente que se halla en el Archivo de Indias se prueba: 1.°, que no hubieron razones en 1819 para derogar la Cédula de 1802; 2.°, que ésta fué confirmada; 3.°, que el motivo para mantenerla se encontró en la bondad y justicia de la obra de Requena más que en la sublevación de las colonias, y 4.°, que todo lo que hoy dice el Ecuador para probar la inconveniencia de la Real Cédula está desautorizado por ese documento (3).

---

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo II, página 137.
(2) Véase PARDO, *Documentos*, tomo II, página 228.
(3) Anexo núm. 102.

Como se ve, el Ecuador, hoy, no hace sino renovar la demanda del Presidente Montes, que fué desechada en 1819. Se concibe perfectamente que en esa época, cuando sólo habían pasado pocos años de la expedición de la Cédula de 1802, con la idea equivocada ó exacta de formar una nueva agrupación de pueblos más eficaz para detener la revolución que había estallado en toda América; se concibe, decimos, que un funcionario español tuviese la idea, que en la Corte pareció absurda, de pedir que se derogase esa Real disposición. Pero lo que no se concibe es, que á los cien años, cuando la Cédula ha producido todos sus efectos, cuando las provincias que incorporó al Perú están estrechamente unidas con él y forman el Estado peruano, haya tenido el Ecuador la extravagancia de renovar la demanda y al renovarla fundarse en que la primera petición *desechada,* anuló la Cédula que inútilmente pretendió que se abrogase.

El Señor Vázquez dice, en el párrafo 41 de su Memoria, que del expediente formado sobre la solicitud del Presidente de Quito, resulta que la Cédula de 1802 no fué ejecutada en cuanto á la demarcación por ella establecida. Pero esta observación no es exacta. Es cierto que, en el resumen preparado para que el Consejo conociese en el asunto, se dice que el Fiscal tomó en consideración « varios de los puntos que toca el » Presidente de Quito como pruebas y fundamentos de su » proyecto y de otros concernientes, con especialidad el de la » falta de ejecución de la Real Cédula y Bula de erección del » Obispado de Maynas, por lo respectivo á la demarcación de » límites y desmembración de curatos de las Diócesis confi- » nantes » ; pero el hecho es que en la carta del Presidente Montes del 22 de Diciembre de 1814, origen del expediente, no hay una sola palabra sobre esto. Ni podía haberla, porque la erección del Obispado se efectuó sin más dificultad que la relativa á los curatos de la Nueva Rioja y Huanta, pertenecientes á los Obispados de Trujillo y Huamanga, á que se

refirió el Obispo Rangel en su informe del 21 de Septiembre de 1811 (1).

Por el contrario, la petición de Montes alegando que la incorporación de Maynas al Perú, no había correspondido á las esperanzas del Supremo Consejo y que era gravosa para el erario, es la prueba más concluyente de que no sólo se ejecutó, sino de que se pudieron observar los efectos que produjo su ejecución.

Por lo demás, nada arguye contra la Cédula de 1802 el hecho de que no se practicara sobre el terreno el deslinde de la nueva provincia y Obispado de Maynas. Esa operación se hace para señalar los límites internacionales; pero era innecesaria para indicar los de las diócesis y para fijar los de las entidades coloniales que España creó en América. La extensión de unas y otras se revelaba, no por signos materiales colocados sobre el terreno en un deslinde previo, sino por el ejercicio de la jurisdicción dentro de los límites señalados á cada autoridad. Por esto, las Cédulas, como documentos de límites, son inseparables de los actos practicados en virtud de ellas. En cuanto á la Cédula de 1802 los Virreyes del Perú ejercieron su jurisdicción plenamente sobre los territorios de Maynas y Quijos; así como el Obispo ejerció la que le correspondía sobre la diócesis, dentro de los mismos límites; porque las Reales Cédulas de 1802 y de 1805 los señalaron iguales para la jurisdicción civil y la eclesiástica.

Aun prescindiendo de esto, la observación del Señor Vázquez carecería, siempre, de valor, por dos razones concluyentes: 1.ª Porque el origen de los derechos no está en la operación del deslinde, sino en la ley que establece la jurisdicción y en los hechos que revelan los límites dentro los cuales se ejercita. De modo que el retardo ó la omisión del deslinde, que resultaba innecesario por haberse cumplido la Cédula

(1) Anexo núm. 97.

no puede ser alegado en contra de ésta sin incurrir en un despropósito. Y 2.ª Porque en Cartas Acordadas, de 15 de Marzo de 1811, se participó al Virrey de Lima y al Obispo de Maynas que la demarcación de esta diócesis debía efectuarse comunicando á los Obispos limítrofes el texto de la Cédula y del Decreto Apostólico aprobatorio de la erección para evitar « los inmensos gastos que se originarían de realizar » materialmente la demarcación y deslinde » (1). Estas Cartas se expidieron á consecuencia de otra que el Obispo Rangel dirigió al Consejo en 21 de Diciembre de 1809, en la creencia de que la Real Cédula de 1805 había ordenado la operación material del deslinde, manifestando que no la había llevado á cabo, por las dificultades que le opuso el Gobernador Calvo.

El mismo Presidente Montes, refiriéndose á la Cédula, dice en su citada carta que « lo dispuesto se executó »; y precisamente porque la Real disposición se ejecutó en todas sus partes, quedando delimitada y conocida por todos la entidad administrativa que creó, fué que Montes pidió que la provincia de Maynas fuese segregada del Perú é incorporada á la Capitanía general que proyectaba. La Metrópoli, repetimos, desechó las peticiones de los Presidentes Montes y Ramírez.

Pero no fué esa la única ocasión en que demostró su voluntad de conservar la situación creada por la Cédula de 1802. El Obispo Rangel, á cuyas opiniones se refiere el Señor Vázquez en el párrafo 42 de su Memoria, pidió, en el informe del año 1811, que hemos citado, no la agregación de Maynas al Virreinato de Santa Fe, sino la supresión del Obispado, manifestando á la vez que « todo lo que no sea poner un » Governador político, hombre de bien y sin tropa ..... » lo tengo por muy desconcertado ..... »

---

(1) Anexo núm. 100.

Pues bien: el Consejo, en consulta del 19 de Junio de 1818 (1), acordó mantener lo resuelto por la Real Cédula de 1802, desestimando las peticiones del Obispo, que se referían especialmente á que se alterase la extensión de la diócesis y á que se suprimiesen las atribuciones militares del Gobernador de Maynas.

En respuesta á todas esas demandas se limitó el Rey á ordenar, que el Virrey del Perú remediase los males denunciados, ratificando así su Real convicción, corroborada por los hechos, de que solamente desde Lima podía llevarse la prosperidad á las provincias del Oriente.

Mientras la Corte de España conservó su autoridad en América, mantuvo, pues, la Cédula de 1802 como base del bien temporal y espiritual de la región de Maynas. Contra ella nada hizo la revolución de 1809 y nada pudieron ni el Obispo Rangel ni los Presidentes Montes y Ramírez. Pasó la Independencia, no sólo dejándola incólume, sino confirmando esa obra de la previsión de Requena, que ha servido de piedra angular á la constitución de la nacionalidad peruana con los límites que hoy tiene.

(1) Anexo núm. 100.

CAPITULO TERCERO

SUMARIO: I. El tratado del 22 de Septiembre de 1829.—II. Su caducidad.—III. El Ecuador no tiene derecho á invocar el tratado.—IV. De la naturaleza del procedimiento que establece, se deduce la imposibilidad de cumplirlo.—V. El Ecuador ha declarado que el tratado de 1829 no rige para él; y ha celebrado con el Perú pactos que implican la caducidad del mismo.—VI. Por el tratado de 1829 quedó abandonada toda demanda reivindicatoria.—VII. La historia de la guerra perú-colombiana demuestra igualmente el abandono de la reclamación reivindicatoria de 1822.—VIII. El artículo 5.º del tratado de 1829 señaló, como principio de delimitación, los últimos límites virreinaticios.—IX. El artículo no puede ser interpretado por la batalla de Tarqui.—X. El tratado no resolvió la cuestión de límites, ni excluyó, expresa ni tácitamente, la Real Cédula de 1802.—XI. Las cesiones territoriales no son condiciones esenciales de los tratados de paz y deben ser expresas.—XII. Las propuestas de transacción hechas antes ó después de la suscripción de un tratado no modifican sus cláusulas.—XIII. La naturaleza del convenio contenido en el artículo 5.º del tratado de 1829, no requería que el Perú y Colombia exhibiesen sus títulos.—XIV. La frase «antiguos virreinatos», designa el último estado de la jurisdicción virreinaticia.—XV. La frase «antes de la Independencia», lo mismo que la fecha «1809», designa los últimos límites coloniales.—XVI. Colombia siempre ha sostenido el principio de los límites anteriores á la Independencia.

I

Motivos que podemos llamar personales de Bolívar, más bien que positivas dificultades internacionales, fueron la causa de la guerra entre el Perú y Colombia. En esa lucha ninguna de las partes alcanzó la victoria definitiva, porque si es cierto que el ejército colombiano ganó la batalla de Tarqui, el Perú tenía ya ocupado Guayaquil y había desplegado tal suma de fuerza que el desenlace final de la campaña á favor suyo, no era dudoso. En esas circunstancias, urgido Bolívar por dificultades internas cada día más graves y aprovechando de una revolución que en el Perú hizo pasar el gobierno de manos del General La Mar á las del General Gamarra, que necesitaba de la paz para consolidar su poder, consiguió que se pusiera término á la guerra celebrando el tratado de 22 de Septiembre de 1829, que dice lo siguiente:

« La República del Perú y la República de Colombia, deseando » sinceramente poner un término á la guerra en que se han visto com- » prometidas por circunstancias fatales, que han impedido á una y » otra el arreglo amistoso de sus diferencias, y hallándose felismente » en el día en condición de poderlo verificar, y restablecer al mismo » tiempo las relaciones más íntimas y cordiales entre ambas Nacio- » nes, han constituído y nombrado sus Ministros Plenipotenciarios, á » saber: Su Ecselensia el Presidente de la República del Perú á Don » José Larrea y Loredo, ciudadano de la misma, y Su Ecselencia el » Libertador Presidente de la de Colombia á Pedro Gual, ciudadano de

» la dicha República, los cuales, después de haber canjeado sus plenos » poderes, y encontrarlos en buena y bastante forma, han convenido » en los artículos siguientes:

» Artículo Primero. Habrá una paz perpetua é inviolable, y amis- » tad constante y perfecta entre las Repúblicas del Perú y Colombia, » de manera que en adelante no sea lícito en ninguna de ellas cometer » ni tolerar se cometa directa ó indirectamente acto alguno de hos- » tilidad contra sus pueblos, ciudadanos y súbditos respectivamente.

» Artículo Segundo. Ambas partes contratantes se obligan y com- » prometen solemnemente á olvidar todo lo pasado, procurando alejar » cualquier motivo de disgusto que recuerde la memoria de las des- » avenencias que felizmente han terminado, á promover su mutuo » bienestar, y á contribuir á su seguridad y buen nombre por cuantos » medios estén en su poder.

» Artículo Tercero. Ninguna de las partes contratantes fran- » queará el paso por su territorio ni prestará aucilio de ninguna » clase á los enemigos de la otra; antes por el contrario, emplearan » sus buenos oficios, y aun su mediación si fuese necesario para el » restablecimiento de la paz, luego que se rompan las hostilidades » con una ó más potencias, no permitiendo entre tanto la entrada en » los puertos de una ú otra República, á los Corsarios y presas que » hicieren dichos enemigos á los ciudadanos del Perú ó Colombia.

» Artículo Cuarto. Las fuerzas militares en los departamentos del » Norte del Perú y en los del Sur de Colombia se reducirán desde la » ratificación del presente tratado, al pie de paz, de manera que en lo » sucsecivo no sea permitido mantener en ellos más que las guarni- » ciones y cuerpos muy necesarios é indispensables para conservar » el país en seguridad y quietud. Todos los prisioneros hechos duran- » te la presente guerra, que ecsistiesen en poder de las autoridades de » cualquiera de las dos Repúblicas, serán devueltos en masa á sus » países respectivos, sin necesidad de cange ó rescate.

» Artículo Quinto. Ambas partes reconocen por límites de sus » respectivos territorios los mismos que tenían *antes de su Indepen-* » *dencia* los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, con » las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á » cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aque- » llas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea » divisoria de una manera mas natural, ecsacta y capaz de evitar » competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las » fronteras.

» Artículo Sexto. Á fin de obtener este último resultado á la ma-
» yor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí espresa-
» mente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una
» Comisión compuesta de dos individuos por cada República, que re-
» corra, rectifique y fije la línea divisoria conforme á lo estipulado
» en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo
» de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión
» de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y tra-
» zando dicha línea, comenzando desde el Río Tumbes, en el Occeano
» Pacífico.

» Artículo Séptimo. Se estipula asimismo, entre las partes contra-
» tantes, que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos
» cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los
» terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Co-
» misión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus opera-
» ciones, darán á sus Gobiernos respectivos una cuenta circunstan
» ciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan
» amistosamente lo más conveniente, debiendo entre tanto continuar
» sus trabajos hasta su conclución, sin interrumpirlos de ninguna
» manera.

» Artículo Octavo. Se ha convenido y conviene aquí espresa-
» mente en que los habitantes de los pequeños territorios que, en vir-
» tud del artículo quinto, deban cederse mutuamente las partes con-
» tratantes, gozen de las prerrogativas, privilejios y esenciones de que
» gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que definitiva-
» mente fijen su residencia. Los que declararen ante las autoridades
» locales su intención de avecindarse en la parte del Perú y de Colom-
» bia, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les paresca
» de todos sus bienes muebles é inmuebles, y trasladarse con sus fa-
» milias y propiedades al país de su elección, libres de todo grava-
» men y derechos cualesquiera, sin causarles la menor molestia ni
» vejación.

» Artículo Noveno. La navegación y tráfico de los ríos y lagos
» que corren ó corrieren por las fronteras de una y otra república
» serán enteramente libres á los ciudadanos de ambas sin distinción
» alguna, y bajo ningún pretesto se les impondrán trabas ni embara-
» zos de ninguna clase en sus tratos, cambios y ventas recíprocas
» de todos aquellos artículos que sean de lícito y libre comercio, y
» consistan en los productos naturales y manufactura del país res-
» pectivo, cobrándoles solamente los derechos, sisas ó emolumentos

» á que estuvieren sujetos los naturales ó vecinos de cada una de las » partes contratantes.

» Artículo Décimo. Se estipula aquí igualmente que una Comi- » sión, compuesta de dos ciudadanos por cada parte, liquidará en la » Ciudad de Lima, dentro de los mismos términos designados en el » artículo séptimo para la de límites, la deuda que la República del » Perú contrajo con la de Colombia por los aucilios prestados duran- » te la última guerra contra el enemigo común. En caso de no conve- » nirse sus miembros por el Perú ó Colombia sobre alguna ó más » partidas de las cuentas de que tomaren conocimiento, harán á sus » Gobiernos respectivos una esposición de los motivos en que han » fundado su disentimiento, para que, entendiéndose amistosamente » dichos Gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la » Comisión de continuar en el ecsamen y liquidación de lo demás » conserniente á la deuda hasta esclarecerla y liquidarla completa- » mente.

» Artículo Undécimo. Se conviene asimismo en que la Comisión » que ha de establecerse en virtud del artículo anterior fije y esta- » blezca el modo, términos y plazos en que deba verificarse el pago » de las cantidades que hubiese purificado y liquidado, consultando » siempre los medios fáciles y cómodos de hacerlo efectivo. Después » de fijados dichos términos y plazos no podrán variarse ni prorro- » garse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes » y en el tiempo que acordase la Comisión.

» Artículo Duodécimo. Se estipula, además, que todos los derechos » y acciones de los ciudadanos y habitantes del Perú ó Colombia » contra los ciudadanos ó Gobiernos de una ú otra República, por » razón de contratos, préstamos, suministros ó ecsacciones de dinero » ó efectos cualesquiera hechos hasta el día de la fecha, sean mante- » nidos en su fuerza y vigor: ambas partes se obligan recíprocamente » á atender á sus justos reclamos y administrarles prontamente la » debida justicia, como se usa y acostumbra con los ciudadanos del » país en que se hagan los referidos reclamos.

» Artículo Décimotercio. Por cuanto por el artículo cuarto del » Convenio hecho en Piura el dia dies de Julio del corriente año se es- » tipuló la devolución de todos los buques, lanchas, enseres y demás » efectos de guerra, constantes de su respectivo inventario, que la Re- » pública del Perú mantiene en depósito como propiedad de la de Co- » lombia, hasta que se restablesca la paz entre las dos Naciones, se » conviene aquí de nuevo en que dicha devolución se realizará en

» este puerto de Guayaquil, poniendo los expresados buques, lanchas, » enseres y efectos á disposición de las autoridades del departamento » sesenta días después de ratificado el presente tratado, las cuales » darán el recibo correspondiente de lo que se les entregare al oficial » ú oficiales conductores, proporcionándoles todos los aucilios de que » puedan necesitar para regresar cómodamente al puerto de su pro- » cedencia.

» Artículo Décimocuarto. Ambas partes contratantes han conve- » nido y convienen en conceder á los Ministros y Ajentes diplomá- » ticos que tengan á bien acreditar entre sí en la debida forma para » promover sus intereses mutuos y mantener las relaciones íntimas » y estrechas que desean cultivar en adelante, las mismas distincio- » nes, prerrogativas y privilejios de que gozan ó gozaren los Minis- » tros y Ajentes diplomáticos de la una parte en la otra, bien enten- » dido que cualquier privilejio ó prerrogativa que en el Perú se » conceda á los de Colombia, se hará por el mismo hecho estensiva » á los del Perú en Colombia.

» Artículo Décimoquinto. Se restablecerá el comercio marítimo » entre las dos Repúblicas del modo más franco y libre que sea po- » sible, sobre los principios que se fijarán después en un tratado par- » ticular de comercio y navegación. Mientras esto se verifica, los ciu- » dadanos de una y otra tendrán libre entrada y salida en sus puertos » y territorios respectivos y gozarán en ellos de todos los derechos » civiles y privilejios de tráfico y comercio, como si fuesen naturales » del país en que residen. Sus buques y cargamentos compuestos de » productos naturales del país y mercaderías nacionales ó estranje- » ras, siendo de lícito y libre comercio, no pagarán más derechos é » impuestos por razón de importación, esportación, tonelada, anclaje, » puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufrajio, ú otros » emolumentos cualesquiera, que los que pagan ó pagaren los ciuda- » danos ó súbditos de otras Naciones.

» Artículo Décimosesto. Los Cónsules y Ajentes consulares que » para la protección del comercio las partes contratantes juzguen ne- » cesario nombrar para aquellos puertos y lugares en que sea per- » mitida la residencia de Cónsules y Ajentes Consulares de otras » potencias, serán tratados, luego que obtengan el correspondiente » exequátur, como los de la Nación más favorecida. Dichos Cónsules » ó Ajentes Consulares, sus secretarios y demás personas agregadas » al servicio de los Consulados (no siendo estas personas ciudadanos » del país en que residan) estarán esentas de todo servicio público y

» también de todo impuesto y contribución, á escepción de las que » deban pagar por razón de comercio ó propiedad, como los demás » habitantes del país. Sus archivos y papeles serán respetados invio- » lablemente y ninguna autoridad podrá tener intervención en ellos » bajo pretesto alguno, cualquiera que sea.

» Artículo Décimo-séptimo. Con el objeto de evitar todo desorden » en el ejército y marina de uno y otro país, se ha convenido aquí y » se conviene en que los tránsfugos de un territorio á otro, siendo » soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de bu- » ques mercantes, serán debueltos inmediatamente por cualquier tri- » bunal ó autoridad bajo cuya jurisdicción esté el desertor ó deserto- » res, bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación » de su Jefe, ó del comandante, ó del capitán del buque respectivo, » dando las señales del individuo ó individuos y el nombre, cuerpo ó » buque de que halla desertado, pudiendo entre tanto ser depositados » en las priciones públicas hasta que se verifique dicha entrega.

» Artículo Décimo-octavo. Las partes contratantes se obligan y » comprometen á cooperar á la completa abolición y extirpación del » tráfico de esclavos de África, manteniendo sus actuales prohibicio- » nes en toda su fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan salu- » dable obra, convienen además en declarar, como declaran entre sí, » á los traficantes de esclavos con sus buques cargados de esclavos, » procedentes de las costas de África bajo el pabellón de cualquiera » de dichas partes, incursos en el crimen de piratería, y como tales » estarán sujetos al tribunal competente del captor, bien sea Peruano » ó Colombiano, para ser juzgados y castigados conforme á las leyes,

» Artículo Décimo-nono. Las Repúblicas del Perú y de Colombia, » deseando mantener la paz y buena intelijencia que felismente aca- » ban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y for- » malmente:

» *Primero:* Que en caso de duda sobre la intelijencia de alguno ó » algunos de los artículos contenidos en dicho tratado, ó de no conve- » nirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discor- » daren las Comisiones que han de establecerse en virtud de los ar- » tículos sesto y décimo de dicho tratado, presentará la una parte á » la otra las razones en que funda la duda, y no conviniéndose entre » sí, someterán ambas una esposición circunstanciada del caso á un » Gobierno amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria á una » y otra.

» *Segundo:* Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que

» ocurran entre las dos repúblicas, por quejas de injurias, agrabios ó » perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de » represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter pre- » biamente sus diferencias al Gobierno de una potencia amiga de » ambas; y

» *Tercero:* Que antes de ocurrir á una tercera potencia para la re- » solución de sus dudas, sobre alguno ó algunos de los artículos con- » tenidos en el presente tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, » emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliación y aveni- » miento propio de dos Naciones vecinas, unidas por los vínculos de » la sangre y de las relaciones más íntimas y estrechas.

» Artículo Vigécimo. El presente tratado será ratificado, y las rati- » ficaciones serán cangeadas en esta ciudad de Guayaquil á los cin- » cuenta dias contados desde la fecha, ú antes si fuese posible.

» En fe de lo cual, los Ministros Plenipotenciarios de la República » del Perú y de la República de Colombia han firmado y sellado las » presentes en esta ciudad de Guayaquil á los veintidós días del mes » de Setiembre del año del Señor mil ochocientos veintinueve.

» (L. S.) José de Larrea y Loredo.—(L. S.) Pedro Gual.»

Basta la simple lectura de este tratado para convencerse de que es de paz y no de límites; que no contiene cesión de ninguna especie; que no anula documento alguno; que no resuelve en ninguna forma la demarcación de fronteras; y que no contiene sino la declaración de un principio general y la indicación de un procedimiento para aplicarlo.

El Gobierno ecuatoriano ha sostenido, sin embargo, con empeño inconcebible, respecto de él, dos tesis arbitrarias: 1.ª, que resolvió la cuestión de límites, y 2.ª, que tácitamente la resolvió en favor del Ecuador, concediéndole la demanda inverosímil que ha formulado sesenta años después.

Aunque estas dos afirmaciones tan extrañas, tan anómalas, tan diametralmente opuestas, no solamente á la historia, al texto y al espíritu del tratado, sino á la naturaleza misma del litigio actual, empeñado con un Estado que no existía cuando aquel se celebró, podrían dejarse sin respuesta, vamos á examinar los argumentos en que el Gobierno amigo funda su

asombrosa interpretación, para convencerlo de que no hay manera de sostenerla seriamente aun aceptando todas las hipótesis ideadas por él.

Pero antes queremos hacer constar que cualquiera que estudie el tratado y sus antecedentes y consiguientes no puede dejar de aceptar: 1.°, que en él sólo se establece un principio general, conforme al que deben arreglarse los límites de las dos Repúblicas; principio que está vigente, no porque conste en el tratado, cuya fuerza obligatoria se ha extinguido, sino porque la voluntad del Perú, de Colombia, del Ecuador y de los demás Estados americanos ha sido reconocerlo como base para la delimitación de sus fronteras; 2.°, que los procedimientos que señala el tratado para aplicar ese principio no podían subsistir después de la disolución de Colombia; 3.°, que los acuerdos para arreglar la cuestión de límites entre el Perú y el Ecuador, derivan del tratado de 1832, que sancionó el statu quo de la posesión mientras se fijaban definitivamente los límites, y constan en la Convención de Arbitraje de 1887, que somete el asunto al fallo de Vuestra Majestad, para que los declare, y se cumpla así la condición resolutoria asignada al statu quo posesorio de 1832; 4.°, que el tratado de 1829 implica el abandono de la demanda reivindicatoria de Colombia sobre Jaén y Maynas y el de la demanda del Perú para que se dejase á Guayaquil en libertad de elegir su nacionalidad; 5.°, que las conferencias que precedieron al tratado demuestran del modo más claro y preciso que ambas partes tuvieron la intención de abandonar todas las demandas concretas de reivindicación y de someterse al principio de los títulos coloniales, en toda su integridad, como base de delimitación; 6.°, que antes y después del tratado, especialmente en las citadas conferencias, los dos Gobiernos tuvieron el deseo de llegar á una transacción, que ni entonces ni después se ha podido realizar; 7.°, que como consecuencia de todo esto, el tratado de 1829 debe tomarse tan sólo como antecedente

ilustrativo del principio de los títulos coloniales, aceptado para practicar la delimitación de los Estados americanos que se constituyeron sobre la base de las diversas entidades administrativas que formaban las colonias españolas en América.

II

El artículo V del tratado de 1829, que declara que los límites serán « los mismos que tenían *antes de su Independencia* » los antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú » contiene un principio que puede servir de norma para una delimitación, pero que no constituye por sí mismo delimitación de ninguna clase.

Delimitar es fijar límites. Fijar límites es señalar una línea, y una línea sólo puede ser determinada, indicando los grados de latitud y longitud ó los accidentes geográficos por donde debe pasar. Nada de esto contiene el tratado de 1829; luego no contiene una delimitación. Se refiere á otros límites de una época histórica que ya había pasado. El cambio de fecha no resuelve una cuestión jurídica, y mucho menos una cuestión geográfica. El hecho de vincular los límites de las Repúblicas á la jurisdicción de los Virreinatos, lejos de simplificar el problema, lo agrava, porque crea en vez de una tres cuestiones: una cuestión jurídica, una cuestión histórica y una cuestión geográfica, cuyas soluciones finales sólo pueden estar en una transacción ó en un arbitraje.

Antes del tratado de 1829 puede decirse que solamente existía una cuestión política. Entre el Perú y Colombia se discutía sobre si Guayaquil, Jaén y Maynas, debían quedar en poder de uno ú otro Estado. La cuestión en cualquier momento podía tener una solución directa. Después del tratado, si los dos pueblos querían cumplirlo, necesitaban resolver prime-

ramente la cuestión histórica designando cuáles eran los actos Reales y virreinaticios que habían de servir para señalar los límites; segundo, la cuestión jurídica harmonizando el derecho colonial y el derecho moderno, esto es, la extensión de la jurisdicción virreinaticia con las modificaciones establecidas por la soberanía de los pueblos; tercero, la cuestión geográfica determinando cuáles eran esos límites, es decir, realizando la operación difícil de traducir esos títulos, ya aceptados, en una línea de frontera; y por último, después de resolver todas estas cuestiones geográficas, históricas, jurídicas, debía llegarse á la demarcación definitiva mediante mutuas cesiones ó recurriendo al arbitraje, si no era posible el acuerdo directo. Luego es evidente que el tratado, lejos de facilitar el procedimiento para fijar la frontera deseada, lo complicó grandemente, creando un problema histórico-jurídico, cuyas dificultades, previstas desde el primer momento, fueron remitidas á la transacción y al arbitraje. Si esto es así, ¿cómo pretende el Señor Vázquez que el tratado resolvió la cuestión de límites, cuando no sólo no la resolvió, sino que la agravó, estableciendo un procedimiento que los mismos Gobiernos comprendieron que era imposible de realizar y que abandonaron inmediatamente después de acordado, para buscar una transacción que nunca pudo concluirse?

Si en el momento de celebrarse el tratado los Plenipotenciarios hubieran conocido los límites coloniales, tal vez los habrían discutido, y quizás habrían llegado á fijarlos definitivamente; pero, como no los conocían ni estaban preparados para debatirlos, según lo declararon ellos mismos, se limitaron á señalar el principio y á fijar el procedimiento para su aplicación. Se convino en que una comisión estudiaría los documentos, y si esta comisión lograba lo imposible, ponerse de acuerdo respecto del derecho y de los hechos, en que se fijase una línea teórica, que sólo llegaría á constituir una frontera, después que las Altas Partes se hicieran mutuas conce-

siones. Siempre que en cualquiera de estas estaciones: la apreciación de los documentos, la determinación teórica de la línea ó el cambio de territorios, disintieran las comisiones, se recurriría á los Gobiernos, y si éstos no llegaban á entenderse, se iría al arbitraje y quizás á la guerra.

¿Es posible decir que un procedimiento que dejó la solución á una transacción ó á un arbitraje, señaló una línea?

El tratado de 1829 es un tratado de paz y no de límites, destinado á presidir las relaciones normales de dos pueblos; y como tal aplicable solamente á ellos. Si hubiera sido un tratado de límites y hubiera designado una línea de frontera definitiva de manera que quedase concluída la cuestión entre el Perú y Colombia, sólo entonces podría sostenerse que ese arreglo de límites había sobrevivido á la disolución de ésta.

Pero éste no es el caso. En el tratado, el Perú y Colombia contraen el compromiso de verificar un acto, de arreglar en el porvenir sus cuestiones de límites. El arreglo de los límites, resulta, por eso, un contrato que debía realizarse después, en condiciones determinadas; pero que no pudo celebrarse. Es indudable que un compromiso de esa especie, la simple promesa de un futuro arreglo, no puede subsistir cuando se ha extinguido una de las partes. El Perú se comprometió con Colombia y Colombia con el Perú á delimitar sus fronteras en tal ó cual forma. Si antes de que la delimitación se realizara se extinguió Colombia por su división en tres Estados soberanos, ninguno de los cuales puede ser considerado como continuador de su personalidad jurídica internacional, es evidente que ese acto, que debía ejecutarse, concurriendo la voluntad de las dos entidades contratantes, quedó irrealizable por la naturaleza misma de las cosas. Si el Perú hubiera reconocido algún derecho á Colombia ó Colombia al Perú, podría sostenerse que ese derecho subsistía; pero como tales derechos mutuos sólo debían resultar de la ejecución de todos

los actos que ambas partes se prometían llevar á cabo, claro es que, no existiendo todavía ningún derecho porque no se ejecutó acto alguno, ningún derecho podía subsistir.

No habría razón alguna para que un Estado distinto de Colombia pudiese exigir del Perú el reconocimiento del principio ni la sujeción á los procedimientos convenidos con ella. Ninguna nación tiene el derecho de exigirle á otra lo que ésta no le ha prometido.

En el arreglo de sus fronteras los Estados sudamericanos han recurrido, libremente, unas veces al derecho estricto y otras veces á la equidad; ya al *uti-possidetis*, ya á una transacción. Pues bien, la promesa de aplicar cualquiera de esos principios en una delimitación futura, tiene un carácter eminentemente personal, y es intransmisible á otras entidades políticas, mientras la ejecución de la promesa no haya creado una *situación*, un *estado definitivo*. En otros términos; para que el tratado de 1829 hubiera creado derechos y obligaciones reales, capaces de ser transmitidos, sería preciso que se hubiese cumplido, mediante los procedimientos que señalaba. Pero si quedaron los procedimientos en suspenso, el tratado tampoco salió de la esfera de una promesa recíproca de contrato, que no sobrevive á las partes.

La caducidad del tratado de 1829 pues deriva de tres hechos fundamentales: 1.°, de la disolución de Colombia; 2.°, de la inejecución del tratado, en la época en que pudo ser cumplido, y 3.°, de su propia naturaleza, pues no contiene otro vínculo jurídico, en cuanto á la cuestión territorial, que la recíproca promesa de arreglarla.

En 1830 desapareció Colombia, descompuesta en las Repúblicas de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, y, naturalmente, con Colombia caducaron todos los tratados que ésta tenía y en especial los que sólo contenían promesas de arreglo. Entonces ¿en qué razón se funda el Ecuador para considerar vigente el tratado de 1829? Jamás lo ha dicho. ¿De dónde le

resultaría el derecho de exigirle al Perú lo que el Perú jamás le prometió? Si las naciones son soberanas, no pueden ser obligadas sino por los pactos directa y voluntariamente contraídos. Cuando éstos faltan, no quedan sino los principios de justicia que son los únicos que el Ecuador puede invocar, y á los que el Perú ha estado siempre dispuesto á someterse.

III

Si en las cuestiones de límites entre el Perú y el Ecuador pudiera exigirse el cumplimiento del tratado de 1829, es evidente que el Ecuador se atribuiría una personería que no tiene; y que el Perú, si admitiese, en beneficio del Ecuador, la vigencia del tratado, crearía en favor de esta República un privilegio respecto de Venezuela y de la actual Colombia.

¿Por qué motivo los beneficios ó daños que pudieron resultar del tratado habían de favorecer ó perjudicar únicamente al Ecuador, con exclusión de Venezuela y de Colombia? Si, en la cuestión de límites con el Perú, el Ecuador opta por pedir el cumplimiento del tratado del 29, crea una situación que, si fuese aceptada por el Perú, traería, como consecuencia, la necesidad de citar á Colombia y Venezuela para que este juicio tuviese legalidad.

Para que en el arreglo de sus límites la posición jurídica del Perú y del Ecuador sea completamente firme, para que ambos puedan negarse á toda intervención extraña, es menester que los dos Estados, en ejercicio de su soberanía, resuelvan el problema sin reconocer otras obligaciones que las que se derivan de la justicia y de su propia voluntad, expresada en los pactos directamente celebrados por ellos.

Si el Ecuador no funda su derecho para litigar con el Perú en el hecho de ser poseedor de los territorios limítrofes,

desaparece su título incontestable á separar de esa controversia á Venezuela y á Colombia.

La ejecución del tratado de 1829 requería un acuerdo de los Gobiernos de Colombia y del Perú; acuerdo en el cual sería insuficiente la representación del Ecuador.

El derecho del Ecuador para litigar con el Perú nace de un hecho, de su situación de Estado limítrofe. Esta situación la reconoció el Ecuador en su primer arreglo con el Perú, en el que convino en respetar la posesión hasta que se celebrase un tratado de demarcación entre los dos países. Éste fué el procedimiento que el Perú y el Ecuador siguieron en 1832. Si el Perú y el Ecuador reconocieron entonces que eran Estados limítrofes, fué porque partieron del hecho de la posesión, que les daba ese carácter, y sobre esa base jurídica, hicieron descansar su promesa de un arreglo futuro; promesa esencialmente distinta en sus antecedentes y condiciones que la que se hicieron el Perú y Colombia en 1829. El Perú no habría convenido jamás en reconocer el título de heredero de Colombia que ahora pretende atribuirse el Ecuador para reclamar el cumplimiento de un pacto que no podía ni puede ejecutarse. No se concibe en el orden internacional una entidad política que inicie sus relaciones con los demás Estados, exigiendo, por sí y ante sí, el cumplimiento de promesas que nadie le hizo ni de pactos que no suscribió.

Si el tratado de 1829 hubiera sido ejecutado, la situación sería diversa. Entonces subsistirían sus efectos, la situación creada por su cumplimiento, á la cual el tratado serviría de título probatorio y de garantía de estabilidad.

IV

El tratado del 29, en su condición de pacto por cumplirse entre personalidades internacionales, de las cuales una se ha extinguido, está fuera del derecho vigente.

Esta verdad de la caducidad del tratado resulta más clara cuando se estudian los procedimientos que prescribía y cuyo carácter indica que de ninguna manera han podido sobrevivir á la división de Colombia.

¿De qué manera podrían creerse obligados el Ecuador respecto del Perú y el Perú respecto del Ecuador para nombrar comisiones de límites, hacerse cesiones territoriales y someter á arbitraje los casos irremediables de discrepancia entre las comisiones y entre los Gobiernos?

El vínculo jurídico se establece por el acuerdo de los Estados ó de las personas á quienes ha de obligar. No habiéndose obligado el Ecuador personalmente y directamente á nombrar comisiones con determinadas facultades, el Perú no podría exigirle, en derecho estricto, que las nombrase fundado en el tratado de 1829. Y como no es posible suponer un tratado que sea forzoso para una de las partes y voluntario para la otra, es claro que el procedimiento de las comisiones no existe con fuerza obligatoria para el Ecuador y, por consiguiente, para el Perú.

Más terminante es el argumento respecto de las cesiones. ¿Quién puede sostener que el tratado de 1829 obliga al Ecuador á ceder al Perú porciones de territorio, á que Colombia pudo obligarse por razones que le eran exclusivamente propias en el momento y en la situación en que trataba?

La cesión de territorios es inseparable de las condiciones en las cuales se pacta. El convenio entre dos pueblos que

acuerdan, como muestra de especial consideración, cederse mutuamente territorios, es independiente de estos mismos y no puede subsistir cuando una de las partes, que debía ser á la vez cedente y cesionaria, ha perdido su existencia internacional. Ni el Ecuador está obligado á dar ni el Perú á recibir nada del Ecuador, por un tratado que el Ecuador no celebró. Y el Perú tampoco está obligado á ceder al Ecuador nada de lo que pudo creer que le convenía ceder á Colombia por determinadas consideraciones. La cesión en favor de un pueblo puede no ser peligrosa; y puede serlo la que se haga en favor de otro, porque no todos los pueblos tienen ni la misma fuerza ni el mismo temperamento: unos son pacíficos y de ideales amplios, y otros son nacionalistas é imperialistas.

¿Cómo puede suponerse que las cesiones que voluntariamente se prometen á un Estado pueden ser exigidas por otro?

Y la cuestión es todavía más grave si se tiene en cuenta que entre esos procedimientos que fijaba el tratado de 1829 para resolver la cuestión de límites, estaba el arbitraje. El compromiso de arbitraje, por su naturaleza misma, no puede transmitirse. Por el arbitraje dos Estados convienen en someterse al fallo de un juez. Ese convenio es esencialmente personal. Un arbitraje impuesto es la anulación de la soberanía. No se concibe que el Ecuador hubiera nacido obligado á someterse á un arbitraje anterior á su existencia. Si este supuesto fuera aceptable, habría que suponer que el Ecuador se constituyó con su soberanía singularmente limitada. Hasta la fecha no hay un solo tratadista á quien le haya ocurrido decir que un compromiso arbitral, celebrado entre dos pueblos, puede ser obligatorio para un tercero y exigible por éste á uno de los que celebró la primera convención.

Parece, pues, incontestable, por la naturaleza de las cosas, por el orden lógico de las ideas y por las prácticas del derecho de gentes, que los procedimientos pactados para aplicar el principio en que Colombia y el Perú convinieron, no son

aplicables al Perú y al Ecuador; no han podido sobrevivir á Colombia, ni pueden ser exigibles por el Ecuador.

Ahora bien, un tratado forma un todo, no pueden admitirse unas cláusulas y rechazarse otras. Sobre todo, es evidente que si se conviene en un principio y se fija el procedimiento para aplicarlo, hay una relación tan indisoluble entre uno y otro, que la fuerza obligatoria del principio es inseparable de la fuerza obligatoria del procedimiento; de modo que si el procedimiento caduca, deja de ser obligatorio el principio. El Perú y Colombia aceptaron el principio de los límites coloniales, pero á condición de que se aplicase por las comisiones que debían nombrar ambos Gobiernos; de que se modificase su rigor por mutuas cesiones territoriales, y de que se encomendase á un árbitro la resolución de los puntos en que aquéllas discordasen. Sin esas condiciones, ni el Perú ni Colombia estarían obligados á aceptar el principio que fija el tratado de 1829. Pues bien, si la extinción de Colombia ha hecho caducar el procedimiento, el principio no es exigible por el Ecuador, fundado en el tratado de 1829, que lo estableció condicionalmente, vinculado á un procedimiento determinado. ¿Qué es lo que, según el Ministro Gual, autor del tratado de 1829, distingue este pacto del de 1822? Pues únicamente el procedimiento, según lo declaró en la segunda conferencia. El principio establecido en ambos tratados es el mismo: los límites coloniales. La sola diferencia está en que el tratado del 29, además del principio, contiene un procedimiento. Y Colombia consideró esto tan importante, que su Ministro declaró que el tratado de 1822 había sido desaprobado únicamente, exclusivamente, porque no establecía procedimiento alguno para aplicar el principio. Pues bien, si el procedimiento del tratado de 1829 es irrealizable y caducó con la extinción de Colombia y con la sustitución de otro procedimiento por parte del Ecuador y del Perú, es claro que, según el criterio de Colombia, el tratado de 1829 ha quedado en la misma condición que el tratado de 1822,

esto es, convertido en un tratado que fija un principio, pero al cual falta el procedimiento, y en esas condiciones le alcanza la misma reprobación que el Gobierno colombiano dió al pacto de 1822.

Éste no es solamente un argumento. El actual Gobierno colombiano considera caduco el tratado. La colección oficial de tratados de Colombia, publicada en 1884 por el Señor Cadena, inserta el de 1829 entre los tratados caducados.

He ahí por qué el Perú sostiene, amparado por una lógica incontestable, que si el principio de la jurisdicción colonial subsiste en la forma en que lo ha explicado este Alegato, como base de delimitación de las diversas entidades administrativas, no es porque conste en el tratado del 29, que sólo tiene un valor histórico, sino porque voluntariamente el Perú y el Ecuador lo aceptan como regla de justicia que debe dominar el derecho americano.

V

Sin embargo de que cuanto acabamos de exponer es bastante para que no se dude de la caducidad del tratado de 1829, manifestaremos que dentro del derecho positivo, el Perú y el Ecuador han sustituído, con entera independencia de todo compromiso anterior, los procedimientos que fijaba aquel tratado con otros procedimientos y otras declaraciones establecidos en los pactos de 1832 y de 1887.

El tratado de 1832, que fué el primero que celebró el Perú con el Ecuador, después que éste se constituyó en Estado independiente, dispuso, en su artículo décimocuarto, que « mientras se celebra un convenio sobre arreglo de límites » entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los ac- » tuales ».

Este artículo establece el principio de la posesión con la condición resolutoria de un convenio posterior.

Y como no se señaló plazo para celebrar ese convenio futuro, es claro que el principio de la posesión debía dominar indefinidamente mientras las partes, el Perú y el Ecuador, se ponían de acuerdo para un arreglo definitivo.

No puede negarse que este artículo, en el supuesto de que en esa fecha hubiera estado vigente, y vigente para el Ecuador, el tratado de 1829, habría derogado todas sus cláusulas relativas á límites. En vez de los títulos coloniales, de la comisión demarcadora, de las cesiones mutuas y del arbitraje final, estableció el respeto á la posesión, el statu quo indefinido, que tendría término, no por el cumplimiento del tratado de 1829, que quedaba abrogado, sino por ese nuevo convenio que en sustitución, se prometían celebrar libremente el Perú y el Ecuador.

El mismo principio fijado en 1829 queda á merced del nuevo convenio. Ese convenio futuro debía discutirse libremente en su oportunidad, sin que el pacto entre Colombia y el Perú de 1829, que el Perú y el Ecuador consideraban como no existente, les sirviese de obstáculo ni por el principio ni por el procedimiento que prescribía. En ese tratado los dos pueblos aceptarían el principio y el procedimiento que les conviniese.

Que los negociadores del tratado de 1832 no consideraron que subsistía el de 1829, que lo creyeron inexistente por la división de Colombia, es un hecho incontestable. Se deduce de la circunstancia de que, á pesar de crearse en 1832 una situación jurídica sustancialmente distinta de la formada en 1829, el tratado de aquel año no cita una sola vez si quiera el que se celebró en éste.

Si el tratado de 1832 se hubiera celebrado, no entre el Perú y el Ecuador, sino entre el Perú y Colombia, sus negociadores habrían tenido que citar forzosamente el de 1829, haciendo

constar que no se había cumplido y que á las comisiones, á la cesión y al arbitraje, sustituían la posesión y el compromiso de un convenio futuro.

¿Por qué los negociadores del tratado de 1832 no hicieron alusión alguna al de 1829, sin embargo de que establecían un acuerdo incompatible con los procedimientos sancionados en 1829? Pues no lo citaron porque no solamente consideraban que había caducado, sino porque además el Ecuador no quería, en esos días de su segunda independencia, referirse á nada que se relacionase con el Estado del cual acababa de separarse.

Pero hay más: cuando el Plenipotenciario ecuatoriano don Diego Novoa instaba al Gobierno del Perú para celebrar los tratados de 1832, el Ministro peruano de Relaciones Exteriores D. José María de Pando, le pidió que declarase la situación del Ecuador respecto de los tratados concluídos con Colombia y que disipase las incertidumbres que había sobre la estabilidad de los que insistía en celebrar. El Plenipotenciario Novoa dijo en su nota de respuesta:

« ..... ¿qué otra cosa resultaría al Perú, que el ver aniquilado » el tratado que se haga? Esto mismo ¿no ha visto ya con los que » tan solemnemente había celebrado con Colombia unida?.....
.....

» Y anulado ese pacto, disuelta esa Colombia incapaz de hacerlos » felices, ¿habrá quien pretenda que los pactos que hizo podrán tener » aún valor alguno.... ? » (1).

Sin duda en ese convenio futuro á que se refiere el tratado de 1832 las partes podían, y probablemente invocarían, el principio de la jurisdicción virreinaticia, pero no estaban obligados á hacerlo por pacto alguno, es decir, que la fuerza obligatoria del principio convenido en 1829 se había extin-

(1) Anexo núm. 30.

guido. Ese nuevo convenio tenía que ser forzosamente ó una transacción, como se intentó en las negociaciones precedentes ó un tratado de arbitraje, que apreciase jurídicamente el valor de las mutuas reclamaciones; es decir, que por otros caminos se iría al mismo fin que las partes se habían propuesto en 1829: arreglar la cuestión por transacción ó arbitraje.

Como se prometió en el tratado de 1832, ese nuevo convenio se ha celebrado y está vigente; algo más, está ejecutándose. Es la convención de arbitraje de 1887, en virtud de la cual va á resolverse definitivamente sobre las fronteras de los dos países, y sólo esa resolución definitiva, dictada conforme á derecho, hará cesar el statu quo de la posesión, que ambos Estados deben respetar mientras aquélla se pronuncia.

Antes de llegar á la ejecución del convenio de 1887 se intentó la transacción contenida en el tratado García-Herrera (1), que no llegó á aprobarse. Pues bien; ni al ajustarse la transacción ni al convenirse en el arbitraje, en ninguna de estas veces en que los Gobiernos llegaron á un acuerdo, se invocó el tratado de 1829, porque evidentemente sus procedimientos eran incompatibles con el statu quo admitido de la posesión.

Después de 1829, el único pacto en que se invocó el tratado de aquel año, fué el de Mapacingue de 27 de Enero de 1860, que puso término á la ocupación de Guayaquil por el Perú; pero allí se le invocó atribuyéndole el hecho de haber fijado el statu quo conforme á la Cédula de 1802.

Dice el art. 6.°:

« Los Gobiernos del Ecuador y del Perú convienen en rectificar » los límites de sus respectivos territorios, nombrando en el término » de dos años, contados desde la ratificación y canje del presente tra- » tado, una comisión mixta que, con arreglo á las observaciones que » hiciere y á los comprobantes que se presenten por ambas partes, » señale los términos de las dos Repúblicas. Entre tanto, éstas acep-

(1) Anexo núm. 41.

» tan por tales límites los que emanan del uti-posidettis reconocido en » el art. 5.° del tratado de 22 de Septiembre de 1829 entre Colombia » y el Perú, y que tenían los antiguos Virreinatos del Perú y Santa » Fe conforme á la Real Cédula de 15 de Julio de 1802 » (1).

Esta cita era evidentemente inexacta. El tratado de 1829 no sancionó statu quo alguno: señaló un principio y un procedimiento para aplicarlo; así que al afirmar que en 1829 se había fijado un statu quo determinado por un título concreto, el tratado de Mapacingue extralimitó su afirmación.

Estableció una doctrina semejante, en otro sentido, á la que después ha querido establecer el Ecuador; afirmaba que el tratado de 1829 había establecido un statu quo conforme á la Cédula de 1802. Ciertamente que la Cédula de 1802 y las otras cédulas, los actos virreinaticios y demás títulos de derecho servirían para trazar la frontera definitiva, la frontera juris; pero el statu quo, con independencia de todo título no podía tener sino la base de la posesión, como lo había establecido el tratado de 1832. El statu quo, es decir, la no alteración de un estado de cosas, descansa, esencialmente, en el hecho de la posesión, que no puede alterarse sino para establecer el statu definitivo, ya sea conforme á un principio jurídico, ya conforme á una transacción. El tratado de 1829 no resolvió nada, prometió una resolución.

No estaban en la verdad, ni los negociadores de 1860 atribuyéndole que reconoció el statu quo conforme á la Cédula de 1802, ni después el abogado ecuatoriano atribuyéndole que prescindió de esa Cédula. El tratado de 1829 no especificó documento alguno ni tenía por qué hacerlo, desde que dejaba esa labor á una operación posterior. Pero como el tratado de 1860 fué desaprobado en el Ecuador y en el Perú, desapareció el único documento que, después de la disolución de Colombia, intentó dar valor al tratado de 1829, aunque interpretándolo

(1) Anexo núm. 38.

más racionalmente de lo que hoy día lo hace el Alegato ecuatoriano. En 1860 el error sólo estuvo en dar como concreto lo que simplemente se había convenido de un modo general y sujeto al estudio de una comisión. En cambio, el Ecuador, hoy, no se limita á volver concreto lo que es general y á prescindir de un trámite, sino que llega á suponer que esa cláusula de reconocimiento general, implica por sí misma, una exclusión contraria al mismo principio que establece. Pero en todo caso, la interpretación del tratado del 29, como se hizo en 1860, ó como la hace ahora el Ecuador, es completamente inexacta. La anulación del tratado de Mapacingue, hecha por los dos Gobiernos, es la anulación del intento de revivir el tratado de 1829. El tratado de Mapacingue no fué en realidad sino un ensayo entre el Perú y el Ecuador para aplicar directamente, sin necesidad de arbitraje, el principio admitido en 1829. Su desaprobación por los Congresos de los dos países demostró dos cosas: 1.°, que respecto del tratado de 1829, la divergencia entre los Gobiernos del Perú y del Ecuador era tal, que era imposible llegar á un acuerdo directo sobre esa base; y 2.°, que como la ejecución del tratado del 29 requería el acuerdo previo de los dos Gobiernos, era imposible cumplirlo é inútil todo esfuerzo para darle nuevamente el valor que había perdido con la disolución de Colombia. Puede, pues, afirmarse, sin lugar á réplica, que el tratado de 1829 no sólo caducó en 1830, al dividirse Colombia, sino que fué anulado expresamente en 1860, junto con el convenio que intentó hacer de él una norma para resolver el litigio entre el Perú y el Ecuador.

Es curiosa la coincidencia de que el Alegato ecuatoriano haya intentado lo mismo que el tratado de Mapacingue: buscar en el tratado de 1829 algo más que un principio general, una especie de solución á los problemas de límites, olvidando que el tratado del 29 no impuso una solución al Perú ni una solución á Colombia, y que lo contrarían radicalmente cuan-

tos pretenden que, sin necesidad de un acuerdo nuevo, es decir, de una transacción ó de un arbitraje, resolvió el problema de límites. Tuvo razón el Ecuador en 1860 para decir que el tratado del 29 no había determinado ningún título, como tiene razón hoy el Perú para decir lo mismo. Los títulos coloniales á que debe sujetarse el deslinde necesitaban ser designados, ó por el mutuo acuerdo de los Gobiernos, ó por la sentencia arbitral. El tratado del 29 era perfectamente neutral, hasta el punto que ha podido ser invocado por ambas partes; esfuerzo inútil desde que el litigio está empeñado sobre puntos concretos, sobre los que carece de toda influencia el principio abstracto que estableció.

En este momento la situación jurídica entre el Perú y el Ecuador está regida por el tratado de 1887, debiéndose mantener el statu quo mientras se pronuncia el fallo definitivo. Si esto es cierto, preguntamos: ¿es compatible el procedimiento arbitral del 87 con el procedimiento fijado por el tratado del 29? De ninguna manera. El juicio arbitral supone el desacuerdo y el procedimiento del 29 supone el acuerdo, total ó parcial, de los Gobiernos; por consiguiente, al pactar el arbitraje del 87, el Perú y el Ecuador reconocieron legalmente que entre ellos existía un desacuerdo respecto á los títulos y que era, por lo tanto, inaplicable el tratado de 1829. Es, pues, evidente que el tratado del 87 importa, por segunda vez, la anulación expresa del tratado del 29. Al desaprobar el tratado del 60 se anuló el intento de revivir el de 1829. Al pactar el arbitraje del 87, se declaró expresamente que era ineficaz un pacto cuya ejecución descansaba en el acuerdo anterior, parcial ó general, de las dos partes. Luego dentro del proceso arbitral no puede ser invocado el tratado del 29, porque, cualquiera que sea su interpretación, lleva consigo una limitación general ó parcial de la jurisdicción del árbitro; limitación que no puede tener eficacia por la voluntad de una sola de las partes. Algo más. Esa restricción á la jurisdicción

arbitral, resultaría impuesta por la voluntad de una potencia que no es parte en el juicio. Y eso es llevar el absurdo á lo inverosímil. He aquí por qué el pretender dar al tratado del 29 algo más que un valor histórico, importa no sólo el desconocimiento del alcance jurídico de ese pacto, sino también el desconocimiento de los principios elementales que rigen el procedimiento arbitral, en el cual la jurisdicción del árbitro no tiene otros límites que los fijados por las partes. Raro pleito en que uno de los litigantes considera resuelta la misma controversia que somete al juez.

VI

La única significación que como hecho histórico tiene el tratado del 29 es el abandono que el Perú y Colombia hicieron de toda demanda reivindicatoria, reduciendo sus diferencias á una rectificación de fronteras.

Antes del tratado del 29 Colombia mantenía una pretensión sobre Jaén y Maynas, y el Perú no se había conformado con la presión ejercida por Bolívar sobre Guayaquil para anexarlo á Colombia; es decir, ambos Estados estaban en la condición de reclamar provincias enteras. Después del tratado del 29 esas reclamaciones, esas reivindicaciones puramente políticas de circunscripciones enteras, esos mutuos cargos por anexiones violentas ó libres, desaparecieron completamente, para ser sustituídos por una simple rectificación de límites. Desaparece la cuestión diplomática que discutía la misma constitución de los Estados, para convertirse en una controversia legal. Hay diferencia radical entre arreglar los límites de dos circunscripciones administrativas y reclamar de la incorporación de ellas á un Estado ó á otro. Una cosa es fijar los límites de Jaén y otra reclamar de la incorporación voluntaria de

Jaén al Perú. Una cosa es revisar los límites entre Paita y Guayaquil y otra reclamar de la violenta incorporación de Guayaquil á Colombia. En 1829 Colombia estaba formada por entidades administrativas, algunas de las cuales no pertenecieron al Virreinato de Santa Fe antes de su independencia. No solamente se había incorporado Guayaquil rompiendo la jurisdicción del Virrey de Lima, y lo que era más grave, contrariando la propia voluntad popular, sino que se había incorporado además la Capitanía General de Venezuela. Ahora bien, ¿puede sostenerse de buena fe que Colombia, al convenir en 1829 en el principio de los límites coloniales, aceptaba, no diremos devolver Guayaquil, pero permitir siquiera que se discutiese el acta de su incorporación? ¿Puede sostenerse que proclamaba algún principio que pudiera ser invocado contra su unidad por las provincias que habían formado la Capitanía General de Venezuela? De ninguna manera. Es que el principio establecido el 29 era solamente un principio de delimitación, no de reivindicación; no pretendía destruir los lazos que unían á las diversas provincias que habían constituído los Estados del Perú y de Colombia, sino determinar sus fronteras.

Y esta verdad, evidente respecto de Colombia, lo es más respecto del Ecuador.

Permítanos Vuestra Majestad establecer desde ahora el carácter del Ecuador en este litigio en relación con el que tuvo Colombia.

La cuestión que surgió entre el Perú y Colombia antes de 1829 fué esencialmente distinta de la que hoy existe entre el Perú y el Ecuador. La cuestión entre el Perú y Colombia nació en el momento en que se constituían los dos Estados. En ese momento ambos pueblos pudieron, con más ó menos razón, objetar el derecho con que, al constituirse, se incorporaban tales ó cuales circunscripciones; pero esa actitud no puede concebirse entre el Ecuador y el Perú. El

Ecuador nació á la vida internacional cuando ya estaba formado el Perú, de manera que su situación jurídica no puede ser superior á los hechos que determinaron y condicionaron su nacimiento.

El marco territorial que sirvió de base á su soberanía estaba limitado, en el hecho, por otras soberanías, á las cuales pidió que le reconocieran el derecho de constituirse.

Ni en el hecho pudo su soberanía dominar territorios ocupados, ni en derecho sobreponerse á soberanías preexistentes. Y como toda demanda reivindicatoria supone una usurpación anterior, el desconocimiento de una soberanía legítima, es claro que es absurdo que el Ecuador sostenga una demanda reivindicatoria contra hechos consumados, anteriores á su propia existencia, y contra derechos y voluntades que subsistían ya antes de que naciera su voluntad y su derecho.

Las provincias que formaron el Ecuador al pedir que les reconocieran sus derechos para constituirse como Estado independiente, no podían exigir al mismo tiempo á Estados ya constituídos, que revisaran el acta de su propia constitución.

Por esto su primer paso fué fijar la base de la realidad, la base de la posesión en 1832, para en seguida poder negociar con el Perú una rectificación de fronteras. Pero esa rectificación de fronteras prometida para el futuro en 1832 no pudo jamás tener el alcance de una reivindicación de provincias. ¿Por qué? Porque ese mismo compromiso para el porvenir, descansaba en el reconocimiento mutuo, que se hacían ambas entidades, del estado político de las provincias que constituían el Ecuador y del estado político de las provincias que constituían el Perú. Es decir, la rectificación de fronteras tenía por base el reconocimiento de la situación jurídica de las provincias limítrofes. Para que el Perú fuera limítrofe con el Ecuador en la costa, por ejemplo, era preciso reconocer de

antemano que la provincia de Guayaquil era ecuatoriana y la provincia de Tumbes peruana, de manera que entre esas dos provincias fuese posible un arreglo de límites.

Lo mismo en el Oriente si el Perú no reconocía, por ejemplo, á la provincia de Pichincha como parte del Ecuador y el Ecuador no reconocía á la provincia de Maynas como provincia peruana, la delimitación era imposible; porque de ese reconocimiento dependía la condición de limítrofes que tenían ambos Estados. De otro modo, no se sabía si el Perú debía litigar con la nueva República de Colombia ó el Ecuador con los Estados Unidos del Brasil.

Cuando el Ecuador en 1830 le pidió al Perú, que era una entidad compuesta de Jaén y Maynas, que le reconociese su derecho á constituir un Estado independiente de Colombia con determinadas provincias, por el mismo hecho aceptó, no la frontera, la cual podía y puede siempre discutirse; pero sí la personalidad del Perú, es decir, la entidad jurídica constituída por las diversas provincias que habían integrado la República, entre las cuales estaban Jaén y Maynas. Los representantes de Jaén y de Maynas, con sus votos en el Congreso, contribuyeron á que se reconociera á las provincias que formaban el Ecuador, como independientes de Colombia; y á que la República se comprometiera, en 1832 á rectificar sus fronteras. Tan absurdo es que el Perú reclame una de esas provincias á las cuales reconoció el derecho de formar el Ecuador, como que el Ecuador reclame también una de las provincias cuyo reconocimiento solicitó de la entidad que todas ellas constituían. Está, pues, fuera de todo principio de derecho pretender que hoy día la cuestión de límites entre el Ecuador y el Perú asuma la forma que tuvo en 1822 entre el Perú y Colombia, y que ambos pueblos pretendan revisar el acta de su nacimiento político, reclamando el Perú Guayaquil ó reclamando el Ecuador Jaén ó Maynas. Podrán rectificar los límites de las provincias; pero ninguno puede pretender, en derecho estricto, alterar su

situación social y política, de entidades ya constituídas, de organismos ya formados.

Por consiguiente, sin caer en una serie de absurdos no puede desconocerse que el litigio entre el Perú y el Ecuador ha perdido todo carácter reivindicatorio, para reducirse á una cuestión de delimitación.

VII

Ya hemos dicho que toda demanda reivindicatoria, imposible entre el Perú y el Ecuador, por la naturaleza de las cosas, fué abandonada también entre el Perú y Colombia, como consecuencia del tratado de 1829. Es decir, que ese pacto redujo la demanda reivindicatoria por la incorporación de algunas provincias á una controversia ordinaria sobre límites. Esta verdad aparece no sólo de los argumentos incontrastables anteriormente expuestos, sino que resulta de los antecedentes del tratado de 1829. Que dicho convenio importa el abandono por parte de Colombia y del Perú de toda reivindicación, se desprende de la historia del tratado y de la campaña que lo precedió. Es conveniente recordarla no sólo para comprobar la verdad de esta doctrina, sino para desvanecer por completo la argumentación del Señor Vázquez, que puede reducirse á los siguientes términos: el Perú perdió la batalla de Tarqui, luego el tratado debe entenderse contra el Perú en la forma más gravosa que sea posible imaginar.

La causa de la guerra no fué, como dice el Señor Vázquez, la devolución de Jaén y Maynas. Éste fué, entre otros, el más artificial de los pretextos invocados por Bolívar; las causas reales fueron otras, muy distintas.

Dice el historiador Restrepo (tomo IV, pág. 133):

« Los movimientos de Bolivia que acabamos de referir produjeron » desgraciadamente muy serias consecuencias en Colombia, que ana- » lizaremos tomando un poco atrás el hilo de los sucesos. Fué el pri- » mero el motín del batallón Voltijeros en la Paz; luego que se publi- » có este acontecimiento en los departamentos meridionales, el Gene- » ral en jefe de nuestro ejército del Sur, Juan José Flórez, expidió » en 18 de Abril una proclama anunciando que el Libertador mar- » chaba hacia el Sur con el designio de castigar á los pérfidos que » habían mancillado el honor nacional, irrogándonos muy graves y » repetidos agravios; decía que nuestros valientes, pisando por segun- » da vez la tierra movediza del Perú, romperían con sus armas las » cadenas de los pueblos oprimidos; tenemos fuertes motivos para » pensar que la responsabilidad de esta proclama tan imprudente » como impolítica gravita sobre el General Flórez; todos los hechos » del Libertador y de su Gobierno concurren á demostrar que en » aquella época en que el primero había marchado hacia los departa- » mentos del Norte de Colombia, de ningún modo tenía formado el » intento de hacer la guerra al Perú, pues aún estaba pendiente la » negociación con su Ministro Villa. Esta proclama, sin embargo, con » razón ó sin ella, fué tenida en Lima como una declaración de gue- » rra, á la que el Congreso constituyente respondió en 20 de Mayo » con un decreto en que ordenaba se preparasen para la guerra el » ejército y la armada del Perú; autorizábase también al Presidente » La Mar para que mandase en persona las tropas y dispusiera de la » milicia nacional. Cuando se daban tales providencias, ya el Gobierno » peruano había comenzado á poner en ejecución los planes que hacía » tiempo maduraba contra Bolivia. Gamarra estaba en el corazón de » esta República para desarmarla y encadenarla, á fin de que el Perú » nada temiese por el Sur luego que se empeñara la guerra en Colom- » bia, medida altamente injusta, pero que sí era conforme á los cálcu- » los de una política previsiva y suspicaz.

» Luego que llegaron á Bogotá las noticias de la invasión de Bo- » livia por los peruanos, de los vergonzosos tratados de Piquiza y de- » más sucesos, el Libertador se irritó sobremanera por los insultos » hechos á su hija predilecta. No pudiendo contener su indignación, » da y publica la proclama de 3 de Julio. Habló en ella con mucha » energía de la perfidia del Gobierno del Perú, de su conducta, que » llamará abominable, y que no conocía ni las leyes de las naciones, » ni las de la gratitud, ni siquiera el miramiento debido á pueblos » amigos y hermanos; y que sería demasiado referir el catálogo de

» los crímenes del Gobierno del Perú. Después de expresiones tan irri-
» tantes convidó á los habitantes del Sur de Colombia á armarse y á
» volar á las fronteras, aguardando allí su presencia, que sería la señal
» del combate. En esta proclama, el Libertador, dejándose arrastrar
» de sus fuertes pasiones, se permitió expresiones duras contra el Go-
» bierno peruano, inusitadas entre las naciones cultas.

» Poco después mandó éste publicar en 20 de Julio el manifiesto
» de la guerra que iba á hacer el Perú. Los principales agravios que
» recapitulaban eran: el motín de la tercera división auxiliar que se
» atribuía á los gobernantes del Perú; su regreso á Colombia sin ór-
» denes de su Gobierno, convoyadas las tropas por los buques de
» guerra peruanos, con el dañado y pérfido proyecto de dividir nues-
» tra República en provecho de la del Perú; la expulsión de nuestro
» agente en Lima dentro del término de diez y ocho horas con igno-
« minia y afrenta; la prisión injusta de varios oficiales colombianos,
» la expulsión de otros, y el haber acogido á los traidores á nuestro
» Gobierno; el envío de un Ministro plenipotenciario sin instrucciones
» sobre los puntos capitales que se disputaban, con las siniestras mi-
» ras de adormecer la vigilancia del Gobierno colombiano y de turbar
» la tranquilidad de la República; el haber negado el paso por su te-
» rritorio á las tropas libertadoras existentes en Bolivia, el haberlas
» sublevado por instigaciones de los Generales peruanos; el haber, en
» fin, invadido en plena paz y con la más negra perfidia á Bolivia, con
» cuya República tenía Colombia íntimas relaciones de fraternidad y
» amistad. Á tan poderosos motivos para hacer la guerra añadía: que
» el Gobierno del Perú acumulaba tropas en nuestras fronteras meri-
» dionales; enviaba una escuadra para bloquear los puertos colombia-
» nos sobre el Pacífico, y publicaba las injurias más atroces contra
» Colombia y su Gobierno. Concluía el manifiesto declarando que
» haría la guerra no á los pueblos, sino al Gobierno del Perú, compe-
» lido á ella por las ofensas, ultrajes y perfidias que había sufrido
» Colombia de parte de los gobernantes peruanos, que se habían for-
» mado una política peculiar suya para hostilizar á los Estados limí-
» trofes » (1).

Suplicamos á Vuestra Majestad que considere el hecho sugestivo de que el historiador colombiano Restrepo, al hacer este resumen de las causas alegadas por Bolívar en su mani-

(1) Restrepo.—*Historia de la Revolución de Colombia.* Besançon, 1858.

fiesto (1) de 20 de Julio, para declarar la guerra al Perú, prescinde por completo de indicar la relativa á Jaén y Maynas. Ésta es la prueba más concluyente de que, en concepto del indicado historiador, ése era uno de los pretextos más fútiles que ni siquiera valía la pena de recordar, y, sin embargo, Restrepo es de los que justifican la resolución de Bolívar de hacer la guerra.

Continuemos transcribiendo las palabras de Restrepo:

« La publicación de estos documentos, sobre todo de la proclama » de 3 de Julio, contribuyó á irritar más y más los ánimos en el Perú. » En consecuencia, el Presidente La Mar contestó en Lima, bajo el título de proclama, una diatriba horrenda contra Bolívar, indigna del » Jefe de una nación civilizada. En este singular documento negó al » Libertador los títulos que le había conferido Colombia, y se le prodigaron por La Mar, que hacía impotentes esfuerzos para rivalizarle, los epítetos de pérfido, tirano, devastador y otros igualmente injuriosos. Avanzó también hechos falsos contra el gran Mariscal de » Ayacucho, para justificar, aunque en vano, la invasión de Bolivia. »

« Á pesar de pasiones tan exaltadas de una y otra parte y de » que ya se consideraban rotas las hostilidades, el Consejo de gobierno » del Libertador se oponía decididamente á que se hiciera la guerra, » en la que estaban acordes todos los miembros. Sus principales fundamentos eran: que la guerra, en vez de ser nacional, tenía contra » ella la opinión de casi todos los hombres pensadores que no pertenecían á la milicia y la de los pueblos de Colombia, desde Caracas » hasta Loja y desde Guayana hasta Veraguas; que ellos habían depositado la suprema autoridad en el Libertador con facultades ilimitadas, bajo la firme esperanza de que se reorganizarían todos los » ramos, especialmente la Administración de justicia y la Hacienda » nacional, que se hallaban en un estado lamentable; pero que si en » vez de ejecutar esto, según lo exigían las necesidades de los pueblos, » su mismo honor y los dictámenes de la más sana política, se alejaba de la capital á los confines meridionales de la República con » el objeto de la guerra del Perú, no correspondía á la confianza ni á » la esperanza de los colombianos. Dejaría también encargada la

(1) Anexo núm. 8.

» administración de la mayor parte de Colombia al Consejo de Minis-
» tros, que era un Gobierno colegiado, acaso el más defectuoso que
» podía existir; al que por tanto le sería muy difícil conservar la tran-
» quilidad y el orden público.

» El Libertador, profundamente herido en su honor y en su deli-
» cadeza personal por los hombres del partido que entonces tenía en
» sus manos las riendas del Gobierno peruano, deseaba la guerra
» para obtener por sus triunfos *una brillante satisfacción y humillar*
» *aquella República*. Debemos confesar que no le faltaba razón. Lla-
» mado en 1826 por los votos casi unánimes de los colegios electora-
» les á la presidencia vitalicia, cuando se hallaba ausente en Colom-
» bia y había dicho que él no regresaría al Perú, de repente un parti-
» do enemigo suyo se apodera del mando, declara abolida la consti-
» tución Boliviana y nulo el nombramiento de Presidente. El Liber-
» tador nada contesta al anunciársele tamaño cambiamiento y guar-
» da el silencio más profundo. En pos de aquella revolución los mis-
» mos hombres hacen invadir el Sur de Colombia por la tercera divi-
» sión convoyada por los bajeles de guerra del Perú, y con los apres-
» tos militares que su Gobierno la diera; en retorno de los grandes
» sacrificios que hicieron Colombia y el Libertador por asegurar la
» independencia del territorio peruano, se les insulta en los papeles
» públicos, en los documentos oficiales y en otros varios actos; se
» corrompen y amotinan las tropas auxiliares residentes en Bolivia,
» se ataca á aquella República y se amenaza á Colombia con una
» próxima invasión, para cuyo buen éxito no se omiten medios, por
» reprobados que sean. Era imposible que la indignación de Bolívar
» no hubiera llegado á su colmo contra un Gobierno que le había
» irrogado ultrajes tan grandes á la faz de toda la América. »

Dice Cevallos en su *Historia del Ecuador* (tomo IV, página 312):

« Con todo, es necesario convenir en que hubo también mucha
« terquedad, si no arrogancia, de parte del Gabinete de Bogotá, al
» rehusar obstinadamente las explicaciones que quiso dar el Ministro
» peruano con respecto á las credenciales, fiadoras de la legalidad de
» su cargo público. Con menos prevenciones de una y otra parte se
» habría evitado tal vez esa guerra escandalosa de dos naciones her-
» manas que acababan de combatir juntas por la independencia ame-
» ricana.

» Con tales antecedentes era imposible que Colombia dejase de » aceptar la guerra que se le hacía antes de estar declarada, y era » imposible que el arrogante Bolívar, lastimado de la ingratitud de un » Gobierno que le debía el ser, recibiese con paciencia los ultrajes he- » chos á la patria. Publicó, pues, el 3 de Julio una proclama, y el 20 » del mismo mes el manifiesto en que expuso las razones que tenía » Colombia para declarar la guerra al Perú. Después de apuntar en el » manifiesto los servicios que la primera prestara oficiosamente á » éste, funda la declaración en la deslealtad con que los gobernantes » del Perú habían seducido á las tropas auxiliares que permanecían » en Lima cuando la insurrección de Bustamante; en la ingerencia en » nuestras contiendas domésticas; *en la intención manifiesta y compro-* » *bada de apoderarse, cuando no de los tres departamentos del Sur, á lo* » *menos del de Guayaquil;* en la indignidad con que había despedido » al agente público de Colombia, Señor Armero, que residía en Lima, » con motivo del cargo y protesta que hizo cuando se embarcaron las » tropas insurreccionadas en esta ciudad, sin las formalidades pres- » critas para casos semejantes; en el alborozo con que el Gobierno del » Perú acogió á los traidores que fueron á refugiarse en esta Repú- » blica; en la violencia ejercida con el Comandante Marqués, portador » de unos pliegos para el Gobierno de Bolivia; en otra igual ejercida » con el Capitán Machuca, conductor de la espada con que el Con- » greso peruano había obsequiado al Mariscal de Ayacucho; en el » engaño con que procediera al acreditar un agente diplomático en » son de dar satisfacciones, sin conferirle para ello los poderes res- » pectivos; en la retención de la provincia de Jaén y parte de la de » Maynas; en haber negado el tránsito á las tropas colombianas que » se volvían de Bolivia para su patria; en la seducción empleada por » los jefes peruanos para que se verificara el motín ocurrido en la Paz » por Diciembre del año anterior; en la reciente invasión hecha al te- » rritorio de Bolivia, amiga y aliada de Colombia; en los preparativos » que públicamente hacía para la guerra contra esta República, sin » motivos ni explicaciones que pudieran justificarlos, y en el rompi- » miento de las hostilidades, comprobado con el suceso acontecido en » Zapotillo, sin previa declaratoria. » « El Gobierno de Colombia, » continúa Bolívar, no tiene de qué quejarse del pueblo del Perú; no » ignora sus sentimientos y la gratitud que le anima hacia este país. » La guerra, pues, no se dirige contra él, sino contra su Gobierno, » autor único de ella y de todos los ultrajes y ofensas y perfidias que » ha sufrido Colombia..... El Gobierno de Colombia emprende contra

» su voluntad esta guerra; no quiere una victoria bañada en sangre
» americana; evitará el combate mientras le fuere posible, y estará
» siempre dispuesto á oir proposiciones de paz conciliables con el
» honor y decoro de la *nación que preside* » (1).

Por los párrafos anteriores se ve que la guerra tuvo por causa principal el descontento de Bolívar, cuando supo que en el Perú había fracasado su dictadura vitalicia y que tropas peruanas habían destruído la dictadura de Sucre en Bolivia, es decir, que el Perú y Bolivia se habían sacudido de su dominación.

Esta oposición á Bolívar era perfectamente natural: primero, porque en el Perú y Bolivia se deseaba un gobierno propio, y segundo, porque Bolívar no podía estar exento de enemigos ni su partido libre de facciones rivales que deseasen el poder.

Esto es tan cierto, que la lucha contra el partido del Libertador, que comenzó en Bolivia y siguió en el Perú, se extendió también á Colombia, y la causa de los peruanos encontró auxiliares decididos, y quizá más fanáticos, en la propia patria de Bolívar.

Lo más notable de todo esto es, que ese sentimiento de hostilidad á Bolívar también alcanzó á su obra, y esta causa, añadida á los vínculos que con el Perú tenían Guayaquil y otras provincias del Sur de Colombia, como Loja, que hoy forman el Ecuador, produjo grandes simpatías por el ejército peruano, que estaba mandado por el General La Mar, oriundo del Ecuador. Es evidente que si la campaña de esa época hubiera llegado á su término, la anexión de esas provincias al Perú habría sido la consecuencia.

Esto no quiere decir que nosotros incurramos en el mismo error que el Señor Vázquez atribuyendo estas tendencias al espíritu de nacionalidad; no. Ciertamente se fundaban en

(1) Cevallos.—*Historia del Ecuador*. Lima, 1870.

relaciones más ó menos estrechas; pero sobre todo estaban determinadas por un accidente histórico, el deseo de combatir lo que, con razón ó sin ella, se llamaba la ambición de Bolívar. Esa es la ley de la historia: accidentes determinados por sentimientos individuales engendran consecuencias transcendentales.

Dice Restrepo (tomo IV, pág. 149):

« Pero más lejos habían hallado auxiliares que se proponían ayu-
» dar á los peruanos. La desgraciada Popayán era el teatro donde se
» presentaban estas escenas. Allí los Coroneles José María Obando y
» José Hilario López desplegaron, en 12 de Octubre, el estandarte de
» la insurrección, bajo el especioso pretexto de sostener la Consti-
» tución de Cúcuta y las leyes expedidas por los Congresos de la
» República. Era su objeto arrancar á Bolívar la autoridad que le ha-
» bían conferido los pueblos. López fué uno de los Diputados que se
» comprometieron en la convención de Ocaña á levantar guerrillas.
» Sabíalo el Gobierno del Libertador, y sin embargo había respetado
» su seguridad personal, para desmentir el epíteto de tirano con que
» le apellidaba el bando de la oposición. El Coronel Obando había
» preparado todo para su levantamiento, de acuerdo con López y con
» los peruanos, probablemente por medio del Ministro Villa cuando
» estuvo en Cali al retirarse de su misión. Así fué que la prensa
» peruana anunció en Lima el 11 de Octubre su revolución un día
» antes de que estallara. Obando también desde su primera proclama
» de Timbio dijo: « La poderosa Perú marcha triunfante sobre ese
» ejército de miserables » (Octubre 12). Miserables los valientes que
» triunfaron en Ayacucho, completando la independencia de la Amé-
» rica del Sur. ... El mismo Obando repitió complacido que « el Perú,
» triunfante de Bolivia y de Colombia, marchaba á proteger su alza-
» miento ». Las pasiones del momento le impedian meditar que, bien
» fuera la de los peruanos una invasión para desmembrar el territorio
» colombiano quitándole á Guayaquil, ó bien una intervención á
» mano armada en los negocios internos de Colombia, en ninguno de
» los dos casos era decoroso á Jefes colombianos hablar de este
» modo, y menos auxiliar á los invasores enemigos de su patria....
» .....
» Entonces Obando y López (colombianos), que habían conseguido
» organizar en Timbio y demás pueblos seducidos del valle de Patia

» una columna de más de cuatrocientos hombres, se acercan á Popa-
» yán, situándose en una casa de la Ladera, á la vista de la ciudad.
» Mosquera resuelve atacarlos y, dispuestas sus fuerzas, sale con
» este fin á las seis de la mañana del 12 de Noviembre. Trábase el
» combate, y los obandistas ceden el terreno, para atraer á las tropas
» del Gobierno al punto donde tenían su fuerza principal.

» Al doblar la cima de la colina donde se combate dan un ataque
» brusco de infantería y caballería que desordena á los pocos solda-
» dos fieles que tenía Mosquera; la cobardía y la traición de muchos
» introducen el desorden, y los disidentes obtienen un triunfo com-
» pleto. Allí perecieron, combatiendo con valor denodado, los Coman-
» dantes Sirakoski y Cedeño, con algunos soldados. Los Coroneles
» Mosquera y Murgueito se retiraron á la ciudad, que pensaron defen-
» der. Empero la desmoralización era completa, y viendo que, sedu-
» cida la tropa, les quedaban muy pocos hombres leales, determinan
» abandonar la plaza; ejecútanlo en la noche del 13, habiendo antes
» recomendado al Jefe de Estado Mayor Lino de Pombo que capitu-
» lase. .... Obando en persona lo persiguió,
» con 85; alcanzólos en el Tambo, donde se dispersaron.....
» otros cayeron prisioneros » (1).

Como se ve, los jefes colombianos que apoyaban al Perú triunfaban fácilmente merced al concurso de la opinión.

Nos permitimos llamar la atención sobre el pensamiento que revelan las anteriores transcripciones. Cuando Restrepo censura la actitud de los colombianos favorables al Perú, dice:

..... « Que bien fuera la peruana una invasión para desmembrar al
» territorio colombiano quitándole Guayaquil, ó bien una intervención
» á mano armada en los negocios internos de Colombia, en ninguno
» de estos casos era decoroso á los jefes colombianos hablar de ese
» modo y menos auxiliar á los enemigos de su patria. »

Luego, para el historiador colombiano, la guerra no podía tener sino dos causas: ó derrocar á Bolívar, ó recuperar á Guayaquil que había sido violentamente anexado á Colombia.

El mismo Bolívar en su manifiesto ponía entre los cargos

(1) Restrepo.—Obra citada.

principales contra el Perú su intención de apoderarse, « cuando no de los tres departamentos del Sur, á lo menos de Guayaquil. »

La verdad de las cosas es que la ambición de Bolívar había despertado en los pueblos un sentimiento que los llevaba á unirse en la lucha contra lo que llamaban su « tiranía. » La circunstancia de estar mandado el Perú por el General La Mar, natural del Sur de Colombia, hacía que á ese sentimiento contra Bolívar se juntasen simpatías vivas por el ejército que tenía á su frente á un compatriota.

Guayaquil fué fácilmente ocupado por las fuerzas peruanas (1).

Escribe el historiador ecuatoriano Cevallos (tomo IV, pág. 323):

« Por demás hueras, sin embargo, vinieron á quedar tan cortas » ventajas cuando los enemigos, sirviéndose del traidor Bustamante » y otros oficiales pertenecientes á la división sublevada en Lima, » lograron corromper la moralidad de nuestros pueblos costaneros y » hacer que se declarasen en favor suyo. Santa Elena y el Morro Ma- » chala y Balao, poblaciones asentadas al Occidente y Sur de Gua- » yaquil, dieron este paso de infidelidad contra la patria, y no sólo » esto, sino que sus habitantes, auxiliados por las armas, dinero y » municiones enemigas, establecieron partidas volantes y comenzaron » á vejar, oprimir y aun á asesinar á sus mismos conciudadanos de » las vecindades. Separados los batallones Caracas y Cauca y un » escuadrón de caballería, que fueron á incorporarse con nuestro » ejército en Cuenca, la guarnición de Guayaquil había quedado » reducida al batallón Ayacucho, sin otra esperanza de refuerzo que » la mitad del Jirardot, recientemente desembarcado en Manta.

» Gravísimos eran, pues, los conflictos del General Illingrot para » sostener el departamento que corría á su cargo, y no obstante, » cuando Boterín envió á intimarle la rendición de la capital se denegó » á ello con energía, bien que accediendo á la solicitud de ajustar una » capitulación, según las bases que se presentasen. Discutiéndose » estaban los puntos convenientes para el arreglo por medio de los

(1) Anexo núm. 9.

» Coroneles Pareja y Luzárraga, y aun parece que ya estaban acordados, cuando supo Boterín la escandalosa sublevación de Daule, » en donde asesinando al Comandante Dávalos y cometiendo otros » excesos se levantaron también algunos de sus hijos contra la patria, » Boterín en consecuencia se desentendió de las bases acordadas, hizo » pasar algunas tropas y elementos de guerra para favorecer á los » facciosos y situó las fuerzas sutiles en la confluencia de los ríos » Babahoyo y Daule, vías por donde Guayaquil recibía aún los víveres que se llevaban de la sierra.

» Entonces los conflictos del General Illingrot subieron de punto, » y deseando salvar á lo menos parte del departamento, los archivos » públicos y algunos artículos de guerra, tuvo que capitular con otras » condiciones y capituló el 19 de Enero de 1829.....

» ....

» En consecuencia, nuestras fuerzas evacuaron la plaza y el Intendente Illingrot vino á establecer su gobierno en Daule, trayéndose » los archivos, una imprenta y otros muchos objetos de la propiedad » del Gobierno. Á no ser con la oportunidad con que se ajustó la » capitulación, habría habido que pasar por mayores trabajos, y tal » vez por mayor vergüenza, porque muchos de nuestros conciudadanos fueron corrompiéndose seducidos por el oro del opulento Perú. » Merced al tino con que obró Illingrot, se conservaron la lealtad de » otros pueblos, el entusiasmo de los habitantes de Manabi y la correspondencia con el jefe superior del Sur, que recientemente se había » nombrado » (1).

Una guerra que se iniciaba en esas condiciones no podía dar lugar á que Bolívar insistiera seriamente en el pretexto relativo á Jaén y Maynas, enumerado de paso en su manifiesto; de manera que apenas comenzada la campaña, desapareció completamente de las negociaciones iniciadas para llegar á la paz. Puede decirse que durante toda la guerra los intentos de arreglo pusieron de manifiesto: 1.°, que Colombia abandonaba por completo la reclamación concreta sobre Jaén y Maynas, que nunca se entabló seriamente, y 2.°, que el Perú exigía, hasta el punto de convertirlo en causa principal de la

(1) Cevallos.—Obra citada.

guerra, que se dejase en libertad á Guayaquil para elegir el Estado al cual había de incorporarse.

Como el Perú había invadido Loja y ocupaba Guayaquil y como la revolución amenazaba triunfar en Popayán, Bolívar comprendió que necesitaba la paz, que solicitó excluyendo desde sus primeras propuestas toda alusión á Jaén y Maynas.

Dice Restrepo (tomo IV, pág. 167):

« Desde Cuenca había excitado Sucre (29 de Enero, antes de Tar-
» qui) al General peruano á que terminaran las cuestiones pendientes
» por un avenimiento, y que no derramasen la sangre de dos pueblos
» hermanos. Esta abertura de negociaciones, hecha conforme á las
» órdenes y deseos del Libertador, *en la que Colombia se humillaba*
» *algún tanto proponiendo la paz á un enemigo* que había invadido
» su territorio y que ocupaba la provincia de Loja, fué contestada
» con desdeñoso orgullo por La Mar » (1).

Las propuestas consistían en las llamadas bases de *Oña* (2), que eran idénticas á las que después fueron aprobadas por el convenio de Girón (3).

Dice Cevallos (tomo IV, pág. 332):

« Estas bases, fechadas en Oña el 3 de Febrero, se limitaron á
» que las tropas beligerantes se redujesen á pie de fuerza de los tiem-
» pos de paz; que se fijasen por una comisión los límites de las dos
» Repúblicas con arreglo á la división política y civil que tuvieron
» los Virreinatos del Nuevo Reino de Granada y Perú, cuando la
» Revolución de Quito en 1809; que la misma ú otra comisión liqui-
» dase la deuda del Perú á Colombia, procedente de los auxilios que
» éste prestara para la guerra de la Independencia; que el primero
» diese un número de soldados igual á las bajas que había recibido
» el ejército auxiliar de la segunda y una indemización pecuniaria
» para el pago de sus trasportes; que el Gobierno del Perú diese satis-
» facciones al de Colombia por la expulsión de su agente público,

(1) Restrepo.—Obra citada.
(2) Anexo núm. 10.
(3) Idem núm. 11.

» verificada en Lima, y éste al otro explicaciones satisfactorias por » no haber admitido al Plenipotenciario Villa; que ninguna de las dos » Repúblicas interviniese en la forma de gobierno ni negocios domés- » ticos respectivos ni se ingiriese en los de Bolivia; que la observan- » cia de este artículo, como todas las diferencias, se arreglasen de un » modo claro en el convenio definitivo; que, para las seguridades de » éste, se solicitase del Gobierno de S. M. Británica ó del de los Esta- » dos Unidos que afianzasen su cumplimiento; que, aceptadas las » bases, el ejército peruano desocupase el territorio de Colombia, » para proceder al tratado de paz; y que las partes contratantes » se comprometiesen á mirarlas como forzosas para el tratado defi- » nitivo » (1).

Pues estas condiciones, que después se convirtieron en el convenio de Girón y en el tratado de Guayaquil (2), fueron *rechazadas* por el Presidente del Perú. La Mar, al devolverlas, propuso como condición esencial de todo avenimiento que Guayaquil quedase en libertad para resolver sobre su anexión al Perú ó á Colombia.

(Tomo IV, pág. 333) « Al devolverlas (el General La Mar) » propuso por su parte el reemplazo de cuantos hombres había sacado » Bolívar del Perú después de la batalla de Ayacucho, por las bajas » del ejército auxiliar ó por la falta de una indemnización pecuniaria; » que Colombia pagase los gastos de la guerra; *que el departamento de* » *Guayaquil volviese al estado que tenía en 1822 antes de incorporarse* » *á Colombia* » (3).

Resulta, pues, evidente, que desde los primeros días de la campaña la situación de la guerra se había definido en esta forma. El Perú, que en el hecho ocupaba Guayaquil, exigía en derecho que se le dejase en libertad para pronunciarse por el Perú ó por Colombia. En los demás puntos no había desacuerdo. La cuestión de Jaén y Maynas, que sólo fué un recurso retórico en la proclama de Bolívar, había desapare-

(1) Cevallos.—Obra citada.
(2) Anexo núm. 22.
(3) Cevallos.—Obra citada.

cido por completo de los debates para celebrar la paz. Jamás en ninguna negociación después de rotas las hostilidades habló Colombia de que se le devolviese Jaén ó Maynas. La pretensión estaba reducida á una rectificación de límites rigiéndose por los que tenían, antes de la Independencia, las entidades administrativas que formaron el Perú y Colombia.

La contrapropuesta de La Mar referente á Guayaquil no fué aceptada, naturalmente; y continuando la guerra, se empeñó la batalla de Tarqui.

Luego en la batalla de Tarqui no se debatió si Jaén y Maynas serían de Colombia, sino si prevalecerían las bases de Oña, que eran las de Colombia, ó las bases de La Mar de 7 de Julio, dadas en respuesta. Y como la diferencia entre unas y otras consistía exclusivamente en la cuestión de Guayaquil, cuya libertad reclamaba el Perú, cuya anexión forzosa á Colombia sostenía Bolívar, es claro que la batalla de Tarqui se libraba sobre la suerte de Guayaquil. Esto no puede contradecirse con argumentos más ó menos ingeniosos, porque es un hecho y los hechos no se destruyen con frases.

La fortuna de las armas no favoreció á La Mar en la batalla de Tarqui. Inmediatamente se abrieron negociaciones á iniciativa, no de La Mar, sino de Sucre á nombre de Bolívar y de Colombia.

Dice Restrepo (tomo IV, pág. 173):

..... « Aún no había cesado el fuego sobre el campo sangriento de » Tarqui, cuando el General Sucre, que diera á los peruanos tan bri- » llante prueba del valor colombiano, quiso dársela también de la » moderación de sus jefes y de los sentimientos pacíficos que los ani- » maban, conformes en todo á los del Libertador. Envió, pues, un » oficial á donde La Mar ofreciéndole una capitulación. ».....

.....

« Siguiendo el General Sucre las instrucciones que tenía del Gobierno » colombiano de no abusar de la victoria, dió á sus comisionados » como bases para el ajuste de la paz los mismos artículos que habían

» propuesto en Oña el 10 de Febrero y que La Mar rechazó entonces » con necio orgullo. Tampoco sus negociadores quisieron admitir » entonces aquellas condiciones, y aún tuvieron la osadía de pedir » que Colombia abandonara á Guayaquil; por esto se terminaron las » conferencias ya tarde » (1).

La trascripción anterior, en que se refiere los hechos con un criterio notoriamente parcial en favor de Colombia, tiene una importancia trascendental. Ni aun en el campo de Tarqui, á pesar de las pretensiones que da la victoria, le ocurrió al General Sucre reclamar ni Jaén ni Maynas. Y ni aun sobre este mismo campo de batalla, á pesar del abatimiento que podía suponerse en los peruanos por el contratiempo que acababan de experimentar, tampoco les ocurre abandonar su resolución de reivindicar para Guayaquil la libertad de elegir su nacionalidad con entera independencia. Es indudable que entonces los soldados de Bolívar servían la bandera de la imposición y que los peruanos defendían la libertad de Guayaquil y que la justicia de su causa les dió la energía que manifestaron.

Lo cierto es que después de Tarqui no era el Perú quien pedía la paz, era Colombia, y esa paz la pedía sin otra condición territorial que la devolución de Guayaquil y la garantía de que no se renovase la guerra.

Y si esto es así, ¿qué valor tiene la argumentación del Señor Vázquez basada en esos supuestos derechos que confirió á Colombia la victoria de Tarqui, y que no fueron invocados sino con el objeto de conseguir la evacuación de Guayaquil?

Sin embargo de que la primera conferencia no tuvo éxito, insistió el General Sucre, y se llegó por fin al convenio de Girón (2), cuyos términos, resumidos por Restrepo, fueron los siguientes (tomo IV, pág. 174):

---

(1) Restrepo.—Obra citada.
(2) Anexo núm. 11.

..... « Que las fuerzas militares del Norte del Perú y del Sur de » Colombia se reducirían á tres mil hombres en cada país; que se » arreglarían los límites de ambos Estados por una comisión á la que » serviría de base y punto de partida la división política de los Virrei- » natos de la Nueva Granada y del Perú en Agosto de 1809 .....
» .....
» ..... se comprometía el Perú á desocupar el terri- » torio colombiano dentro de veinte días (la provincia de Loja) y á » devolver en el mismo plazo la ciudad de Guayaquil; que en ese tra- » tado preliminar se debía iniciar una alianza defensiva entre las dos » Repúblicas ..... y que las bases » anteriores serían forzosas para el tratado definitivo que debía cele- » brarse » (1).

Es decir, en el convenio suscrito sobre el mismo campo de batalla, en ese que el Señor Vázquez juzga dictado por la punta de la espada, todo lo que obtenía Colombia era que el Perú renunciara á la reivindicación de Guayaquil, sin que los negociadores del ejército vencedor se hubieran atrevido á insinuar siquiera, en forma alguna, nada relativo ni á Jaén ni á Maynas. La cuestión de límites en ese convenio perdía todo carácter reivindicatorio.

Ya no se trataba de libertad para Guayaquil ni de reivindicar Jaén ni Maynas, sino solamente de rectificar los límites entre dos pueblos amigos. ¿Hay alguien que después de esto pueda afirmar seriamente que Colombia juzgaba, ni aun en el mismo campo de Tarqui, concluída á su favor la guerra, cuando necesitaba pedir en una convención, como ventaja suprema, que el ejército peruano desocupase su territorio, que le devolviese Guayaquil, y que ambas partes limitasen sus propias fuerzas, es decir, cuando buscaba garantías para la paz?

Y el Señor Vázquez supone, sin embargo, que la batalla de Tarqui importó la conquista de Jaén y de Maynas. Es un modo singular de conquistar. Es el caso primero, en la histo-

(1) Restrepo.—Obra citada.

ria de todas las guerras, en que un vencedor, un conquistador, pide la desocupación de su propio territorio, estipula garantías para que le devuelvan la más importante de sus ciudades, se obliga á limitar sus fuerzas y solicita que el vencido las reduzca igualmente. Conquistadores muy raros que abrigan ciertos recelos del poder y de las fuerzas vencidas.

El mismo Restrepo encuentra que el convenio de Girón no estaba en harmonía con ese triunfo que en su patriotismo se complace en describir (tomo IV, pág. 175):

« En el estado en que se hallaba el ejército peruano, destruído en » su mayor parte, perdida su moral y evidentemente desalentado, » estas concesiones del Jefe colombiano parecieron á todo el mundo » demasiado amplias y que Sucre había consultado en ella más bien » la generosidad de su corazón que las exigencias de la politica y los » intereses de su patria » (1).

Hay que recordar que esta generosidad era tanto más meritoria cuanto que espontáneamente fué ofrecida, con raro empeño, antes y después de la batalla.

Pero veamos, según la opinión de Restrepo, cuáles habría convenido que fuesen las exigencias que Sucre debió formular si hubiera consultado más los intereses de Colombia y un poco menos los sentimientos filantrópicos de su corazón (tomo IV, pág. 175):

« Debió exigir, dice, garantías suficientes para asegurar la devo- » lución de la importante plaza de Guayaquil y la terminación de la » guerra. »

¡Ah! no se trataba en ningún caso de exigirle al Perú declaración alguna ni sobre Jaén ni sobre Maynas.

Al chauvinismo del historiador colombiano excitado por la descripción de la batalla, no le ocurre decir siquiera que Sucre

---

(1) Restrepo.—Obra citada.

hubiera estado en condición de solicitar una declaración expresa respecto de los territorios que solamente al defensor ecuatoriano le ha ocurrido que se pleitearon en la campaña de 1829. El bien más grande que, según los más exaltados colombianos, Sucre debió asegurar como premio de la victoria era que la guerra no continuase, que se devolviese Guayaquil y que se retirase del territorio colombiano el ejército del Perú.

¿Qué juzga el defensor ecuatoriano de la pujanza terrible de un vencedor que necesita garantías, muchas garantías, para que el vencido le devuelva las plazas que tiene en su poder, para que le desocupe su territorio y para que no continúe la guerra ni vuelva á alterarse la paz? La verdad es que nosotros teníamos otra idea de los vencedores. Probablemente una idea vulgar. Creíamos que una conquista estaba consumada y que un pueblo estaba vencido cuando se veía obligado á pedir la paz, á entregar una parte de su territorio, y á pagar una indemnización para rescatar el resto; creíamos que eran los vencidos y no los vencedores los que buscaban garantías para que la guerra no continuase. No se concibe á Bismarck después de Sedán, pidiendo la paz y estipulando garantías para que los franceses le devolviesen el Rhin.

Todo esto prueba que Tarqui fué un simple incidente en la guerra, que la campaña no estaba terminada, que la situación política y militar del Perú era inmensamente superior á la de Colombia, pobre, sin recursos y con la guerra civil en su propio territorio, que secundaba á la invasión peruana. Tenían razón Sucre y Bolívar de anhelar la paz, porque sentían toda la inminencia del peligro. Para convencerse de que realmente la situación para Bolívar era desesperada basta la siguiente reflexión: si á pesar de conseguida la paz, el mismo año caía el partido de Bolívar y se disolvía al siguiente Colombia, ¿qué habría sido si la guerra hubiera continuado? Es evidente que entonces la disolución, más rápida, se habría efectuado en otra forma y que en ésa habría tenido una in-

fluencia decisiva el Perú, que no podía dejar de conseguir grandes ventajas en la situación sobreviniente.

Continúa Restrepo en su comentario sobre las que debieron ser exigencias de Sucre (tomo IV, pág. 175):

« No habiéndolo hecho (exigir garantías para la devolución de » Guayaquil y la terminación de la guerra), es claro que se dejó enga- » ñar por La Mar y sus negociadores, y que en la mayor parte per- » dió el fruto de la victoria y de tantos sacrificios que hasta entonces » había costado la guerra ». (1).

Cuando Restrepo se lamenta de que se hubiera perdido el fruto de la victoria en la forma racional en que él quería que se recogiese, estaba muy lejos de prever que esta victoria iba á dar con el tiempo, cultivada por los juristas ecuatorianos, frutos enormes, monstruosos. Iba á servir para reclamar ya no Guayaquil, sino la provincia entera de Jaén y la inmensa región de Maynas, y no desierta como estaba en esa época, sino como ahora está, poblada y rica. Restrepo no logró adivinar la profunda sabiduría de Bolívar y de Sucre. Reclamar Maynas en ese momento era reclamar una región sin valor, que los exiguos recursos de Colombia no alcanzaban á fomentar. Era más previsor dejar esa tarea á la riqueza y á la actividad del Perú; y después de que pasara un siglo, cuando estuviese la prosperidad producida y la fortuna creada, escribir un libro para demostrar que la victoria de Tarqui rompió la Cédula de 1802 y reconstituyó la Audiencia de Quito para el caso previsto de la división de Colombia, y conseguir así la conquista de amplias, ricas y pobladas provincias. Esa sabiduría nunca la tuvieron los ignorantes conquistadores de otras épocas. Estaban destinados los diplomáticos del Gobierno amigo á descubrir un nuevo negocio internacional: dejar en depósito las provincias conquistadas para recogerlas después, cuando han prosperado, con todos sus productos.

(1) Restrepo.—Obra citada.

Sin embargo, el mismo Restrepo que, aunque escribió años después de los sucesos, no logró adivinar la mina secreta que en los tratados de Girón y Guayaquil habían dejado Sucre y Bolívar, para el Ecuador, procura disculpar la conducta de Sucre al suscribir después de Tarqui, el convenio en que lo juzga engañado por La Mar (tomo IV, pág. 176).

Dice:

« Podía alegar en su defensa Sucre (por haber firmado el convenio » de Girón) que sus tropas ***hambrientas*** carecían enteramente de vitua- » llas..... Era también cierto que durante el combate se habían deser- » tado muchos de los reclutas que se hallaban en las filas colom- » bianas, lo que disminuyó considerablemente su número. Parece » que estos motivos influyeron en la resolución que adoptara de » negociar » (1).

Pues bien, ese convenio de Girón, en el cual Sucre se dejó *engañar*, Bolívar lo halló bueno, superior á sus esperanzas, hasta el punto de que su único anhelo fué conseguir que se cumpliese.

Dice Restrepo (tomo IV, pág. 179):

« Al siguiente día de haber entrado en Pasto supo el Libertador » los brillantes sucesos de las armas colombianas en el Sur, y poco » después recibió el convenio de Girón. Partió, en consecuencia, para » Quito deseoso de activar el tratado definitivo de paz, del que debían » ser preliminares los artículos del mencionado convenio » (2).

Y á pesar de todo, ese convenio de Girón, en que fué *engañado* Sucre, disgustó profundamente al autor del *engaño* al mismo La Mar é indignó al Gobierno de Lima, que comprendió que siguiendo la guerra tenía en las manos la victoria, no sólo por los superiores recursos militares y financieros del Perú, que continuaba ocupando Guayaquil, sino porque

(1) Restrepo.—Obra citada.
(2) Idem íd.

ya la revolución minaba el terreno bajo los pasos vacilantes de Bolívar, que, enfermo y desconcertado, lleno de enemigos y decepciones, había perdido ya la energía y veía eclipsarse la estrella de su gloriosa juventud.

Escribe Restrepo (tomo IV, pág. 179):

« Pocos días estuvo el Libertador Presidente en la ilusión de que » se hubiese terminado la guerra. Como desde el campo de Girón » habían partido los Generales colombianos Cordero y Sandés, junto » con el Ayudante general de La Mar, D. Manuel de Porras, los pri- » meros á recibir y el último á mandar entregar la plaza de Guaya- » quil, *se aguardaba con ansia el resultado*. Éste de ningún modo fué » satisfactorio; súpose que á los comisionados de Colombia se les » había mantenido como presos en la corbeta *Libertad*, sin permitir- » les ir á tierra, por disposición del Coronel D. José Prieto, Coman- » dante de las fuerzas peruanas en Guayaquil; súpose también que » este Jefe había reunido en 12 de Marzo una junta de guerra, que » determinó que no se cumpliera con la devolución de la plaza hasta » no recibir órdenes directas del Gobierno peruano » (1).

Y continúa:

« El Libertador, confiado en la buena fe con que juzgó algunos » días que se cumplirían las estipulaciones de Girón, había dado órde- » nes para despedir del servicio militar á los reclutas y á las milicias; » pero desengañado de que en la administración peruana, presidida » por La Mar, no había fe alguna, por muy solemnes que fueran sus » compromisos, *vió que se hallaba Colombia en la triste necesi-* » *dad de continuar la guerra* » (2).

Todas las citas anteriores y las que se harán después demuestran, con la autoridad incontestable de un historiador colombiano, singularmente parcial á favor de Bolívar, que Colombia no había vencido en la guerra, que deseaba la paz, que después de la batalla de Tarqui su aspiración suprema

(1) Restrepo.—Obra citada.
(2) Idem íd.

era recuperar Guayaquil y verse libre de la invasión peruana, y que el convenio de Girón, que aceptó Bolívar y que rechazó el Perú, no tuvo otro objeto.

El Perú, como decimos, rechazó con indignación ese arreglo.

(Tomo IV, pág. 184) « Arrastrado por estos sentimientos de » irritación, el Ministro de Relaciones Exteriores en Lima publicó un » manifiesto ridículo, en su mayor parte sobre los motivos que tenía » el Perú para no cumplir el convenio de Girón. Fundábase en que La » Mar no tuvo autoridad para celebrarlo, porque era sólo General en » jefe..... añadía que las estipulaciones firmadas en Girón eran » ignominiosas, á pesar de no haberse exigido en ellas sino lo que el » Perú había prometido hacer desde antes, como el pago de la deuda » contraída para obtener su independencia, el arreglo de límites ofreci- » do muchas veces y devolver Guayaquil, que se le había entregado » en depósito » (1).

Todo el afán de los historiadores, todo el empeño de los plenipotenciarios colombianos, en esa época, era decir que las bases de paz, después de Tarqui, eran las mismas que habían propuesto antes. Si esto es evidente, si es un hecho efectivo que no puede discutirse, ¿cómo es que el Ecuador sostiene que la victoria de Tarqui dió algún derecho ó produjo algún resultado?

Según Restrepo, el Perú en Girón sólo ofreció arreglar la cuestión de límites, es decir, celebrar en el porvenir un tratado de límites. Desde ahora anticiparemos que esta estipulación, con el único cambio de la frase « antes de la Independencia » en vez de « 1809 », subsistió idéntica en el tratado de Guayaquil. Luego cuando el Gobierno amigo sostiene que el indicado tratado importa una solución al problema de límites, contradice lo que todos, comenzando por el historiador colombiano, entendieron que contenían las estipulaciones que pusieron fin á la guerra.

(1) Restrepo.—Obra citada.

El convenio de Girón distinguía del modo más claro entre *devolver* Guayaquil y arreglar los límites. Luego según dicho convenio y según Restrepo, que lo explica, la devolución no alcanzaba ni á Jaén ni á Maynas. Se distinguía perfectamente la *devolución*, del arreglo de los límites. La devolución se aplicaba á Guayaquil, la delimitación á todo el resto de las provincias limítrofes y, por consiguiente, á Jaén y Maynas. Luego el convenio de Girón importa el abandono de la reivindicación de las provincias, porque se redujo á establecer que se delimitasen.

Fué preciso que en el Perú se produjese una revolución, que el General Gamarra llevara su ambición hasta el punto de producir un levantamiento en plena guerra, que un Congreso elegido bajo su influencia lo nombrase Presidente provisorio y Vicepresidente al General Lafuente, que La Mar fuese deportado, para que se cumpliese el convenio de Girón y se le convirtiera después en el tratado de Guayaquil.

Pero antes de llegar á ese término tuvo todavía Bolívar que luchar sin resultado de ninguna clase por recuperar Guayaquil. La campaña que siguió á la batalla de Tarqui, y cuyo objetivo único fué conseguir por la fuerza de las armas ese Guayaquil prometido por el convenio de Girón, se llamó la campaña de Buijo, y resultó un fracaso para las armas colombianas, que revelaron que eran impotentes para recuperar el más importante de sus puertos del Pacífico. Este hecho lo demuestran todos los documentos. En la Memoria del General O'Leary hallamos la siguiente carta del General Flórez á Bolívar, fechada en Guaranda el 25 de Marzo de 1829, un mes después de Tarqui.

Decía el General Flórez:

« Por las comunicaciones que he dirigido de oficio á la secretaría » general se habrá impuesto V. E. que los Jefes del Perú no quieren » entregar á Guayaquil y que se disponen á defenderlo con las armas. » Sin embargo de que la inundación de los caminos dificulta las opera-

» ciones, por cuanto las canoas son las que forman la movilidad de » aquel país y están de hecho en poder del enemigo, me dispongo á » la campaña, y no vacilo en creer que los resultados correspondan á » mis esperanzas. Ayer marchó «Rifles» con dirección á la Sabaneta, » hoy lo verifica «Dragones del Istmo» y mañana «Caracas». «Pichin- » cha» llegará aquí el 27 para cubrir mi retaguardia y reforzarme en » caso necesario, pues «Rifles» lleva menos de doscientas plazas y el » «Istmo» cuarenta y ocho; «Cedeño» vendrá también aquí para acom- » pañar á «Pichincha ».

» Aunque se dice que los pueblos de Guayaquil se han pronun- » ciado contra Colombia y que los Jefes peruanos muestran mucho » ardor en la defensa que van á hacer de aquel país, no se me da cui- » dado de las consecuencias; *sólo en el caso de que las reliquias del* » *ejército del Perú se embarcaran en Payta y vinieran á Guayaquil nos* » *podrían en la estación presente hacer mucho mal, porque si después de* » *internados al Daule nos atacan con fuerzas superiores, nos veríamos* » *obligados á resistir el ataque sin poder maniobrar a los flancos ni* » *emprender una marcha retrógrada.* »

» En fin, haremos todo lo posible por el honor de las armas y la gloria de V. E. » (1).

En 31 de Marzo decía lo siguiente el mismo General á Bolívar:

« Estoy un poco arrepentido de haber venido á esta campaña, » porque á las dificultades que hay para la movilidad de las tropas » en la presente estación se agrega lo que padece mi espíritu con la » irregularidad de esta guerra, pues aquí se mata á los Generales y á » los sacerdotes, se roba con impunidad y nada se respeta. Mas ya » estoy empeñado, y es preciso salir bien llevando adelante la ocu- » pación de Guayaquil, por más que me repugnen los desórdenes y » escándalos » (2).

Por su parte el Coronel Prieto, Comandante general de Guayaquil, y los demás jefes peruanos de la guarnición, reunidos en junta extraordinaria de guerra el 11 de Marzo

---

(1) Anexo núm. 16.
(2) Idem íd.

de 1829, resolvieron (1) por unanimidad que se suspendiera el cumplimiento de los preliminares de paz, contratados por ambos ejércitos en la parte que tuvieran relación con la escuadra y con la plaza; lo que trasmitió el Coronel Prieto al Comisionado del General en Jefe de las armas de Colombia (2).

También Restrepo manifiesta las dificultades de la situación, la necesidad en que se veía Bolívar de formar un nuevo ejército para poder seguir la guerra.

Tomo IV, (pág. 181) « Dispuso también que el Ministro de la » Guerra, General Urdaneta, formara un ejército de reserva de cua- » tro mil hombres en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca. » Mas lo que atribulaba al Libertador y á su Gobierno en aquellas » circunstancias difíciles era la escasez de fondos públicos para ocu- » rrir á los gastos de la guerra, la miseria de los pueblos, especial- » mente del Sur, donde era su teatro, y lo cansados que se hallaban » del estado continuo de agitación en que, por tantos años, había » estado Colombia; sus habitantes deseaban paz y reposo; empero la » paz y reposo huían de sus hogares..... »

«Para calmar los espíritus y manifestar á los pueblos sus ardientes » deseos de paz y sus miras futuras, el Libertador dió una proclama » (Abril 3) en que decia á los colombianos que no se habia cumplido » el convenio de Girón y que eran precisos nuevos sacrificios y com- » bates para recuperar Guayaquil; pero que, reintegrado el territorio » de la República, pediría la paz á los vencidos..... »

..... « Tan moderada conducta, añadía, desmentirá á la faz del » universo nuestros proyectos de conquistas y la inmensa ambición » que nos suponen. ... . » ....»

(Página 182) « Como éste (el honor nacional) exigía prontas y » enérgicas medidas para vindicarlo, arrojando á los peruanos del » importante departamento de Guayaquil, dedicóse el Libertador á » promover desde Quito aquella empresa. El mando de las tropas que » debía acometerla se confió al General Flórez, porque Sucre, después » del triunfo de Tarqui y del arribo del Presidente al Ecuador, se

(1) Anexo núm. 12.
(2) Idem núm. 13.

» había retirado nuevamente á la vida privada, que hacia entonces sus delicias. Puesto Flórez á la cabeza de algunos cuerpos, se avanza hasta Samborondón, en las llanuras de Guayaquil, » saliendo sus tropas victoriosas en pequeños é insignificantes combates. Empero la naturaleza oponía obstáculos insuperables para » la ocupación de la ciudad capital en los meses de Abril y Mayo. » Las llanuras bajas que la rodean están cruzadas por ríos que, » saliendo de sus cauces en la estación de las lluvias, forman esteros, » caños y lagunas intransitables para tropas. Además, los peruanos » dominaban los ríos navegables con sus fuerzas sutiles y con los » buques mayores la ría de Guayaquil; así, era imposible avanzar » contra un enemigo que no presentaba cuerpo alguno que se pudiera » batir.

» Añadióse á tan graves dificultades la de haber sido reforzada la » guarnición de Guayaquil con dos batallones de infantería que contaban mil cuatrocientos hombres y cuatro escuadrones con trescientos ochenta y cinco jinetes (Abril 18). La Mar enviaba sus fuerzas » desde Piura á las órdenes del General Necochea, bien distinguido » como jefe de caballería y como enemigo del Libertador. Ascendieron entonces las tropas que guarnecían á Guayaquil á más de dos » mil hombres, fuera de la escuadra y buques menores.

» Con estos refuerzos vino á ser inútil y aun peligrosa la permanencia del General Flórez en Samborondón; hizo, pues, un movimiento retrógrado situándose en Baba. Entre tanto, el General Illingrot ocupaba siempre la villa y cantón de Daule con algunas » fuerzas. »

« Esta retirada excitó el orgullo de los peruanos. »

(Página 184) « También se ocupaba el Libertador en reunir tropas para hacer al Perú una guerra activa que lo obligara á hacer la » paz, deseo dominante de Bolívar. Había intentado cuantos medios le » parecieron compatibles con el honor nacional, á fin de que el Gobierno peruano cumpliera el convenio de Girón, aun dirigiéndose al Vicepresidente D. Manuel de Salazar, que mandaba en Lima. Á sus insinuaciones de paz respondían La Mar y sus partidarios con un grito » de guerra » (1).

La exposición de Restrepo, que en parte hemos transcrito,

---

(1) Restrepo.—Obra citada.

demuestra las dificultades enormes con que tropezaba Bolívar para continuar la guerra. Y de aquí su deseo de conseguir, mediante el cumplimiento del convenio de Girón, la recuperación de Guayaquil, que parecía imposible lograr por medio de la fuerza.

Cómo hemos dicho, fué preciso que se hiciera una revolución en el Perú, para que esos arreglos de paz fuesen posibles. Apenas la conoció Bolívar, mandó comisionados á Guayaquil y á Lima para obtener el anhelado cumplimiento del convenio de Girón y la celebración de la paz, que cada momento era más urgente, porque el peligro de Colombia y de Bolívar era cada vez mayor.

Dice Restrepo (tomo IV, pág. 186):

« Aún tenia graves dificultades que superar (Bolívar) para la ocu» pación de aquella plaza, por lo anegadizo y malsano del país y por » la mayor multitud de ríos que lo cortan, dominados en su mayor » parte por los buques y fuerzas sutiles del enemigo. Motivos tan poderosos han hecho decir á los conocedores que el Libertador se » equivocó enteramente al emprender esta campaña sobre Guayaquil » en una época del año en que nada ó muy poco podía adelantar, » por los obstáculos insuperables que oponía el país anegado, las fuer» zas sutiles de los peruanos y lo insalubre del clima. Aseguran que » cerca de tres mil hombres perecieron entonces víctimas de las fiebres » y de otras enfermedades. La campaña sobre Guayaquil debió dife» rirse para una época más oportuna, pues en aquélla no parecía » probable que se pudiera tomar la plaza. *Sin embargo, de repente » vinieron á allanar el camino de la paz revoluciones que hacía algún » tiempo se fraguaban en el Perú.* »

« Ya hemos indicado el descontento de los pueblos por los gran» des sacrificios que les obligaban á hacer para la guerra contra » Colombia, guerra en que no veían objeto alguno nacional, sino el » saciar las pasiones vengativas de Luna-Pizarro, Necochea, La Mar » y de otros que la sostenían por su odio contra el Libertador. Ambi» ciosos intrigantes se apoderaron de tan justo descontento para ele» varse sobre las ruinas del partido de La Mar, que no tenía hombres » de talento gubernativo y que había reducido casi todos los ramos » de la administración peruana á un verdadero caos. Aprovechándose

» de estas favorables circunstancias, y de que La Mar era un extran-
» jero nacido en Colombia, los Generales D. Antonio Gutiérrez de
» Lafuente y D. Agustín Gamarra, obrando de consuno, determinan
» apoderarse al mismo tiempo del gobierno supremo y del mando en
» jefe del ejército del Norte. Lafuente acababa de llegar á Lima con la
» tercera división del ejército formada en el Sur y destinada á Guaya-
» quil, viaje que repugnaba á todos los que la componían. Así,
» poniéndose de acuerdo con el mismo Lafuente, los principales jefes
» y oficiales le dirigen desde la quinta de la Magdalena una larga
» representación en que le pintan los males que sufría la patria á causa
» de la guerra en que se había comprometido á la nación; porque La
» Mar no era Presidente legítimo, y porque « un Gobierno (tales eran
» sus palabras) nulo, sin prestigio, sin respeto y sin sistema no pro-
» metía ninguna esperanza ». En consecuencia pedían á Lafuente que
» se resolviese á asumir el mando político y militar de la República y
» á reunir prontamente la representación nacional á fin de que eligiera
» el jefe que en lo sucesivo debía mandar » (1).

Bolívar no tardó en aprovecharse de los sucesos inesperados que venían á salvarlo de las más críticas situaciones. Escribe Restrepo (tomo IV, pág. 189):

« En breve supo el Libertador estos sucesos, y que, á consecuen-
» cia de ellos, el General Necochea y seis jefes más de la división que
» guarnecía á Guayaquil habían dimitido sus respectivos mandos,
» embarcándose para el Callao; en su consecuencia, el gobierno de la
» plaza recayó en el Coronel, español de nacimiento, D. Miguel Bena-
» vides. Intimó, pues, á éste á que la entregara en cumplimiento del
» convenio de Girón » (2).

Como se ve, todo el empeño de Bolívar, después de cinco meses de campaña frente á Guayaquil, era pedir que se cumpliese ese convenio en que, según Restrepo, quedaban para el Perú todas las ventajas; pero que para Colombia tenía el bien inestimable de obtener Guayaquil, cuya reconquista había resultado imposible.

(1) Restrepo.—Obra citada.
(2) Idem íd.

Restrepo refiere del siguiente modo los esfuerzos diplomáticos de Bolívar que, aunque tuvieron mejor éxito, no fueron menores que los esfuerzos estratégicos (tomo IV, pág. 188):

« Habiendo contestado el Coronel Benavides, jefe peruano de la » plaza de Guayaquil, que tenía órdenes expresas de sostenerla á todo » trance, añadió que el Libertador podía entenderse con el General » Gamarra, y que si para esto creyese necesario un armisticio, estaba » pronto á ajustarlo, siempre que fuese bajo condiciones justas. Des- » pués de algunas otras contestaciones, el Coronel Benavides envió » al cuartel general de Buijo á D. Francisco del Valle-Riestra, jefe de » su Estado Mayor. Éste se puso de acuerdo con el General Cordero, » nombrado por parte del Libertador (Junio 27), y firmaron una sus- » pensión de hostilidades por mar y tierra. Debían durar mientras » regresaba el Coronel D. Antonio Guerra, que se había embarcado » la noche anterior en Guayaquil para ir en comisión á Piura cerca » del Mariscal Gamarra. Entre tanto, las fuerzas de cada una de las » partes contrarias ocuparían las posiciones que tenían en la actua- » lidad.....

» La comisión á Piura del Coronel Guerra tuvo feliz resultado. » En 10 de Julio ajustó un convenio militar con el Teniente coronel » D. Juan Agustín Lira, y el mismo día fué ratificado por el General » en jefe del ejército peruano. Estipulábase en él: primero, un armis- » ticio de sesenta días por mar y tierra y la cesación del bloqueo de » las costas y puertos colombianos del Pacífico; y segundo, la devo- » lución, dentro de seis días después de obtenida la ratificación del » Libertador, de la plaza y departamento de Guayaquil, sin la cual el » Gobierno colombiano había protestado que no podía continuar » negociación alguna. Respecto de los buques, enseres y demás úti- » les que se entregaron á los peruanos con dicha plaza, se estipuló » que continuasen en depósito hasta la ratificación del tratado defini- » tivo de paz, sin que en ningún caso se pudiera hacer de ellos un uso » hostil contra Colombia.....

» Se convino en que comisionados de Colombia y del Perú se » ocuparían, tan pronto como fuera posible, en concluir las negocia- ciones para el tratado definivo de paz dentro de los sesenta días del » armisticio. También se arreglaron otros puntos de menor impor- » tancia sobre las cuestiones pendientes entre ambas Repúblicas » (1).

(1) Restrepo.—Obra citada.

Resulta, pues, que para recuperar Guayaquil, Bolívar tuvo que pedir la plaza al General Gamarra, enviando al Coronel Guerra, y dejar en poder del Perú los buques y demás enseres mientras celebraba ese tratado definitivo de paz, cuya sola demora le desesperaba. No parece serio, al frente de estos hechos, emplear el tono enfático del Señor Vázquez para hablarnos del derecho de la victoria tratándose de una paz que no pidieron jamás los peruanos, y que solamente fué aceptada por las necesidades políticas del caudillo militar que, después de asaltar el poder en medio de la guerra extranjera, condescendió con una paz que permitió á Bolívar realizar sus designios de consumar definitivamente la anexión de Guayaquil.

El Libertador, después de obtenido este armisticio (1), agotó sus esfuerzos para conseguir el tratado definitivo. Como Gamarra había dicho que esperaba la autorización del Congreso peruano para negociarla, también quiso Bolívar influir en ese cuerpo con el prestigio poderoso de su nombre y de sus relaciones personales.

(Tomo IV, pág. 193): « Á fin de promover en Lima este feliz » resultado, el Libertadorenvió de comisionado á aquella plaza ó ca- » pital á su edecán el Coronel Demarquet. Éste llevaba una nota ofi- » cial y una carta particular de Bolívar dirigida al jefe provisional del » Perú; manifestábale los sentimientos pacíficos que le animaban y la » esperanza que le hacía concebir la nueva administración de que se » ajustara la paz sin derramar nuevamente la sangre americana en » combates fratricidas » (2).

Continúa Restrepo:

« El comisionado del Libertador, Coronel Demarquet, había sido » muy bien recibido por el Gobierno de aquella república, á quien dió

---

(1) Anexo núm. 21.
(2) Restrepo.—Obra citada.

» los más ventajosos informes de los sinceros votos que su comitente » hacía por la paz y buena armonía entre Colombia y el Perú. Demar- » quet había activado por cuantos medios le fué posible la más pron- » ta instalación de aquel cuerpo (el Congreso). Dependía de sus actos » el nombramiento del Ministro que debía negociar el tratado defini- » tivo de paz, suceso que deseaban ardientemente los Gobiernos de » ambas Repúblicas: el de Colombia para disminuir su ejército y ocu- » parse de su organización interior; y el del Perú porque el ajuste de » la paz era una condición necesaria para la existencia de la nueva » administración » (1).

Esta necesidad para el Perú no resulta muy clara, á no ser que su nuevo Gobierno hubiese querido acreditar, con actos opuestos á los del General La Mar, que en el imperdonable pronunciamiento de dos jefes militares, había, además de una ambición vulgar, el plan de servir los intereses colombianos á expensas de la autonomía de los pueblos que defendía el ejército peruano.

La situación peligrosísima de Bolívar, que le hacía anhelar la paz, consta en todos los documentos de la época. La siguiente transcripción de las Memorias del General Obando manifiesta por qué este militar apoyaba al Perú, demostrando lo impopular que era la guerra en Colombia y lo imposible que era, para Bolívar, continuarla, cuando todos sus compañeros de armas comenzaban á rebelarse contra él.

« Como el Libertador había declarado la guerra al Perú por la » oposición que hacía esta República á sus miras de dominación, » aunque con el pretexto de agravios que Colombia no había reci- » bido, yo simpatizaba, como todos los republicanos del país (Colom- » bia), con la causa del Perú, y sólo me restaba conocer las inten- » ciones y miras de este Gobierno para *resolverme á obrar de acuerdo* » ó saber que tenía un enemigo más. Pero pronto tuve el gusto de » ver en proclamas y documentos públicos el programa del virtuoso » republicano General La Mar, y del Vicepresidente, Salazar; y del » modo posible me puse en comunicación con dicho General, *para*

(1) Restrepo.—Obra citada.

» *combinar nuevas fuerzas, auxiliarnos y trabajar de consuno por la* » *libertad de las dos Repúblicas.* En efecto, después supe que me » había mandado por la costa de Barbacoas muchos elementos de » guerra y todos los jefes y oficiales colombianos que había en » el Perú, cuyos recursos, desgraciadamente, no pudieron llegar á su » destino » (1).

Y no era la sublevación de Obando lo que más debía temer Bolívar; el descontento cundía por todas partes y llegaba hasta las más altas personalidades colombianas. Otro jefe de más prestigio que Obando, el General Córdoba, el más glorioso de los héroes en la jornada de Ayacucho, se aprestaba también á pronunciarse contra la dominación del Libertador. Puede afirmarse que la revolución del General Córdoba, preparada durante la campaña de Buijo, y que Bolívar tuvo la fortuna de que sólo estallase cuando estaba, si no firmada, convenida la paz, seguramente habría tenido resultado muy distinto del que tuvo, si hubiera estallado durante la guerra con el Perú. Si la paz se hubiese retardado dos meses, la situación de Bolívar habría sido insostenible, debiendo atender á la guerra y á la sublevación de Córdoba. El americanismo, las virtudes excelsas de este General son la prueba más evidente de que en esa época era popular en toda Colombia la lucha contra la política personal de Bolívar.

Veamos cómo refiere Cevallos el pronunciamiento de Córdoba (tomo IV, pág. 350):

« Colombia, dice, á vuelta de la paz obtenida por los resul- » tados de un combate habido entre hermanos (batalla de Tarqui) » y una revuelta ocurrida en tierra extraña (sublevación de La- » fuente), contaba con que ya iba á disfrutar de tranquilidad; mas » no bien curados todavía sus dolores, se perturbó de nuevo el orden » doméstico por uno de sus hijos más distinguidos, por el General » José María Córdoba. Hallábase este General en la provincia de » Antioquía, y sin que entonces se pudiera saber por qué, se le veía

(1) Memorias del General Obando.

» yendo de Río Negro á Medellín y volviendo de esta ciudad á la otra, » ó andándose por otras poblaciones inmediatas. Su objeto, según se » supo después, había sido concitar los ánimos de esos pueblos para » proclamar la insurrección; mas tales idas y venidas hicieron al fin » calar su dañado intento, y el General Francisco Urdaneta dispuso » que le prendiesen. El General Córdoba, á su vez, caló la disposi- » ción de éste, y, lejos de reprimir esos ímpetus que habían de llevarle » á su perdición, los apuró y proclamó la rebelión á banderas desple- » gadas. El suceso, que se verificó el 12 de Septiembre (1829), dió » por resultado la declaratoria de echar por tierra la dictadura de » Bolívary el restablecimiento de la ya olvidada Constitución de » Cúcuta. »

« Hase notado con extrañeza, y de cierto, con muy justa razón, » que el General, cuyo nombre se ve en la famosa acta con que se » desconoció en Bogotá la autoridad de la Convención de Ocaña y » contribuyó á plantar esa misma dictadura ahora maldecida; que un » General, que hizo de juez y castigó á los conspiradores de Septiem- » bre, sirvió el Ministerio de Guerra bajo el régimen dictatorial y fué, » por remate, el caudillo de las operaciones militares contra la fac- » ción de Obando y López, viniese al cabo de un año á combatir lo » mismo que tanto había defendido » (1).

Esta revolución, como se sabe, terminó en Octubre de 1829 con la derrota y muerte del General Córdoba, atacado por fuerzas superiores. Este resultado habría sido imposible para Bolívar, si en esa fecha hubiera tenido que hacer frente á la invasión peruana.

No puede, pues, extrañarse que con estos antecedentes Bolívar, *desesperado* por la paz, hubiese resuelto obviar toda dificultad con tal de conseguir que Guayaquil quedara en poder de Colombia.

Respecto de las instrucciones de Bolívar al Ministro que debía negociar la paz, dice Restrepo (tomo IV, pág. 154):

..... « Sin embargo de la estrechez y mezquindad de las instruc- » ciones que su gobierno diera al Ministro del Perú, hallándose Bolí-

(1) Cevallos.—Obra citada.

» var en la firme persuasión de que sería necesario concederle una paz » honrosa y justa, opinión que era también la del Ministro Gual, éste » prescindió, como buen negociador, de todos aquellos puntos que » podían mortificar el orgullo del Perú y cuya omisión no perjudicara » el honor y la prosperidad de Colombia; basada así la negociación » y siguiendo principios tan conciliadores, ella fué corta, y el 22 de » Septiembre se firmó en Guayaquil el tratado definitivo de paz.....

» El Ministro de Colombia declaró después de firmado el tratado: » primero, que su Gobierno estaba pronto á revocar en términos satis- » factorios el decreto que expidió el gran Mariscal de Ayacucho en el » Portete de Tarqui el 27 de Febrero, luego que llegara á su noticia » que el del Perú había hecho lo mismo, restituyendo al Libertador » Presidente y al ejército libertador los honores y distinciones que se » les había conferido legalmente por sus servicios pasados, y segundo, » que á nombre de su Gobierno escogía como árbitro y conciliador » para transigir las diferencias que ocurriesen entre ambas Repúblicas » á la de Chile, esperando que se prestaría gustosa á una obra tan » importante al bien de América. Habiendo el Ministro peruano acep- » tado en todas sus partes estas declaraciones, quedó concluído el » tratado. Él obtuvo oportunamente la ratificación del Gobierno del » Perú y la del Libertador, sin limitación alguna. Terminó así la » injusta guerra que La Mar y su partido declararon á Colombia y á » Bolívar para satisfacer sus innobles pasiones » (1).

Merece que se llame la atención sobre la calificación de estrechez y mezquindad que da Restrepo á las instrucciones del Gobierno peruano; esas instrucciones no fueron ampliadas ni modificadas durante la negociación. Á ellas se sometió el Plenipotenciario peruano y con ellas se conformó el negociador de Colombia. ¿Cómo, pues, puede suponerse que el tratado hecho en tales condiciones contenga todo lo que en él cree encontrar el defensor ecuatoriano?

Cualquiera que lea todo lo que hemos expuesto no puede dudar, un momento, de que el Perú no trató con Colombia en calidad de vencido. Eran, cuando menos, dos pueblos en condiciones iguales, que ponían fin á una guerra singularmen-

(1) Restrepo.—Obra citada.

te peligrosa para Colombia y sobre todo para la administración de Bolívar, que se hallaba *desesperado* por la paz, la más *cara de sus ilusiones*, que *sufrió* grandemente cuando el Gobierno del Perú desaprobó el convenio de Girón, y que, apenas se efectuó el cambio de Gobierno en el Perú, envió al Coronel Guerra á Piura á invocar la amistad de Gamarra para que le devolviese ese Guayaquil que no había podido conseguir por las armas, y á Lima á Demarquet, para procurar la paz que urgentemente necesitaba para no sucumbir, interponiendo con este fin toda su influencia personal.

VIII

En las condiciones que acabamos de referir se celebró el tratado de Guayaquil, cuyos artículos, pertinentes á la cuestión, son los siguientes:

« Art. 4.° Las fuerzas militares en los departamentos del Norte » del Perú y en los del Sur de Colombia se reducirán, desde la ratificación del presente tratado, al pie de paz, de manera que en lo sucesivo no sea permitido mantener en ellos más que las guarniciones » y cuerpos muy necesarios é indispensables para conservar el país » en seguridad y quietud. Todos los prisioneros hechos durante la » presente guerra, que ecsistiesen en poder de las Autoridades de » cualquiera de las dos Repúblicas, serán devueltos en masa á sus » países respectivos sin necesidad de cange ó rescate.

» Art. 5.° Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían *antes de su Independencia* los » antiguos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto » se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, ecsacta y capaz de evitar compe-

» tencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fron-
» teras.

» Art. 6.° Á fin de obtener este último resultado á la mayor bre-
» vedad posible, se ha convenido y conviene aquí espresamente en
» que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión
» compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rec-
» tifique y fije la línea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo
» anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobier-
» nos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que le
» corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha
» línea, comenzando desde el Río Tumbes en el Occéano Pacífico.

» Art. 7.° Se estipula asimismo, entre las partes contratantes, que
» la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta dias
» después de la ratificación del presente Tratado y los terminará en
» los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discor-
» daren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á
» sus Gobiernos respectivos, una cuenta circunstanciada de todo, á
» fin de que, tomándola en consideración, resuelvan *amistosamente* lo
» más conveniente, debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta
» su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.

» Art. 19. Las Repúblicas del Perú y Colombia, deseando mante-
» ner la paz y buena intelijencia que felismente acaban de restablecer
» por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

» *Primero:* Que en caso de duda sobre la intelijencia de alguno ó
» algunos de los artículos contenidos en dicho tratado ó de no conve-
» nirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discorda-
» ren las Comisiones que han de establecerse en virtud de los artícu-
» los sesto y décimo de dicho tratado, presentará la una parte á la otra
» las razones en que funda la duda; y no conviniéndose entre sí, some-
» terán ambas una esposición circunstanciada del caso á un Gobierno
» amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra.

» *Segundo:* Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que
» ocurran entre las dos repúblicas, por quejas de injurias, agrabios
» ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de
» represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter prebia-
» mente sus diferencias al Gobierno de una potencia amiga de am-
» bas; y

» *Tercero:* Que antes de ocurrir á una tercera potencia para la re-
» solución de sus dudas, sobre alguno ó algunos de los artículos con-
» tenidos en el presente tratado, ó para el arreglo de sus diferencias,

» emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliación y avenimiento propios de dos Naciones vecinas, unidas por los vínculos de » la sangre y de las relaciones más intimas y estrechas » (1).

Á primera vista resulta que el tratado es, respecto de los límites y de la reducción de fuerzas, la reproducción del convenio de Girón. Sus cláusulas fundamentales, como se había convenido entonces, fueron introducidas en el tratado definitivo. Es que Bolívar siempre consideró vigente el convenio de Girón, lo invocó ante el General Gamarra para recuperar Guayaquil y en Lima para obtener la autorización de negociar la paz. Luego el documento más apropiado para esclarecer el tratado de Guayaquil es el convenio de Girón.

El más importante de los artículos del tratado de 1829 es el 5.° fundamento de los demás, que sólo tienen carácter de disposiciones adjetivas ó de procedimiento, y que están, por consiguiente, subordinados á aquél.

Ahora bien, ¿cuál es la diferencia respecto á los límites entre el convenio de Girón y el art. 5.° del tratado de Guayaquil? Sólo existe diferencia de redacción; pero la idea es idéntica. En el convenio de Girón se determina una fecha para señalar el tiempo al cual se refieren los límites de los Virreinatos. En el tratado de Guayaquil esta fecha ha sido sustituída por la designación de un suceso que aclara y precisa más la intención de sus autores.

En el convenio de Girón se establece que los límites serán los que tenían los Virreinatos en Agosto de 1809, considerando que desde esa fecha se debía suponer consumada la Independencia. En el tratado del 29 se ha cambiado la fecha por esta frase: « antes de la Independencia » , juzgando que de este modo, fijando como término, *el suceso* y *no la fecha,* había más claridad en la idea. ¿Con qué fin se señaló la fecha de *1809* y el suceso de la *Independencia*? Porque la intención era

(1) Anexo núm. 22.

designar los últimos límites que tuvieron los Virreinatos. El objeto era buscar el estado de las cosas al concluirse la administración española; por esto en el convenio de Girón, se indicó el año 1809, suponiendo que en ese año dejaron de existir los Virreinatos. El tratado del 29, con más propiedad, determinó esa época señalando el mismo suceso de la Independencia, al cual no fijó fecha, porque tuvo en cuenta que la Independencia se realizó en diversos períodos, en las diferentes secciones americanas. Indudablemente que al señalar como fecha de la Independencia sud-americana el 9 de Agosto de 1809, se había cometido una grave inexactitud, porque en esa fecha no se inició siquiera la Independencia de Quito, y mucho menos la de las demás secciones americanas. En otro capítulo hemos visto que lo que en esa fecha se realizó fué una protesta de fidelidad á Fernando VII, y, francamente, no se alcanza á ver la relación de ese acto con la existencia de los Virreinatos. Hay que atribuir al amor propio nacional la intención de haber pretendido que esa fecha se convirtiera en una efeméride americana, marcando la era de la Independencia. Únicamente ese sentimiento de vanidad que extravía á los hombres y á los pueblos, pudo ser la causa de que, para designar los últimos límites de los Virreinatos, se cayese en la impertinencia, un tanto ridícula, de fijar un mes y un día; de tal manera que, por ejemplo, los actos de jurisdicción virreinaticia practicados el 8 de Agosto, aunque fueran ilegítimos, tendrían valor, y carecerían de él los practicados el 10 de Agosto, aun cuando fuesen perfectamente legales. No se concibe que, si lo que se quería era reconstituir determinadas entidades históricas, se recurriese al medio pueril de fijar un día determinado. Los hechos históricos no se realizan en esa forma, medio cabalística, de un momento fijo. Son actos complejos que se preparan y se consuman en un tiempo más ó menos largo. Sobre todo, los Virreinatos no murieron el 9 de Agosto de 1809. Si el deseo era determinar como base de delimitación la juris-

dicción virreinaticia, la peor manera era sujetarla á un día preciso. El tratado del 29 por esta causa prescindió de la fecha y la cambió, como hemos indicado, por un suceso histórico perfectamente claro y conocido: la Independencia. Por esto se refirió á los límites que « tenían (los Virreinatos) antes de su Independencia ».

Esta frase expresa del modo más claro, más preciso y más concluyente la idea de que debían buscarse los últimos límites.

Pues bien, toda la argumentación del Señor Vázquez descansa en este cambio. Para el abogado ecuatoriano, « antes » de la Independencia » quiere decir 1563 y 1739. Parece inverosímil semejante interpretación, cuando no está acompañada de alguna explicación que nos demuestre que en el siglo XVI ó XVIII se realizó la Independencia de las colonias americanas.

IX

El sentido natural, claro é incontestable del tratado del 29, tal como se deriva de su texto, de los antecedentes históricos y diplomáticos, de la situación de Colombia y de Bolívar, del convenio de Girón, de las conferencias que antecedieron á la celebración del tratado, de los proyectos que le siguieron, ha sido desconocido por el Ecuador, y esto nos obliga á explicar lo que no necesita explicación y á insistir, como en el caso de la Cédula de 1802, en demostrar que todos los hechos, todos los documentos, sin exceptuar uno solo, que todas las hipótesis que se imaginan, sólo sirven para comprobar que los defensores de la nación amiga padecen extraña obsesión que los lleva á cambiar radicalmente el sentido de las palabras y de las ideas.

Comienzan con el intento raro de interpretar un tratado como el de 1829, por una batalla que se realizó cinco meses

antes, sentando esta tesis inverosímil: el Perú fué vencido en Tarqui; luego el tratado debe entenderse contra el Perú en el sentido que en este momento le conviene al Ecuador. Ya hemos demostrado hasta la saciedad con la autoridad incontestable de escritores colombianos y ecuatorianos, sin citar un solo autor peruano, que es completamente antojadizo afirmar que el Perú trató en condición de vencido el año 29.

Pero aceptando por un momento esta suposición del Ecuador, vamos á examinar si es posible, entre personas serias, interpretar el tratado del 29 en el sentido que el Ecuador desea. Según el Ecuador, el tratado no contenía una simple promesa de arreglo de límites conforme á principio determinado, sino que resolvió la cuestión, y la resolvió en favor de Colombia. ¿En qué forma la resolvió? Pues la resolvió declarando tácitamente que al hacer la delimitación que se prometían el Perú y Colombia, debían considerarse únicamente las Cédulas de 1563 y de 1739, y prescindirse de la Cédula de 1802; es decir, que el tratado declaró tácitamente que en el deslinde, que debían verificar el Perú y Colombia, se aceptasen sólo los títulos favorables á Colombia y se excluyesen los títulos favorables al Perú.

Y cuando se pregunta de qué manera podía haberse convenido en semejante monstruosidad, que subleva todo instinto de justicia, se contesta que eso se descubre teniendo en cuenta que Sucre rompió en Tarqui la Cédula de 1802.

Esta proposición singular y única del Gobierno amigo se puede descomponer en tres tesis, cuya demostración, para ser posible, requeriría un eclipse total y definitivo de la razón humana:

1.ª El tratado del 29 debe ser interpretado por la batalla de Tarqui. 2.ª El tratado del 29 resolvió la cuestión de límites. 3.ª Esa resolución consiste en que reconoció las cédulas favorables á Colombia y excluyó las cédulas favorables al Perú.

Es la primera vez que para interpretar un tratado que es

un conjunto de disposiciones jurídicas, se recurre á una acción militar, es decir, á una batalla. El defensor ecuatoriano, después de celebrado el pacto, resuelve la cuestión como Breno, colocando todo el peso de sus aspiraciones en el platillo de la balanza, sin otro argumento que el *vae victis,* para pedir casi la extinción de la nacionalidad peruana. El jefe bárbaro, que inventó el procedimiento, tuvo la oportunidad de hacerlo en el momento de pactar. En el caso presente tenemos el *vae victis* aplicado por un diplomático ecuatoriano, con relación á una victoria colombiana, para revisar un tratado después de un siglo de firmado. Es difícil escapar á ciertos defectos antiestéticos, cuando se quiere juntar lo que es incompatible, las argucias de un casuismo trabajado, con la épica y fulgurante brevedad de las sentencias dictadas en los campos de batalla.

Aun suponiendo lo que, como hemos visto, es completamente falso, que el Perú hubiera sido vencido en la campaña y pedido la paz, habría que guiarse por el tratado, pero no por el hecho de la derrota. Los tratados son precisamente para poner un límite á los sacrificios en los cuales consienten los vencidos. Si es verdad que la fuerza ha engendrado el derecho, éste, una vez creado, limita á la fuerza. Una guerra de conquista podrá dar origen á un tratado; pero una vez que el tratado ha sido firmado, es éste el que guía las relaciones de los pueblos con absoluta independencia de su origen, que fué la presión de la fuerza. Precisamente á todo lo que aspira un vencedor es á que se olvide el origen del pacto que impuso. Llegará un día, no lo dude el defensor amigo, en que la fuerza vicie y anule los contratos internacionales, así como vicia y anula los privados. Pero mientras haya que admitir la validez de los pactos impuestos por las armas, es preciso, por lo menos, tener el pudor de no pretender lo que hasta ahora nadie ha intentado: tratar de aumentar el valor de un pacto, evocando, y todavía falsamente, la acción de la fuerza que se supone ser su causa.

Una vez celebrado el tratado de paz, concluye el derecho de invocar la victoria ni la derrota como título.

Pero ya que el defensor ecuatoriano entra por este camino, le diremos que el argumento, aun aceptándolo en toda su plenitud, es contraproducente. Desde Vattel (1) hasta los más modernos publicistas, nos dicen que en un tratado de paz, no sólo por un principio del derecho de gentes, sino por un principio del derecho y de la moral universal, en caso de duda, habrá que estar á favor del vencido. Si el vencedor tiene en sus manos la fuerza; si es él quien dicta el tratado, él y solamente él, es el responsable de no hacer constar con entera claridad y precisión todo lo que puede imponer materialmente. De modo que si hay obscuridad en las concesiones, la culpa es suya y es él quien debe sufrir el daño. De manera que suponiendo todo lo contrario de la verdad histórica, suponiendo, como quiere el Señor Vázquez, que fué el Perú y no Colombia quien pidió la paz, suponiendo que el Perú, para librarse de la invasión extranjera, firmó el tratado, resulta que la interpretación ecuatoriana es contraria á los principios más elementales del derecho y de la moral, porque, en ese caso, las suposiciones deben ser contrarias á Colombia y favorables al Perú.

X

En cuanto á la segunda tesis de que el tratado resolvió la cuestión de límites, no cabe discusión porque es imposible discutir cuando una de las partes riñe con la lengua en que se expresa y se resiste á aceptar el significado común de las palabras. Dice el Alegato ecuatoriano:

---

(1) VATTEL.—*El Derecho de gentes*, traducción de Hernández, tomo IV, párrafo XXXII.—Madrid, 1820.

« ..... el tratado de 1829 es tan claro y preciso en sus términos que » con él desaparece la cuestión de límites..... » de tal manera fijó los límites del Ecuador con el Perú, que el Augusto » Árbitro debe limitar su encargo á ordenar que se cumplan las esti- » pulaciones. »

Pero como en la pág. 247 agrega « que la devolución » de Maynas fué ofrecida tácitamente » , resulta que las estipulaciones que debería mandar cumplir el Augusto Árbitro para complacer al defensor ecuatoriano, son estipulaciones *tácitas*.

Cualquiera que sea la interpretación que se dé al tratado, es imposible, sin romper con la razón, negar que ofrecía simplemente el arreglo posterior de la cuestión de límites, pero que no la arregló ni señaló límite alguno. El tratado disponía que se nombrasen comisiones; que si éstas no se ponían de acuerdo, se recurriese á los Gobiernos; que éstos se hiciesen mutuas concesiones, por supuesto, después de comparar su equivalencia; y que, en fin, si las comisiones y los Gobiernos no podían entenderse se apelase al arbitraje. Si esto es así, si el tratado, ya lo hemos dicho repetidas veces, señalaba una serie de procedimientos en los que cabían permutas, transacciones, arbitrajes y hasta conflictos armados, ¿cómo puede decirse seriamente que el tratado resolvió la cuestión de límites? ¿Cómo puede decirse que la resolvió tácitamente? ¿Cómo se puede fijar límites tácitos?

El tratado de 1829 es un tratado de paz que prometió, que señaló los medios de concluir uno de límites. Pero decir que fijó un límite á los dos Estados, es entrar en el campo de las más inexplicables invenciones.

Pero la más notable de todas, es la tercera tesis. El tratado no sólo debe interpretarse conforme á la batalla de Tarqui; no sólo debe entenderse en el sentido de que ha arreglado la cuestión de límites con estipulaciones tácitas, sino ¡oh maravilla de la imaginación y del deseo! ese arreglo de

límites, esas estipulaciones tácitas son á favor del Ecuador total y absolutamente!

Dice el Señor Vázquez que la guerra entre el Perú y Colombia fué por Jaén y Maynas; que si Colombia no se hubiera dado por satisfecha, no se hubiera estipulado la paz. «Como sin la total devolución del íntegro territorio de la » Presidencia de Quito á que se referían las Reales Cédulas » de 1717 y de 1739 no se hubiera celebrado la paz, la devo- » lución del íntegro territorio de esa Presidencia fué ofrecida » TÁCITAMENTE por el Perú en el tratado de 1829 al suscribir » la paz (pág. 247). »

Haremos notar que el Señor Vázquez pide un poco más que el manifiesto de Bolívar. El Libertador, en el colmo de la irritación, en medio de muchos cargos, apenas si habló de Jaén y *parte de Maynas*. El Alegato ecuatoriano dice que la obligación *tácita* del Perú fué devolver íntegramente la gobernación de Maynas.

Tranquilamente afirma el defensor ecuatoriano que en el tratado de 1829, en el cual expresamente ambas partes se comprometieron á arreglar sus límites, conforme á los títulos coloniales, se había resuelto tácitamente que de esos títulos se excluyesen los que favorecían al Perú y se dejaran solamente los del siglo XVIII, que eran favorables á Colombia. De modo que el tratado resulta con un doble sentido: uno esotérico para el vulgo y otro isotérico para los iniciados. En su sentido esotérico, externo, aparente, es un tratado de paz que promete un arreglo de límites conforme á un principio. En su sentido isotérico, interno, profundo, es un tratado de límites que no sólo ofrece un arreglo, sino que lo tiene hecho á favor de Colombia, porque tiene resuelto en sus interlíneas que en la delimitación deben aceptarse únicamente las cédulas que erigieron el Virreinato de Santa Fe, pero no las que modificaron su demarcación. De este modo el tratado es una pieza diplomática destinada á engañar á los pueblos del Perú.

Aparentemente, es un arreglo equitativo que autoriza á ambas partes á exhibir sus títulos y á pedir á un árbitro que resuelva sobre ellos, en caso de discrepancia sobre su valor. Realmente, es el pacto de conquista en que el Perú vencido reconoce toda la pretensión de Colombia. Y esta verdad, ese sentido oculto, la dura ley de la conquista que entraña, la ha descubierto el Ecuador y la reclama después de tres cuartos de siglo que se firmó el tratado.

Con este modo de argumentar adoptado por la defensa ecuatoriana es materialmente imposible concluir un debate. El terreno de las suposiciones es infinito. Se demuestra que una suposición es absurda, pues sale una segunda y una tercera. Si falta una cláusula expresa, se dice que la resolución ha sido tácita; si mortifica un hecho histórico, se presenta como verdad exactamente lo contrario de lo que ha sucedido.

El Señor Vázquez continúa argumentando (pág. 247):

« El tácito consentimiento del Plenipotenciario peruano en 1829 á » la norma de demarcación exigida por Colombia tiene hasta hoy » obligado al Perú á devolver al Ecuador el íntegro territorio de la » Presidencia de Quito totalmente incorporado en el Virreinato de » Nueva Granada por las citadas Reales Cédulas. Esa obligación del » Perú *se halla hoy en el mismo estado en que se hallaba* apenas fir- » mado el tratado de 1829. »

El Perú lleva una desventaja enorme en este pleito; tiene que luchar contra enemigos que no se ven, contra argumentos tácitos, resoluciones tácitas, obligaciones tácitas: es la batalla contra los fantasmas que al acercarse se desvanecen para reaparecer más lejos. Con el tratado del 29 el defensor ecuatoriano emplea el mismo desesperante sistema que con la Cédula de 1802 y con la revolución de Quito. Tácitamente el Rey de España reservó el dominio de Maynas al Virrey de Santa Fe; y aunque la agregación al Perú fué expresa, esa agregación era sólo aparente: el sentido íntimo favorecía á Colombia. Tácitamente la revolución de Quito anuló la Cédula

de 1802. Expresamente reconoció á Fernando VII y le juró fidelidad y obediencia; pero esas declaraciones eran sólo aparentes: el sentido íntimo de esa serie de actos era la nulidad de la Cédula de 1802.

Lo mismo pasa con la batalla de Tarqui; directamente produjo el tratado de Girón que, al reconocer los límites del año 9, parece que aprobaba la Cédula del año 2; pero tácitamente volvió á despedazar, cruel é inútilmente, esa pobre, inocente Cédula, que no dañaba á Colombia por sus reservas y que además ya estaba rota por la revolución de Quito. Vino el tratado del 29, y por tercera vez volvió á recaer sobre las cenizas de la Cédula, destruída en Quito y en Tarqui, una tercera anulación. Implícitamente el tratado, al reconocer los límites anteriores á la Independencia, aprobaba la Cédula; pero tácitamente, íntimamente le dió el tercero y último golpe de gracia.

Cédula excepcional que nadie se atrevió á combatir directamente. Todos la rechazan, pero esa reprobación se desenvuelve á través de las edades y de los acontecimientos, en un proceso silencioso, hipócrita, cubierto por aparentes aprobaciones. La condenaron los Reyes absolutos, y los Libertadores dictatoriales, y los pueblos revolucionados, y los ejércitos vencedores; pero todos estos poderes, los más grandes que puede suponer la mente humana, sentían por ella un extraño respeto: en medio de su omnipotencia, la derogaban con sólo la intención, reconociéndola expresamente. Raras aventuras las del plan administrativo de Requena, inverosímiles y románticas. Sus más poderosos enemigos se sienten dominados por su virtud y sólo la combaten, como el mal al bien, sin decirlo, solapadamente, traidoramente. El Rey engañó á su Consejo, decretando intempestivamente una cosa distinta de lo que éste le pedía; la Junta de Quito engañó á su Rey y á su pueblo, ofreciendo respetarla cuando la condenaba. Sucre engañó á su ejército victorioso, reconociéndola entre los títulos anteriores á 1809, cuando en realidad su espada acababa

de rasgarla. Bolívar engañó á Colombia, invocándola en el tratado de paz, entre los títulos anteriores á la Independencia, cuando su intención era excluirla.

Para que esta leyenda de engaños y resurrecciones tenga un término, que hasta los romances lo necesitan, al Perú sólo le resta pedir respetuosamente al Augusto Árbitro la más absoluta claridad en su fallo, la exclusión expresa de todo sentido tácito para evitar que los juristas ecuatorianos, descubridores incomparables de la psicología de los hombres y del sentido íntimo de las cosas, hagan revivir la controversia.

XI

Por la primera vez en la historia del derecho internacional hay un publicista que supone que un tratado de paz puede contener una cesión tácita del territorio y que en nombre de esa cesión tácita se puede un siglo después entablar seriamente una demanda reivindicatoria.

Bonfils dice:

« La cession de territoire ne s'accomplit pas par la simple occu- » pation. Elle nécessite et implique un accord formel consigné dans le » traité de paix » (1).

Es decir, que no basta ni siquiera la ocupación militar; de modo que, aunque ese ejército colombiano que fué impotente para defender Guayaquil, hubiera ocupado Jaén y Maynas, estas provincias no hubieran resultado cedidas, si el tratado no lo consignaba formal y expresamente.

Y Calvó se expresa en estos términos:

« L'état de possession au moment de la conclusion de la paix est » considéré, à moins de dispositions contraires, comme la base du

(1) Bonfils.—*Manuel de Droit International Public.*—Paris, 1901.

» nouvel ordre public créé par la paix: chacun conserve la souverai-
» neté du territoire qu'il occupe. Le traité peut cependant établir la
» paix sur d'autres bases que l'état de possession ou rétablir souvent
» les choses telles qu'elles existaient avant la guerre. Lorsque le
» vaincu ne peut obtenir la paix qu'au prix d'une portion de son
» territoire, cette cession fait partie intégrante du traité de paix ou
» d'un acte spécial y annexé, dans lequel les contrées cédées sont
» enumérées, les nouvelles frontières entre les États contractants
» délimitées, etc. La paix seule donne la sanction du droit à la con-
» quête ou à l'annexion violente.

» Nous avons précédemment expliqué les effets de la cession ou
» de la conquête, les changements qu'elle produit dans la situation
» respective des États, les modifications qu'elle apporte aux droits et
» aux intérêts du souverain et des habitants des pays qui passent
» ainsi sous une domination étrangère. Nous nous bornerons ici à
» dire que la cession ou la prise de possession par suite de la con-
» quête n'est considérée comme définitive et valable qu'autant qu'elle
» est consacrée par le traité de paix, qui contient ordinairement une
» renonciation formelle de l'ancien souverain au territoire que lui
» arrache le sort des armes. En un mot, la paix est la consécration
» nécessaire et définitive de l'acte de cession, car elle seule donne la
» sanction du droit à la conquête, voire même à l'annexion vio-
» lente » (1).

Y esto es justo, es natural, es lógico; aunque no lo dijeran los tratadistas, lo diría el sentido común. ¿Qué razón habría para que el vencedor, que es bastante fuerte para arrebatar al vencido su territorio, no lo sea para arrancarle una confesión explícita, clara, terminante que evite nuevas discusiones y nuevos conflictos? Sobre todo, lo natural es que las fuerzas vencedoras ocupen después del tratado los territorios que sus armas se han hecho otorgar.

La peor manera como puede defender su causa el abogado ecuatoriano, es embocando la trompa épica para cantar el derecho de la victoria, y para decirnos que el tratado del 29 es la cristalización del gesto olímpico de Bolívar, que trazaba

(1) Calvo. *Le Droit International Théorique et Pratique.*—Paris, 1896.

con su espada el límite dentro del cual permitía respirar á los pueblos vencidos; porque tales afirmaciones, tan distantes de la modesta y terrestre realidad que nos presenta Bolívar, desesperado por la paz y defendiendo ansiosamente en sus propuestas, en sus negociaciones, en sus armisticios, en sus tratados, apenas á Guayaquil, es la revelación más clara de que la lucidez intelectual del jurisconsulto ecuatoriano se encuentra obsesionada por el patriotismo y de que abandona bajo su influjo el terreno de la razón por el de la fe, el de los hechos por el de las hipótesis, el de la lógica por el de halagadoras fantasías.

El Alegato ecuatoriano para apoyar su teoría de la cesión tácita recurre á otro inverosímil argumento, invocando la autoridad indiscutida de Vattel. Se funda en el siguiente concepto del célebre tratadista:

« ..... las cosas sin las cuales no puede verificarse aquello en que se » convino, quedan concedidas tácitamente » (1).

Pues bien, con mucha gravedad, dice el Señor Vázquez (página 247):

« ..... lo que se convino en 1829 era la paz. La guerra entre Colom- » bia y el Perú había tenido por una de sus causas la denegación del » Perú á devolver á Colombia terrenos estrictamente colombianos; y » el arreglo satisfactorio de esta cuestión era una de las conquistas » de esa paz confirmada por el tratado de 1829 Sin la perfecta satis- » facción de Colombia en esta materia, no se hubiera estipulado la » paz; ni podía lograrse la perfecta satisfacción de Colombia, sino » mediante el compromiso del Perú á devolverle los territorios que le » disputaba; ni para esa satisfacción podía darse por norma otros do- » cumentos que los exhibidos por el plenipotenciario de Colombia en » las conferencias de Guayaquil. Deducción forzosa de estos antece- » dentes: como sin la total devolución del íntegro territorio de la Pre- » sidencia de Quito, al que se refieren las Reales Cédulas de 1717 » y 1739, no se hubiera celebrado la paz, la devolución del íntegro

(1) VATTEL.—Obra citada.

» territorio de esa Presidencia, fué ofrecida *tácitamente* por el Perú en » el tratado de 1829 al suscribir la paz, después de la exhibición de » aquellas Reales Cédulas por parte de Colombia. »

Argumento falso de principio á fin. Resulta que el Señor Vázquez toma la paz como una concesión de Colombia y Jaén y Maynas como una condición de la paz. Todo una completa invención, una leyenda monumental.

Pues el Perú no sólo no cedió Maynas ni Jaén, sino que Colombia, que pedía la paz, jamás se atrevió á proponerlo siquiera. Y no sólo no cedió el Perú tales provincias, sino que antes, durante y después del tratado del 29, continuó ocupando Jaén y Maynas á vista y paciencia de Colombia primero y del Ecuador después, sin que esa paz vinculada á la cesión de Jaén y de Maynas se haya interrumpido jamás por esa causa.

Pero lo más sorprendente es la aplicación que hace el Señor Vázquez de la doctrina de Vattel á un hecho que no tiene relación de ninguna clase con el principio establecido por el ilustre publicista. Vattel sienta una verdad incontestable del derecho universal, que lo accesorio sigue á lo principal, que las condiciones necesarias acompañan á la cosa. Pero ¿desde cuándo la cesión de un territorio es un accesorio de la paz? ¿Desde cuándo la conquista es una condición necesaria de los tratados de paz? Todavía más. ¿Desde cuándo la desproporción, la desigualdad injusta, el derecho menoscabado de uno de los contratantes, es la condición necesaria en los contratos? ¿Desde cuándo la exclusión de los títulos que favorecen á una de las partes, es la condición necesaria de los deslindes? La humanidad en masa; ya no la idea, el instinto vulgar de lo justo, dirá que la verdad está en la doctrina opuesta; que las cesiones territoriales dificultan y á veces imposibilitan la paz y, que aun después de convenidas, sólo producen situaciones inestables; que la igualdad es base esencial en todos los deslindes y en todos los debates; que la falta de equidad,

anula los contratos; y que el derecho de exhibir todos sus títulos, es un derecho natural, supremo, imprescriptible para todos los litigantes.

¿Cómo explicarnos que un publicista, un jurisconsulto, el delegado de una nación moderna diga que la paz está vinculada esencialmente á una cesión de territorio, hasta el punto de suponerla como una condición implícita, que no necesita expresarse?

Una cosa es la paz y otra la cesión de territorio. La paz es el estado natural, normal, constante de los pueblos y de los individuos. Las condiciones que le imponen los tratados son condiciones eminentemente convencionales, artificiales: no son necesarias. Por eso es preciso que consten, que se declaren, que se especifiquen expresamente, de modo que no haya lugar á duda alguna. Colombia sin Maynas podía estar en paz con el Perú como lo estuvo antes y después del tratado. Si Colombia quería vincular y unir artificialmente la paz á la cesión de Maynas, esa vinculación completamente convencional, puramente voluntaria y arbitraria, fruto de la fuerza, no podía suponerse como condición implícita. Era forzoso declararla solemnemente, hacerla constar en el tratado, diciendo que era condición de la paz, y que si el Perú quería que ésta se celebrase y se mantuviese, renunciaba para siempre á Jaén y Maynas. Era menester todavía no contentarse con esa renuncia, sino mandar á los soldados de Tarqui que izaran en esos territorios la bandera colombiana. Ésta es la manera como se consuman las anexiones, uniendo á la declaración, el hecho. Por lo común, se comienza con el hecho y se acaba con la declaración. El Perú, que reclamaba la libertad para Guayaquil, lo primero que hizo fué ocupar Guayaquil; y lo último que hizo fué dejarlo cuando se resolvió á renunciar á su pretensión. Pero Colombia nada hizo, nada convino, nada reclamó. Dejó á Jaén y á Maynas en poder del Perú; y sin embargo el Ecuador supone que lo hizo todo, solamente por-

que se imagina que debió hacerlo. De este modo el deseo resulta la única base de los argumentos contrarios: representan el continuo tránsito del ideal á la realidad. Esto debió ser así; luego fué. Es la reproducción de la dialéctica mística de San Anselmo. Se comprende que las pupilas dilatadas por el éxtasis sufran esos espejismos; pero los ojos del historiador y del publicista están obligados á ver las cosas bajo un aspecto más real y menos sublime.

XII

No concluiremos este capítulo sin expresar que últimamente la Cancillería ecuatoriana ha dado una nueva interpretación al tratado de 1829. Ha creído hallar, en las conferencias que le precedieron, el acuerdo sobre una línea de transacción constituída por los ríos Chinchipe y Amazonas. Es una interpretación que retrocede del tratado á las conferencias.

Esta interpretación es esencialmente contradictoria con el tratado, no sólo porque en éste se determinó un procedimiento y no se señaló una línea, sino porque el principio, ya se aplique en la forma justa en que el Perú lo pide, conforme á todos los títulos, ó ya se aplique en la forma extravagante en que lo pide el Ecuador, con exclusión de los títulos peruanos, es de todo punto incompatible con una línea de transacción que no deriva de principio alguno y que sólo se funda en los intereses. Dar á las conferencias anteriores ó posteriores de un tratado, una interpretación contraria á su texto mismo y á su espíritu, convirtiendo un convenio de derecho en una transacción, no es interpretar, sino anular un tratado.

Felizmente, en este punto el Señor Vázquez está de acuerdo con nosotros, pues combatiendo toda idea de transacción,

defiende la plenitud de lo que entiende que es el derecho ecuatoriano y dice (pág. 141):

« Transacción en verdad y no otra cosa era la proposición del » Plenipotenciario del Perú Señor Larrea y Loredo. »

Y agrega (pág. 145):

« El Ecuador, como lo vió el Plenipotenciario de Colombia en 1829, » considera en ella (la línea del Amazonas) ó en cualquiera otra un me- » dio de mera transacción, no la línea de derecho extremo. El Ecua- » dor demanda hoy la línea propia del Virreinato de Santa Fe, creado » por las reales cédulas de 1717 y 1739, esto es, todo el territorio sobre » el que en 1563 fué creada la Real Audiencia y Presidencia de Quito. »

El Congreso del Ecuador dió el año pasado la razón al Señor Vázquez. El derecho del Ecuador, según su resolución, es á toda la Presidencia de Quito, sin que haya habido transacción en época alguna (1).

De esta doctrina y de esta resolución se sigue que, según el propio defensor ecuatoriano, el tratado de 1829 no es un tratado de límites. Para que fuese un tratado de límites, hubiera sido preciso que se llegase á la transacción que se intentó y que, según el mismo, fué desechada; y que en vez de los artículos que establecían un principio y un procedimiento, se hubiera convenido en otros que señalasen una línea determinada.

Si esto es así; si los intentos de transacción que verdaderamente existieron el 29, entre los negociadores peruano y colombiano, no llegaron á ningún resultado práctico; si el Señor Vázquez, contestando á la pregunta del Señor Pardo sobre el supuesto convenio de la línea de Tumbes, Chinchipe y Marañón dice: « Contesto unánime con el Señor Defensor » que no está en ninguna parte de las conferencias, por la sen- » cilla razón de que no podía ser aceptada esa línea por no

(1) Anexo núm. 51.

» corresponder á la demanda de Colombia, como ya se ha de-
» mostrado » (página citada); si esto es así, si no hubo transacción, ¿qué objeto tiene el largo examen en que se empeña el Señor Vázquez para averiguar cuáles eran los deseos en materia de transacción del Plenipotenciario peruano Señor Larrea y Loredo?

Es cosa sabida que en una transacción los factores que determinan las concesiones recíprocas, dependen exclusivamente de las circunstancias del momento, y que lo que se acepta en una época no es aceptable bajo ningún concepto en otra.

Se comprende que la demanda jurídica, la solución de derecho no se varíe. La parte que varía continuamente su demanda acredita que no tiene confianza en su derecho; pero no pasa lo mismo con una transacción. Cuando para evitarse un pleito se tiene el propósito de abandonar una parte de los propios derechos, la cesión está determinada por la apreciación de los factores que condicionan una situación, en un momento dado. Esos factores son objetivos y subjetivos. Los objetivos dependen sobre todo de la importancia que se asigna á la cosa que se controvierte. Por grande que sea el derecho, cuando al objeto, materia de la transacción, se le da poca importancia, ya sea porque en ese momento no la tiene, ó porque no la sabe apreciar el llamado á juzgarla, es claro que por mucha que sea la convicción del derecho, se está dispuesto á ceder, porque es imposible separar de los negocios humanos su carácter positivo. No se comprometen grandes luchas ni se hacen grandes esfuerzos por lo que vale poco.

Es indiscutible que, para el Perú, los territorios orientales han cambiado notablemente de valor de 1829 á 1905. En 1829 esos territorios, en su mayor parte desiertos y mal conocidos, tenían un valor inferior al que hoy tienen, después que el esfuerzo peruano ha levantado en ellos poblaciones enteras y constituído provincias y departamentos que han adqui-

rido un grado de prosperidad tal, que sus rentas forman en el presupuesto de la República un capítulo importantísimo. También las condiciones subjetivas del Perú han cambiado considerablemente desde 1829. El Perú en la época de la Independencia tenía un territorio inmenso y cuantiosas riquezas. Después, sucesos harto conocidos han transformado esas condiciones, de modo que lo que se pudo discutir y quizás aceptar en 1829, no es siquiera discutible ni concebible ahora. El Perú por esta causa no puede aceptar hoy una transacción que le prive de provincias y territorios que constituyen, realmente y no teóricamente, la parte más vital de su nacionalidad. Esto es tan cierto, que la transacción García-Herrera, muy superior á las propuestas Colombianas de 1829, no fué aceptada por el Congreso del Perú en 1893. Y de 1893 á 1905, en doce años, el desarrollo del Oriente, merced al esfuerzo y al dinero peruanos, ha sido inmenso; de modo que aun la línea de transacción que indicó el Congreso peruano en 1893, mucho más ventajosa que la del tratado García-Herrera, sería hoy unánime y perentoriamente rechazada.

He ahí por qué al presente no puede pensarse en transacción alguna, sino en la aplicación del derecho estricto. El Perú, que en 1894 se resignó á un arbitraje de equidad, hoy no lo aceptaría seguramente. Necesita y pide la integridad absoluta de su derecho: toda disminución de él sería profundamente injusta, después que sus esfuerzos han dado valor á esos territorios.

Una transacción sólo puede invocarse para conocer el estado sicológico de las partes en el momento en que se hizo. Á medida que la distancia en el tiempo es menor, ese conocimiento crece en utilidad. En este sentido es evidente, á todas luces, que la transacción García-Herrera, firmada en 1890 y aprobada en seguida por el Congreso ecuatoriano, revela mejor el estado moral de las partes, que las propuestas y debates de 1829, que no llegaron á producir acuerdo alguno.

Pues bien, si las propuestas ecuatorianas de 1890 no pudieron ser aceptadas por el Perú en 1893, ¿cómo supone el Señor Vázquez que tienen importancia las opiniones que sobre una transacción, no con el Ecuador sino con Colombia, pudo emitir en 1829 ó en 1830, determinado diplomático peruano?

¿Qué argumento, qué deducción puede sacarse de que en 1829 ó en 1830 el Señor Larrea y Loredo, el Señor Pando ó el Señor Pedemonte, creyeran que era posible una transacción con Colombia en esta ó en la otra forma?

Si transacciones concluídas con el Ecuador, como la del 90, han sido rechazadas por el Perú, ¿qué significación tienen proyectos de transacción con Colombia, elaborados hace tres cuartos de siglo bajo la influencia personal de Bolívar?

Pero lo más raro es que el Señor Vázquez tiene un modo harto curioso de apreciar las propuestas que él mismo llama de transacción de 1829. El Señor Vázquez no se limita á referir el hecho, para decir que hubo una época en que un peruano creyó que se podía transijir el pleito con Colombia. No. El Señor Vázquez argumenta del modo más extraordinario que puede imaginarse. Quiere que los debates sobre la transacción, que no llegó á celebrarse, sirvan para interpretar el tratado del 29, en el sentido de que el Perú reconoció toda la pretensión que hoy el Ecuador le supone á Colombia.

El Alegato ecuatoriano confiesa que no hubo transacción, que sobre las propuestas mutuas no se llegó á ningún acuerdo; y deduce de ahí, que el Perú en el tratado que fué completamente ajeno á esos proyectos de transacción, reconoció lo que él llama « todo el derecho ecuatoriano ».

Es un modo de argumentar tan singular que no se sabe si se trata de algo serio ó de algo pueril. Es decir, que el Perú, que tenía el deseo de transijir con Colombia en 1829, comenzó por cederle todos los territorios y por reconocerle todos los derechos.

Manera bien original de comenzar una transacción. ¿Y

qué objeto, preguntamos, tenía entonces la transacción, si el Perú ya había reconocido todos los títulos de Colombia y declarado que á él no le asistía ninguna razón en sus pretensiones?

Una transacción consiste en que las dos partes se cedan mutuamente algo; pero si una de las partes principia por reconocer que nada es suyo, la transacción es imposible.

El Señor Vázquez conviene en que no hubo transacción; y luego se funda en las discusiones sobre la transacción, para sostener que hubo algo más que transacción, cesión absoluta por parte del Perú, reconocimiento exclusivo no sólo de los documentos en que Colombia fundaba su pretensión, sino de la interpretación que hoy les da el casuísmo ecuatoriano. De modo que el diplomático peruano que comenzó en las conferencias por no aceptar una transacción, concluyó en el tratado por cederlo todo, íntegramente, absolutamente, dando más de lo que indicó Bolívar en su manifiesto de guerra.

Semejante modo de argumentar está fuera del método propio de una discusión seria. ¿Qué se puede decir frente á la afirmación inconcebible, de que el Perú, que no pudo ponerse de acuerdo en cuanto á una transacción, en que debe suponerse que algo recibiría, aceptó en seguida, sin decirlo, tácitamente, que en el arreglo sobre límites, que debía realizarse conforme al tratado, se excluyesen todos los títulos que lo favorecían? De modo que el Perú iba á concurrir al deslinde ó á la transacción sin arma de ninguna clase. Como este supuesto es absurdo, es claro que lo es también la interpretación que á tales conclusiones conduce.

En resumen, pues, el estudio general que acabamos de hacer demuestra que en el tratado de 1829 no hubo otra cosa que la promesa mutua que se hicieron el Perú y Colombia de deslindar sus fronteras conforme á un procedimiento (comisión, cesiones, arbitraje) que ha sido sustituído entre el Perú y el Ecuador por el arbitraje actual, y que el indicado tratado

importó el abandono de las reivindicaciones colombianas y peruanas, que quedaron reducidas á una rectificación de límites.

Pero como al comenzar el capítulo comprobamos que el tratado de 1829 caducó con la extinción de Colombia, la tesis anterior sólo tiene un valor moral y puramente ilustrativo que sirve para revelar dos hechos: 1.°, que el Perú y Colombia siempre reconocieron como base de deslinde el principio de la jurisdicción colonial; y 2.°, que ni el Perú ni Colombia creyeron en 1829, que ese principio era bastante para autorizar la reivindicación de entidades administrativas voluntariamente incorporadas á una nacionalidad, y que, por lo tanto, el principio de la jurisdicción colonial no hubiera podido oponerse ni por parte de Colombia á la incorporación de Jaén, ni por parte del Perú á la incorporación de Guayaquil.

XIII

El Señor Vázquez no se limita á discutir lo que pasó en 1829, sino que discute lo que hubiera pasado en los supuestos que imagina.

Aunque esto no tiene la menor importancia, sin embargo queremos hacer constar que los juicios del defensor ecuatoriano carecen de todo fundamento aun aceptadas sus hipótesis.

Si el Perú, discurre el Señor Vázquez, « hubiera presentado en esa negociación (la del 29) la Real Cédula de 1802, ésta hubiera sido rota ».

Aceptando el argumento, le podríamos contestar: felizmente para el Perú, como no la presentó, porque no era necesario, porque no se trataba de un deslinde, no fué rota. Es decir, que, no habiéndose realizado el supuesto, tampoco se ha realizado la consecuencia. Entonces, ¿en qué se funda

el defensor ecuatoriano para suponer que la Cédula está rota?

Este argumento pacífico está en contradicción absoluta con la doctrina, que llamaremos bélica, sobre los efectos de la batalla de Tarqui, porque si era necesaria la presentación de la Cédula para que fuese rota en las negociaciones, es claro que la batalla la dejó ilesa.

Pero examinemos la hipótesis. ¿Qué razón se alega para suponer que, si se hubiera presentado la Cédula, habría sido rota? El único fundamento consiste en suponer que en Septiembre de 1829, Colombia era el árbitro de la paz y de la guerra y que el Perú estaba resuelto á comprar la paz á todo trance. Mas como el testimonio de los historiadores ecuatorianos y colombianos, las declaraciones y actos de Bolívar, Sucre, Córdoba y Obando demuestran que la situación era completamente contraria, que quien quería y necesitaba la paz era Colombia y no el Perú, y que lo que se discutía en las negociaciones era la posesión de Guayaquil, y no la de Jaén y Maynas, es claro que la suposición fundada en esta falsa apreciación de las cosas, es inexacta y que la suposición verdadera es la contraria. Es más racional creer que si el Perú hubiera presentado la Cédula y exigido su reconocimiento, como condición *sine qua non* para abandonar Guayaquil, el Libertador no habría puesto en la balanza la posesión efectiva de un puerto como Guayaquil, con la pretensión absurda de excluir un título colonial en el deslinde; con tanta más razón cuanto que ese título amparaba territorios que ni entonces ni después ha ocupado Colombia ni el mismo Ecuador.

Que Bolívar no daba gran importancia á la región del Oriente, porque en realidad no la tenía entonces, se deduce: 1.º, de que en su manifiesto anterior á la guerra, lleno de cargos infundados y graves inexactitudes que el historiador Cevallos califica de « exagerado » agregando que « repite cargos satisfactoriamente contestados », no habla siquiera de

importó
peruanas,
límites.

Pero
tratado
anterior
sirve para
pre recon
jurisdicci
ron en 1
reivindi
incorpor
cipio de
ni por
parte

E
en 18
tos qu
A
quer
rian
S
en
hubi

men
nec
Es
se

. y el
. indicado ma-
. de que
vuelve á citar
por desespe-

ancia extrema
papel secun-
. y Maynas.
podia entregar
se puede ase-
se trata, que
recursos, can-
para sostener
iniquidades.
el deslinde,
usurpado Boli-
injusta
historica
consideraciones
francamente.
como el de
á los docu-
podido con-
mas racio-

cuyo fin
pero no
los horro-
de paz para
mismo princi-
valor tiene la
hubiera pasado.
hubiera exi-

gido que se pusiera en el tratado esta frase: « la delimitación » se hará presentando todos los títulos coloniales que las par- » tes posean, inclusive la Cédula de 1802 », ni el Ministro colombiano ni Bolívar, no solamente no hubieran roto las negociaciones y continuado la guerra, sino que no habrían opuesto la menor objeción, porque este artículo habría sido sustancialmente idéntico al 5.º en que convinieron los negociadores.

Quien discurre sobre las intenciones de Bolívar y su psicología de otra manera, no discurre sinceramente ó está cegado por la pasión.

Conformándose con los principios y los precedentes del derecho de gentes, los negociadores del tratado de Guayaquil, Señores Larrea y Gual, no debieron tener otro objetivo que asegurar la paz y eliminar las causas de la guerra, que no se había decidido por la victoria final de ninguna de las partes. Por consiguiente, las pretensiones de Colombia sobre Jaén y parte de Maynas y las del Perú sobre Guayaquil, debieron quedar definitivamente abandonadas en el convenio de paz; especialmente las de Colombia, que desde las primeras negociaciones propuestas por ella, había prescindido de toda exigencia reivindicatoria, limitándose á pedir Guayaquil.

Si entre las causas de la guerra suponemos que estaban por un lado la reivindicación de Jaén y Maynas y por otro la de Guayaquil, y nada se dijo de estas pretensiones, es claro que quedaron abandonadas.

« C'est un principe du droit des gens ordinairement reconnu, » qu'un traité de paix met fin aux réclamations antérieures, à moins » qu'elles ne soient expressément reservées », dice Lawrence (1).

Con todo, para seguir á la defensa ecuatoriana en sus detalles, vamos á examinar las palabras y frases empleadas en

(1) Lawrence.—*Commentaire sur les Elements du Droit International de Wheaton.*—Leipzig, 1868.

los artículos que sobre límites contiene el tratado de 1829.

Conforme á los principios del derecho universal, no se debe interpretar lo que no necesita interpretación. El artículo 5.° dice:

« Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territo-
» rios los mismos que tenían *antes de su Independencia* los antiguos
» Virreinatos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones
» que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan
» desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de peque-
» ños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una ma-
» nera más natural, ecsacta y capaz de evitar competencias y disgustos
» entre las autoridades y habitantes de las fronteras.»

Este artículo tiene una claridad, una precisión tales, que desafían todos los esfuerzos acumulados para darle un sentido diverso del que tiene.

No pudiendo alterarlo, el Señor Vázquez examina las conferencias para disertar largamente sobre el alcance de las opiniones que en ellas emitieron los negociadores. Pero ya hemos dicho que éstos tuvieron el deseo de llegar á una transacción; así que, empeñados en esa obra, cada uno emitió las opiniones y conceptos que juzgó equitativos. Pero si esa transacción no llegó á verificarse, ¿qué relación tienen las opiniones del Señor Gual ó del Señor Larrea, con el principio general establecido en el art. 5.°?

Como el Señor Vázquez no encuentra argumento directo contra la verdad que contiene el artículo 5.°, alega que en las conferencias no se citó la Cédula de 1802, para formular el siguiente dilema, que el Gobierno del Perú presenta como su mejor defensa, porque demuestra la manera un tanto infantil de la argumentación contraria.

Dice el Señor Vázquez:

« ... si el Plenipotenciario peruano conocía la referida Cédula y la
» silenció, aceptó con ello que no se la tomase en consideración; si no
» la conocía, estaba obligado á convenir en la consecuencia que resul-

» ta en derecho de la ignorancia de la ley, la cual no puede invocarse » en favor de quien la padece ».

Se dice que se *silencia* una cosa, cuando existiendo la obligación de manifestarla, se la oculta deliberadamente. El Plenipotenciario peruano no tenía obligación de manifestar la Cédula, porque no se trataba de trazar ninguna línea ni de averiguar el valor de los diversos documentos, así que no se puede decir que *silenció* la Cédula. No habló de ella, simplemente, porque no era la oportunidad. Pero suponiendo que intencionalmente la hubiera callado, como el objeto del artículo no era hacer enumeración de los títulos coloniales, la circunstancia de que el Plenipotenciario peruano no mencionase la Cédula, no significaba que aceptara su invalidez. Para que la invalidez fuese aceptada, era necesario que fuese propuesta. Si nadie la propuso, nadie pudo aceptarla. Del silencio, es decir, de la nada, no puede deducirse nada. Entre el silencio y la invalidez no hay relación de necesidad; luego tampoco existe entre la premisa y la consecuencia: el silogismo es completamente ilegítimo.

Si en el artículo 5.° se hubiesen enumerado los títulos que debían aceptarse en la discusión sobre límites, el argumento, aunque infundado, se comprendería como recurso de la defensa. En ese caso, el Perú podría decir que no citó la Cédula, en esa oportunidad, porque no la conocía, por ejemplo, ó porque no quiso; pero que no habiendo sido la mente del tratado excluirla, tenía el derecho de presentarla, á pesar de no haber sido enumerada. Pero como el objeto exclusivo del artículo fué establecer un principio, el Plenipotenciario peruano no tenía para qué exhibir la Cédula. Toda exhibición de documentos era impertinente. Convenido el principio, quedaban aceptados todos los títulos de comprobación á que se refería, cédulas, actos virreinaticios, etc. Y como además en el tratado se señalaba un procedimiento para aplicar ese principio, es claro, que la oportunidad de pre-

sentar la Cédula y los demás títulos peruanos llegaría cuando este se iniciase. Por eso decimos que no se comprende la primera parte del dilema. No puede decirse que se silenció la Cédula, porque no hubo ocasión ni objeto en presentarla; no hubo discusión sobre límites ni sobre títulos. La única discusión versó sobre si debía preferirse el principio de los títulos coloniales ó el de la posesión.

¿Quién puede, seriamente, negar al Perú la facultad que tiene ahora y en todo tiempo de presentar los títulos que explican y demuestran su derecho?

Precisamente, si se convino en un deslinde, se convino, forzosamente en que ese deslinde se practicase en vista de los títulos que, en esa oportunidad, debían presentar las partes.

El defensor ecuatoriano confunde intencionalmente la discusión de un principio con su aplicación. En la primera, la exhibición de documentos es impertinente, porque debe reservarse para la segunda.

El otro extremo del dilema revela una concepción singular de las cosas. Aplica á un tratado el principio sobre la ignorancia de la ley y califica de ley general el título particular de una de las partes. No sabemos qué tiene que ver todo esto con la Cédula de 1802. El principio jurídico establece que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad. Esto quiere decir que la ley, á pesar de ser ignorada, surte siempre sus efectos, lo cual no tiene relación alguna con el valor de un título. Pero aceptemos, con el Señor Vázquez, que la Cédula de 1802 era una ley general en 1829; pues, entonces, conforme á su raciocinio, la ignorancia de que existía la Cédula, no impedía que se la cumpliese, es decir, no la destruía. Precisamente, el Señor Vázquez quiere en realidad todo lo contrario de lo que establece el principio que invoca, quiere que la ignorancia de la Cédula, por parte de los llamados á tenerla en cuenta, la derogue.

Como esto es sencillamente absurdo, es claro que el argu-

mento del Señor Vázquez, en el segundo extremo del dilema, es contraproducente, y prueba, en consecuencia, que la ignorancia en que estuviesen los negociadores de 1829, no quitaba su valor á la Cédula de 1802.

El jurisconsulto ecuatoriano pretende que en el primer caso el silencio y en el segundo la ignorancia deroguen la ley, cuando es un principio universal que no sólo el silencio y la ignorancia carecen de fuerza para derogar la ley, sino que el mismo desuso y los actos contrarios á ella la dejan en todo su vigor.

Ya se considere la Cédula como un título ó como una ley, su valor es inobjetable. Como título, su omisión no daña mientras esté pendiente el deslinde; como ley, es superior á todos los actos de las partes y sólo pudo ser derogada por la misma autoridad que la dictó.

Pero insistiremos en manifestar que esto de la omisión y el silencio es simplemente una invención como cualquiera otra, porque no puede haber ni omisión ni silencio donde no hay enumeración de títulos.

Ya que de dilemas se trata, diremos al abogado ecuatoriano que ha entrado por un camino peligroso, porque precisamente el dilema exacto, lógico, incontestable, es el contrario.

El Ministro colombiano conocía ó no conocía la Cédula de 1802. Si no la conocía, es claro que al aceptar el principio de los títulos coloniales no pudo hacer restricción alguna respecto de un documento que no conocía. Luego aceptó el principio en toda su extensión, en toda su plenitud, sin limitarlo respecto de la Cédula de 1802, cuya existencia ignoraba; es decir, que el artículo 5.° no excluye ese documento.

En el otro extremo, si conocía la Cédula y si conociéndola no la excluyó expresamente y se limitó á aceptar un principio general que la comprendía, es claro que la incluyó voluntariamente dentro de ese principio.

Las conclusiones son perfectamente legítimas y el dilema invulnerable, porque es evidente que la parte á quien perjudica la Cédula es la que estaba obligada á hacer respecto de ella, las restricciones más claras y precisas. Si intencionalmente ó inconscientemente dejó de hacerlas, en ambos supuestos, debe considerarse que el principio fué propuesto y aceptado en toda su amplitud.

Cuando se considera que la exclusión de la Cédula pudo hacerse de la manera más sencilla, se ve, con la mayor claridad, que la circunstancia de haberla omitido demuestra que no sólo no hubo la intención, sino que nadie tuvo la idea extravagante de establecer una excepción verdaderamente clamorosa. Parece que era tan fácil decir en el tratado que la demarcación se realizaría conforme á los límites que tenían los Virreinatos antes de 1802, que sólo se concibe que no se expresase esta limitación, porque había el ánimo deliberado de comprender todas las modificaciones y títulos sobrevinientes, todos los actos virreinaticios practicados mientras existieron los virreinatos, es decir, hasta «antes de la Independencia». Esta idea resulta más evidente cuando se recuerda que nadie pretendió semejante restricción en ninguna fecha, en ninguna conferencia, en ningún tratado, mientras existió Colombia.

El negociador colombiano tenía la obligación de gestionar la exclusión de la Cédula de 1802, si deseaba limitar el principio en esa forma; pues era á Colombia á quien esa Real disposición perjudicaba y era él quien propuso, redactó é hizo aceptar el artículo 5.° Y como no procedió así, puede afirmarse que la posesión del Perú sobre Maynas está garantida por el artículo 5.° del tratado de 1829, propuesto por Colombia.

XIV

Hay otro argumento, también muy original, en la defensa ecuatoriana. Se funda en la circunstancia de haberse empleado en el artículo 5.° el adjetivo «*antiguos*» para determinar los Virreinatos de Nueva Granada y el Perú.

Para el Señor Vázquez, «antiguos» quiere decir anteriores á 1802. Si la Cédula en vez de haber sido expedida en 1802 lo hubiera sido en 1799, «antiguos» querría decir anteriores á 1799. Parece que la lengua castellana se hubiera reformado con el exclusivo objeto de servir los intereses de la defensa ecuatoriana.

La palabra «antiguo» tiene dos acepciones. Es «antiguo» lo que fué y dejó de ser; así se dice: antiguo Ministro, antiguo Imperio francés. También designa lo que existe desde hace mucho tiempo. En el tratado no ha podido usarse el adjetivo en esta acepción, porque en 1829 no existían los Virreinatos.

El Ecuador pretende que la palabra «antiguo», en el sentido, en que fué usada, de Virreinatos que han dejado de ser, se aplique á una época anterior á 1802. La misma razón habría para entender que «antiguo» era aplicable al siglo XVI ó al XVII. El epíteto «antiguo» no designa fecha, y por lo mismo usado para determinar los límites de entidades que ya no existían, no podía referirse sino al último estado que aquéllos tuvieron. De otro modo resultaría contra su propia índole, señalando una fecha forzosamente arbitraria.

Cabe preguntarse: ¿por qué le ha ocurrido á la defensa ecuatoriana cambiar la índole de la lengua española, pretendiendo que el adjetivo «antiguo» aplicado á una cosa, designa el primer período de su existencia y excluye los períodos posteriores?

Es una ocurrencia semejante á la de empeñarse en sostener que los adjetivos « nuevo » ó « moderno » designan solamente el último período y excluyen los anteriores.

Los adjetivos « antiguo » y « nuevo » comprenden al sér al que se aplican en toda su integridad, sin establecer divisiones ni en el espacio ni en el tiempo. Si se habla del *antiguo* Imperio romano, se comprenden los cinco siglos de su existencia; si se habla de la *nueva* República francesa, se comprenden los treinta y cinco años que dura. Tan absurdo sería excluir el último siglo en el primer caso, como el primer lustro en el segundo.

Es que ni el adjetivo « antiguo » ni el adjetivo « nuevo » ni « moderno » designan fecha alguna, ni porción alguna dentro de la existencia ó de la masa del objeto á que se refieren. No son adjetivos que dividen, como primero ó segundo, como anterior ó posterior, sino que representan la totalidad del ser.

Se dice « antiguo » de lo que dura mucho tiempo, ó de lo que ha dejado de ser, aun cuando haya trascurrido poco tiempo de la extinción; porque lo pasado es siempre antiguo con relación á lo presente.

Si la idea expresada respecto de un ser que se considera antiguo, es parcial con relación al espacio ó al tiempo, entonces la limitación depende, no del adjetivo « antiguo, » sino de la naturaleza misma de la idea.

Se puede decir con igual propiedad: « resucitó la severidad ó la corrupción de la *antigua* Roma », aun cuando la referencia es, en uno de los supuestos, á los primeros tiempos, y en el otro, á los últimos de la gloriosa ciudad. En estos casos la limitación depende, no del adjetivo, sino de las condiciones de tiempo en que se produjo el hecho histórico.

Tratándose de límites, ¿á cuáles debe referirse? Pues necesariamente, forzosamente á los últimos que tuvieron los Virreinatos.

La razón es sencilla. Porque si el adjetivo « antiguo » indica

la integridad del sér en el tiempo, es claro que tomando otros límites que no sean los últimos, se excluye el período de la existencia posterior á la fecha arbitraria que se elige. Y no puede decirse que al tomar los últimos límites se excluyen los anteriores, porque el último estado de las cosas se supone que incluye los precedentes, porque representa su transformación.

Sobre todo, tratándose de los límites que señalan la extensión en el espacio de una entidad social, es evidente que se designan los últimos límites, así como tratándose de la estatura de un individuo, se indica, no la estatura que tuvo cuando fué niño, sino aquella que alcanzó en la plenitud de su desarrollo. Como la naturaleza de los seres sociales es más flexible y tiene mayor plasticidad que la de los seres orgánicos, las transformaciones á que está sujeta su extensión no tienen otro término que la misma existencia del sér social; luego, al referirse, á su extensión es axiomático que uno se refiere á la última que tuvo ó á la última que tiene; porque esa última es la única que representa su forma definitiva.

Si, por ejemplo, en 1535 Carlos V hubiera decretado que « el Virreinato del Perú tuviese los mismos límites que el » antiguo imperio de los Incas », es seguro que todo el mundo habría entendido que el gran monarca se refería á los límites que tenía el imperio cuando lo conquistaron el heroísmo y la tenacidad de Pizarro, y no á los que tuvo cuando lo fundó la sagaz paciencia de Manco-Capac. Y si ahora, bajo la inspiración de la justicia, la *nueva* República de Cuba se obligase á pagar la deuda de la *antigua* colonia, también creemos que todo el mundo entendería, que se trataba de la deuda tal como se hallaba en el momento en que dejó de ser colonia de España.

Respecto de las entidades sociales, su extensión territorial se halla en condición análoga á las otras formas de su riqueza. Pues bien, la referencia á los límites que tuvieron, es idéntica en su naturaleza á la referencia sobre la riqueza

que dejaron. En uno y otro caso se trata de una herencia que se aprecia por el momento en que se abre la sucesión.

Pero el Ecuador es un heredero singular, único en su especie. Ya en otra parte demostramos que quería heredar más derechos que los del instituyente, convirtiendo una propiedad nominal en propiedad efectiva. Y ahora resulta que quiere determinar la masa hereditaria y abrir la sucesión, no considerando el momento de la muerte, sino el del nacimiento del testador.

Hay que convenir en que no tiene nada de antigua, sino que es enteramente nueva y reciente la jurisprudencia empleada por la defensa ecuatoriana.

Un individuo, un pueblo, un ser social, están constituídos por su historia. Algo más. Toda existencia se revela por una serie de actos. La apreciación objetiva de un ser sólo resulta de la impresión que la fuerza que representa produce en otros seres. El Virreinato del Perú y el de Santa Fe eran entidades administrativas que los Reyes de España constituyeron y formaron por una serie de actos; de modo que todas las disposiciones Reales que tuvieron por objeto determinar, definir, perfeccionar la individualidad, la extensión y las funciones de esos Virreinatos fueron parte esencial y constitutiva de ellos. Hablar del Virreinato del Perú y prescindir de uno de estos actos, importa una mutilación á la entidad histórica designada por ese nombre. Esa mutilación extraña, anormal é inconcebible, no puede ser afirmada por suposiciones. Suprimir un hecho de un ser histórico, es como suprimir un miembro de un ser orgánico. Cuando se habla de un hombre ó de un animal, se habla del agregado compuesto por todos sus órganos; cuando se habla de una entidad histórica, se habla del agregado social compuesto por todos los hechos que formaron su historia. Cuando se habla de los antiguos romanos, se comprende la monarquía, la república y el imperio. ¿Qué razón habría para suponer que al hablar de los antiguos romanos,

se hacía excepción del imperio ó que dentro del imperio se hacía excepción de los emperadores y actos administrativos posteriores á Diocleciano ó Marco Anrelio? ¿Por qué, pues, al hablar del antiguo Virreinato del Perú se había de comprender sólo la Cédula de 1542 que lo instituyó y no la de 1739 que lo modificó creando el Virreinato de Santa Fe? ¿Por qué al hablar del antiguo Virreinato de Santa Fe se había de entender que sólo se hablaba de la Cédula de 1717 que lo instituyó, y no de la de 1723 que lo suprimió, de la de 1739 que lo reconstituyó y de la de 1802 que lo modificó? Al hablar de los Virreinatos se habla de ellos tales como los constituyeron y los dejaron las últimas resoluciones de los Reyes de España, sin prescindir de ninguna de éstas. La misma razón habría para suprimir de la historia administrativa de los Virreinatos el año 1802, como el siglo XVIII. No se alcanza á comprender por qué los Plenipotenciarios de 1829 habían de tener la rara, extravagante idea de suprimir de la historia americana el año 1802. Se cuenta que por orden de Meternich los profesores de historia del Duque de Reichstadt, tenían encargo de suprimir de sus enseñanzas todo el período glorioso del Consulado y del Imperio; empeño que á pesar de sus muchas precauciones no pudo realizarse. ¿Tendrían algún propósito semejante los Plenipotenciarios reunidos en Guayaquil queriendo hacer con el Perú, con una nación entera, aquello que no fué posible conseguir con un pobre niño prisionero?

Como estas suposiciones no son racionales ni serias, y apenas si revelan un humorismo más ó menos artístico, debemos establecer que aun cuando el artículo 5.° no dijera otra cosa que lo siguiente: «los límites serán los de los antiguos » Virreinatos », habría que entender, por toda persona que no estuviese singularmente ofuscada, que esa frase indicaba los Virreinatos en el último estado que tenían; que no había el derecho de suprimir de la historia administrativa de los Virreinatos ninguna disposición, ninguna cédula, ningún acto

que directa ó indirectamente contribuyese á esclarecer la forma que quisieron darles los Reyes de España, mientras tuvieron autoridad sobre ellos. Una interpretación distinta no merecería los honores de una respuesta seria.

XV

Pero éste no es el caso. La cuestión es todavía más precisa si cabe. El artículo está redactado de tal modo, que no es posible ni intentar siquiera interpretarlo. No se limita á decir « antiguos Virreinatos », sino que á pesar de ser esta frase perfectamente clara, los Plenipotenciarios insistieron casi con impertinencia en precisarla más todavía, y le agregaron otra frase complementaria para repetir la idea que querían expresar. Le agregaron la frase « antes de su Independencia ». Es decir, se señaló la época en la forma más clara en que es posible determinar una fecha, vinculándola á un suceso. En la triste y mezquina relatividad de los seres humanos no existe otra forma de fijar el tiempo que determinándolo por los sucesos. Indicar un período por un suceso es más exacto, más preciso que indicarlo por un número. La fecha de un año se refiere á un suceso anterior que no todos aceptan y que supone una cuenta en la cual se ha podido sufrir equivocaciones. Más exacto es decir: « antes de la Independencia », que « 9 de Agosto de 1809 », que « 1.° de Enero de 1810 » ó « 28 de Julio de 1821 ». Si se tratara de estas fechas, la defensa ecuatoriana podría decirnos que no se sabía si ellas se referían á la era cristiana ó, á otra; por ejemplo, á la egira mahometana. Podría argüirnos que no se sabía si los Plenipotenciarios de Guayaquil aceptaban ó no la reforma gregoriana y si había que determinar la fecha como la cuentan los griegos. Por fin un estudio cronológico, ingenioso, podría, quién sabe, de-

mostrar que la cuenta de la era cristiana estaba equivocada y que la época del nacimiento de Jesucristo se había señalado mal.

Felizmente, para evitarnos toda esa excursión por los terrenos escabrosos y difíciles de la cronología y de la cosmografía, los Plenipotenciarios tuvieron la oportuna idea de precisar la fecha en la forma más exacta que es posible dentro de la limitación humana, vinculándola á un suceso, diciendo « an- » tes de la Independencia »; de tal manera que aunque desapareciera toda la historia humana anterior al descubrimiento de la América y aunque en el porvenir se confundiese toda nuestra actual cronología, cuantos leyesen el tratado de Guayaquil, aunque no supieran nada de la manera de contar el tiempo en nuestros días, entenderían perfectamente que los límites que se buscaban eran los que tenían los Virreynatos del Perú y Nueva Granada, antes de ese suceso que se llamó la revolución de la Independencia, es decir, que lo que había que consultar era la jurisdicción que ejercían los Virreyes de uno y otro Virreinato antes de que fuesen derribados.

Y cuando se piensa, como ya lo hemos dicho en otra parte, que esta frase « antes de la Independencia » sustituyó á la fecha « 9 de Agosto de 1809 », que se hallaba en el convenio de Girón, resulta más evidente todavía la intención de referirse al último período de los Virreinatos y comprender todas las disposiciones administrativas del derecho colonial.

Si un artículo redactado con la claridad y precisión que tiene el 5.° es susceptible de las interpretaciones que pretende darle la defensa ecuatoriana, hay que temer que hasta los axiomas matemáticos sucumban ante el análisis de una imaginación que podría calificarse de anarquista en el orden ideológico, porque lo destruye todo.

Para acreditar un derecho de propiedad se ocurre siempre al último título, porque éste, modificando los anteriores, determina, en el momento del contrato, la condición del domi-

nio. Por esto, como la Cédula de 1802 modificó la de 1739, parece que no puede ponerse en duda que el artículo 5.° del tratado, al establecer el principio de los títulos coloniales, se refirió á los títulos en la forma que tenían en el momento del tratado. Y en 1829 la Cédula de 1739 ya estaba modificada por la de 1802, puesto que el año 29 es posterior al año 2.

Si la intención de los negociadores fué retrotraer las cosas al estado que tenían antes de 1802, hay que suponer que no se hallaban en su entero juicio cuando emplearon frases y formas que dan á todos la idea de que se tuvo una intención contraria. No se concibe que cuando se quiere expresar una cosa se diga precisamente la opuesta.

XVI

Los negociadores del tratado de 1829, al referirse á los títulos coloniales, no establecieron nada nuevo, nada inventado por ellos que fuera preciso explicar. Convinieron en un principio conocido, definido y proclamado por toda la América, especialmente por Colombia. De manera que, si prescindiendo de lo que dice la cláusula, preguntamos en qué consiste, cómo se entiende en América el principio proclamado por el tratado de Guayaquil, nos dan la respuesta Colombia y Bolívar, es decir, la nación que negociaba y propuso el artículo y el estadista que dió las instrucciones y ratificó el tratado.

Bolívar, en las instrucciones que el 11 de Diciembre de 1821 dió á D. Joaquín Mosquera para que presentase el proyecto de Confederación de las naciones recientemente emancipadas, expresó lo siguiente:

« Ambas partes contratantes se comprometerán á no entrar en » negociación alguna con el Gobierno de S. M. C. sino sobre la base

» de la integridad de sus respectivos territorios, *como estaban demar-*
» *cados en 1810*, esto es, la extensión del territorio que comprendía
» cada Capitanía General ó Vireinato de América; á menos que por
» las leyes posteriores á la revolución, como ha sucedido en Colom-
» bia, se incorporen en un solo Estado dos ó más Capitanías genera-
» les ó Vireinatos » (1).

Ésta es la teoría que encarnó en el tratado de 1829. Los títulos coloniales de 1810; es decir, la última fecha anterior á la revolución de la Independencia, para fijar los límites de los Estados sudamericanos por los que tenían las entidades administrativas de las cuales se formaron. Es decir que el principio del *uti possidetis* no se refería ni tenía por objeto destruir la incorporación voluntaria de una ó más entidades administrativas en un Estado. Respetando esa doctrina colombiana, el tratado de 1829 prescindió de las reclamaciones mutuas sobre Jaén y Guayaquil, y estableció el principio de la delimitación, de manera que cada entidad administrativa entrara, con sus límites propios, á formar parte del Estado que había elegido.

En cuanto al período, dentro del cual tienen valor los títulos coloniales, no puede ser más terminante la doctrina colombiana: comprende toda la existencia de la administración española.

Hay otro documento que manifiesta con extraordinaria claridad cómo entendía Colombia ese principio. El mismo negociador del tratado de Guayaquil, D. Pedro Gual, siendo Secretario de Relaciones Exteriores, decía en 1823 al Congreso de su país:

« Un conjunto de cosas tan venturoso indicó al Ejecutivo que ha-
» bía llegado el momento de poner en planta aquel gran proyecto de
» la Confederación Americana. Se adoptaron, pues, como bases del
» nuevo sistema federativo las siguientes:

(1) Quijano Otero.—*Límites de la República de los Estados Unidos de Colombia*. Sevilla, 1881

» 1.ª Que los Estados americanos se aliasen y confederasen per-
» petuamente, en paz y en guerra, para consolidar su libertad é inde-
» pendencia, garantizándose mutuamente la integridad de sus terri-
» torios respectivos. 2.ª Que, para hacer efectiva esta garantía, se
» estuviese al *uti possidetis* de 1810, según la demarcación de territo-
» rio de cada Capitanía General ó Vireinato erigido en Estado sobe-
» rano » (1).

¿Qué significa el principio del *uti possidetis*? Pues significa el principio de la posesión antes de la Independencia, es decir, la jurisdicción virreinaticia determinada por los últimos Reales actos.

Las ideas del Señor Gual estaban en completa conformidad con las del Congreso del Rosario de Cúcuta que, en la Constitución que expidió el 30 de Agosto de 1821 incluyó el siguiente artículo:

« El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el
» antiguo Vireinato de la Nueva Granada y la Capitanía General
» de Venezuela » (2).

Por último, en las instrucciones, que el 30 de Junio de 1825 dió el Señor Gual al Gran Mariscal D. Antonio José de Sucre, se lee:

« 1.º El Ejecutivo de Colombia ha adoptado en todas sus nego-
» ciaciones de límites con las demás potencias americanas, como regla
» de conducta, el estar al uti-possidetis *del tiempo en que se han eman-*
» *cipado de la España*. Como este principio es conforme á nuestras
» leyes fundamentales y á una política franca liberal y desinteresada,
» es de presumir que V. E. no encontrará resistencia alguna en su
» adopción por parte del Perú del uti-possidetis, según la demarcación
» del territorio de cada Capitanía general ó Virreinato erigido en Esta-
» do soberano. »

---

(1) Quijano Otero.—*Límites de la República de los Estados Unidos de Colombia*. Sevilla, 1881.

(2) Idem, íd.

La frase empleada en estas instrucciones es idéntica á la usada en el tratado de 1829; *el tiempo en que se han emancipado de la España*, significa lo mismo que *antes de la Independencia*.

¿Hay autoridades de valor más indiscutible?

No es la interpretación del Perú la que ofrecemos, no. El artículo 5.° del tratado de 1829 está interpretado por Colombia en su Constitución; por Bolívar en sus proyectos y en sus declaraciones; por el mismo autor del tratado y del artículo, D. Pedro Gual, en su Memoria al Congreso y en sus instrucciones á Sucre; y, en fin, por el mismo vencedor de Tarqui al aceptar las instrucciones que le dió la Cancillería colombiana.

¿Es posible que la defensa ecuatoriana se subleve sin título alguno contra el sentido literal de las palabras, contra el concepto lógico de las ideas y contra la doctrina de Colombia, de Bolívar, de Sucre y de Gual?

Si Colombia en 1829 hubiera querido alterar el principio que había sostenido constantemente; si el Señor Gual, que redactó el artículo, hubiera querido decir cosa distinta de lo que siempre había dicho, habría sido indispensable que en ese momento expresara con toda claridad su nueva doctrina, que dijera que ya entendía de un modo distinto el principio de los límites coloniales, que ya éste no significaba el *uti possidetis* anterior á la Independencia, que los límites no debían ya determinarse por la jurisdicción virreinaticia al tiempo de la *emancipación de España*, sino por la que existía á mediados del siglo XVIII, en la época en que se reconstituyó el Virreinato de Santa Fe, en 1739. Además de hacer constar este cambio, en el tratado, el Gobierno de Colombia y sus eminentes estadistas hubieran debido explicar la importancia sudamericana que tenía esa fecha, para determinar el fin de las transformaciones del derecho colonial. Es posible que Bolívar y Gual hubieran llegado á convencer, á todos los Estados interesados, de las ventajas que tenía la nueva doctrina; y

así, habría quedado establecido que el principio de los límites coloniales quería decir los límites de 1739; pero, entonces, como una de las tendencias del espíritu humano es poner en harmonía las palabras con las ideas, el principio sudamericano seguramente habría cambiado de nombre: no sería el *uti possidetis* de 1810 ni de la época de la Independencia, sino que se llamaría *uti possidetis de 1739*, *uti possidetis santafesino* ó *de Bolívar* ó *de Gual*, cualquier nombre menos el que tiene.

Como jamás, ni los negociadores del tratado ni publicista alguno que conozcamos ha inventado esa nueva teoría del derecho americano, hay que convenir en que las disquisiciones del Alegato ecuatoriano no tienen excusa alguna.

Pero hay más. Colombia, después de 1829, ha seguido entendiendo, y con bastante provecho para sí, la doctrina de los títulos coloniales en su sentido natural, es decir, comprendiendo todos los títulos hasta el momento de la Independencia.

Colombia, invocando las Reales órdenes de 1803, reclamó de Costa Rica la costa de Mosquitos é islas adyacentes.

De modo que cuando el Señor Vázquez se empeña en sostener que la doctrina colombiana excluye, por demasiado reciente, la Cédula de 1802, establece la singular teoría de que Colombia proclamó una doctrina que es aplicable á toda la América, menos al Perú.

El defensor ecuatoriano, para dar algún viso de razón á sus argumentos, necesitaría probar una de estas dos tesis: ó que la Independencia se realizó en el siglo XVIII, ó que el territorio que forma la República peruana está fuera de la América, de manera que los principios y doctrinas aplicables al continente no son extensivos al Perú.

Por esto, el Señor Pardo y Barreda, en el capítulo de su Alegato, titulado « En el tratado de 1829 no se estipuló nin» gún punto de demarcación », dijo lo siguiente:

« Los protocolos y el tratado; los Ministros de uno y otro país; las » convenciones posteriores; la doctrina de los dos Gobiernos; y, por » último, el mismo Plenipotenciario á quien gratuitamente se atribuía » tal compromiso, todos á una voz repiten que en 1829 no se estipuló » ninguna línea, sino el principio de que los límites entre el Perú y Co » lombia fuesen los que separaban en el momento de la Independencia » á los Virreinatos de Nueva Granada y del Perú. »

La cláusula sexta y las demás del tratado relativas á límites no hacen sino confirmar esta idea.

La sexta, en que se acuerda constituir la Comisión demarcadora de los límites, dice:

« Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos res- » pectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que les corres- » ponda, etc. »

Es decir, que previamente había que averiguar lo que á cada parte correspondía. Del modo de resolver este difícil problema, todavía no resuelto, tratan los demás artículos.

En el 7.° se establece que en caso de discordia entre los peritos se dé cuenta á los Gobiernos para que resuelvan la diferencia; y en el 19.° se agrega que si esta discordia no se puede arreglar amistosamente, se someta la resolución del asunto al arbitraje de un Gobierno amigo.

No se concibe, leyendo estas cláusulas, cómo pretende el defensor del Ecuador que la cuestión de límites quedó arreglada en 1829, de tal modo que no habría otra cosa que hacer en la actualidad, que nombrar comisionados para fijar los límites. Contra esta aseveración está el texto de los artículos 6.°, 7.° y 19.°

Según el tratado, los peritos, que podían estar ó no conformes en sus operaciones, debían en el primer caso, dar posesión á las partes, *con acuerdo de sus Gobiernos respectivos;* y en el segundo, someter también la discordia á la resolución de *los Gobiernos respectivos*. Se deduce de esto, que los comisionados

no tenían otra facultad que la de proponer límites, y los Gobiernos eran los que debían aceptar lo propuesto ó resolver la discordia. En otros términos: si había conformidad entre los peritos, lo convenido por ellos no podía ejecutarse sino con acuerdo previo de sus Gobiernos respectivos; si había discordia, los Gobiernos eran los llamados á resolverla. Y como podía suceder que el dictamen uniforme de los peritos, no alcanzara el acuerdo unánime de los Gobiernos, ó que éstos no llegaran á resolver la discordia de aquéllos, era forzoso ocurrir al arbitraje.

Pues bien, puede considerarse que el arbitraje del 87 se pactó, porque, sin necesidad de que los comisionados fueran al terreno, se sabía de antemano que ni éstos ni los Gobiernos estarían de acuerdo, desde que, contra toda justicia, el Ecuador pretendía excluir, de los títulos de delimitación, la Cédula de 1802. Así es que en realidad lo que se ha hecho es suprimir un trámite inútil; y aunque el procedimiento del tratado del año 29 no está vigente, se puede decir que lo acordado por el Perú y el Ecuador ahora, es sustancialmente idéntico á lo convenido entonces entre el Perú y Colombia: esto es, el principio de los límites coloniales, aplicado por el arbitraje, respetando el derecho con que las diversas entidades administrativas formaron los distintos estados sudamericanos.

La situación que el tratado de 1829 creó á la cuestión de límites era semejante á la establecida por la convención arbitral de 1887, con dos diferencias: primera, que Vuestra Majestad es el Árbitro, en lugar del Gobierno de Chile designado entonces; y segunda, que el arbitraje actual no lleva la inútil y pesada rueda de la previa comisión demarcadora. Con el tratado de 1829 el acuerdo de los Gobiernos debía ser posterior al acuerdo de los peritos: ahora los peritos ejecutarán lo que acuerden los Gobiernos para cumplir la resolución arbitral. Ocurriendo previamente al arbitraje hay la

convicción de que los Gobiernos llegarán á ese acuerdo necesario, que inútilmente anhelaron los negociadores de 1829.

Si de los artículos que directamente se refieren á los límites pasamos á los otros del tratado, hallamos algunos que confirman la verdad que venimos demostrando.

El artículo 4.° prescribe que las fuerzas en los departamentos del Norte del Perú y del Sur de Colombia se reduzcan al pie « necesario é indispensable para conservar el país en seguridad y quietud. » Ya este artículo figuraba en el convenio de Girón, y al ocuparnos en él, hemos dicho que si el tratado de 1829 estuviese vigente, el Ecuador no tendría la plenitud de su soberanía, porque constituído por los que fueron departamentos meridionales de Colombia, no podía mantener, en todo su territorio, sino las fuerzas de policía necesarias « para conservar el país en seguridad y quietud ».

Pero aparte de esta consideración que demuestra la caducidad del tratado de 1829, este artículo encierra otra consecuencia de grande importancia.

La limitación de fuerzas en los departamentos meridionales de Colombia y septentrionales del Perú, implica el abandono de toda demanda reivindicatoria y el reconocimiento de la soberanía de Colombia sobre Guayaquil y la del Perú sobre Jaén y Maynas.

Este artículo fija un régimen especial para los departamentos limítrofes; luego reconoce la nacionalidad de esos departamentos, esto es, la de Maynas y Jaén que eran limítrofes de los departamentos meridionales de Colombia.

Cuando el tratado se refiere á los departamentos septentrionales del Perú y á los meridionales de Colombia, sin designarlos, es porque implícitamente establece que sobre ellos no existe ya reclamación alguna.

Si se hubiera tenido la intención de conservar la pretensión colombiana sobre las provincias de Jaén y Maynas, que habían sido reclamadas *solamente* en el manifiesto de Bolí-

var, y la pretensión peruana sobre Guayaquil, mantenida en las negociaciones anteriores y posteriores á Tarqui, es evidente que, lejos de prescribir que esos departamentos fuesen ocupados por un número limitado de fuerzas, se habría acordado su devolución, indicando cuáles eran los nuevos departamentos limítrofes sujetos á ese régimen especial. El artículo 4.°, precediendo á los artículos sobre límites, revela que entre Colombia y el Perú no se trataba ya de una reivindicación de provincias enteras, sino de una simple rectificación de los límites de éstas.

Hay otro artículo del tratado que es muy sugestivo y que explica el carácter de los relativos á límites; es el artículo 10.°

Éste prescribe que una comisión semejante á la de límites liquide la deuda que existía en favor de Colombia por los auxilios prestados para la guerra de la Independencia. Esa liquidación debía ser aprobada por los Gobiernos, y en caso de disentimiento entre los comisionados, los Gobiernos debían resolverlo.

Y el artículo 19.° establece el arbitraje para resolver el desacuerdo de los Gobiernos, tanto sobre la deuda, como sobre los límites.

Ahora bien, si el procedimiento señalado para liquidar la deuda es semejante al procedimiento señalado para arreglar los límites, resulta que pretender que el tratado fijó los límites, es exactamente lo mismo que pretender que el tratado fijó el monto de la deuda, cuando precisamente prescribía su liquidación.

La interpretación de que el tratado fijó esta ó la otra línea es tan arbitraria como la de que el tratado reconoció la deuda de uno, de cinco, de diez millones.

Este artículo sobre la deuda viene á esclarecer por completo el carácter del tratado del 29. Es un tratado de paz; no es de límites ni de liquidación de deuda.

Los Plenipotenciarios estaban urgidos por Bolívar para

concluir la paz. No tenían tiempo, ni estaban preparados para discutir los límites ni para liquidar la deuda; y por eso, para una y otra cuestión, se redujeron á señalar un procedimiento.

Ese procedimiento caducó junto con el tratado. Si el Perú discute con el Ecuador, no es porque le reconozca ningún derecho derivado del pacto de 1829, sino por las cuestiones que han surgido por su situación de Estados limítrofes. Ésta no es una deducción puramente lógica: es una realidad que demostraremos al hacer la historia del tratado de arbitraje de 1887.

CAPÍTULO CUARTO

SUMARIO: I. El examen de la segunda conferencia de Guayaquil demuestra que no se resolvió la cuestión de límites.—II. Confirma, igualmente, que no se excluyó la Cédula de 1802.—III. La interpretación ecuatoriana.—IV. Por qué el Plenipotenciario Larrea no exhibió la Cédula de 1802.—V. La tercera conferencia de Guayaquil.—VI. La nota del Plenipotenciario Larrea.—VII. La propuesta del Ministro Pando.—VIII. El supuesto protocolo Pedemonte-Mosquera.

I

Hemos comenzado por demostrar que el tratado de 1829 no se halla vigente; que de él solamente queda el principio general voluntariamente aceptado por el Perú y el Ecuador, en virtud de su bondad intrínseca, pero no porque conste en un pacto que ha caducado por la extinción de Colombia y que después ha sido reemplazado por otros que el Perú y el Ecuador han celebrado.

Pero, á pesar de esto, hemos examinado el tratado del 29 para demostrar ante Vuestra Majestad que el Ecuador le da una interpretación tan absurda y tan injusta que, aun suponiendo que se tratara, no de un arbitraje, sino simplemente de ejecutar el pacto, jamás podría ser entendido de la manera que el Alegato ecuatoriano lo entiende, si antes no se borraba de la conciencia humana toda noción de lógica y todo sentimiento de justicia.

Con el mismo objeto vamos á examinar las dos conferencias, segunda y tercera, que precedieron á la celebración del tratado de Guayaquil, únicas en que se habló de límites, que sirven de pretexto á las extrañas afirmaciones del Alegato ecuatoriano y que demuestran exactamente lo contrario de lo que el Ecuador intenta, naturalmente sin conseguirlo, hacerles expresar.

Aunque esas conferencias no tienen valor alguno y son completamente ajenas á este debate, porque se refieren á un tratado caduco, vamos á examinarlas, como documentos históricos, porque demuestran plenamente la sinrazón y temeridad de la argumentación ecuatoriana. Así Vuestra Majestad verá que en ningun supuesto, el Gobierno amigo puede encontrar ni siquiera apariencia de razón para sostener sus doctrinas, ni aun para dudar de la justicia, de la buena fe, de la perfecta legalidad del derecho del Perú.

Los esfuerzos del Alegato ecuatoriano no han podido desvirtuar el estudio luminoso que hizo al respecto el Señor Pardo y Barreda.

Sabido es que de esas conferencias, que fueron seis, sólo dos se refieren, en parte, á la cuestión de límites; en las cuatro restantes se trató solamente del armisticio, de la deuda, etc. Este solo hecho, que de seis conferencias, únicamente dos, y no en su integridad, versasen sobre los límites, está probando que ni la causa de la guerra fué la cuestión territorial, ni su arreglo la preocupación principal para hacer la paz.

Abandonadas, de hecho, las pretensiones sobre Jaén, Maynas y Guayaquil, la relativa á Jaén y Maynas desde el principio de la campaña, la relativa á Guayaquil después de una revolución que llevó al Gobierno del Perú intereses muy distintos de los nacionales, el problema de los límites, reducido á una rectificación de fronteras, tuvo que pasar á segundo término.

En la segunda de dichas conferencias, después de haberse convenido en la limitación de fuerzas en los departamentos meridionales de Colombia y septentrionales del Perú, el Plenipotenciario peruano propuso, como base de los arreglos futuros, la posesión actual del territorio ó el nombramiento de una comisión demarcadora y la designación de un árbitro para que dirimiese la discordia que podía ocurrir entre los comisionados.

Dice el respectivo protocolo (1):

« Protocolo de la segunda Conferencia verbal tenida entre los Ple-
» nipotenciarios del Peru y Colombia en la noche del día diez y seis de
» Setiembre de 1829, en la casa del segundo.

» Presentes los Plenipotenciarios,

» Se abrió la Conferencia interrumpida esta mañana, conviniéndose ambos Plenipotenciarios en discutir verbalmente los puntos que se tocarían en esta negociación de paz, á menos que la importancia de algunas materias exigiese hacerlo de otro modo.

» Propuso, entonces, el Plenipotenciario del Perú que las fuerzas militares en los Departamentos del Sur de Colombia y en los del Norte del Perú se redujesen al pié de aquellas guarniciones que se juzgasen necesarias para mantener el país en seguridad y tranquilidad, y convino en ello el de Colombia.

» Se tocó luego la cuestión de límites, sobre la cual dijo el Plenipotenciario del Perú que se estuviese en esta parte á la posesión actual del territorio, ó que se dejase esto á una Comisión, y que en caso de no convenirse ésta, se recurriese á un Gobierno amigo, para que decidiese la diferencia. »

Es necesario considerar, desde luego, que los dos Plenipotenciarios convinieron en la limitación de fuerzas en los deparmentos limítrofes, antes de ocuparse en la cuestión de límites. Este simple hecho está probando, con absoluta claridad, que no existía en la mente de ninguno de ellos la idea de reclamar provincias ni departamentos. Se comprende á primera vista que de otro modo, la parte que hubiese pensado en hacer una reclamación semejante, la habría planteado antes de convenir en la reducción de fuerzas en los departamentos limítrofes, desde que este acuerdo importaba admitir el statu quo de la posesión mientras se rectificaban los límites de esos departamentos.

Oída la propuesta del ministro peruano,

« El Plenipotenciario de Colombia observó cuán conveniente le parecía aclarar desde ahora esta cuestión, en *términos más pre-*

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo I, pág. 28.

» *cisos*, para no dejar el menor motivo de disgusto entre ambos países en los momentos en que se acercaban á tratar tan cordialmente de conciliarse mutuamente; que la demarcación de los antiguos virreinatos de Santa Fe y Lima era lo mejor que debía de adoptarse, porque era justa, porque no convenía á la política de los Estados americanos el engrandecerse unos á costa de otros, sin estar todos los días expuestos á disensiones de las más desagradables, y, en fin, porque el Gobierno del Perú ha consentido ya en ella, como lo manifiesta el Tratado de límites que ecsivió, precindiendo de lo que se estipuló en Tarqui. Colombia, dijo, no es ahora de peor condición que lo era entonces, ni es posible consentir en otra cosa sin echar por tierra su ley fundamental, que desde su creación se ha comunicado y circulado por todas partes. »

Comenzaremos haciendo notar que el Ministro de Colombia, al exponer su doctrina, para manifestar las ventajas de ésta sobre la que propuso el Ministro del Perú, dijo: « cuán » conveniente le parecía aclarar desde ahora esta cuestión en » términos más precisos ». Como el Ministro peruano había propuesto la base de la posesión y el Ministro colombiano iba á proponer la base de los títulos coloniales, es claro que, según el Señor Gual, la única diferencia que existía entre la posesión efectiva y los títulos virreinaticios, era una diferencia de grado; no había distinción fundamental, no se perdían ni se ganaban provincias. La única ventaja era que aplicando el principio colonial , se llegaba á una mayor claridad y á una mayor precisión que aplicando el principio de la posesión.

Debe tenerse en cuenta este antecedente porque él revela estos dos hechos fundamentales: primero, la cuestión de límites, después del abandono de las reivindicaciones, había perdido importancia hasta el punto de que entre las pretensiones extremas de los Representantes de los dos países, no había otra diferencia que una cuestión de claridad y de precisión; y segundo, que por el hecho de haberse constituído la República del Perú, conforme á la jurisdicción establecida por la Cédula de 1802, la posesión peruana se extendía desde entonces

hasta la línea de derecho, á tal punto que esta última sólo era preferible porque tenía mayor exactitud.

Pero sigamos examinando la conferencia, que destruye de raíz toda la doctrina ecuatoriana sobre el tratado de 1829.

Á la propuesta del Ministro colombiano, contestó el del Perú:

« Que el Tratado de límites que manifestaba no estaba en su fuer-» za y vigor, porque el mismo Gobierno de Colombia lo había des-» aprobado ».

Preguntamos ¿cuál es el tratado que invocaba con tanto entusiasmo el Plenipotenciario colombiano y que rechazaba el del Perú, alegando que había sido desaprobado por Colombia? Ese tratado era el de 18 de Diciembre de 1823, cuyo artículo 1.° dice:

« Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respecti-» vos, los mismos que tenían en el año de mil ochocientos nueve los » ex Virreinatos del Perú y Nueva Granada » (1).

El hecho de que el Ministro colombiano invocara este tratado, es decir, este artículo para apoyar los dos que él proponía al Ministro peruano, y que este aceptó al día siguiente, viene á revelar con evidencia axiomática, con una claridad que imposibilita toda duda, la intención que tuvo al redactarlos, proponerlos y hacerlos aceptar.

La cuestión sobre la época de los límites virreinaticios y sobre la acepción de la palabra « antiguos », queda definitivamente resuelta con el tenor del art. 1.° del tratado de 1823 que acabamos de transcribir.

Para apoyar su proposición, el Señor Gual invocaba ese artículo como aceptado ya por el Perú, porque los suyos, los que él había redactado, eran substancialmente idénticos. Él no

---

(1) Anexo núm. 5.

quería nada nuevo. Se reducía á decir que aceptaba en 1829 lo que no había querido aceptar en 1823. Por consiguiente, el artículo 1.° del tratado del 23 es la interpretación auténtica del artículo 5.° del tratado de 1829.

Si esto es así, es evidente que en cuanto á la época de los límites, la frase «antes de la Independencia», que viene á reemplazar la designación del año de 1809, hecha también en el convenio de Girón, significa exactamente lo mismo que esta última.

Es decir, que lo único que se buscaba era una locución más general que correspondiese mejor á la idea que se quería expresar; pero que el ánimo era referirse á los últimos límites que tuvieron los Virreinatos antes de convertirse en repúblicas.

Si la fecha «1809» aclara perfectamente el sentido de la frase «antes de la Independencia», demostrando que lo que se debía buscar eran los últimos límites de los Virreinatos, la sustitución hecha por el Señor Gual, viene también, á revelar la intención que se tuvo al invocar, lo mismo en el tratado de 1823, que en el convenio de Girón, el año de 1809. El objeto no fué señalarlo de un modo absoluto como para marcar una era. Esa fecha no tenía un valor intrínseco, independiente de todo hecho; no era una fecha arbitraria. El objeto fué indicar el suceso de la Independencia. Hay dos modos de referirse á un suceso, ó bien manifestándolo directamente ó bien expresando la fecha en que se realizó. De modo que si se probaba que la Independencia se realizó antes ó después de ese año, prescindiendo de él, para guiarse por el suceso, se interpretaba mejor la voluntad de los autores del tratado de 1823 y del convenio de Girón. Es decir que «1809» y «antes de la Independencia» expresan, igualmente, los últimos límites de los Virreinatos.

La segunda diferencia que hallamos en el artículo redactado y propuesto por el Señor Gual consiste en haber reem-

plazado el vocablo « ex Virreinatos » por la frase « *extinguidos* Virreinatos ». Evidentemente, con este cambio se dió un paso en el camino de la perfección. Hay más propiedad en decir « *extinguidos* Virreinatos » que « ex Virreinatos » para indicar los Virreinatos que fueron y dejaron de ser. La partícula *ex*, con este significado, solamente se usa tratándose de los cargos, empleos ó títulos que deja de poseer una persona.

Pero, en fin, nadie, ni el mismo Ecuador, pone en duda que *extinguiaos* Virreinatos se refiere á los Virreinatos que dejaron de ser, sin indicación de ninguna fecha; y, por consiguiente, que el artículo 5.°, tal como fué presentado en la conferencia y aceptado por el Perú, comprende todos los títulos de la época colonial.

La palabra « extinguidos » no se mantuvo en el tratado y fué reemplazada por «antiguos»; en vez de « extinguidos Virreinatos » se puso « antiguos Virreinatos ».

Ya hemos visto en el capítulo anterior la doctrina que el Ecuador ha inventado sobre este inocente epíteto *antiguos*, afirmando que significa Virreinatos del siglo XVIII. Más adelante hablaremos de los motivos de la sustitución. Por ahora nos basta dejar constancia de que el artículo propuesto en la segunda conferencia por el Ministro colombiano y aceptado en la tercera por el peruano decía *extinguuaos* Virreinatos, que expresa la misma idea que *ex Virreinatos*. Luego el Plenipotenciario colombiano tenía razón para decir que el artículo 1.° del tratado del 23 era exactamente idéntico al artículo 5.° propuesto por él.

Continuemos estudiando esa notable segunda conferencia, que en todos sus detalles, desde la primera hasta la última línea, revela con luz meridiana la intención del autor del tratado.

El Ministro del Perú, empeñado en su tesis de la posesión, objetó el tratado de 1823, diciendo que había sido desaprobado por Colombia. Entonces el Señor Gual replicó « que su Go-

» bierno no lo había ratificado porque él no ofrecía en si los medios » de llegar al fin, que es lo que más apetecía, previendo los disgustos » que *la indecisión* podía causar entre ambos países..... »

No fué, pues, el principio lo desaprobado por Colombia, sino la falta de un procedimiento que permitiese aplicarlo.

Esta declaración es sustancialmente idéntica á la que el mismo Señor Gual hizo en la nota que el 6 de Julio de 1824 dirigió al Secretario General del Libertador encargado del Poder Ejecutivo del Perú, comunicándole que el Cuerpo Legislativo de Colombia había desaprobado el tratado de 1823.

Dice ese documento:

« La base que se ha adoptado en aquella convención (la de 1823) » no puede aclarar las dificultades que se tuvieron por objeto al en- » trar en la negociación, puesto que la cuestión queda en el mismo » estado en que se hallaba entonces. Los derechos de la República » son, sin embargo, tan claros como la luz del día; porque no desea » ensanchar su territorio, sino conservar *statu quo ante bellum*, es de- » cir, como lo poseía, según las leyes del Gobierno en cuyo lugar se » ha subrogado. Más claro, solamente se desea asegurar los límites » que teníamos en una forma convencional, no porque ellos estén » sujetos á ninguna especie de disputa, sino porque al entrar Colom- » bia y el Perú en la gran familia de las naciones civilizadas, es su » deber prevenir con anticipación ó remover cualquier motivo de dis- » gusto que pueda en lo sucesivo interrumpir su buena armonía y » mutua correspondencia » (1).

Es también igual á la que un Representante de Colombia, citado por el Señor Pardo y Barreda, hizo cuando expresó que « la desaprobación del Congreso á la Convención Mos- » quera-Galdeano obedeció á que no se había estipulado el » nombramiento de alguna comisión ó cualquier otra medida » para ejecutar el artículo 1.° y zanjar desde luego toda dife- » rencia » (2).

---

(1) Anexo núm. 5.

(2) Véase PARDO, *Alegato*, pág. 32.

Luego es evidente que lo único nuevo, en el tratado de 1829, es lo que faltaba al de 1823; esto es, el procedimiento: la comisión, las compensaciones y el arbitraje.

¿Y con qué objeto proponía ese procedimiento el Señor Gual? Él mismo se encarga de contestarnos. Lo proponía para que el tratado que estaba elaborando en ese momento no tuviese el vicio que tenía el de 1823. Pues bien, ¿cuál era ese vicio que obligó á Colombia á desaprobar un tratado que ahora quería suscribir? Ese vicio consistía en que el tratado de 1823, había establecido, simplemente, un principio, que por su naturaleza era *indeciso*, sin ofrecer los medios de llegar al fin y de salir de la *indecisión*. Esos medios salvadores los había hallado el Sr. Gual en el *procedimiento* que proponía. Luego es indiscutible, conforme á la propia declaración oficial del Señor Gual, que el principio contenido en ese pacto era un « principio indeciso »; y como ese principio estaba reproducido en el tratado del 29, es igualmente indiscutible que éste contenía también un principio *indeciso*. Es decir, que el autor colombiano del tratado confirma la doctrina sustentada por el Perú en el Alegato del Señor Pardo y Barreda. Y como la única manera de corregir la *indecisión* del principio convenido en el tratado del 29, era el procedimiento ideado por el ministro colombiano, procedimiento que no se ha llevado á cabo, parece fuera de duda que el principio continúa en la misma *indecisión* que tuvo en 1823 y en 1829.

Ya hemos dicho que ese procedimiento del tratado del 29, ha venido á ser reemplazado por el presente arbitraje; de modo que Vuestra Majestad es quien tiene la alta misión de dar *precisión*, conforme á la justicia, á los títulos de las partes y á las prácticas del derecho de gentes, al principio *indeciso* de los títulos coloniales incorporado en el derecho americano y convenido en los tratados del 23, del 29 y del 60.

II

El Señor Gual no se limitó á explicar que la desaprobación del tratado de 1823 no alcanzó al principio que consagraba y que él volvía á proponer, sino que dijo que aquella demarcación, la de los virreinatos, « además de las convenien- » cias mutuas tiene en su apoyo la justicia, como lo acreditan » los títulos que presentó sobre la erección del Virreinato de » Santa Fe *desde principio del siglo pasado* ».

Esta frase sencilla, inocente, clara, perfectamente precisa y perfectamente exacta, ha servido de base á las pretensiones ecuatorianas, porque interpretándola del modo más extravagante y absurdo, ha levantado sobre ella un cúmulo de hipótesis que asombran por lo inverosímiles y fantásticas.

Puede decirse que esta frase contiene la sustancia, la esencia de la defensa ecuatoriana.

Los demás argumentos sólo sirven de adorno, para rodear al supremo que encierra esta frase: « títulos que presentó sobre » la creación del Virreinato de Santa Fe desde principio del » siglo pasado ». Con ellas ha querido el abogado ecuatoriano destruir de un solo golpe todo el derecho del Perú. Es el Júpiter de ese Olimpo de silogismos simbólicos con que nos obsequia la defensa ecuatoriana; pero desgraciadamente para el Ecuador, el rayo de su divinidad es tan artificial y tan impotente como el del dios heleno. Merced á la exegesis ecuatoriana esa frase resulta profética. Encierra la donación de la tierra prometida, que debe cumplirse á través de las edades.

Todo el sofisma del Gobierno amigo consiste en suponer contra toda gramática y toda lógica y toda verdad histórica que la locución « desde principio del siglo pasado » (el XVIII) señala el período del cual depende el valor de los títulos, y no el

hecho histórico de la creación del Virreinato. De esta manera intenta deducir que los únicos títulos válidos son los del siglo XVIII; cuando cualquiera que lea con atención la frase no puede dudar un solo momento que la locución « desde principio del siglo pasado » (el XVIII) se refiere al incidente colonial de la erección del Virreinato, pero no á la idea absurda de clasificar por fechas la validez de los títulos. Según esta curiosa interpretación, resulta que los títulos no tuvieron valor por sí mismos, por la autoridad soberana de quien los dictó, sino por la fecha en que fueron expedidos.

Entonces la proposición del Señor Gual no fué sobre el principio jurídico de los títulos coloniales, sino sobre el principio cronológico del siglo XVIII. ¿Por qué tendría el Señor Gual esta preferencia por el siglo XVIII? Y esa preferencia no se extendía á todo el siglo, sino sólo á su principio.

El Alegato ecuatoriano argumenta como si la frase complementaria « desde principio del siglo pasado » tuviese por objeto señalar ésa como la única época privilegiada en la cual pudieron producirse títulos coloniales, cuando su objeto fué sólo recordar el suceso histórico de la creación del Virreinato. Sólo con esta explicación se concibe que haya podido entender el Señor Vázquez que el Señor Gual, propuso que se tomaran en cuenta exclusivamente los títulos del siglo XVIII.

Ante todo diremos que esta hipótesis es completamente ofensiva al Señor Gual porque le supone la mayor incapacidad que puede tener un hombre sobre la tierra, atribuyéndole que quiso defender una tesis con dos argumentos contradictorios, de los cuales el uno excluye al otro.

El Señor Gual, para defender sus artículos, comenzó diciendo, en síntesis, al Señor Larrea y Loredo, que ya había sido aceptado por el Perú, desde 1823, el principio de los límites coloniales; y ya sabemos que en 1823 se convino en los límites de 1809. Pues el Señor Vázquez supone que, á renglón seguido, para demostrar la bondad del principio, agregó que

éste era justo porque los límites que designaba eran los del siglo XVIII.

Es imposible imaginar que una persona racional diga á otra: « esto es lo mismo que lo que usted ya aceptó »; y que después añada: « esto es justo, porque es distinto de lo que usted aceptó ».

La disyuntiva es inobjetable: ó los artículos que proponía el Señor Gual señalaban los límites de 1809, ó no eran iguales al artículo convenido en 1823. Y como es indudable que eran iguales, porque así lo declaraba su autor, resulta que la interpretación ecuatoriana es contraria, no sólo al texto y espíritu del tratado, sino á la propia expresa declaración oficial del negociador colombiano. Y habiendo agregado el Señor Gual que ese principio acordado en 1823 y reproducido en 1829 era el único justo, es claro que la teoría ecuatoriana, según el Señor Gual, es esencialmente injusta.

Si el Señor Larrea y Loredo hubiera entendido que el Señor Gual le quería decir lo que supone el Señor Vázquez, habría tenido que dudar de su sensatez y preguntarle: ¿en qué quedamos? ¿esos artículos son los que aceptó el Perú en el año 23 y se refieren á 1809, ó son otros que se refieren al siglo XVIII? ¿Cuáles son los justos? Si éstos son distintos de aquéllos, por qué invoca usted el tratado del 23, por qué dice usted: Colombia no es de peor condición?

Pero el Señor Larrea no dijo nada de esto, porque el Señor Gual se limitó á expresar en otros términos lo siguiente: mi tesis de los límites coloniales es más justa que la tesis de usted de la posesión, por que el Virreinato de Santa Fe tiene la suficiente tradición histórica para defender su derecho, puesto que existe desde principios del siglo XVIII. El Señor Gual no hizo otra cosa que enunciar un hecho incontestable, que el Virreinato de Santa Fe existía desde principios del siglo XVIII; y que, por consiguiente, los títulos que presentaba comenzaban desde principios del mismo siglo. Pero no dijo, ni podía

decir, á menos que hubiera perdido el juicio, que terminaban en ese siglo y mucho menos á principios de ese siglo; porque si los Virreinatos duraron hasta el siglo XIX, es evidente que hasta esa época podía haber títulos, desde que los límites de los Virreinatos y la misma existencia de estas entidades, dependían exclusivamente de la autoridad del Rey de España. De modo que mientras esa autoridad subsistió, subsistió también la posibilidad de que esos límites fuesen alterados ó destruídos, y de que los títulos que los señalaban fuesen modificados ó anulados.

El hecho de que los títulos comenzasen á principios del siglo XVIII no excluía en manera alguna que se extendiesen hasta el siglo XIX ó hasta el siglo XX. Marcar el principio de una cosa no es señalar su fin. El único término para los títulos era la existencia de los Virreinatos. Si éstos duraron hasta principios del siglo XIX, es claro que hasta esa fecha podía haber títulos, como los hubo efectivamente, que confirmaban ó modificaban los producidos en otra época.

Un título no es solamente un documento teórico, es un documento efectivo. Esa verdad también la reconoce el Ecuador, porque la primera objeción que opuso á la Cédula de 1802, fué que esa Cédula no tuvo cumplimiento. Por manera que un título colonial, según la doctrina, en este punto exacta, del Gobierno amigo, está compuesto de dos elementos: 1.°, de la disposición Real, y 2.°, del hecho material de su ejecución. Así pues, los títulos del Virreinato de Santa Fe comenzaban en el siglo XVIII, en que fueron expedidas las Reales Cédulas que lo crearon, y se extendían hasta el siglo XIX, en que la posesión y la jurisdicción efectiva de los Virreyes confirmó esos títulos y les dió el valor que hoy tienen, hasta el punto de que no pueden ser negados por falta de cumplimiento. Los títulos virreinaticios deben ser estudiados, no como piezas literarias, sino como fuentes de jurisdicción, y en

este concepto son inseparables de la historia administrativa de los Virreinatos.

Así que suprimir del estudio sobre límites, los datos que pudiera ofrecer una parte de la historia de los Virreinatos, habría sido una ocurrencia que ningún diplomático serio podía proponer.

¿Por qué quiere el Señor Vázquez, de la frase sencilla del Señor Gual, sobre el origen del Virreinato de Santa Fe, hacer una sentencia que mutile el principio de la jurisdicción colonial y anule la autoridad de todos los soberanos de España que reinaron á mediados y á fines del siglo XVIII y á principios del siglo XIX? ¿Porque quiere que la frase « desde principio del siglo pasado » no se refiera sino á los títulos producidos entónces, con independencia del Virreinato, destruyendo así el régimen de la oración?

El Señor Vázquez, de un sólo golpe, concluye con la autoridad de los reyes españoles, desde Carlos III hasta Fernando VII. Resulta que todos estos reyes estaban inhabilitados para dictar disposiciones coloniales. Su firma, después de la creación del Virreinato de Santa Fe, no tenía ningún valor. En la creación del Virreinato se agotó, se extinguió la soberanía de los reyes de España sobre América.

¿Qué respuesta cabe contra semejante modo de argumentar? Uno se pregunta si se trata realmente de un argumento ó de una broma.

¿Por qué quiere, sobre todo, prescindir del valor gramatical del adverbio « desde », que significa un principio, seguido de actos posteriores? Si el Señor Gual hubiera querido referirse sólo á los títulos del siglo XVIII, habría empleado simplemente la contracción « del » y no el adverbio « desde ».

La interpretación, pues, del Alegato ecuatoriano es contraria al concepto jurídico de los títulos coloniales que, como fuentes de jurisdicción necesitan del título y de su ejecución; al derecho constitucional de España, que no reconoce dismi-

nución alguna en la soberanía que sus monarcas de mediados y fines del siglo XVIII y principios del XIX tuvieron sobre las colonias americanas; al valor sintáxico de la oración que relaciona la frase complementaria sobre los títulos con el he cho de la creación de los Virreinatos; y al valor gramatical del adverbio *desde*, que supone la continuación en el tiempo de actos y títulos.

Si el Señor Gual hubiera intentado hacer valer únicamente los títulos del siglo XVIII, es claro que, lejos de invocar el tratado de 1823, que determinaba la fecha de 1809, y de alabar su justicia y de recordar que había sido aprobado por el Perú, lo habría combatido diciendo que ese tratado había cometido la injusticia de disponer que la demarcación se hiciera conforme á los límites virreinaticios de 1809, cuando lo conveniente para Colombia, que el Perú debía aceptar, era que la delimitación se efectuase conforme á los títulos de principios del siglo XVIII.

Todo lo que el Señor Gual quiso decir y dijo fué que el Virreinato se fundó á principios del siglo XVIII; de modo que los títulos comenzaban, naturalmente, desde esa época. No podían comenzar antes porque no había tal Virreinato, así como los del Perú comenzaban desde el siglo XVI, sin que á nadie le haya ocurrido hasta ahora sostener que la delimitación debe retrotraerse hasta esa época remota.

III

Pero como nos hemos propuesto en esta Memoria seguir pacientemente la marcha incierta de la defensa ecuatoriana y entrar con ella en el laberinto de sus hipótesis, por absurdas, por inverosímiles que sean, también queremos aceptar momentáneamente esta última y suponer que cuando el Señor

Gual dijo «desde principio del siglo pasado», quiso decir que no se tomasen en cuenta otros títulos que aquellos que correspondían á la época especialmente designada por esa frase.

Pues siguiendo los deseos del Alegato ecuatoriano y tomando la frase en ese sentido, desaparecen el Ecuador y Colombia para quedar incluído el primero íntegramente en el Perú, y fraccionada la segunda en las varias entidades que la Cédula de 1739 agrupó en una sola. Esto demostrará al Augusto Árbitro que el Gobierno amigo, en su afán de acumular argumentos, no ha tenido tiempo de meditarlos.

El Señor Gual no habló del siglo XVIII, sino del *principio del siglo XVIII.*

Ahora bien, en la gratuita hipótesis del Señor Vázquez, hay que convenir en que quedan excluídos no solamente los títulos del siglo XIX, sino también todos los títulos de mediados y fines del siglo XVIII.

Cuando se habla de principios de un siglo, el uso vulgar quiere decir que se entiendan los primeros años, cuando más el primer cuarto del siglo. Ningún historiador dice que Luis Felipe, que subió al trono francés en 1830, fué Rey á principios del siglo XIX. Si un libro contuviera este epígrafe: Historia francesa de los principios del siglo XIX, todos entenderían que abrazaba la historia del Consulado y del Imperio, cuando más la Restauración, sin comprender la monarquía orleanista.

Sin embargo, matemáticamente, tomando en toda su precisión el término, cuando se habla de principios, se supone á la unidad dividida en tres partes: principio, medio y fin. Ésta es la forma en que se aplican estos términos, con toda exactitud, á la cronología: principios, comprende el primer tercio; mediados, el segundo tercio; y fines, el último tercio.

El abogado ecuatoriano no supondrá que el Señor Gual tenía una ignorancia tan excepcional que al emplear la locución «principios» fuese porque entendiera que un siglo debía

dividirse en dos mitades, para llamarle principios á la primera mitad y fines á la segunda, porque si así fuera nadie habría podido entenderle. Si alguien dijese que el segundo Imperio Francés se fundó á fines del siglo XIX, cuando ya había concluído, probablemente excitaría la sonrisa del ilustrado jurisconsulto ecuatoriano.

Hay, pues, que convenir en que la locución « principios de un siglo », ya se tome en el sentido vulgar, ya se le extienda un poco más hasta la división cronológica por terceras partes, no puede alcanzar á más de un tercio. Por consiguiente, los únicos títulos aceptables son los anteriores á 1734. Queda excluída junto con la Cédula de 1802 la Cédula de 1739.

El Virreinato de Santa Fe se fundó en 1717 y se suprimió en 1723, luego en el primer tercio del siglo XVIII, en el período único designado por la frase *principio del siglo pasado,* al cual, según el Señor Vázquez, deben corresponder todos los títulos, no existía el Virreinato, porque había sido derogada la Cédula que lo creó. El último título que tendría valor, conforme á la teoría atribuída al Sr. Gual por el Alegato ecuatoriano, sería la Cédula de 1723, que devolvió la Presidencia de Quito al Perú. Es preciso salir de los principios del siglo, y llegar á mediados de él, para encontrarnos, en el segundo tercio, en 1739, con la reconstitución del Virreinato de Santa Fe. Como no pudo ser la intención del Señor Gual, fraccionar á su patria, es claro que la frase no puede ser tomada en el sentido que le da, con tan poca fortuna, el Señor Vázquez, aislándola del advervio *desde*, que sirve para precisarla, y que expresa, para todo espíritu imparcial, que los títulos de delimitación comienzan á principios del siglo XVIII, siguen á mediados y á fines del mismo siglo, y llegan hasta los principios del siglo XIX en que se realizó la Independencia; es decir, que comprenden, como es racional, justo y serio, todos los actos Reales y virreinaticios que se produjeron mientras duraron los Virreinatos.

No hay manera de evitar la disyuntiva. Si entre los títulos se comprende la Cédula de 1739, hay que tomar las palabras del Sr. Gual en el sentido de que indican el punto de partida de una época, que abraza todas las Cédulas y actos virreinaticios, hasta la Independencia. Si se acepta la interpretación ecuatoriana, hay que excluir, junto con la Cédula de 1802, la de 1739, y suponer que el negociador colombiano padecía alguna enfermedad cerebral, cuando pudo concebir semejante idea.

En perfecta conformidad con los juicios emitidos en esta notable conferencia, entendidos en su sentido natural y no en el arbitrario que les da el Alegato ecuatoriano, presentó el Señor Gual á la consideración del Ministro peruano el artículo siguiente:

« Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territo-
» rios, los mismos que tenían antes de su independencia los *extingui-*
» *dos Virreinatos de Nueva Granada y el Perú*, con las solas varia-
» ciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se
» obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de
» pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una
» manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y dis-
» gustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras. »

Vemos, pues, que en él se establece como base de arreglo los *límites* de los *extinguidos* Virreinatos.

Como ya lo hemos dicho, en el tratado fué sustituída la palabra « extinguidos » por la palabra « antiguos ». En ninguna conferencia, en ningún documento se explica la causa de esta sustitución. Este silencio está demostrando, por sí mismo, que el ánimo, al cambiar la palabra, no fué alterar la idea, sino darle mayor precisión y claridad.

Es evidente que, si después de aceptados por el Ministro del Perú la teoría colombiana de los límites coloniales y el artículo que la contenía, hubiera habido el intento de introducir en su sentido alguna alteración, ésta habría tenido necesaria-

mente que constar en alguna de las conferencias posteriores. La teoría colombiana, es decir, el artículo redactado por el Señor Gual, no había sido aceptado por el Ministro peruano desde el primer momento. Ya sabemos que éste propuso la «posesión», y que sólo en virtud de habérsele invocado la aprobación, ya dada por el Perú, al tratado de 1823, se decidió por el principio de los límites coloniales y por la aceptación del artículo, para demostrar de esta manera que su Gobierno no cambiaba de ideas y que, en el hecho, una y otra base eran iguales para el Perú, que gozaba de una posesión conforme con la antigua jurisdicción virreinaticia. Pues bien, es indudable que en estas condiciones morales, cuando sólo después de un largo debate se había llegado á convenir en el artículo redactado por el Señor Gual, no puede suponerse un cambio radical en su sentido, sin que de él quedase constancia. Ya viniese ese cambio del Ministro peruano ó del colombiano, tenía que ser discutido y aceptado por la otra parte. Solamente podían evitarse la discusión y el nuevo acuerdo si la modificación, en vez de alterar la idea, la precisaba. En este caso era innecesario que constasen ni el debate ni la sustitución, porque en la diplomacia, la propiedad de los vocablos no es materia de protocolos. Luego es evidente que con la sustitución de «extinguidos» por «antiguos», la idea no sufrió alteración de ninguna clase; que, lejos de alterarla, el cambio no tuvo otro objeto que precisarla, como en efecto la precisó perfectamente. Ya hemos demostrado antes que el adjetivo «antiguos» expresa con irreemplazable claridad la idea que tuvieron los Señores Larrea y Gual, de referirse á los últimos límites de los Virreinatos que dejaron de ser.

Pero ahora examinaremos la razón que tuvieron para preferir el adjetivo *antiguos* al participio *extinguidos*. Sin duda que la razón literaria por sí sola, es de fuerza incontrastable. La palabra *antiguos* es más propia que la palabra *extinguidos*, para indicar al Perú y Colombia en su forma anterior de

Virreinatos. *Extinguidos* indica destrucción, aniquilamiento, conclusión definitiva, y no es aplicable con propiedad á la transformación ó cambio de estado, que es lo único que se quería expresar. Los países no habían desaparecido: quedaban el territorio, los habitantes, la riqueza, el espíritu; todo menos la forma política, que era lo único alterado. Los Virreinatos, en este concepto, lejos de desaparecer, se habían independizado, convirtiéndose en Repúblicas. Pues bien, ese estado anterior está mejor expresado diciendo *antiguos* Virreinatos que *extinguidos* Virreinatos, como está mejor dicho *antiguo* que *extinguido Virrey*. Luego, pues, del simple análisis de las palabras *extinguidos* y *antiguos*, resulta justificado el cambio, porque con él se conseguía dar más propiedad y precisión á la idea.

Hemos dicho que los Plenipotenciarios quisieron señalar la época de los límites; pero no designando fecha alguna, sino indicando el mismo suceso. Por esta causa acordaron sustituir el año de «1809» por «antes de la Independencia». Ahora bien, para usar con propiedad esta frase, era forzoso é irremediable reemplazar la palabra *extinguidos*, por otra que concordase con aquélla. No podía decirse «*extinguidos* Virreinatos antes » de su *Independencia* » sin incurrir en un contrasentido y en un despropósito: 1.°, porque los Virreinatos no se extinguieron antes de su independencia; 2.°, porque era absurdo señalar un suceso y atribuirlo á una entidad que no existía; 3.°, porque si la Independencia fué la que extinguió los Virreinatos, era impropio aplicar el calificativo de extinguidos, cuando se trataba de un estado anterior al hecho que los extinguió; 4.°, porque al decir Virreinatos antes de su independencia, no se toma la palabra Virreinato como institución, porque la institución no se independizó ni tampoco tuvo límites; se toma Virreinato en el sentido de país, de territorio habitado y organizado, en el mismo sentido que República francesa ó Imperio alemán. Sólo en esa acepción les era aplicable el hecho de

la Independencia y el atributo de los límites. Y en esa acepción no era aplicable el participio *extinguaos*, porque los países no se extinguieron.

Luego, pues, por las razones enumeradas, y otras más, era necesario, para designar la época en la forma que se hizo, sustituir *extinguidos* por otra palabra, y ninguna venía tan bien como *antiguos*.

Pero lo más extraordinario en todo esto, no son los argumentos inverosímiles del Ecuador, sino el método que emplea. No se contenta, al examinar el artículo del tratado, con prescindir totalmente de la frase « antes de su Indepen- » dencia » ; no se contenta con suprimir de las explicaciones del Señor Gual las dos palabras más importantes, que determinan la idea, « desde » y « principio », sino que borra *todo* el artículo presentado en la conferencia. De modo que, según el Gobierno amigo, las razones que expuso el Señor Gual no tuvieron por objeto explicar y defender el artículo presentado á continuación de ellas, ni fueron dadas para convencer al Señor Larrea de la bondad del artículo cuya aceptación solicitaba. Así es que, según el defensor ecuatoriano, explican el artículo del tratado, pero sin relación alguna con el artículo propuesto en la conferencia. Es una manera de discurrir que asombra. Negar que las explicaciones del Señor Gual se referían al artículo presentado en la conferencia, es separar las premisas de la consecuencia y aplicar las premisas de un silogismo á la conclusión de otro.

Por lo menos, el defensor ecuatoriano estaba obligado á relacionar la explicación absurda que da á las palabras del Señor Gual, no con el adjetivo « antiguos », sino con el participio « extinguidos » ; porque las palabras de Gual fueron pronunciadas para explicar que eran justos y convenientes, no los límites de los *antiguos* Virreinatos, sino los límites de los *extinguidos* Virreinatos. Una vez que la defensa ecuatoriana nos explicase la relación entre las palabras de Gual y el

participio *extinguidos*, podría explicarnos la relación entre el artículo de la conferencia y el del tratado. En el orden de la realidad y de la lógica, antes de que las palabras de Gual lleguen á relacionarse con los límites de los *antiguos* Virreinatos, tienen que pasar por los *extinguidos* Virreinatos. Una interpretación que prescinda del artículo de la conferencia y salte al tratado no merece ser contestada.

Es una veleidad graciosa la del defensor amigo. Pasa del tratado á la conferencia y de la conferencia al tratado, tomando en cada parte solamente lo que le conviene y suprimiendo lo que le incomoda.

Merecen contarse las omisiones en que incurre y las suposiciones que hace para defender su rara teoría sobre la palabra « antiguos » 1.ª Supone, con admirable libertad, que las razones dadas por el Señor Gual para justificar el artículo que proponía, lo fueron para apoyar el adjetivo empleado en el tratado. 2.ª Suprime del artículo del tratado la frase « antes de su Independencia ». 3.ª Omite comentar el artículo de la conferencia, como si no tuviese relación ni con las razones dadas para apoyarlo ni con el artículo del tratado, que sólo cambió una palabra, no para alterar el sentido, sino para precisar la idea que ese contenía. 4.ª En el comentario sobre la conferencia pasa en silencio sobre la discusión entre el principio de la posesión y el de los límites coloniales, é inventa en su lugar otra sobre los títulos coloniales en que supone empeñados á los Plenipotenciarios. 5.ª De las palabras del Señor Gual suprime la razón fundamental y decisiva, la única que fué discutida y objetada por el Ministro peruano, la alusión al tratado de 1823, es decir, á los límites de 1809. 6.ª Desenvuelve sus razones suprimiendo el adverbio *desde* y el sustantivo *principio*. 7.ª Convierte la frase aplicada á la erección de los Virreinatos en referencia á un período privilegiado, único en que se pudieron expedir títulos.

Que para explicar un adjetivo absurdamente, se incurra en

siete enormes faltas, de las cuales una sola anularía una defensa entera, es algo extraordinario. Realmente, no es envidiable la suerte del defensor amigo en lucha desesperada con los hechos, con las cláusulas de los tratados, con los discursos de los Plenipotenciarios, con la lógica de las ideas y con el sentido de las palabras, obligado en sus fatigas, á abandonar los métodos severos del debate jurídico, para recurrir á los métodos de una exégesis extraña y caprichosa. Jamás se llegó á tanta libertad para comentar los oráculos. En verdad que no merecía, por parte del Ecuador, el gasto de tanto ingenio, la redacción vulgar y precipitada del tratado y de las conferencias de Guayaquil, obra no de inspiradas pitonisas, necesitadas de formas simbólicas para sus pronósticos, sino de dos atareados funcionarios, obligados á ejecutar con prontitud la orden concreta de sus jefes de concluir rápidamente la paz.

He ahí, pues, cómo la segunda conferencia en la que se propusieron los artículos 5.° y 6.° del tratado explica su sentido con una claridad tan completa que no se le puede objetar.

IV

Esa conferencia demuestra tambien por qué el negociador peruano no presentó la Cédula de 1802, ni la de 1542 ni ningún otro título.

No las presentó, sencillamente, porque él no propuso el principio de los límites coloniales, sino el principio de la posesión. El Sr. Larrea y Loredo fué á la conferencia con el ánimo de proponer, como en efecto lo hizo, el criterio de la posesión. Si hubiera creído, equivocadamente, que era oportuno llevar títulos á esa conferencia, donde sólo se iba á discutir las ventajas de un principio sobre otro, habría llevado naturalmente la prueba del suyo, es decir, de la posesión; pero

Cédula de 1802. ¿Cómo lo sabe? La mirada del defensor ecuatoriano llega á través de los tiempos, hasta la cartera del Ministro de Colombia.

Á este respecto no nos queda sino el campo vago de las hipótesis. Caben dos suposiciones: que el Señor Gual era hombre de buena ó de mala fe. ¿Quería defender un principio ocultando su extensión, ó quería defenderlo explicándolo en su verdadero alcance? Suponiendo que fuese un hombre de mala fe, que fuera capaz de defender un principio, ocultando una parte de sus consecuencias, puede discutirse y después lo haremos, sobre si le convenía ó no prescindir de la Cédula de 1802. Pero si lo suponemos un hombre de bien, incapaz de ocultar un documento, incapaz de defender un principio callando una parte de sus consecuencias, debemos creer que llevó á la segunda conferencia todos los títulos coloniales, inclusive la Cédula de 1802.

Si en vez de ser el Ministro colombiano, hubiera sido el Ministro peruano quien hubiera propuesto el principio de los títulos coloniales, ¿podría suponerse que, llevando las Reales cédulas en las que constaba la delimitación hubiera prescindido de la de 1739? Semejante hipótesis sería gravemente ofensiva para la moralidad y también para la inteligencia del Señor Larrea y Loredo.

Es preciso darse cuenta de que el Señor Gual no miraba el principio de los límites coloniales como favorable á Colombia, por lo menos no lo presentaba así, ni le convenía presentarlo. Él dijo en la conferencia que este principio era *justo* y traía « conveniencias mutuas »; de modo que el Señor Gual no podía hacer la distinción que hoy hace el Ecuador, entre títulos peruanos y títulos colombianos. Largos años de discusión han producido una verdadera ilusión intelectual, y hoy suponemos que, en toda época, se habían dividido las cédulas en cédulas peruanas y cédulas colombianas. El año 29 todavía la disputa no había entrado en el terreno de los títulos colonia-

les. Esto es tan cierto, que el Ministro peruano proponía el principio de la posesión. Así que no puede suponerse que el Señor Gual distinguiese la nacionalidad de una Cédula de la de otra. Es seguro que al hablar de los títulos coloniales, habló de todos y, si llevó alguno, los llevó todos, porque todos servían para explicar la justicia de ese principio americano.

Luego si raciocinamos con lógica debemos suponer que el Señor Gual llevó consigo á la segunda conferencia todos los títulos, inclusive la Cédula de 1802. ¿Con qué fundamento se supone que el Señor Gual, al proponer el principio de la delimitación virreinaticia, y al pretender apoyarlo llevando los títulos coloniales, con qué derecho se supone que excluyó uno de ellos?

Hay otra reflexión que nos da la evidencia de que el Señor Gual no pudo dejar de tener, entre los títulos á que aludió en la segunda conferencia, la Cédula de 1802.

El Señor Gual no concurrió á un deslinde con el objeto de disputarle territorios al Perú; no fué siquiera á una conferencia con el objeto de conseguir que el Perú reconociese una línea favorable á Colombia. Sólo en este supuesto podría aceptarse que se hubiera reducido, siempre con poca inteligencia, á llevar exclusivamente los títulos favorables á Colombia. Y decimos con poca inteligencia, porque no se concibe que un gran jurisconsulto, que un gran estadista crea que resuelve las dificultades con ocultarlas ó callarlas. Tenemos más alta idea del talento jurídico y diplomático del Señor Gual para suponer que hubiera procedido como los espíritus débiles ó los cerebros rudimentarios, como los niños ó los fatuos, que creen haber resuelto una dificultad procurando no verla ó no hablar de ella. De modo que, para hacer honor al Señor Gual, debemos suponer que aunque se hubiera tratado de un deslinde ó de señalar una línea ó de discutir el valor de los diversos títulos, habría llevado las Cédulas completas: las buenas para hacer reconocer su valor; las malas, las anuladas, las destina-

das á usos *domesticos* de la administración, para demostrar, con todo el poder de su dialéctica, que no se las podía ni debía tomar en cuenta en el deslinde.

Pero éste no era el caso. No se trataba de una discusión para fijar fronteras. El objeto que perseguía el Señor Gual era convencer al Ministro peruano de que el principio de los títulos coloniales, era más *justo*, más conveniente no sólo para Colombia sino para el Perú, que el principio de la posesión. Su objeto era hacer la defensa, no de los intereses de Colombia, sino de la doctrina que Colombia sustentaba. El Señor Gual proclamó en la tercera conferencia que Colombia defendía la doctrina de los títulos coloniales, aun contra sus propios intereses, hasta el punto de que por ceñirse á ella, había rehusado la adhesión de algunas provincias centro-americanas, que pretendían unírsele; y que Colombia rechazó estas adhesiones porqne no se conformaban con los principios de la doctrina continental, cuyo respeto era lo único que anhelaban los diplomáticos, los estadistas y los soldados colombianos, defensores gratuitos y generosos del ideal americano. ¿Puede suponerse que el hombre eminente que profesaba tan altas y nobles ideas, y que para apoyarlas llevaba á la conferencia los títulos coloniales, cayó en la baja é inexplicable deslealtad de llevarlos incompletos? Todos los títulos eran necesarios para apreciar la justicia ó la injusticia del principio, la conveniencia ó la inconveniencia de la doctrina. Si sólo llevó una parte de los títulos, la apreciación de la conveniencia ó de la justicia del principio, tenía que ser deficiente. El Señor Gual procedía como hombre ligero é irreflexivo, si afirmaba que era conveniente y justo un principio cuyas consecuencias no podía apreciar bien, porque no tenía á la vista todos los títulos y documentos que lo explicaban. Pero si intencionalmente esa parte olvidada de los títulos que presentaba para explicar el principio, como conveniente para la América, estaba formada por los títulos desfavorables á Colombia, entonces hay que suponer que el Señor

Gual, no solamente procedía con ligereza y con irreflexión, sino que procedía con una lealtad y con una buena fe bien singulares, que no podría dejar de censurar toda persona capaz de darse cuenta de los deberes más elementales del hombre de bien y del caballero.

¿Puede suponerse que un hombre de honor sostuviese la justicia de un principio y su conveniencia ocultando parte de sus consecuencias?

¿Qué pretendía el Señor Gual? ¿Pretendía acaso probar que el principio de los títulos coloniales era conveniente para Colombia, que era una doctrina destinada á servir exclusivamente el interés colombiano? ¿Ó pretendía demostrar que era una doctrina conveniente al interés y á los derechos de todas las Repúblicas americanas? Si el objeto declarado enfáticamente por el Señor Gual era este último, ¿cómo puede suponerse que se limitase á llevar los títulos favorables á Colombia? ¿Puede imaginar la defensa ecuatoriana que todas las declaraciones y toda la grandilocuencia del Señor Gual, no tenían otro objeto que disfrazar la ambición de Colombia con la careta de un principio de justicia y de una doctrina saludable á la paz de América? De ninguna manera.

Si fuera cierta la explicación del Señor Vázquez, habría que suponer que cuando el Señor Gual dijo « aquella demar- » cación (la de los antiguos Virreinatos), además de las con- » veniencias mutuas, tiene en su apoyo la *justicia,* como lo » acreditan los títulos que presentó sobre la creación del Vi- » rreinato de Santa Fe desde principio del siglo pasado », calificó de *justas* unas cédulas y de *injustas* otras; que eran justas las de principios del siglo XVIII é injustas las del siglo XIX. ¿Desde cuándo está la justicia vinculada á los siglos? ¿Por qué supone que el Señor Gual tenía un concepto tan raro, un concepto que puede llamarse cronológico de la justicia? Era justo lo que se hizo á principios del siglo XVIII. Todo lo que se hizo después, injusto. No creemos que progresaría la juris-

prudencia si los tribunales adoptaran este nuevo criterio. Pero felizmente para el buen nombre de la Cancillería colombiana, ése no fué el pensamiento de su Plenipotenciario. El Señor Gual calificó de *justa* la demarcación que se hiciera conforme á los títulos coloniales; pero conforme no á algunos, sino á todos los títulos coloniales. El adjetivo *justa* hasta por la concordancia, se refiere á la demarcación y no á los títulos; y la demarcación para que fuese justa, para que diese á cada uno lo suyo, no podía excluir título alguno.

Olvida siempre el comentador ecuatoriano que el Señor Gual combatía el principio de la posesión, y decía que era más *justo* y *conveniente* el principio colonial. Y que, para probar sus afirmaciones dijo que el Virreinato de Santa Fe existía *desde principios del siglo XVIII*. Esto quiere decir que el principio de los límites coloniales era más claro, más definido, más preciso, menos «*indeciso*» que el de la posesión, porque databa desde el siglo XVIII, y tenía más de un siglo, durante el cual se había perfeccionado y definido. Es decir, que el Virreinato de Santa Fe no era una invención, sino una realidad desde el siglo XVIII. Pero esto no quiere decir que la única Cédula que debía tomarse en consideración era la de 1739, que no es siquiera de principios del siglo XVIII.

Pero el Señor Gual no sólo dijo que la demarcación, conforme al principio colonial, era más justa que la delimitación conforme á la posesión, sino que además era de *mutua conveniencia* para los dos países. Preguntamos, si el objeto que se proponía el Señor Gual, era excluir las cédulas favorables al Perú y tomar en consideración solamente las favorables á Colombia, ¿dónde estaba la conveniencia del Perú? Ó suponemos que el Señor Gual se burlaba del Señor Larrea y Loredo, ó suponemos que al hablar de la conveniencia del Perú, era porque entre las cédulas que llevó estaba la de 1802.

Hay ciertas alusiones, en la defensa ecuatoriana, á la lealtad del Señor Larrea y Loredo. Como siempre, el Señor Váz-

quez cambia los papeles. El Señor Larrea y Loredo, que sostenía un principio distinto de aquel para el cual servía la Cédula de 1802, el de la posesión, no tenía para qué llevar ningún título colonial, ni la Cédula de 1739, ni la de 1802. El Señor Gual, que sostenía el principio para el cual eran útiles las cédulas, si llevó alguna, es evidente que las llevó todas. Si prescindió de alguna, y si esa Cédula olvidada era la que favorecía al Perú, cometió el acto más incorrecto que puede imaginarse en un hombre recto y justo que iba á la conferencia, no para engañar á su colega, sino para convencerlo de la superioridad intrínseca y de la conveniencia americana del principio que sustentaba. Pero tenemos la evidencia de que esto no fué así. Desgraciadamente, por la aceptación inmediata del Señor Larrea y Loredo, dada al principio sustentado por el Señor Gual, no fué necesario que se leyesen los títulos coloniales que éste había llevado. Si se hubieran leído y constara su enumeración en el protocolo de la segunda conferencia, el Señor Vázquez tendría la sorpresa de saber que el hidalgo negociador colombiano había llevado completa, íntegra la documentación colombiana, desde principios del siglo XVIII hasta la Independencia, á principios del siglo XIX.

Pero aun suponiendo, lo que nosotros no creemos, que el Señor Gual hubiera sentido una repugnancia desleal para llevar los títulos que favorecían al Perú, debemos suponer que la Cédula de 1802, no estaba en ese número. Tenemos grande respeto y admiración por el talento y por el patriotismo de los jurisconsultos ecuatorianos; pero no podemos suponer que el eminente estadista colombiano, que discutía en Guayaquil con el Señor Larrea y Loredo, les fuese inferior, ni en su penetración como jurisconsulto, ni en su interés por Colombia. La teoría ecuatoriana sobre que la Cédula de 1802 no segregó territorio y reservó al Virreinato de Santa Fe el dominio eminente sobre Maynas, debe ser atribuída á una de dos causas: ó á una singular penetración del talento jurídico, ó á un pa-

triotismo exaltado. Ó es una verdad descubierta por una inteligencia profunda, ó es un error producido por un gran sentimiento. En uno y otro supuesto, podemos creer que el Señor Gual descubrió la misma verdad ó cayó en el mismo error; y, por consiguiente, que no imaginó que la Cédula de 1802 dañaba el interés de Colombia, sino que, por el contrario, lo confirmaba. De modo que aun cuando hubiera hecho, con poca lealtad, la selección de los títulos favorables á Colombia, tenemos el derecho de creer que esa selección, no condenó al fuego la sesuda reforma de Requena.

Cualquiera que sea la hipótesis, aun suponiendo que el Señor Gual abrigara dudas y temores sobre el valor de la Cédula de 1802, hay que admitir que la llevó, por lo menos, para convencer al Ministro peruano de su ineficacia, aun cuando él no pensara lo mismo, aprovechando de ese momento en que, según el Señor Vázquez, el Perú estaba dispuesto á aceptarlo todo. De otra manera, sería preciso convenir en que no sólo procedió deslealmente, sino poco hábilmente, con el candor del labriego del cuento, que arrancó del Código la página que contenía un artículo del cual le dijeron que ponía en duda el éxito de su pleito.

Repetimos que es harto sensible que el curso de las conferencias no hubiera dado lugar á que se debatieran los diversos títulos; porque, si hubiera sucedido esto, es evidente que el Señor Gual, cualquiera que hubiese sido su opinión sobre la Cédula de 1802, habría presentado este documento, bien para probar su lealtad demostrando con los hechos que, al defender el principio de los títulos coloniales, defendía, no el interés de Colombia, sino un principio de justicia americana; ó bien para convencer al Ministro peruano de que esa Cédula, lejos de disminuir el territorio colombiano, confirmaba el dominio de su patria sobre Maynas, por la reserva tácita que contenía en favor del Virreinato de Santa Fe.

V

Si la segunda conferencia es tan terminante respecto del sentido del artículo, no lo es menos la tercera (1).

En ella expuso el Plenipotenciario del Perú:

« Que, bien meditados los artículos relativos á límites de las dos » Repúblicas, y en la íntima persuasión de que sometidos á la delibe- » ración de una comisión compuesta de súbditos de los dos Gobier- » nos, como lo propuso en la anterior conferencia, ni era decorosa á » ellos, ni menos tendía á terminar definitivamente las disensiones que » se suscitarían sin cesar en lo venidero, por cuanto dejaba esta inte- » resante cuestión *in statu quo* y sin la menor esperanza de que los » comisionados al efecto, ni el árbitro extranjero fuesen capaces de » comprenderla y concluirla, se convenía con lo propuesto en ellos, » *bien persuadido de los derechos de su Gobierno* á este respecto, como » de la *utilidad* y *conveniencia* que le resultaba de la medida. »

¿Qué quiere decir este párrafo? Quiere decir que el Señor Larrea y Loredo meditó, no sobre los títulos, como cree el Señor Vázquez, sino sobre los dos principios en debate, sobre el principio de la posesión y sobre el principio de los títulos coloniales, y comprendió que el principio de la posesión era de más difícil aplicación, que ni los comisionados ni el árbitro extranjero podían apreciarlo bien. Y esto era evidente: tratándose de la posesión de los vastos y despoblados territorios del Oriente, la labor de los comisionados y del árbitro era no sólo difícil, sino casi imposible. Fundado en la posesión, cuya prueba estaba tan descuidada en esa época, el árbitro no podía trazar sino una línea caprichosa y arbitraria; de modo que era explicable que dijese que ni el mismo árbitro extranjero era capaz de comprenderla. Estas palabras no tendrían

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo I, pág. 30.

sentido si se tratase de los títulos, porque no había de decir que el árbitro era incapaz de entenderlos y menos suponer que éste no podía entender sino las Cédulas de principios del siglo XVIII.

El Señor Larrea y Loredo se convenció de que la comisión de estudio y el arbitraje eran insuficientes y estériles, y, sin embargo, aceptó los artículos del Señor Gual, que también creaban una comisión y un arbitraje. ¿Cómo se entiende esto? Sencillamente, teniendo en cuenta que aquello en que meditó el Ministro peruano durante esa noche, sobre la cual teje tantas hipótesis el Señor Vázquez, fueron los principios y nó los títulos. Quiere decir que la comisión y el arbitraje para aplicar el principio de la posesión, eran ineficaces; pero que la comisión y el arbitraje eran buenos, para aplicar el principio de los títulos coloniales. No se puede suponer que un hombre, medianamente racional, dijera que la comisión y el arbitraje eran convenientes para estudiar la Cédula de 1739 é inconvenientes para estudiar la de 1802. En seguida agregó que aceptaba ese principio *bien persuadido de los derechos de su Gobierno*. Tratándose de los títulos tenía que referirse á los *derechos* del Perú. Si hubiera prevalecido el principio de la posesión que propuso primitivamente, se habría referido, no á los derechos, sino á los *hechos* que constituían la posesión peruana.

El Señor Larrea y Loredo no aceptó unos títulos ni excluyó otros, sino que, simplemente, se convenció de la mayor practicabilidad del principio propuesto por el Señor Gual. El Señor Larrea y Loredo aceptó el principio de los títulos coloniales, como pudo haber aceptado el Señor Gual el criterio de la posesión, sin que la aceptación de este quisiera decir que el Señor Gual aceptaba la explicación ó los detalles, que de su posesión, daba el Perú. Así el Señor Larrea y Loredo, al aceptar el principio de la jurisdicción colonial, no se sometía á la explicación que el Ecuador supone que tuvo la intención de dar el Ministro colombiano. Sucedió todo lo contrario. Preci-

samente previendo que las dos cancillerías dieran una interpretación diversa á los títulos, es que se creaba la comisión y el arbitraje. Si el Señor Larrea aceptó que sólo se considerasen los títulos colombianos, ¿cuales eran los derechos de su Gobierno? Y si su Gobierno no tenía derechos, ¿para qué el arbitraje?

No puede suponerse que exista Plenipotenciario capaz de proponer conjuntamente que se acepte un principio, y que al aplicarlo, se exceptúe de él, todo lo que favorece á aquel á quien se hace la propuesta, porque los hombres se guardan más respeto. Quien tal hiciera demostraría una torpeza superior á todo lo imaginable, porque haría una propuesta sencillamente absurda y monstruosa. Lo natural sería que ese Ministro buscase otro principio, otra doctrina que de un modo natural y directo le entregase lo que pretendiese. Y si la pretensión fuese tan injusta que no hubiera doctrina capaz de ampararla, es evidente que el Ministro obligado á exigirla, debería renunciar á la tarea filosófica de plantear doctrinas, y limitarse á pedir directamente la cosa, sin necesidad de invocar ningún principio. Pero á nadie se le ocurre pedir la cosa y colocar al lado de la exigencia, el principio que demuestra su profunda injusticia.

Se comprende que si el empeñado en hacer aceptar el principio de la jurisdicción colonial hubiera sido el Ministro peruano, se comprende, decimos, que no hallando cómo combatirlo el colombiano, dijese que lo aceptaba, pero con la excepción de la Cédula de 1802. Pero siendo el mismo Ministro colombiano el autor de la idea, es imposible suponer que lo presentase en la forma más inaceptable, acompañado de una excepción injusta.

Y todavía el Señor Vázquez supone que esa excepción la propuso el Señor Gual y la aceptó el Señor Larrea y Loredo mentalmente, tácitamente. La única razón que puede darse á este procedimiento tan extraño, es que ambos Ministros se

sintieron dominados por una vergüenza invencible, para proponer y aceptar semejante monstruosidad, y usaron frases simbólicas para convenirse.

En un segundo párrafo, el Ministro del Perú, para manifestar su espíritu conciliador, la buena voluntad de su Gobierno, la seguridad de que cuando llegase el momento no se extremarían las cosas, sino se consultarían los intereses y la equidad, expuso su opinión personal sobre la forma general que podía revestir una línea de transacción, que tuviese por *base* el principio *establecido* de los límites coloniales, y dijo que las operaciones « *podían* principiarse por el río Tumbes, tomando desde él una diagonal hasta el Chinchipe y continuar con sus aguas hasta el Marañón ». Esa propuesta, según el Señor Larrea, no representaba los límites coloniales, que él no conocía: la derivaba, simplemente de ellos, por que reconocía para el Perú la propiedad de las provincias de Maynas y Jaén, aunque enormemente mutiladas. Si se querían fijar los límites con toda exactitud, los comisionados serían los encargados de buscarlos. Por eso con justicia llama el Señor Vázquez á esta opinión del Señor Larrea « una propuesta de transacción ».

Entonces el Plenipotenciario colombiano contestó emitiendo también su juicio sobre esta opinión, que llamaremos transaccional, del Ministro peruano; pero no sobre los artículos, que ya habían sido aceptados. El Ministro colombiano manifestó « cuán agradable le era, por la exposición que acaba de oir, que ambos países se iban acercando ya al punto de reconciliación que tanto se deseaba ».

Estas palabras no pueden aplicarse á los artículos. No podía decir respecto de ellos, que ambos países se iban acercando al punto de conciliación, puesto que ya los artículos estaban aceptados; así es que si se hubiera referido á ellos, no habría dicho que se iban acercando, sino que se habían encontrado ya.

Estas palabras del Señor Gual vienen á arrojar más luz, si cabe, sobre el sentido de los artículos aceptados. Si el

Plenipotenciario colombiano hubiera creído, como el Señor Vázquez, que los artículos redactados por él mismo resolvían completamente el asunto de los límites, é importaban el reconocimiento de las pretensiones colombianas y la anulación de los títulos peruanos, es claro que al verlos aceptados, debió expresar su satisfacción, no porque *se iban acercando*, sino porque ya se habían acercado; satisfacción tanto más natural, cuanto que había conseguido, en una negociación diplomática, lo que no había logrado Sucre en el mismo campo de Tarqui.

Era muy extraño que dijese, si esto era así, que ambos países se iban acercando al punto de conciliación, cuando con la aceptación de los artículos ya el Perú se había rendido, según el Señor Vázquez, ante la evidencia de los títulos colombianos. Si el Señor Gual hubiera entendido los artículos como los entiende el Alegato ecuatoriano, debió sorprenderse de la opinión expresada por el Señor Larrea sobre las posibles instrucciones á los comisionados, que á él le parecían convenientes. Debió decirle: ¿qué habla usted del Marañón, si los artículos que usted acaba de aceptar le dan á Colombia, no sólo el Marañón, sino todo el gobierno de Maynas hasta el Ucayali? Los títulos de Colombia son tan claros, que aceptado el principio está ganada la causa.

Esta ú otra parecida habría sido la respuesta del Señor Gual, si es que los artículos que él había redactado y acababa de aceptar el Perú, significaban lo que pretende el Ecuador.

Pero lejos de decir esto ni nada parecido, se complació de la manera como el Señor Larrea y Loredo apreciaba la forma en que *podían* entenderse las comisiones y los Gobiernos; la cual no estaba muy distante del juicio que él había formado sobre este punto. Todo lo que demuestra que, en concepto del autor de los artículos, expresado, en el momento mismo en que eran aceptados, éstos no resolvían nada; fijaban solamente un principio, dejando en pie todo el problema del deslinde. Dentro de la

vasta zona jurídica que esos artículos determinaban, dentro del principio que establecían, había espacio suficiente, en el inmenso territorio despoblado de Maynas, aun abandonada la reclamación de la provincia, para que las pretensiones del Perú y de Colombia se moviesen desahogadamente, ya acercándose, ya separándose. Si se acercaban, se complacía el Señor Gual; si se alejaban, probablemente se hubiera entristecido. Y así como el Señor Larrea y Loredo podía viajar libremente dentro del terreno sin murallas de la transacción, también podía hacer lo mismo el Señor Gual: podía acercarse y podía alejarse de los deseos peruanos. Si el Señor Larrea y Loredo, que sólo era un Agente diplomático, pero que no era el Gobierno, podía acercarse, otro Agente podía alejarse, porque el tratado, que no señaló ninguna frontera, no puso traba alguna á estas odiseas amistosas.

El Gobierno y el Congreso del Perú tenían lugar para elegir cualquiera línea, porque el tratado lo que buscaba era una conciliación y no una imposición.

Esto demuestra hasta la evidencia que, en realidad, todo lo que había hecho el Señor Gual era encontrar un procedimiento, dentro del cual cabía la solución del conflicto sobre límites, ya por transacción, ya por arbitraje. Era un compromiso de arbitraje *juris*, sometido á la condición previa de que los dos Gobiernos, antes de recurrir á él, intentasen ponerse de acuerdo por medio de sus comisionados, ó directamente. El tratado había previsto todos los casos. Si los comisionados se acercaban, como el Señor Larrea y Loredo, concluiría fácilmente el asunto. Si en vez de acercarse se alejaban, se recurriría á los Gobiernos; si éstos mantenían el alejamiento, se sometería la cuestión al Gobierno de Chile.

El Señor Larrea y Loredo tenía una opinión personal sobre la manera como podía hacerse la conciliación, y el Señor Gual tenía otra. Ni el Señor Larrea podía proponer, no diremos de un modo definitivo, pero ni siquiera oficialmente, su opinión,

ni el Señor Gual aceptarla, en esas condiciones, no solamente porque no tenían instrucciones para ello, sino porque en ese momento ya estaban aceptados los artículos sobre límites, conforme á los cuales, esas propuestas debían partir, no de los Plenipotenciarios, sino de las comisiones. Los Gobiernos debían dar, cada uno separadamente, instrucciones á los comisionados, y eran éstos los que debían discutir sobre el terreno, previamente, las bases posibles de un arreglo; y según sus intereses, los Gobiernos debían aprobar ó rechazar las propuestas. Las opiniones de los Señores Larrea y Gual sólo podían servir de dato ilustrativo, y no fué otro el sentido en que ambos disertaron, después de aprobados los artículos, sobre el modo como ellos entendían que podían conciliarse los Gobiernos. Esto mismo está demostrando que lo que acababan de hacer, no era otra cosa que facilitar una transacción posterior, y, subsidiariamente, un arbitraje. Habían corregido el defecto del tratado de 1823 Pensaron que proclamar un principio tan amplio, tan erizado de problemas históricos y jurídicos como el principio de los títulos coloniales y sus relaciones con la situación creada por la Independencia, sin indicar al mismo tiempo un procedimiento que obviase las dificultades que, sin duda alguna habían de surgir, era complicar los motivos de conflicto entre los dos Estados. Por esto Colombia no aprobó el tratado del 23; y por esto, en 1829, al mismo tiempo que presentó el principio, ofreció un procedimiento que permitía, mediante la transacción ó el arbitraje, resolver los conflictos que no podía menos de provocar su aplicación.

Continúa el Señor Gual:

« Los geógrafos europeos habian tomado noticias estadísticas me-
» dianamente exactas sobre las demarcaciones de las diferentes sec-
» ciones de la América, antes española, cuando en sus diferentes ma-
» pas trazaron CASI UNIFORMEMENTE la línea de que ahora se habla. »

Estas frases están revelando, del modo más claro, el carácter puramente personal de las opiniones emitidas, en forma com-

pletamente dubitativa sobre la línea y sobre las noticias de los geógrafos, consideradas apenas como medianamente exactas, por que si había mayoría, no había uniformidad en los mapas.

Sigue el Plenipotenciario colombiano en su disertación:

« Cuando estos datos no existiesen, parecía muy bastante el pe-
» queño mapa que se publicaba en Lima bajo el Gobierno español al
» principio del año, en que se definía con claridad lo que los mismos
» españoles entendían por Virreinato del Perú. »

Había que definir lo que era Virreinato del Perú y lo que los españoles entendían por Virreinato del Perú, y para esto era útil, referirse á esos mapas que los cartógrafos oficiales publicaban en Lima; por consiguiente, lejos de convenirse en línea alguna, se estaba indicando las *fuentes* que los comisionados de los Gobiernos podían consultar en su operación. Si no bastaban los medianos datos de los geógrafos europeos, que no eran uniformes, podía recurrirse á esos otros mapas que continuamente se publicaban en Lima. Después de esto, ¿puede afirmarse, no diremos que habían convenido en límite alguno, pero ni aun que trataban de convenir? Ninguno hacía propuestas. Emitían opiniones sobre los medios y sobre los documentos, con el auxilio de los cuales podía iniciarse la discusión entre los comisionados y entre los Gobiernos.

Por fin, el Señor Gual concluye estas ligeras indicaciones sobre geografía, con una exposición de los ideales que sobre derecho mantenía Colombia y sobre el desinterés con que entraría á discutir el arreglo á que se debía llegar, según los artículos aprobados. Dijo:

« Colombia, pues, no ha aspirado á otra cosa, en sus relaciones
» con aquella República, que á defender lo que cree ser suyo y se en-
» cuentra apoyado en títulos suficientes. Á este efecto, anunció al mun-
» do, desde su creación, que en esta parte estaría á el *uti-possidetis*
» del año de 1810, principio que no solamente es justo, sino eminente-
» mente conservador de la paz. Desde entonces, aseguró, su Gobierno

» lo ha respetado tan religiosamente, que ha resistido con tesón incor-
» porar en su territorio varias partes de la República de Centro Amé-
» rica, que afligidas por los frecuentes trastornos que han ocurrido
» allí, pretendieron repetidas veces agregarse á esta República. Seme-
» jante conducta debe convencer de que, por parte de la administración
» de este país, al mismo tiempo que sostiene lo que le pertenece, está
» bien resuelto á no ensanchar su territorio á expensas de otro. »

¿Hay algo más claro? Colombia proclama el *uti-possidetis* de 1810 en la tercera conferencia. Parece que el Señor Vázquez no la hubiera leído, cuando se permite invocar esta misma conferencia, para decir que en ella se resolvió tácitamente prescindir de los títulos posteriores al siglo XVIII. Pues allí se declaró expresamente que la intención de Colombia entonces, y en toda época, había sido establecer, como principio de delimitación, la jurisdicción colonial de 1810, que ella consideraba como la última del coloniaje, atendiendo á su propia independencia.

El Señor Gual, al proponer sus artículos en la segunda conferencia, invocó el tratado de 1823, que señalaba el año de 1809, como la época de los límites coloniales á que se refería. En la tercera, después de aceptados los artículos por el Ministro peruano, proclama espontáneamente, sin que nadie se lo indique, que la intención de Colombia es establecer, como base de su política exterior en América, el *uti-possidetis* de 1810. En harmonía con este principio, pero sin fijar ninguna fecha, para dejarlo en toda su amplitud, redactó los artículos, señalando en ellos, los límites anteriores á la Independencia, es decir, los últimos límites de cada uno de los Virreinatos.

Leyendo esto, ¿habrá persona que diga que el artículo 5.° del tratado de 1829 se refiere á los títulos del siglo XVIII? Antes de afirmar tal aberración, hay que establecer que el Señor Gual era un hombre singular, que decía en las conferencias y escribía en los tratados todo lo contrario de lo que pensaba. En el tratado escribió « antes de su Independencia », preci-

sando hasta la saciedad la época; en las conferencias invocó como argumento moral la fecha designada en el tratado de 1823; y en seguida explicó las razones generales por las cuales Colombia proclamaba el *uti possidetis* de 1810. Y después de todo esto, el Señor Vázquez descubre, sin duda por alguna revelación, que el Señor Gual estancaba los títulos y la historia de los Virreinatos en la primera mitad del siglo XVIII.

¿Porque dice el Señor Gual: « semejante conducta debe » convencer de que por parte de la administración de este país, » al mismo tiempo que sostiene lo que le pertenece, está bien » resuelto á no ensanchar su territorio á expensas de otro »?

¿Con qué objeto quiere convencer de esta justicia al Perú, después de aprobados los artículos y emitidas las opiniones sobre una posible transacción? Sencillamente, porque ni los artículos ni las opiniones han resuelto nada. Es en el futuro que los comisionados y los Gobiernos van á resolver estos puntos. Y para que el Perú esté tranquilo, anuncia que en esas futuras operaciones, Colombia guiará sus pretensiones por la más estricta justicia.

Por fin el Señor Gual concluye su disertación diciendo:

« Por el mapa que está á la vista puede calcular el del Perú (el Mi- » nistro Larrea) el vasto territorio que queda á su República, sacando » la línea divisoria desde el Tumbes á la confluencia del Chinchipe » con el Marañón. No entrará en una discusión prolija sobre esta ma- » teria *por defecto de noticias topográficas* Cree, sin embargo, que su » Gobierno se prestará á dar instrucciones á los comisionados para » que establezcan la línea divisoria siguiendo desde el Tumbes los » mismos *límites conocidos* de los antiguos Virreinatos de Santa Fe y » Lima, hasta encontrar el río Chinchipe, cuyas aguas y las del Mara- » ñón continuarán dividiendo ambas Repúblicas hasta los linderos del » Brasil. Ésta parece, dijo, ser la mejor, más segura y más practica- » ble regla de obrar para no envolvernos en una operación que quizá » no podría completarse en el término de seis meses. »

Esta propuesta de transacción hecha por el Señor Gual viene á revelar del modo más claro, no solamente sus inten-

ciones y deseos verdaderos, sino el estado jurídico de la cuestión en el momento de firmarse el tratado de 1829.

Creía el eminente diplomático colombiano, que su Gobierno se prestaría á dar instrucciones para que los comisionados estableciesen una línea divisoria « siguiendo desde el Tumbes » los *límites conocidos de los antiguos Virreinatos de Santa Fe* » *y de Lima*, hasta encontrar el rio Chinchipe, cuyas aguas y » las del Marañón continuarán dividiendo ambas Repúblicas ». Esta propuesta transaccional comprende cuatro partes: 1.ª, el punto de partida, que es convencional, el Tumbes; 2.ª, entre el Tumbes y el Chinchipe, *los límites conocidos* de los antiguos Virreinatos; 3.ª, el río Chinchipe, límite convencional; 4.ª, el río Marañón, límite convencional también.

Resulta, pues, que la propuesta del Señor Gual establece tres puntos convencionales, y solamente en una parte de la frontera, la comprendida entre el Tumbes y el Chinchipe, se conforma con el principio establecido por el artículo que propuso y que acababa de aceptar el Ministro peruano.

La manera como indica que debe aplicarse el principio del tratado, ya convenido, es la explicación auténtica y oficial de su sentido. Esa parte de la frontera se marcará conforme á los « *límites conocidos de los antiguos Virreinatos* ». ¿Qué quiere decir *límites conocidos?* Los límites conocidos son, sin duda, aquellos que todos conocen, que todos respetan, que están vigentes. Preguntamos: ¿esos *límites conocidos* serían los del siglo XVIII ó los del siglo XIX? ¿Serían los últimos límites de los Virreinatos ó los primeros límites? Si tratándose de un país que ha cambiado sus fronteras, se dice los límites *conocidos*, ¿á qué límites se hace referencia? Pues es claro que á los límites del momento en que se habla. Y si la circunscripción territorial se ha destruído, la referencia es á los *últimos* que tuvo, porque esos son los *límites conocidos*; los anteriores no entran en el concepto de *límites conocidos*, porque esta frase expresa solamente el último estado de los límites. Esta frase « los límites

conocidos » viene á reemplazar á la frase « antes de la Independencia », pero indica exactamente lo mismo. Los límites conocidos son aquellos que se han hecho visibles; es decir, que tienen dos elementos: 1.°, la orden Real de que dependen, y 2.°, el cumplimiento, la ejecución de la orden Real; porque sin la ejecución de la orden Real, es evidente que los límites serían teóricos y no conocidos. Y si entra el elemento de la ejecución, es claro que entran, en la designación de los límites, todos los actos de jurisdicción que han interpretado las Cédulas que los señalaron, hasta el momento de la Independencia. Luego límites conocidos, son los límites presentes, distintos de los límites pasados; los últimos límites que se conocieron, distintos de los primeros, que dejaron de ser *los conocidos*, porque fueron sustituídos por otros.

He aquí que en la tercera conferencia, en el mismo momento en que era aceptado el principio de los límites coloniales, lo define el Señor Gual interpretando él mismo, su propio artículo, de una manera tan clara y tan precisa que de un solo golpe suprime toda discusión. Luego todas las frases que se emplearon desde 1823 tienen el mismo sentido: los límites de los « *ex* Virreinatos » y de los « *extinguidos* Virreinatos », son los límites de « *antes* de la Independencia », « los límites *conocidos* », es decir, los *últimos límites de los antiguos Virreinatos*.

Así como esta parte de la proposición del Señor Gual en que opina que se aplique el principio del tratado, revela el concepto que de ese tiene, las otras partes, en que propone dejar el principio y fijar una línea convencional lo revelan también. El punto de partida podía ser el Tumbes, y después en el Oriente el curso del Chinchipe y del Marañón. ¿Qué quiere decir esto? Esto quiere decir sencillamente que en estas partes le parece al Señor Gual conveniente abandonar el tratado y entrar en la transacción. ¿Y en qué consiste esa transacción? Consiste en extender los limites de Guayaquil hasta el Tumbes; reducir los límites de Jaén al Chinchipe, y los límites de

Maynas, al Marañón. De este modo gana Guayaquil todo el territorio que va del Machala al Tumbes; pierde Jaén el territorio que va del Chinchipe á la quebrada de San Francisco, y pierde Maynas el territorio comprendido entre el Marañón y las cabeceras de sus afluentes septentrionales. Este último es el verdadero y único deseo de Bolívar, desde 1822: una parte de Maynas. El Perú posee un documento incontestable para probarlo: la declaración del mismo Bolívar (1). La reivindicación de Jaén y de Maynas no fué sino aparente. El verdadero objetivo era sólo conseguir una parte de Maynas. En el momento de decir cómo podría aplicarse el tratado, se presenta la pretensión tal como era. No se habló de reivindicación de las provincias, sino únicamente de deslindarlas de manera que le quedasee á Colombia una parte de Maynas. Es verdad que también se pidió una parte de la provincia de Tumbes y una parte de la de Jaén; pero esas peticiones se hicieron con el objeto de abandonarlas. La pretensión efectiva, verdadera, fué á la parte septentrional de Maynas.

La razón alegada por el Ministro colombiano para prescindir, en estos tres puntos, del derecho estricto y recurrir á la transacción, es curiosa: es una razón de tiempo. Para que la operación concluyese antes de seis meses era necesario que Guayaquil se extendiese hasta el Tumbes, y que se redujesen Jaén hasta el Chinchipe y Maynas hasta el Marañón. Tres provincias peruanas debían pagar con su mutilación, la rapidez del deslinde.

En vez de averiguar cuáles eran los límites *conocidos* de Guayaquil y los límites *conocidos* de Jaén y de Maynas, lo cual demandaba tiempo, era más sencillo, para acabar la operación en seis meses, fijar inmediatamente, como frontera el curso de algunos ríos.

¿Por qué tendría ese apuro el Señor Gual? ¿Por qué el afán

---

(1) Carta de Bolívar comentada en el tomo II de esta Memoria.

de acabar en seis meses, por qué no en un año ó en dos? Es que sabía que el poder de Bolívar llegaba á su ocaso. Un día ú otro terminaría la vida pública del Libertador. Todos sus jefes, desde Córdoba hasta Obando, estaban en armas contra él. Y no solamente era la suerte de Bolívar la que estaba en juego, sino la misma existencia de Colombia. En Caracas podemos decir que ya estaba consumada la separación; se reunía el Congreso que iba á declarar que Bolívar no podía presentarse en Venezuela; y en Quito, ya maduraba su plan separatista el General Flores.

La conquista de una ribera del Marañón era la última carta en que ponía Bolívar sus esperanzas, debilitadas por tantas decepciones, para ofrecerle á Colombia un pedazo de territorio, arrebatado al Perú, á cambio de algunos años de poder.

Felizmente, como ahora no existe apuro alguno, falta hasta la pueril razón del Señor Gual, para preferir las líneas arbitrarias á los límites conocidos.

En resumen, pues, la propuesta de Gual nos revela inmediatamente dos cosas: 1.°, la manera como entendía el artículo sobre los límites anteriores á la Independencia, que eran los límites conocidos, y 2.°, el intento de una transacción, bajo el pretexto de facilitar la operación del deslinde, para extender los límites de Colombia sobre Tumbes, Jaén y Maynas.

Esta segunda parte de la propuesta tiene una importancia todavía más transcendental, si cabe, como elemento de interpretación. Viene á demostrar el estado jurídico de la cuestión entre Colombia y el Perú, al firmarse el tratado de 1829. ¿Existe en ese momento la reclamación sobre Jaén y Maynas? ¿Pretende Colombia que el Perú le entregue las provincias de Maynas y de Jaén? Absolutamente no. El Señor Gual diserta largamente sobre los límites. Ya no se trata de un principio, se trata de una propuesta concreta, y, sin embargo, no dice una sola palabra de Jaén, ni una sola palabra de Maynas, ni una sola palabra del derecho con que los

diputados por Jaén y Maynas concurrieron al primer Congreso del Perú.—Mucho más fácil que recordar el nombre de los ríos era recordar el nombre de las provincias. Pero no se permite citarlas, porque no las reclama. Su intento es dejarlas al Perú, á condición de que sean deslindadas en forma tal, que á Jaén se le quite una pequeña parte y una gran porción á Maynas.

Las propuestas del Señor Gual y las opiniones del Señor Larrea no son arbitrarias. Tienen por « *base* » el espíritu del tratado. No se conforman, ciertamente, con los límites de derecho; pero mantienen el espíritu del tratado, que consiste en conservar á cada una de las dos Repúblicas las provincias que posee. No se trata de la nacionalidad ni de Guayaquil, ni de Jaén, ni de Maynas. Esa nacionalidad queda reconocida; de lo que se trata es de deslindar esas provincias, de fijar una línea que divida los territorios despoblados de esas provincias. En 1829 no existían ciudades peruanas ni en la parte septentrional de Jaén ni en la de Maynas. El límite que propone el Señor Gual es convencional, como el de toda transacción; pero está dentro del espíritu del tratado. Propone un deslinde y no una reivindicación. De manera que ahora el Ecuador invoca el tratado, para apoyar lo que el mismo tratado condena: una reivindicación con la que nunca soñaron ni Bolívar ni Gual.

Lo que perseguía el Ministro colombiano era llegar al Marañón. La petición de extender Guayaquil hasta Tumbes y de reducir Jaén al Chinchipe era sólo la plus petición de todo proyecto de transacción. El objeto era llevar á Colombia, en el deslinde, desde los límites septentrionales de Maynas hasta el Marañón.

Aunque no lo hubiera dicho el Señor Gual, bastaba que señalase como límites los ríos Chinchipe y Marañón, para saber que esos no eran, no podían ser, los límites ni de Jaén ni de Maynas; que no eran ni podían ser los límites conocidos de los antiguos Virreinatos.

La demarcación entre Estados obedece á condiciones muy diversas que la demarcación entre provincias de un mismo soberano. Entre Estados, la limitación tiene por fin principal establecer la separación. De manera que, si es posible, siempre se prefieren los límites claros, como una cadena de montañas y sobre todo, un río. Pero ése no es el fin de la división de jurisdicciones dentro de un Estado. El objeto en este caso es facilitar la administración. Por esto en las demarcaciones interiores se atiende á la facilidad de las comunicaciones, y para este fin, un río, lejos de *separar*, *une*, porque es una vía fácil de comunicación; de modo que es conveniente incluir en una circunscripción toda la hoya de los ríos. Por eso Maynas comprendió todos los afluentes septentrionales del Marañón, porque por ellos era fácil colonizar los territorios que atravesaban. Habría sido un despropósito dividir esa región unida por tantas vías fluviales. He aquí por qué el Rey de España la reunió en la gobernación de Maynas y la entregó toda al Perú, que era el único país que podía atenderla. Era menester reunir bajo una sola mano todos los territorios que se podían comunicar por los afluentes meridionales y septentrionales del Marañón. Cuando Bolívar quería destruir esa unidad, para dividir la gobernación, no consultaba ni el interés de Maynas ni los derechos del Perú, sino el interés de Colombia. Separada la región septentrional de Maynas, habría quedado desierta y estéril. Como esa división no se hizo, el Perú, precisamente al Norte del Marañón, ha fundado poblaciones y principalmente Iquitos, que es hoy la capital del departamento de Loreto. Fué un bien para el progreso de la América que no se dividiera lo que sabiamente había unido el Rey de España; y que un infundado egoísmo nacional, no interrumpiese la obra de la colonización.

Como la transacción propuesta no se celebró, ahora, no sólo con el derecho que entonces tenía el Perú, sino con el mayor que le han dado la posesión y el desenvolvimiento de

su acción administrativa, pedimos á Vuestra Majestad que señale, ya no límites convencionales, sino los límites *conocidos* de Jaén y de Maynas.

Esta parte de la conferencia terminó con las siguientes palabras, las últimas que se dijeron sobre límites:

« El Plenipotenciario del Perú, después de ofrecer que lo tomaría » en consideración, para que ambos Gobiernos obrasen de acuerdo, » habló de los reemplazos del ejército. »

Estas palabras del Señor Larrea y Loredo fijan de manera incontestable el carácter de su opinión y de la del Señor Gual. Se trataba de una opinión puramente personal; no siquiera de una propuesta oficial. Los artículos estaban aprobados ya; y, sin embargo, el Ministro peruano dice que tomará en consideración las opiniones del Señor Gual; luego esas opiniones eran independientes del tratado. Dentro del principio establecido por el artículo 5.° cabían todos los arreglos y todos los proyectos, siempre que no importasen una reivindicación de provincias. Esto quiere decir que el tratado no hacía sino abrir la puerta á la discusión; que si los Gobiernos y los comisionados mantenían las distancias, ya cortas, en que se habían colocado ellos mismos, la operación demoraría menos de seis meses; si esas distancias crecían, la operación duraría más tiempo, porque dentro de ese plazo debía contarse todo el necesario para iniciar, seguir y concluir todo un proceso arbitral, que estaba previsto dentro de las posibilidades del debate sobre límites.

VI

El Perú ha tenido la hidalguía de publicar el mismo oficio reservado en que dió cuenta de su negociación el Ministro peruano; porque á este respecto los deseos de la Cancillería del

Perú se reducen á restablecer la verdad. Por lo demás, el tratado aunque no le fuera tan favorable como le es, no podría, por su caducidad, inferirle daño alguno.

El oficio con que el Señor Larrea y Loredo remitió el tratado á su Gobierno, ratifica todo lo anteriormente demostrado: que la base convenida de los límites coloniales admitía dos especies de arreglo, ó la transacción ó el arbitraje.

El oficio dice:

« Así que la base adoptada por mí es *general é indeterminada*, admitiendo, por tanto, cualquiera discusión que pueda sernos favorable, y quedando sometida la decisión de los puntos controvertidos á este respecto, á un Gobierno árbitro, según el artículo 19 de dichos tratados » (1).

El Alegato ecuatoriano se admira de esta frase. Le parece que encierra algo desleal. No se concibe ocurrencia semejante. Que el tratado permitía toda discusión, lo demostró el propio Señor Gual; porque apenas habían sido aceptados los artículos, él mismo comenzó á discutir, expresando su opinión y esbozando un proyecto mixto, en el que se juntaba á una cuarta parte del derecho colonial, tres cuartas partes de soluciones convencionales.

Y el anhelo por esa generalidad y por esta indeterminación, que es lo que caracteriza al tratado del 29, lo llevó á tal punto el Señor Larrea y Loredo, de acuerdo con el Señor Gual, que dice haber evitado « la calidad adoptada en el artículo 2.° del convenio de Girón, que es el *uti possidetis* del año 9 ».

¿Por qué el Señor Larrea y Loredo evitó reproducir la designación del año 9? Porque evidentemente no podía decirse que los Virreinatos del Perú y Nueva Granada habían concluído en esa época, puesto que el del Perú duró hasta 1821. Por esto, en el deseo de que entrasen en el debate todos los títu-

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo I, pág. 44.

los, todos los actos virreinaticios, todas las consideraciones, el Señor Larrea y Loredo aceptó la proposición del Señor Gual, de reemplazar esa fecha por un suceso, interpretando mejor el pensamiento de los autores del convenio de Girón y del tratado de 1823, que, al designar el año 9, sólo quisieron señalar los últimos límites de los Virreinatos.

¿Puede decirse que la sustitución de la fecha « 1809 » por la frase « antes de su Independencia » hace retroceder el período de la delimitación? De ninguna manera. Todo lo contrario, la sustitución está indicando el deseo de adelantar el período en que debían considerarse los límites, hasta los últimos momentos de la existencia de los Virreinatos. De modo que, aunque no tuviéramos la disertación del Señor Gual, sobre el *uti possidetis* de 1810, siempre podríamos afirmar que al haberse sustituído el año « 1809 », por la indicación de la Independencia, sin vinculación á fecha alguna, se había extendido el período, dentro del cual debían buscarse los títulos virreinaticios hasta la íntegra duración de los Virreinatos.

En el párrafo siguiente de este oficio el Señor Larrea y Loredo, refiriéndose á sus opiniones, dice:

« Mas no obstante estas razones, opino *particularmente*, y lo ten-
» go ya *dicho en las expresadas conferencias*, que, para evitar definiti-
» vamente todo género de disturbios con esta República en lo veni-
» dero, sería muy útil y conveniente que se fijasen por límites de los
» dos Estados... (la línea que él proponía.) »

No puede ser más terminante esta explicación de la conferencia. Aparte del principio general que contienen los artículos, el Señor Larrea y Loredo, opina *particularmente* sobre una línea de transacción, repitiendo lo que ya ha dicho en las conferencias, y para apoyarla agrega:

« Suponiendo que Jaén y Maynas son posesiones nuestras, cuya
» materia es bastante dudosa y *aún está por ventilarse*, nosotros nos
» quedamos con los mejores y más vastos territorios de ellas, no ce-

» diendo de la primera más que la capital, que es bastante miserable, » y de la segunda unas pocas misiones de la orilla izquierda del » Marañón. »

Es la revelación más clara de todo el espíritu del tratado. No hay reivindicación alguna. Se trata sencillamente de arreglar los límites de Jaén y de Maynas. El Señor Larrea y Loredo aconseja á su Gobierno, á este respecto, la adopción de una línea generosa, que aunque él creía que dejaba al Perú « los mejores y más vastos territorios de ellas », cedía á Colombia « la capital (de Jaén) que es bastante miserable » y » unas pocas misiones de la orilla izquierda del Marañón ». El Señor Larrea no conocía la geografía de esas provincias. No sabía que, en cuanto á Maynas, la cesión era enorme, porque entregaba á Colombia las cuatro quintas partes de esa inmensa región; que, en cuanto á Jaén, no era la capital sino otras poblaciones lo que cedía Pero si en 1829 éstas y las pocas misiones del Norte del Marañón carecían de importancia, hoy sucede todo lo contrario: esas regiones han prosperado mucho, hallándose al Norte de ese río la ciudad de Iquitos, de gran importancia comercial, capital del departamento de Loreto. Es pues, evidente, que el proyecto de transacción del Señor Larrea, ahora parecería á él mismo lo que parecerá á cualquiera que no tenga interés contrario, monstruoso.

El Señor Larrea y Loredo explica los motivos de su generosidad con Colombia en la siguiente forma:

« Á esto se agrega que, habiéndose conducido este Gobierno con » la mejor fe y más remarcable generosidad en todo el curso de nues- » tras demandas por el ajuste de la paz, sería muy chocante que en » esta de límites, en que únicamente han esforzado los suyos, no nos » manifestemos con igual nobleza y deferencia. »

Quiere decir que la manera hábil como se había conducido el Señor Gual había ganado la voluntad del negociador peruano. El Señor Gual consintió en todo lo que quería el

Señor Larrea: en anular el decreto de honores á los vencedores de Tarqui, en renunciar á que el Gobierno peruano reemplazara los soldados colombianos que se habían quedado en el Perú, en recibir al Ministro Villa, etc. En esos primeros días de la Independencia los territorios carecían de valor; por lo menos lo tenían muy inferior al que se acordaba á las palabras ó hechos que mortificaban el amor propio nacional. Para el Señor Larrea importaba más, mucho más, que se anulase el decreto sobre los vencedores de Tarqui, que ceder lo que él consideraba algunas millas cuadradas al Norte del Marañón, donde apenas existían « insignificantes misiones ».

Pero no por eso dejaba de reconocer que en su proyecto el Perú CEDÍA. Es decir, que abandonada como estaba la demanda reivindicatoria, si se aceptaban los límites de las provincias, en la forma propuesta por él, el Perú hacía una donación. Él reconocía que mientras el tratado permitía toda discusión, su proyecto importaba una cesión. Y después de esto, ¿habrá quien sostenga, que respecto del Ecuador, vencidos ya tres cuartos de siglo, subsiste siquiera una de las razones morales que el Señor Larrea alegaba, para opinar en favor de una donación á Colombia?

Sigue el Ministro peruano explicando su modo de apreciar los deseos del Gobierno colombiano:

« Yo estoy bien convencido, dice, de que el Gobierno no se dirige » en el presente negocio con otras miras que las de separar perpetua- » mente su territorio del nuestro con unas barreras, que no puedan ser » traspasadas, ni menos le ocasionen, la incertidumbre de ellas, dispu- » tas eternas como ha sucedido á otras naciones. Las nuestras deben » encaminarse por el mismo ejemplo, ya que ha llegado la época de » pensar seriamente en nuestro verdadero interés. »

Este párrafo del oficio del Señor Larrea es sumamente interesante. El Gobierno colombiano, por órgano del Señor Gual, le ha dicho y le ha repetido, hasta formarle una convicción profunda, que Colombia no quiere reivindicar ninguna

provincia; que no se opone á que Jaén y Maynas formen parte del Perú; que lo único que quiere es que los límites sean claros y precisos para evitar toda disputa Dos son, pues, las razones en que Colombia apoya su transacción: 1.ª, que la operación sea rápida; 2.ª, que los límites sean claros y precisos. El Ministro peruano las acepta, y por eso es que, reproduciéndolas, opina, en atención á eso que llama « verdadero interés » del Perú, que podían sacrificarse, fijando el Chinchipe, la capital de Jaén (lo que no era exacto) y fijando el Marañón, las misiones del Norte de Maynas.

Ahora bien, preguntamos: ¿Tienen algo que ver estas dos razones con el principio de los límites « conocidos » ó « anteriores á la Independencia »? ¿Por ventura los Reyes de España, cuando señalaban el radio de jurisdicción de cada uno de sus Virreyes, tenían el mismo apuro que el Señor Gual, y para no perder tiempo establecían límites fáciles? ¿Por ventura, en las demarcaciones que hacían, tenían en mira establecer una separación radical entre sus posesiones? Ya hemos dicho que el criterio era totalmente diverso, para las divisiones internas, del que dominaba en las demarcaciones internacionales. Las antiguas divisiones internacionales tenían como objetivo principal « esas barreras que no puedan ser traspasadas »; las internas, el bienestar de los pueblos. De aquí resulta que si las primeras preferían los ríos como límites, las segundas, que invariablemente incluían los lugares fácilmente comunicados, siempre comprendieron toda una región fluvial dentro de una circunscripción, y en consecuencia la idea de que el Marañón dividiese Maynas, nunca fué ni pudo ser idea del Rey de España, que quiso siempre que toda esa región importante formase una sola gobernación. Luego es evidente: 1.° que no sólo en el hecho, sino en sus fundamentos y causas, la opinión transaccional de Gual y de Larrea, era radicalmente distinta de la frontera de derecho, esto es, de los límites conocidos entre los dos Virreinatos, antes de que se independiza-

ran; y 2.°, que las razones que determinaron la opinión transaccional de los Señores Gual y Larrea, no pueden invocarse hoy día, ni siquiera en su conveniencia internacional, desde que ha variado ya el concepto separatista y defensivo de las fronteras-barreras, no solamente por que ya los Estados, en vez de separarse, procuran unirse; sino porque hasta bajo el aspecto militar, las murallas y los fuertes en las fronteras, completamente inútiles y peligrosos, pertenecen á la estrategia del pasado.

Los proyectos del Señor Larrea y Loredo y del Señor Gual, sólo demuestran que en esa época peruanos y colombianos, conocían mal la región del Oriente y que si el Ministro peruano hubiera celebrado la transacción en que pensaba, habría hecho un daño enorme al Perú, porque no estaba en condiciones de apreciar la extensión de los territorios que se hallaba dispuesto á ceder. Pero su obra como Plenipotenciario al aceptar el principio jurídico propuesto por el Señor Gual, fué útil y conveniente; primero, porque, aceptándolo, puso término al carácter odioso de reivindicación de provincias, con que había principiado la disputa entre Colombia y el Perú; y segundo, porque abrió las puertas para la transacción y el arbitraje. La transacción en esa época y después, en 1890, resultó imposible; pero el recurso del arbitraje tendrá seguramente el resultado de paz y harmonía á que, en 1829, aspiraban los Plenipotenciarios del Perú y de Colombia.

En el entusiasmo que el Señor Larrea y Loredo llegó á sentir por la transacción, tal como él la había concebido, si un instante siquiera hubiera creído que la mente del Señor Gual, cuando redactó el art. 5.° del tratado, había sido prescindir de los títulos del siglo XIX, al aconsejar á su Gobierno que aceptase la transacción que proponía, le habría dicho: la transacción nos hace ganar lo que tenemos perdido; y hay que hacerla en el acto; pero no le dijo esto, porque no era exacto. Lo que dijo fué, lo que era la verdad, que la transacción evitaba

disputas más ó menos largas, y concluía para siempre la cuestión de límites, afirmando la amistad entre las dos naciones.

Esta misma verdad se desprende del dictamen de la Comisión diplomática del Congreso peruano sobre el tratado de 1829. También la Comisión creía que cuando la transacción se verificase, era aceptable la opinión del Señor Larrea y Loredo. Luego la Comisión pensaba que el tratado no había fijado línea alguna; que, abandonando toda reivindicación, dejaba Jaén y Maynas al Perú con la sola condición de un deslinde que conviniese á ambos Gobiernos; y que para hacerlo podían seguirse dos caminos, ó discutir los títulos ó que los comisionados y los Gobiernos acordasen una línea de transacción. En ese supuesto, como la Comisión legislativa tampoco conocía bien el Oriente, opinaba que sería ventajosa una demarcación transaccional, en la cual, si hubiera llegado á concluirse, habría tocado al Perú una quinta parte y cuatro quintas á Colombia. Felizmente en todo ese período no se llegó á transacción alguna; pero todo esto sirve para demostrar lo que tenemos tantas veces repetido, que el tratado de paz de 1829, para convertirse en uno de límites, necesitaba, ó de un nuevo pacto de transacción, ó de un laudo arbitral.

Si uno se pregunta de dónde venía esa idea extraña de que en una transacción, se podía aceptar como límite el Marañón, cuando esto importaba que el Perú perdiese casi la totalidad de la provincia de Maynas y que Colombia adquiriese territorios á los cuales no podía llegar jamás, como lo han demostrado los hechos, durante un siglo entero, puesto que hoy día las únicas poblaciones que existen y han prosperado, son aquellas que el Perú ha fundado al Norte de aquel río; si uno se pregunta el motivo de todos estos proyectos, que hoy parecen monstruosos, se encuentra la razón en la ignorancia en que se estaba entonces respecto de esas regiones, y en que, naturalmente, para personas que conocen mal un territorio, los grandes ríos conocidos tienen una atracción invencible. Se expli-

ca, pues, que el Marañón pareciera un límite aceptable á gentes, que no conocían seguramente el nombre de otro río en toda la región oriental. También en esa época el sentimiento nacional era menos vivo, y en esas regiones no existían intereses de ninguna especie. Podemos decir que las repúblicas sudamericanas estaban en el período de su organización. Aún no había desaparecido el proyecto de formar una nacionalidad de toda la América. La única idea política dominante era el temor natural á una reconquista por parte de cualquiera nación europea, y ante ese temor, la unión resultaba no sólo uua tendencia del sentimiento, sino una necesidad suprema. Nada tenía, pues, de extraño, en ese estado de espíritu, que algunos peruanos creyesen que se podía ceder á Colombia, gobernada entonces por Bolívar, que acababa de mandar al Perú y que había tenido como Ministro al mismo Señor Larrea y Loredo, con quien ahora negociaba, todo el Norte de la provincia de Maynas. Pero esto mismo está probando el carácter circunstancial que tenían todos esos proyectos de transacción, que no pueden ser invocados después de un siglo, cuando, precisamente por no haber sido posible acuerdo alguno, se ha ocurrido á un arbitraje *juris*, en el cual el Perú defiende, no simples derechos teóricos como entonces, sino una posesión real y efectiva, poblaciones creadas por su esfuerzo y que forman parte constitutiva de la nacionalidad peruana, en la misma condición que Lima y el Callao.

En el terreno jurídico, esos antecedentes sólo sirven para demostrar la temeridad de la tesis ecuatoriana sobre que el tratado del 29 resolvió la cuestión de límites, cuando resulta que en el momento mismo en que se acabó de firmar, comenzaron sus autores á debatir una transacción.

VII

Otro hecho importante viene á demostrar que jamás los Ministros colombianos ni los peruanos consideraron que el tratado de 1829 había resuelto la cuestión y que siempre estimaron que, dentro de él, cabían todas las soluciones. Este hecho consiste en otro arreglo distinto del ideado por el Señor Larrea, propuesto por el Ministro peruano Pando en oficio de 5 de Febrero de 1830 que dice:

« ¿Será conveniente, será útil insistir en el principio de que los » límites del Perú y Colombia deban ser los que separaban nominal- » mente al Perú y á la Nueva Granada? No lo cree así el Gobierno del » infrascrito. Por el contrario, es de opinión que debe seguirse la pru- » dente estipulación consignada en el artículo 5.° del tratado del 22 » de Septiembre de 1829, *haciéndose las partes contratantes recíproca- » mente aquellas cesiones* de pequeños territorios que contribuyan á » fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y *capaz de » evitar competencias y disgustos.*

» Para que se realice este objeto importantísimo, que debe ser mi- » rado con preferente atención por los Estados hermanos, *juzga el » Gobierno del Perú que es indispensable adoptar el proyecto bosquejado » en la minuta adjunta* » (1).

Luego, según el Señor Pando, las estipulaciones del tratado del año 29 debían llevar á los dos países al camino de una transacción, la cual dependía exclusivamente del modo cómo cada parte apreciase sus intereses.

La minuta á que se refería trazaba una línea en la parte occidental que comenzaba en el Chinchipe y que terminaba por el río Sarumilla, en el Pacífico, completamente distinta de la ideada por el Señor Larrea.

---

(1) Anexo núm. 24.

Concluye su propuesta el Señor Pando con las siguientes palabras:

« Cualquier otro (proyecto), en su sentir, no salvaría el grave in-
» conveniente de hallarse una parte del territorio de Colombia como
» enclavado en el del Perú, y sin *la interposición de ríos ni de monta-*
» *ñas*, que es lo que todas las naciones buscan constantemente en el
» estado actual de la civilización, para alejar disturbios y sinsabores,
» no sólo en los Gabinetes, sino también entre las autoridades locales ».

Si fuera cierta la interpretación del Señor Vázquez sobre que el tratado del 29 resolvió la cuestión, no se comprendería la propuesta del Señor Pando sobre un arreglo transaccional basado en mutuas concesiones. Si el Perú ningún derecho tenía, ¿qué podía ceder ni ofrecer? En tal caso, la propuesta del Señor Pando hubiera debido reducirse á pedirle á Colombia que donase al Perú tales ó cuales territorios; pero lejos de eso, el Señor Pando no habló de donación, sino de que *las partes contratantes se cediesen mutuamente territorios*. En cuanto á la región de Maynas nada decía el Sr. Pando. Su proyecto tendía solamente á que el deslinde de Jaén se hiciera de modo que el Perú conservase la mayor parte de los caseríos situados al Norte de la provincia, y á que Guayaquil no traspasara sus límites de derecho. El Ministro peruano comenzaba por las provincias del Occidente que eran las más conocidas, esperando sin duda ocuparse después en el deslinde de Maynas, cuya topografía era menos conocida. Este proyecto, y, en general, todos los actos que siguieron al tratado de 1829, hasta el año siguiente de 1830, en que se extinguió Colombia, confirman, sin una sola excepción, que el tratado de Guayaquil sólo sirvió de punto de partida á diversas tentativas de transacción. Es seguro que si al fin y al cabo se hubieran convencido las dos naciones contratantes, de que una transacción era imposible, habrían concluído por recurrir al arbitraje pactado, como después de varios ensayos de arreglo, igualmente infructuosos, se han visto obligados á hacerlo, el Perú y el Ecuador.

VIII

Entre esos proyectos de transacción hay uno, de Agosto de 1830, que, aunque lo conocemos incompleta é inexactamente, porque de él ha quedado solamente la copia de un proyecto de protocolo que carece absolutamente de autenticidad, referente á una de las múltiples conferencias, en que sin duda se trató del asunto, contiene, sin embargo, lo bastante para demostrar la necesidad, cada vez más imperiosa, que sentían los diplomáticos del Perú y de Colombia, de celebrar una transacción que pusiese término al pleito de límites, que en su aspecto jurídico, había abierto el tratado de 1829.

Nos referimos á un papel, casualmente hallado, relativo á una conferencia que se dice celebrada entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, D. Carlos Pedemonte, y el Ministro Plenipotenciario de Colombia, General D. Tomás Mosquera, sobre un proyecto de transacción, relativo á los límites de todas las provincias colindantes, que antes de que obtuviese un acuerdo completo, quedó interrumpido por la disolución de Colombia.

Antes de examinar el contenido de la copia, nos permitirá Vuestra Majestad que dejemos constancia de los esfuerzos hechos por el Gobierno del Perú para conseguir este papel que es el único vestigio que ha quedado de las negociaciones entre los Señores Mosquera y Pedemonte.

Con motivo de la publicación del tomo III de la Colección de los Tratados del Perú que por orden del Gobierno hizo D. Ricardo Aranda, el Señor D. Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia en Lima, expuso al Ministerio de Relaciones Exteriores que se había omitido un protocolo, que decía

haberse suscrito entre el General Mosquera y el Señor Pedemonte, el 11 de Agosto de 1830.

La nota del Señor Tanco dice:

« *Lima, 7 de Julio de 1892.*—Señor Ministro: Se ha recibido en » esta Legacion el tercer tomo de la « *Colección de los Tratados, Con-* » *venciones, Capitulaciones, Armisticios y otros actos diplomáticos y po-* » *líticos celebrados por el Perú desde la Independencia hasta el dia* », » publicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

» Examinando la mencionada publicación he notado que no figura » entre la voluminosa colección de documentos sobre límites el Pro- » tocolo firmado en Lima el 11 de Agosto de 1830 entre el Enviado » Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, General » Tomás C. Mosquera, y el Ministro de Relaciones Exteriores del » Perú, Doctor D. Carlos Pedemonte, con el objeto de acordar las ba- » ses que debían darse á los comisionados para la demarcación de » límites entre las dos Repúblicas.

» En ese Protocolo está consignada toda la argumentación y títu- » los de Colombia en su frontera con el Perú, y se convino en que se » mandaría á los comisionados que fijasen por límite el río Marañón » en todo su curso, desde la boca del Yurati, el Macará y el Tum- » bes, *dejando pendiente únicamente resolver* si el límite en Jaén debía » correr por el río Huacabamba ó el río Chinchipe.

» Reservando á mi Gobierno la apreciación de este incidente, que » tiene singular importancia por la naturaleza del documento y por » referirse á actos de interpretación del tratado de paz de 1829, no » puedo menos de pedir á V. E. entre tanto, la respectiva aclaración » para que no aparezcan como olvidados legítimos títulos de Colom- » bia en sus cuestiones de límites con el Perú.

» Me es grato y honroso reiterar á V. E. las protestas de mi más » alta y distinguida consideración =Luis Tanco.=*Al Excelentísimo Señor D. Eugenio Larrabure y Unanue*, etc., etc » (1).

La Cancillería peruana, que no tenía en sus archivos dato alguno sobre el documento citado por el Señor Tanco, contestó en los términos siguientes:

---

(1) Anexo núm, 26.

« Después de practicadas las investigaciones más prolijas respecto » del documento á que V. S. se refiere en sus notas del 7 de Julio y » del 22 de Diciembre próximo pasado, ó de alguna comunicación di- » plomática que lo cite, puedo asegurar á V. S en respuesta, que tal » documento no existe en el archivo de este Ministerio, motivo por el » cual no se incluyó en el tomo III de la *Colección* de Aranda.

» No considero por esto mismo que sea el caso de tomar en con- » sideración las alusiones que V. S. se sirve hacer al contenido del » protocolo, ni el valor que dicho acto diplomático pudiera tener» (1).

El Señor Tanco no replicó á esta nota, como era natural que lo hiciera, indicando la razón por la que afirmaba la existencia del referido documento. Caso de haber existido el protocolo anunciado en la nota del 7 de Julio, el ejemplar original que correspondía á Colombia, debía estar necesariamente en los archivos de la Cancillería de Bogotá. Exhibiéndolo, el Señor Tanco terminaba el incidente.

El silencio del Señor Tanco sólo se explica ó porque el protocolo no existió jamás ó porque no pudo ser hallado.

El Señor D. Carlos Paz Soldán, hijo del geógrafo y publicista peruano D. Mariano Felipe, encontró, entre los papeles de su padre, una copia simple redactada en los términos que comentamos más adelante (2).

Está fuera de duda que no llegó á firmarse protocolo alguno de ninguna conferencia entre los señores Pedemonte y Mosquera, porque de haber sido suscrito, habrían quedado seguramente en Colombia y en el Perú los respectivos ejemplares. Cuando menos, se habrían hallado las notas en que el Ministro colombiano daba cuenta de la conferencia á su Gobierno. Además ciertos errores manifiestos sobre los hechos, hacen suponer que la copia que conocemos, no es el traslado de ningún protocolo cuya redacción estuviese definitivamente acordada. Probablemente se trata de alguna redacción presentada

(1) Anexo núm. 26.
(2) Idem, íd.

por el General Mosquera y que no fué discutida ni revisada por el Ministro Pedemonte. En esas condiciones, la copia á que nos referimos carece de toda autenticidad y no nos ocuparíamos en ella, si sus términos, que revelan el modo de pensar de su autor, no confirmasen los puntos principales de la doctrina que el Perú ha sostenido sobre el tratado de 1829.

La copia acredita que los diplomáticos que discutieron el proyecto de transacción á que se refiere, tenían un concepto de las cosas y de los derechos radicalmente opuesto al que tiene hoy el Ecuador. Si son ciertas las palabras atribuídas en ese documento al Señor Mosquera y al Señor Pedemonte, es indudable que éstos creían que el tratado de 1829, nada había resuelto, y que consideraban indispensable que una transacción precediese al envío de los comisionados, porque resultando poco práctico y estéril el procedimiento fijado por el tratado del 29, había que hacer precisamente lo contrario de lo que él disponía: principiar por una transacción, es decir, resolver previamente el problema de límites, que en su forma legal inició el tratado, y después enviar la comisión á ejecutar lo resuelto. Conforme al procedimiento del 29, los comisionados debían partir y tratar de ponerse de acuerdo; y si no lo conseguían, ocurrir á sus respectivos Gobiernos. Se comprende con poco esfuerzo que si las comisiones recibían separadamente instrucciones de sus Gobiernos, sin que éstos se hubiesen convenido antes, era materialmente imposible que estuviesen de acuerdo; de modo que su viaje á la frontera no hubiera tenido otro resultado efectivo, que ir á esperar en ella, ociosos, la discusión diplomática de los Gobiernos y probablemente el fallo arbitral. Para evitar estos inconvenientes lo mejor era alterar el procedimiento, é intentar previamente ese acuerdo de los Gobiernos, y si éste era imposible, recurrir de una vez al arbitraje, para que, conseguida la transacción ó pronunciado el fallo arbitral, las comisiones comenzaran útilmente sus trabajos. Ésta fué sin duda la razón que indujo á los Señores Pe-

demonte y Mosquera á entrar en conferencia; pero la disolución de Colombia, como hemos indicado, impidió que llegaran á un resultado, que en esa época, cualquiera que hubiera sido, habría evitado que el pleito se reabriese hoy, en condiciones en que no admite ya otra solución que la del derecho estricto, por que el Perú no puede ser generoso, obligado como está á defender inflexiblemente poblaciones fundadas por él, necesitadas de un amplio radio de expansión y cuya voluntad de continuar siendo peruanas es imposible contrariar.

Además, conviene hacer notar que la conferencia es la comprobación más absoluta de que tanto la Cancillería colombiana como la peruana conocían perfectamente la Cédula de 1802, y que la única alegación que en contra de ella, hacía el Ministro colombiano, es que no fué cumplida en su totalidad, y que necesitó ó dió origen á un acuerdo de los Virreyes de Santa Fe y del Perú.

Pero examinemos la copia para formarnos idea de las opiniones atribuídas á los Señores Mosquera y Pedemonte:

« En la ciudad de Lima, á 11 de Agosto de 1830, reunidos en el » Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores, los Señores Minis- » tros de Relaciones Exteriores, Doctor D. Carlos Pedemonte y el En- » viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de » Colombia, General D. Tomás C. de Mosquera, *para acordar las* » *bases que debieran darse á los comisionados* para la demarcación » *de límites* entre las dos Repúblicas. »

Esto era radicalmente distinto de lo convenido en el tratado de 1829. Según el tratado, la propuesta debía partir de los comisionados. Ahora se pensaba en invertir el orden, con justísima razón, comenzando por intentar la transacción que fué el verdadero deseo de los negociadores de aquel pacto. Por otra parte, lo único que querían los diplomáticos de entonces, era dar *una base á los comisionados*, conforme á la cual proyectaran una línea. Esa operación de los comisionados, hecha sobre la base que se pretendía acordar, tenía que ser aprobada

por los gobiernos. Las bases, por sí solas, nada significaban; era menester que sobre ellas los comisionados trazasen la línea en los planos antes de que la transacción estuviese en estado de ser sometida á los Congresos. Los diplomáticos colombiano y peruano no se proponían trazar una línea; sino simplemente suministrar *una base general* que podía ser y que debía ser modificada en la discusión posterior.

« El Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que, desde » que se erigió el Obispado de Maynas en 1802, quedó ese territorio » dependiente del Virrey del Perú, y que, por tanto, los límites que » antes tuviera el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, se habían » *modificado* y se debían señalar los límites bajo tal principio, tanto » más cuanto Colombia no necesita *internarse al territorio pertene-* » *ciente* al Perú desde la conquista, y que le fué desmembrado sepa- » rándole todo el territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Quito » para formar aquel Virreinato. »

Este párrafo demuestra, de manera incontestable, que en 1830 y, por consiguiente, el año anterior, en 1829, las Cancillerías del Perú y de Colombia conocían perfectamente la Cédula de 1802, y que Colombia al proponer y el Perú al aceptar el principio que contiene el artículo 5.°, lejos de excluir, incluyeron ese título entre aquellos que debían reglar la demarcación.

La respuesta del General Mosquera acaba de hacer triunfar la verdad sostenida por el Ministro del Perú.

El General Mosquera contestó: que, conforme al artículo 5.° del » tratado de paz entre las dos Repúblicas, debía reconocerse el que » tenían *antes de la Independencia* (no el que tenían en el siglo XVIII), » los dos territorios de los Virreinatos del Nuevo Reino de Granada y el » Perú: que se redactó en tales términos el artículo para tener un *punto* » *de partida* (el principio fijado no era siquiera una base, sino apenas » un punto de partida) seguro para fijar los límites; y que siendo aquéllos indefinidos, si se lee con atención la Cédula de D. Felipe II que » erigió la Audiencia de Quito, se verá que una gran parte del territo- » rio de la derecha del Marañón pertenecía á aquella jurisdicción.

» Que cuando se creó el Obispado de Maynas, la Cédula no *determinó* » *claramente sus límites*, y se entendieron los Virreyes para ejercer » su autoridad en los desiertos del Oriente; que la provincia de Jaén de » Bracamoros y Maynas volvió á pertenecer al nuevo Reino de Gra- » nada, y en la guía de forasteros de España para mil ochocientos » veinte y dos, se encuentra agregada al Virreinato del Nuevo Reino » aquella provincia, y la presentó al Señor Ministro de Relaciones » Exteriores un ejemplar auténtico, y le leyó una carta de S. E. el » Libertador en que le respondía sobre el particular á una consulta » que le hizo. »

Esta respuesta del General Mosquera demuestra: primero, que la Cancillería colombiana creía que se podían alegar los títulos del siglo XIX, no solamente los del año 2, sino los del año 22, y no solamente las cédulas sino hasta las guías de forasteros, puesto que el Ministro colombiano invocaba una guía de esa fecha. Queda por consiguiente aclarado el pensamiento del artículo 5.° en el sentido de que se había convenido hacer la demarcación conforme á los últimos límites, los cuales podían servir de punto de partida para una transacción. Y segundo, que el Señor Mosquera entendía que la Cédula fué cumplida y ejecutada. Poco importa que el Ministro colombiano, con malos datos, dijera que no fué cumplida en su totalidad y que dió origen á un acuerdo entre los Virreyes, porque su delimitación era deficiente. Como este hecho no es exacto, sólo queda en pié la confesión que hacía el gobierno colombiano, de que los límites de 1739 fueron modificados, en todo ó en parte, y que esa modificación debía tomarse en cuenta, conforme á los términos del tratado de 1829.

Después de expresar la propuesta, que estaba autorizado á hacer *por una carta privada de Bolivar*, añadió el Representante de Colombia:

« ... que todo lo que podía ceder era lo que había ofrecido, pues » probado que la Cédula de 1802 fué modificada y dependía Maynas » y Jaén del Virreinato en 1807, cuando se estaba organizando el » Obispado de las Misiones de Caquetá ó Yupurá y Andaquies..... »

Nada hay más terminante para el valor de la Cédula de 1802. Lo único que alega contra ella el Ministro colombiano es que fué modificada en 1807. Luego no sólo tenía valor la Cédula de 1802, sino la supuesta Cédula que la modificó. Esto revela otra vez que los límites buscados eran los últimos límites. Como se puede probar, y lo reconocerá sin duda el Ecuador, que el Ministro de Colombia padeció un gran error, afirmando que la real disposición que unió Maynas al Perú, fué modificada, en parte, es claro que había que practicar el deslinde atendiendo exclusivamente á la indicada Cédula de 1802, pues no hay otra posterior. Es seguro que el mismo General Mosquera habría modificado su propuesta, si se hubiera convencido que en 1807, no hubo otra cosa que el intento de dictar una resolución sobre Guayaquil, que no fué siquiera comunicada, y que jamás tuvo relación alguna con Maynas. Grave preocupación debió causar en la Cancillería colombiana la Cédula de 1802, por la extensión que daba á Maynas, cuando para atenuar sus efectos, recurrió á un proyecto de resolución que se dice tuvo el Rey, respecto de Guayaquil en 1807 (1).

Siendo esto así, ¿á qué queda reducida la hipótesis de la defensa ecuatoriana de que en 1829 quedó tácitamente excluída la Cédula de 1802?

Semejante argumento no pasó por la mente del General Mosquera. Éste buscó otras objeciones tachando la Cédula de poco precisa y de haber sido modificada. Es inútil insistir en que tales objeciones carecían de verdad, porque la Cédula señaló límites, determinándolos por circunscripciones, pueblos y accidentes geográficos, y en cuanto al acuerdo de los Virreyes no sólo no es exacto, porque no consta en ninguna parte, sino que no es verosímil, porque nadie que conozca la organización severa de la administración española, puede suponer

(1) Véase PARDO, *Documentos*, tomo II, pág. 228. En la cédula allí trascrita se hace referencia á una resolución sobre Guayaquil proyectada en 1807.

que los Virreyes del Perú y de Santa Fe se tomaran la extraña libertad de pactar acuerdos, desobeciendo las órdenes de su Soberano. Lo más que habrían hecho, en caso de haber sido obscuros los límites señalados por la Cédula, habría sido pedir respetuosamente al Rey que se sirviera aclararlos; pero es sencillamente absurdo suponer que los Virreyes, que conocían mal el Oriente, se atreviesen á criticar una delimitación hecha por Requena que lo había gobernado catorce años. Pero sobre este punto están demás las hipótesis. Hemos demostrado en el capítulo respectivo, que los Virreyes, lejos de objetar, cumplieron puntualmente la Cédula de 1802, porque llenaba necesidades efectivas, libertaba de una carga al Virreinato de Santa Fe y permitía al virrey de Lima defender de los portugueses los derechos de su Rey.

La otra afirmación del Señor Mosquera, igualmente inexacta, sobre que Jaén y Maynas volvieron á pertenecer en 1807 á Colombia, sólo prueba, respecto de Jaén, que ya antes de la Independencia, en el hecho, esta provincia había roto todas sus relaciones con el virreinato de Santa Fe y se había unido al Perú, conforme á una Real disposición de que hablaremos en su oportunidad.

Estas inexactitudes en la apreciación de los hechos, nos hacen presumir que el Señor Pedemonte no llegó á conocer la redacción del protocolo, porque, aunque por diversas causas hubiera estado llano á aceptar la propuesta transaccional del Señor Mosquera, probablemente no hubiera consentido en que se afirmaran hechos inexactos, que desvirtuaban ó aminoraban el valor ó el alcance de las concesiones que estuviese dispuesto á hacer. Podía perfectamente el Señor Pedemonte aceptar tal ó cual línea; pero ninguna razón había para que él mismo amenguase el valor de la concesión en que consentía, haciéndola descansar, no en la amistad del Perú hacia Colombia, sino en un hecho falso como el que una Cédula en 1807 hubiese devuelto Maynas á Santa Fe.

Sin embargo, la propuesta colombiana por sí misma, y por sus fundamentos prueba lo que hemos repetido mil veces, que lo único que quería el ministro colombiano era deslindar, pero no reclamar Maynas. Con el fin de que ese límite fuese lo más meridional posible y llegase al Marañón, alegaba que en esa forma había sido cumplida la Cédula por los Virreyes de Lima y Santa Fe. No pide que le devuelvan Maynas, sino que se deslinde Maynas, atendiendo á la jurisdicción efectiva que tuvieron los dos Virreyes en los últimos días de la administración española. Es la teoría peruana: no solamente debe consultarse el título sino la manera como fué cumplido.

A pesar de todo, la propuesta del Señor Mosquera no aparece totalmente aceptada. Mientras él quería que la línea corriese por el Huancabamba, quería el Señor Pedemonte que pasara por el Chinchipe.

Probablemente esta divergencia, impidió avanzar en las negociaciones esperando la respuesta de Bogotá, que no pudo llegar, porque esos días transcurrieron en medio de las agitaciones políticas que precedieron á la disolución de Colombia. Seguramente si hubiera llegado á producirse el acuerdo sobre el Chinchipe, se habría redactado un protocolo definitivo expresando la transacción en artículos precisos, y ese protocolo, después de cumplido por los comisionados, y aprobado por los Gobiernos, habría sido sometido á los respectivos Congresos, de acuerdo con las Constituciones que regían entonces al Perú y á Colombia, y que exigían, como sucede con las que hoy rigen, la aprobación legislativa para todo tratado y en especial para tratados que contienen cesiones territoriales.

En el Perú regía la Constitución de 1828, que enumeraba, en su artículo 43, entre las atribuciones del Congreso, la siguiente:

» Aprobar los tratados de paz y demás convenios procedentes de » las relaciones exteriores. »

Concordando con el anterior, el artículo 90 decia:

« Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

.....

» Hacer tratados de paz, amistad, alianza y otros convenios pro-
» cedentes de relaciones exteriores con aprobación del Congreso. »

De otro lado, la Constitución de Colombia, llamada de Cúcuta, promulgada el 6 de Octubre de 1821, en el título LV, sección II, artículo 55, disponía:

« Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:

.....

» Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados de paz,
» alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera
» otros que celebre el Poder Ejecutivo. »

Y la Constitución de Bogotá, dada el 29 de Abril de 1830, en el título IV, sección I, artículo 36 expresaba:

« Son atribuciones exclusivas del Congreso:

.....

» Prestar su consentimiento y aprobación á los tratados de comer-
» cio, paz, amistad, alianza, ofensivas y defensivas, neutralidad, ena-
» jenación, adquisición ó cambio de territorio, concluidos por el Jefe
» del Poder Ejecutivo. »

De modo que aunque el acuerdo hubiese sido completo, y hubiera dado lugar á la propuesta de una línea por parte de los comisionados, esa línea no tendría valor alguno hoy, si el protocolo en que constaba no hubiera sido aprobado por los dos Congresos.

El estudio de la copia demuestra lo infundado de toda la argumentación ecuatoriana. El General Mosquera se refirió á una carta de Bolívar; por consiguiente, es evidente que Bolívar conocía la Cédula de 1802, y como él fué quien dió instrucciones al Señor Gual, es indiscutible que si, conociéndola, no le encargó que hiciera ninguna salvedad respecto de ella,

era porque tenía el ánimo de establecer un principio sin restricciones.

Por lo demás, la negociación inconclusa Pedemonte-Mosquera ratifica nuevamente que el intento de transacción nunca abandonó, en los meses que corrieron entre el tratado del 29 y la disolución de Colombia, á las Cancillerías de Lima y de Bogotá, convencidas como estaban de que lo indeterminado del principio fijado en 1829, para conducir á algún resultado práctico, necesitaba que se celebrase una transacción.

El negociador colombiano abandonando la primitiva reclamación sobre Maynas, hizo que el Ministro peruano discutiese la manera de dividir esa provincia, y en cuanto á Jaén tampoco pretendieron otra cosa que una rectificación de límites, sin plantear ninguna demanda reivindicatoria. Es pues evidente, que el General Mosquera entendía que el Tratado del 29, había reducido la cuestión de límites á un deslinde, á buscar una línea que conviniese á ambos países, sin intentar una reclamación de provincias; y que para ese deslinde debían entrar todos los títulos y todas las consideraciones, desde los actos virreinaticios hasta la naturaleza de los accidentes geográficos que se buscaban como límites.

Puede decirse que la transacción discutida en la conferencia Pedemonte-Mosquera descansa íntegramente sobre la Cédula de 1802. Con delimitación precisa ó indeterminada; cumplida totalmente ó cumplida sólo en parte; modificada por los Virreyes ó vigente en toda su extensión; respetada en su texto ó alterada por la supuesta Cédula de 1807; lo cierto es que la Cédula de 1802, sirvió de tema exclusivo y de base fundamental á los proyectos que debatieron en esa confererencia los Ministros peruano y colombiano.

No puede darse un argumento más contundente contra la doctrina ecuatoriana, que ha pretendido llevar la discusión, con clamorosa injusticia, á un terreno al cual nunca fué Colombia, dirigida por los autores é inspiradores del tratado de 1829.

La lectura de todos estos proyectos de transacción, desde los proyectos de Larrea y Gual, hasta los proyectos de Pando y de Pedemonte y Mosquera, tienen una sola explicación: el afán en todos de fijar lo que llamaban límites naturales. Esa fué la teoría que inculcó el Señor Gual en el Señor Larrea, y era la que expresaba el Señor Pando al comenzar su oficio de 5 de Febrero de 1830, que dice:

« Si hay en política un axioma incontrovertible, es, sin duda, » aquel que asienta que las fronteras deben estar *marcadas por la* » *naturaleza del terreno* y no por líneas arbitrarias, variables y suje- » tas á disputas perniciosas; y que la base esencial de los pactos *inter-* » *nacionales es la equidad ilustrada* que consulta los intereses respec- » tivos, sugiriendo á las partes contratantes el vivo deseo de perpetuar » unas *estipulaciones recíprocamente* ventajosas. Nada más arbitrario » y confuso que los linderos de los antiguos Virreinatos. Pertene- » ciendo á la España tan inmensa porción del continente americano, » no había necesidad de marcar con precisión los límites de cada divi- » sión militar ó civil, y mucho menos de fijarlos con las circunstan- » cias que requiere la conveniencia de las naciones para su reposo y » seguridad. »

El objeto único era fijar líneas naturales; pero ¿dónde? En los territorios despoblados. No se concibe una línea natural que desmembre un país. En una demarcación de equidad la primera condición es garantizar la posesión dentro de las líneas naturales. He aquí por qué al tratar de la delimitación de las provincias de Maynas y de Jaén en esa época se pensaba en un río, en el Marañón ó en el Chinchipe. Pues bien, como hoy día al Norte del Chinchipe existen poblaciones peruanas, y al Norte del Marañón, están Iquitos y todas las posesiones peruanas, á esos ríos ya no se les puede llamar límites naturales, porque, lejos de garantizar, desmembran la propiedad; y en vez de evitar conflictos, crearían los más graves que puede imaginarse.

He ahí por qué en la transacción celebrada por el Ecua-

dor en 1890 no le ocurrió al Ministro ecuatoriano sostener esa línea. Se contentó con disputar una buena porción de territorio en la parte septentrional de Maynas, al Norte del Pinches y del Curaray.

Esto demuestra que esos proyectos de transacción entre el Perú y Colombia, aunque carecen de valor jurídico, sirven para evidenciar estas dos verdades: 1.ª, que Colombia abandonó desde 1829 toda reivindicación sobre Jaén y Maynas; 2.ª, que siempre pensó que el tratado del 29, para ser ejecutado, necesitaba de una previa transacción.

Por fin, diremos que todos esos proyectos derivados, relacionados con el tratado del 29, han perdido, con la caducidad del pacto que les servía de fuente, todo título para ser invocados en un litigio, no con Colombia, sino con el Ecuador.

FIN DEL TOMO PRIMERO

ÍNDICE

Páginas.

INTRODUCCIÓN 3

CAPÍTULO PRIMERO

SUMARIO:

I. Motivos de la Real Cédula de 15 de Julio de 1802. 25
II. Fué obedecida y ejecutada 29
III. Teoría ecuatoriana de las reservas territoriales 31
IV. El principio americano de los Títulos Coloniales. 34
V. La Cédula no dejó vínculo alguno entre el Virreinato de Santa Fe y las circunscripciones y territorios que agregó al Virreinato del Perú 40
VI. Así lo entendieron las autoridades coloniales. 47
VII. Análisis de la interpretación ecuatoriana: error fundamental del supuesto en que descansa. 50
VIII. Aplicación de las reglas de interpretación. 62
IX. Refutación de la teoría de la propiedad virtual. 66
X. La Cédula erigió una entidad administrativa. 71
XI. Señaló límites al nuevo Gobierno y Comandancia General. . . 75
XII. El argumento ecuatoriano sobre la navegabilidad de los ríos. 80
XIII. La Cédula proveyó á todas las necesidades de Maynas. 82
XIV. Comparación de la Cédula con otras Reales disposiciones. . . 84
XV. Examen de las observaciones ecuatorianas sobre la Cédula de 1768 88
XVI. Comparación con las Reales órdenes sobre la segregación de la costa de Mosquitos 94
XVII. Laudo en la cuestión sobre la isla de Aves. 99

Páginas.

CAPÍTULO SEGUNDO

SUMARIO:

I. Examen de la teoría ecuatoriana sobre la insubsistencia de la Cédula de 1802. 103
II. La revolución de 1809 y la teoría ecuatoriana de la reconstitución audiencial de Quito 113
III. Las sublevaciones de Maynas y Quijos. 125
IV. La independencia de Maynas. 135
V. El proyecto de D. Toribio Montes. 138

CAPÍTULO TERCERO

SUMARIO:

I. El tratado del 22 de Septiembre de 1829. 153
II. Su caducidad. 161
III. El Ecuador no tiene derecho á invocar el tratado. 165
IV. De la naturaleza del procedimiento que establece, se deduce la imposibilidad de cumplirlo. 167
V. El Ecuador ha declarado que el tratado de 1829 no rige para él; y ha celebrado con el Perú pactos que implican la caducidad del mismo 170
VI. Por el tratado de 1829 quedó abandonada toda demanda reivindicatoria. 177
VII. La historia de la guerra perú-colombiana demuestra igualmente el abandono de la reclamación reivindicatoria de 1822. . 181
VIII. El artículo 5.° del tratado de 1829 señaló, como principio de delimitación, los últimos límites virreinaticios. 215
IX. El artículo no puede ser interpretado por la batalla de Tarqui. 219
X. El tratado no resolvió la cuestión de límites, ni excluyó, expresa ni tácitamente, la Real Cédula de 1802. 222
XI. Las cesiones territoriales no son condiciones esenciales de los tratados de paz y deben ser expresas. 227
XII. Las propuestas de transacción hechas antes ó después de la suscripción de un tratado no modifican sus cláusulas. 232
XIII. La naturaleza del convenio contenido en el artículo 5.° del tratado de 1829, no requería que el Perú y Colombia exhibiesen sus títulos. 238
XIV. La frase « antiguos virreinatos », designa el último estado de la jurisdicción virreinaticia 247
XV. La frase « antes de la Independencia », lo mismo que la fecha « 1809 », designa los últimos límites coloniales. 252
XVI. Colombia siempre ha sostenido el principio de los límites anteriores á la Independencia. 254

Páginas.

CAPÍTULO CUARTO

SUMARIO:

I. El examen de la segunda conferencia de Guayaquil demuestra que no se resolvió la cuestión de límites. 267
II. Confirma, igualmente, que no se excluyó la Cédula de 1802. . 276
III. La interpretación ecuatoriana. 281
IV. Por qué el Plenipotenciario Larrea no exhibió la Cédula de 1802. 289
V. La tercera conferencia de Guayaquil.. 298
VI. La nota del Plenipotenciario Larrea.. 314
VII. La propuesta del Ministro Pando. 323
VIII. El supuesto protocolo Pedemonte-Mosquera.. 325

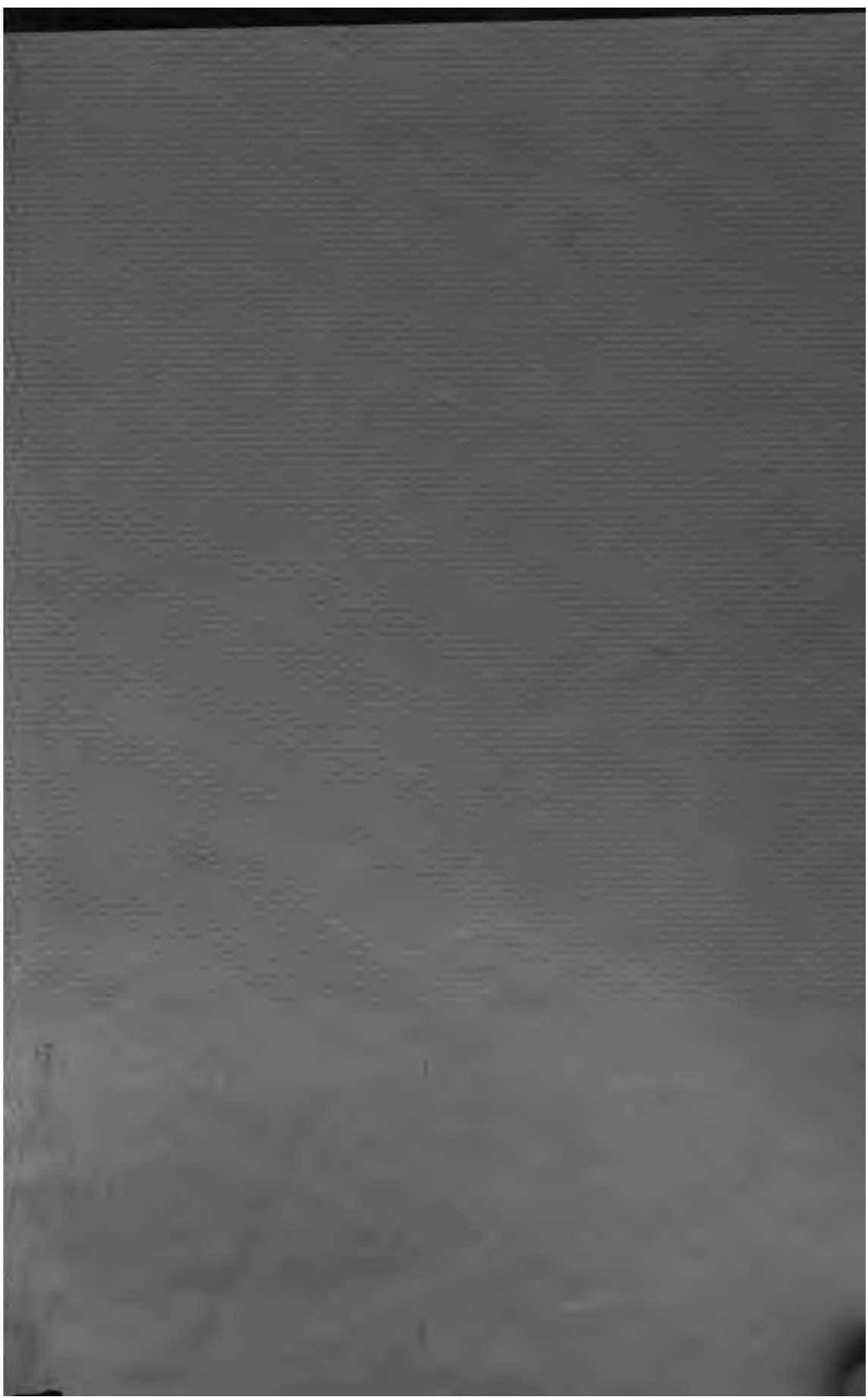

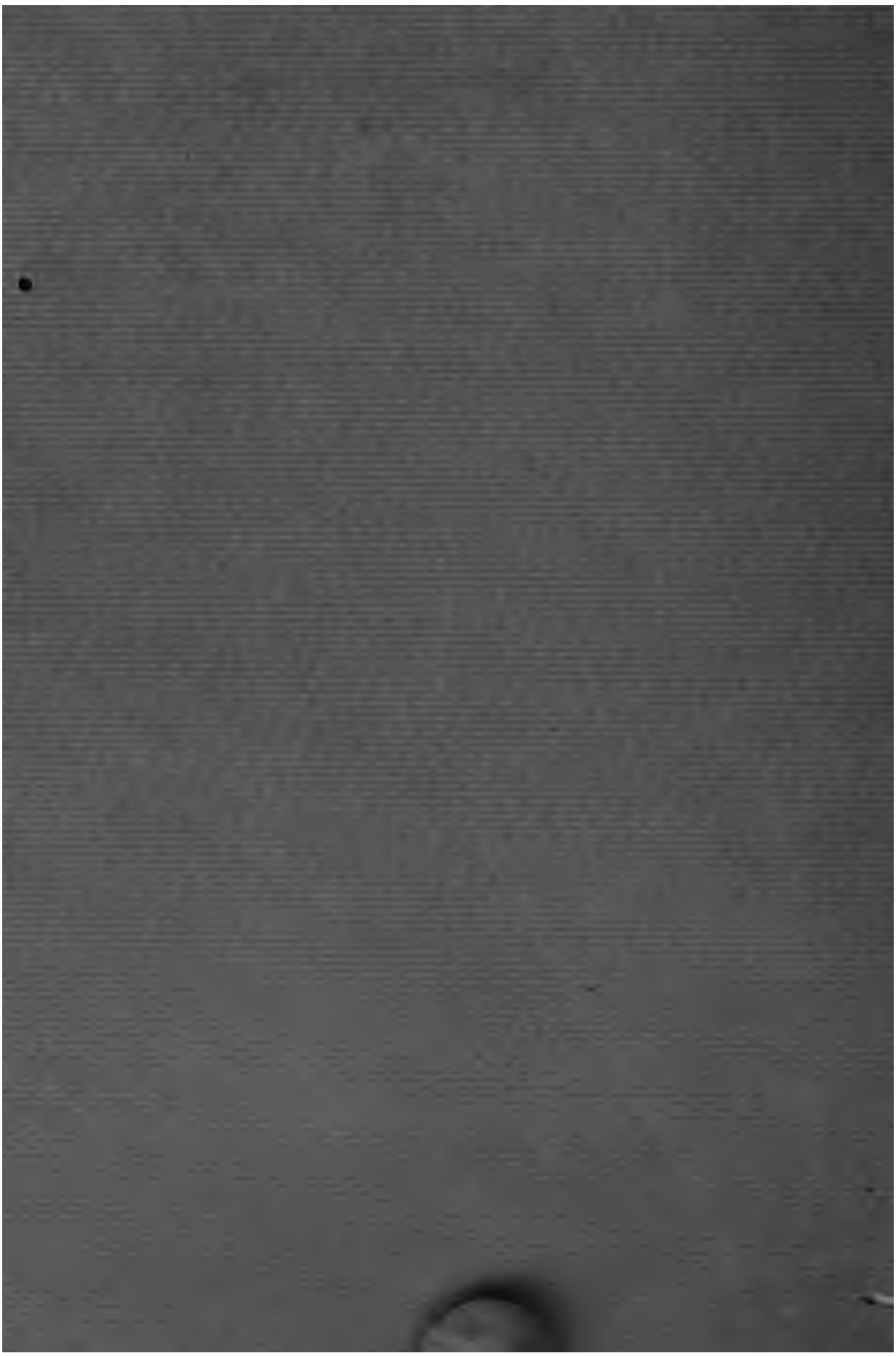

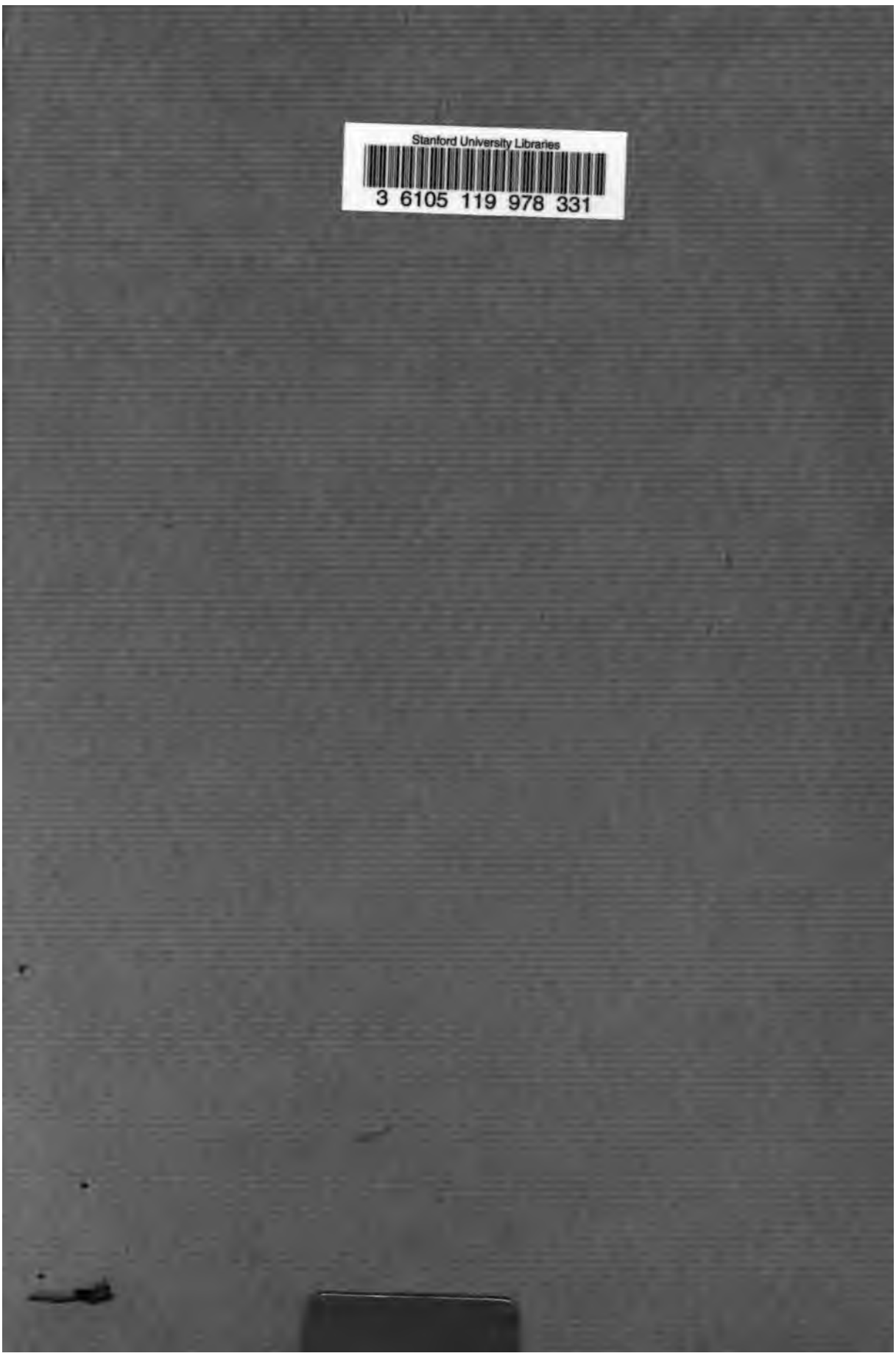
Stanford University Libraries
3 6105 119 978 331